



Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

CERTIFICADO LABORAL No 000005 DE 2021

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE  
CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0113 DE FECHA 14 DE FEBRERO  
DE 2020

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al  
doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía  
No.79.958.036, se encontró que desempeña en el Departamento de Córdoba, el cargo  
de:

Jefe de Oficina de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global de empleos del  
Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, según acta de posesión, desde el día 17 de  
enero de 2020 y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide en Montería a los, 08 de enero de 2021

**JUANITA NIETO GUZMAN**  
Directora Administrativa de Personal

Elaboró Silvia C.

Revisó.



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357  
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co  
[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)



Gobernación de  
**Córdoba**

Ahora le toca al pueblo

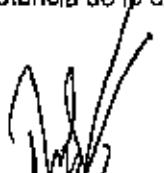
### ACTA DE POSESION

A los **DIECISIETE (17) días del mes de ENERO de 2020**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.196.916.00)**, para el cual fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

  
**ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA**  
GOBERNADOR

  
**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**  
POSESIONADO

  
Revisó: **RUBYS MENCO CONTRERAS** - Directora Administrativa de Personal



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba  
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co  
www.cordoba.gov.co

PBX: + (57) 4 784.8940 - 01 8000 400 357





**Córdoba**

Ahora le toca al pueblo

DECRETO No. 000072 de 2020

Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (E)**, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)".

Que el doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.036, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENDO CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nómbrase al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.036, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.196.916.00).

**PARAGRAFO:** El doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Envíese copia del presente acto administrativo al Interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚPLASE**

Dado, a los 14 ENE 2020

GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS  
Gobernador (E)

Proyectó: RUBYS MENDO CONTRERAS - Directora Administrativa de Personal



Petate de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357  
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co



# GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Despacho del Gobernador

DECRETO No. 000047

"Por el cual se hace una delegación"

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA  
MONTERÍA  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
SECRETARÍA DE GESTIÓN  
ADMINISTRATIVA  
FECHA: 07 MAR 2019

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,  
En uso de sus facultades legales y,

## CONSIDERANDO

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular, a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

## DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

4 FEB 2008

Dado en Montería a los,

LILIANA BITAR CASTILLA  
Gobernadora (E)

Delegatario de la O.A.J.

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

Edmundo Alfonso Jiménez

**NOTIFICACION PERSONAL:**

**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**

Dirección de Notificación: Palacio de Naín - Calle 27 No. 3-28 Montería - Córdoba - Colombia

**I. PROCESO**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**ASUNTO: ARTICULO 35 LEY 550/1999**

**EXPEDIENTE: 2019-480-00024**

**AUTO: No. 2019-01-361805 del 08 de Octubre del 2019.**

**II. PARTES**

**DEMANDANTE**

**FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S**

**APODERADO:**

**ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**

**Dirección Notificación:**

**Calle 95 No.15-33 Oficina 203 Bogotá**

**Correo Electrónico:**

**notificacionesaslexsalud@gmail.com**

**NIT: 900.298.276-1**

**T.P. 118.715 // CC. 7.708.191**

**DEMANDADO:**

**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**

**GOBERNADORA SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ ó quien haga sus veces al momento de esta notificación.**

**Dirección Notificación:**

**Palacio de Naín - Calle 27 No. 3-28 Montería - Córdoba - Colombia**

**Correo Electrónico:**

**notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co**

Sírvase comparecer de inmediato o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del auto admisorio No. 2019-01-361805 del 08 de Octubre del 2019 en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades ubicada en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá – Colombia de Lunes a Viernes de 8:00 am – 5:00 pm (Oficina de Apoyo Judicial)

Para efectos de la presente actuación se adjunta copia de la providencia que admite la demanda: Auto 2019-01-361805 del 8 de octubre de 2019, y copia de la demanda.

Atentamente,

**ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**

**poderado**



**ASLEXSALUD S.A.S.**  
Asesores Legales en Salud

**NOTIFICACION PERSONAL**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3-28 Montería - Córdoba - Colombia

1  
07-11-19  
11:58

**I. PROCESO**

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO

**ASUNTO:** ARTICULO 35 LEY 550/1999

**EXPEDIENTE:** 2019-480-00024

**AUTO:** No. 2019-01-361095 del 08 de Octubre del 2019.

Radicado R 201920014711  
Fecha: 2019/11/07 11:10 AM  
Tipo: GENERICO  
Oficina Asesora Juridica.



**II. PARTES**

**DEMANDANTE**

FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S

NIT: 900.298.276-1

**APODERADO:**

ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS

T.P. 118.715 // CC. 7.706.193

**Dirección Notificación:**

Calle 95 No.15-33 Oficina 203 Bogotá

**Correo Electrónico:**

[notificacionesaslexsalud@gmail.com](mailto:notificacionesaslexsalud@gmail.com)

**DEMANDADO:**

DEPARTAMENTO DE CORDOBA

GOBERNADORA SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ ó quien haga sus veces al momento de esta notificación.

**Dirección Notificación:**

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3-28 Montería - Córdoba - Colombia

**Correo Electrónico:**

[notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

..  
A.

3



Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **Diez (10) días hábiles** siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del auto admisorio **No.2019-01-361805** del **08 de Octubre del 2019** en las oficinas de la **Superintendencia de Sociedades** ubicada en la **AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá - Colombia** de Lunes a Viernes de 8:00 am - 5:00 pm (**Oficina de Apoyo Judicial**)

### III. ANEXOS

1. FOTOCOPIA DEL AUTO No. 2019-01-36-1805 del 08 de Octubre del 2019.
2. FOTOCOPIA DE LA DEMANDA
3. CD UNO (1) AUTO ADMISORIO, RECIBIDO DEMANDA, DOCUMENTOS LEGALES
4. CD DOS (2) ANEXOS 2 Facturas año 2014.
5. CD TRES (3) ANEXOS 3 Facturas año 2015
6. CD CUATRO (4) ANEXO 4 Facturas año 2016 (Mes Febrero)
7. CD CINCO (5) ANEXO 5 Facturas año 2016 (Mes Marzo)
8. CD SEIS (6) ANEXO Facturas año 2016 (Mes Abril)
9. CD SIETE (7) ANEXO 7 Facturas año 2016 (Mes Mayo)
10. CD OCHO (8) ANEXO 8 Facturas año 2016 (Mes Junio)

*Cordialmente,*

**ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**  
C.C. 7.708.191 de Neiva(H)  
T.P 118.715 del C. S. de la J.

4



## Notificación Personal Auto 2019-01-361805

1 mensaje

**ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS** <correoseguro@e-entrega.co>  
Para: Departamento de Córdoba <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>

1 de noviembre de 2019, 15:25

**Señor(a)**

**Departamento de Córdoba**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico  
Enviado por ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2019*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

¿No desea recibir más correos certificados?

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

Palacio de Nain – calle 27 No. 3-28 Montería – Córdoba – Colombia

**I. PROCESO**

**URGENTE**

**PROCESO:** Verbal sumario

**ASUNTO:** Artículo 35 ley 550/1999

**EXPEDIENTE:** 2019-480-00024

**AUTO:** No. 2019-01-361805 del 08 de octubre del 2019

**II. PARTES**

**DEMANDANTE:**

FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S

NIT 900.298.276-1

**APODERADO:**

ISMAEL RODRIGO GUEVARRA BARRIOS

T.P 118.715 // CC  
7.708.191

**Dirección de notificación:**

Calle 95 No. 15-33 oficina 203 Bogotá

**Correo electrónico:**

[notificacionesaslexsalud@gmail.com](mailto:notificacionesaslexsalud@gmail.com)

**URGENTE**

**DEMANDADO:**

DEPARTAMENTO DE CORDOBA

GOBERNADORA SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ o quien haga sus veces al momento de esta notificación

**Dirección de notificación:**

Palacio de Nain – calle 27 No. 3-28 Montería – Córdoba – Colombia

**Correo electrónico:**

[notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**URGENTE**

5  
Doctura  
Gladys Pacheco  
25/11/2019  
Yvonne Alvarado

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, teniendo en cuenta que por medio de la presente y de acuerdo del **artículo 292 del Código General del Proceso** esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, la providencia que se notifica es el **Auto admisorio No. 2019-01-361805** del 08 de octubre de 2019 la que podrá ser verificada en las oficinas de la **Superintendencia de Sociedades** ubicada en la **AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá – Colombia** de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm., (**Oficina De Apoyo Judicial**)

### III. ANEXOS

1. Fotocopia del Auto No. 2019-01-361805 del 08 de octubre de 2019
2. Fotocopia de la demanda.
3. CD uno (1) Auto admisorio, Recibo de la demanda, documentos legales.
4. CD dos (2) anexo 2 facturas año 2014.
5. CD tres (3) anexo 3 facturas año 2015.
6. CD cuatro (4) anexo 4 facturas año 2016 (mes febrero)
7. CD cinco (5) anexo 5 facturas año 2016 (mes marzo)
8. CD seis (6) anexo 6 factura año 2016 (mes abril)
9. CD siete (7) anexo 7 factura año 2016 (mes mayo)
10. CD ocho (8) anexo 8 factura año 2016 (mes junio)

Cordialmente,



**ISMAEL RODRIGO GUEVARRA BARRIOS**  
**CC.7.708.191 de Neiva.**  
**T.P. 118.715 del C. S. de la J.**



13516

webmaster@supersociedades.gov.co

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>  
Enviado el: miércoles, 29 de enero de 2020 5:48 PM  
Para: webmaster@supersociedades.gov.co  
Asunto: SOLICITUD  
Datos adjuntos: 00137.PDF

DOCTORA  
MARIA CONSUELO ALARCON PARDO  
COORDINADOR GRUPO PROCESOS ESPECIALES

REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: FUNTIERRA REHABILITACION I.P.S S.A.S  
DEMANDADO: DPTO DE CÓRDOBA  
RADICADO: 2019-01-361805

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE ENVIA OFICIO N° 0137 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA UNA  
SOLICITUD DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

ATENTAMENTE  
OFICINA ASESORA JURÍDICA  
GOBERNACION DE CORDOBA



No. DE PROCESO:  
2019-480-00024



Número de Radicado: 2020-01-029657  
Fecha: 30/01/2020 Hora: 9:13  
Folios: 4 Anexos: 0

« Responder a todos    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

## RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

NJ

Notificaciones Judiciales

Mar 10/11/2020 10:13 AM

Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; webmaster@supersociedades.gov.co

Cco: kathepeva@hotmail.com

2090\_1.PDF

66 KB

ANEXOS DR. DANIEL.pdf

1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB)    Descargar todo

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE ADJUNTA ESCRITO A EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO EN MENCIÓN.



Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

**Teléfono:** (+57) Celular**Dirección:** Palacio de Nain. Calle 27 No. 3-28, Montería**Email:** notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co**Sitio Web:** <http://www.cordoba.gov.co/>

Nota: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente del receptor autorizado. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y podrá ser sancionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013. Si por error recibe este mensaje, favor informarnos y borrarlo.

Responder

Responder a todos

Reenviar

4/2/2020

Notificación por estado - notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - Correo de Cuentas de correo

NOTIF XC E el 4-02-2020

Notificación por estado

Recibidos

webmaster\_ef@supersociedades.gov.co <webmaster\_ef@supersociedades.gov.co>  
para mí, contabilidadfuntierra, miguelalajmja

7:30 (hace 1 hora)

Señor usuario;

→ Dra  
Monica  
Petro

Se informa que se notificó por estado una providencia proferida dentro del proceso 2019-480-00024. Puede consultar su estado seleccionando el número de proceso.

Si necesita información adicional puede consulta la pagina de supersociedades <https://www.supersociedades.gov.co> boton Expediente digital o comunicarse al telefono 2201000. Por favor no responder este correo.

Cordialmente;

Grupo de Apoyo Judicial

CR  
Ugenth

DT 1  
5185656

30/1/2020

SOLICITUD - notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - Correo de Cuentas de correo

NOTIF XC-E el 30-01-2020

webmaster@supersociedades.gov.co

11:15 (hace 3 minutos)

para mí

Buenos días Señor Usuario

De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado 2020-01-029657



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

**Superintendencia de Sociedades**  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

→ Dra  
Monica  
Petra

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

Responder

Reenviar



Número de Radicado: 2020-01-275760  
Fecha: 2020/06/18 Hora: 18:14:08  
Folios: 1 Anexos: NO

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-480-00024**

Bogotá D.C,

Señores

**Departamento de Córdoba**

[notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Ref.: Admisión acción de tutela No. 110012203000202000863  
Instaurada por Gobernación de Córdoba.  
Contra Superintendencia de Sociedades**

Respetados Señores:

De conformidad con lo ordenado en el auto identificado con el número 2020-01-273618 del 18 de junio del año en curso, expedido por esta Superintendencia en el proceso verbal sumario número 2019-480-00024, nos permitimos comunicarles, respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia, presentada por ustedes, contra la **Superintendencia de Sociedades**.

Lo anterior, en virtud del escrito No. 2020-01-272843 del 18 de junio de 2020, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en donde podrán encontrar la demanda de tutela y sus anexos, los cuales se adjuntan al presente oficio.

Adicionalmente, se informa que el día 19 de junio de 2020, se fijará un aviso para que los interesados ejerzan su derecho de contradicción y presenten las pruebas que pretendan hacer ante la citada Corporación, para lo cual contarán con un día.

Cordialmente,



**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL



El progreso  
es de todos

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas (TEP)



Great Place  
to  
Work





Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>

## REMISION DE OFICIO N° 2182 - PROCESO VERBAL SUMARIO - ATE: FUNTIERRA IPS SAS

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>  
Para: webmaster@supersociedades.gov.co

13 de diciembre de 2019, 13:41

BUENOS TARDES,

CORDIAL SALUDO.

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
OTE: FUNTIERRA IPS SAS  
DDO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
EXPEDIENTE: 2019-480-00024  
RDO. 2019-01-361805

### 2 archivos adjuntos

 REMISION DE ACCION DE TUELA EN PROCESO VERBAL SUMARIO - FUNTIERRA IPS S.A.S.PDF  
241K

 REMISION DE ACCION DE TUELA EN PROCESO VERBAL SUMARIO - FUNTIERRA IPS S.A.S.PDF  
241K



## Notificacion por estado

1 mensaje

webmaster\_ef@supersociedades.gov.co <webmaster\_ef@supersociedades.gov.co>  
Para: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, contabilidadfuntierra@gmail.com, miguelalajimiau@hotmail.com

9 de diciembre de 2019, 7:31

Señor usuario;

Se informa que se notificó por estado una providencia proferida dentro del proceso **2019-480-00024**. Puede consultar su estado seleccionando el número de proceso.

Si necesita informacion adicional puede consulta la pagina de supersociedades <https://www.supersociedades.gov.co> boton Expediente digital o comunicarse al telefono 2201000. Por favor no responder este correo.

Cordialmente;

Grupo de Apoyo Judicial



REDEX S.A.S

subsidiarias

Calle 43 N. 87 A. 37 PBX 2502800

Mantenga su Expreso (Licencia BOB R. P. 0287) MANTEN

REMITTE: OBSERVACION DE CORDOBA OFICINA ASESORA JURIDICA

REDEX MONTERIA

NIT: 9103427

DIR. CL. 26 N. 4-21

CENTRO

CIUDAD: MONTERIA

TEL: 318 4801

CP: 2100

Isiclp Grupos:

Fecha Entrega (Dos Días hábiles) 13/12/2019

Observaciones PROCESO URBAN ELEVADO

Funcionario Redex:

Fecha:

201

| CD | MM | AAAA | HORA |
|----|----|------|------|
|    |    |      |      |
|    |    |      |      |
|    |    |      |      |

202 VISITAS

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |

Origen: MONTERIA, CORDOBA, COLOMBIA Destino: BOGOTA, BOGOTA, COLOMBIA



GC 62504812 - GE

10/12/2019

Destinatario: SUBANA HEDVEGI APANGO

Empresa:

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA -

Teléfono:

Artículo:

Dirección:

AV EL DORADO 51 80

Cod Postal:

II Radicador:

2019-480-00024

Nombre de quien recibe:

Fecha y hora:

Teléfono:

Cédula:

Valor declarado:

Valor seguro:

Valor fijo:

Valor total:

9000

DEVOLUCION

DIR. INCOMPLETA

NO CONOCEN

REUSADO

NO RECLAMADO

TRASLADO P.

DIACESO ORDEN PUBLICO

DIR. ERRADA

TRASLADO E.

V. CERRADO

DEMOIDO

Montería, 09 DIC 2019

2158 -

Doctora:

**SUSANA HIDVEGI ARANGO**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA**

Superintendencia de Sociedades

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

**AVENIDA EL DORADO No. 51-80 - Código Postal 111321**

**Bogotá D.C**

E. S. D.

Página | 1

**REF. PROCESO Verbal Sumario**

**DEMANDANTE: Funtierra Rehabilitación I.P.S S.A.S**

**DEMANDADO: Departamento de Córdoba**

**Expediente: 2019-480-00024**

**Numero de Radicado: 2019-01-361805**

Quien suscribe, **YISSELA ACOSTA VASQUEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del departamento de Córdoba, mediante el presente me permito solicitarle, de la manera por demás respetuosa, se sirva enviarnos copia del auto mediante el cual se dio por no contestada por parte del departamento de Córdoba la demanda de la referencia, en aras de interponer los recursos procedentes, toda vez, que este Ente territorial, contestó la demanda oportunamente el día 06 de diciembre de 2019, dicho memorial fue enviado a la dirección de correo electrónico, que se indica en la página web de la Superintendencia de Sociedades [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); asimismo fue enviada físicamente a través de la empresa de correo certificado REDEX MONTERIA a la dirección **AVENIDA EL DORADO No. 51-80 - Código Postal 111321** en la ciudad de Bogotá.

Corolario a lo anterior, el día de hoy (09-12-2019) fue enviado a la dirección de correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia del archivo mediante el cual se contestó la demanda con las respectivas constancias de envío física y electrónicamente el día 06 de diciembre de 2019, para efectos que se tengan en cuenta por su Honorable Despacho.

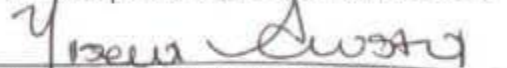
De otra parte, me permito adjuntarle copia de la sentencia de fecha 19 de septiembre hogaña, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en la cual funge como demandante, FUNTIERRA I.P.S y como demandado el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, con el fin de que obre como prueba en el sub lite, que dan cuenta de los procesos fiscales iniciados por el Órgano de Control, con ocasión a los pagos efectuados a la hoy demandante.

Para efectos de **Notificaciones**, las mismas las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica ubicada en el tercer piso de la Gobernación de Córdoba, Calle 27 No. 3-28, Palacio Nain. Igualmente al correo electrónico: **notificacionesjudicialescordoba@outlook.es**.

Página | 2

- [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es)

Sin otro particular, me suscribo de Usted,



**YISSELA ACOSTA VASQUEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto Gladys María Pacheco Mórco (09-12-2019)





Gobernación de  
**Córdoba**

Ahora le toca al pueblo

Montería, 03 JUN 2021

000650

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

webmaster\_ef@supersociedades.gov.co

E. S. D.

**Demandante:** FUNTIERRA REHABILITACIÓN I.P.S. S.A.S  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO  
**Expediente:** 2019-480-00024

**ASUNTO:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Cordial saludo:

**DANIEL DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.095.8036, con Tarjeta Profesional No. 166.390 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de La Gobernación de Córdoba, de conformidad a los Decretos: No. 00047 de fecha 4 de febrero de 2008; Decreto No. 000072; Certificado Laboral No. 00005 de fecha 8 de enero de 2021, por medio de la presente me permito comunicarles que el día 5 de mayo de 2021, fue recibido en nuestra dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales un mensaje de citación a audiencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-480-00024, sin que a este correo electrónico se haya notificado el correspondiente auto que así lo haya ordenado, como tampoco se notificó el auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, lo cual se debió hacer con sujeción a los términos del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en sus artículos 3, **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**, 8, y 9, y el artículo 14 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, razón por la cual, este ente departamental desconoce las pruebas que fueron decretadas y las actuaciones que han sido ordenadas dentro del proceso referenciado, así como tampoco aparece en la correspondiente baranda virtual actuación procesal; No nos fue enviado el link en el correo recibido, al cual debía ingresarse a la citada audiencia, ni tampoco nos fue suministrado posteriormente, a efectos de poder ingresar a la audiencia programada.



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba  
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co  
[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)

PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 387



Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

En tal sentido solicitamos se nos informe la situación pertinente, toda vez, que las actuaciones procesales no se han notificado en debida forma.

Agradezco enviar las notificaciones y actuaciones surtidas procesalmente a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co).

Atentamente,

  
DANIEL DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: KATHÉPEVA - Abogada Contratista O.A.J.



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba  
[contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co) [gobernador@cordoba.gov.co](mailto:gobernador@cordoba.gov.co)  
[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)

PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357

Responder a todos



Eliminar



No deseado

Bloquear



## SOLICITUD DE INFORMACION

NJ

Notificaciones Judiciales

Jue 3/06/2021 11:35 AM

Para: webmaster@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co



0650\_0001.pdf

771 KB

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PREENTE, ADJUNTO SOLICITUD DE INFORMACION.



Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Teléfono: (+57) Celular

Dirección: Palacio de Nain. Calle 27 No. 3-28, Montería

Email: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Sitio Web: <http://www.cordoba.gov.co/>

Nota: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente del receptor autorizado. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y podrá ser sancionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013. Si por error recibe este mensaje, favor informarnos y borrar el

Responder

Responder a todos

Reenviar





# Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

Montería 10 de junio de 2021

SEÑORES

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Dr. FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO

Superintendente Delegado de Asuntos Mercantiles

E. S. D

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

Demandante: FUNTIERRA REHABILITACION I.P.S S.A.S

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Expediente: 2019-480-00024

**Asunto:** Solicitud de Nulidad por Violación al Debido Proceso.

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.958.036 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 166.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de montería, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba, nombrado mediante decreto 00047 de fecha 17 de enero de 2020, debidamente posesionado, en ejercicio de mis funciones y como apoderado dentro del asunto de la referencia, llego ante usted con le respeto que me caracteriza y dentro de la oportunidad legal para ello, con el fin de presentar solicitud de nulidad por violación al debido proceso, la cual se sustenta de conformidad con los siguientes fundamentos facticos y juridicos que a continuación expongo:

## **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD**

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 2019/10/08 la Superintendencia de Sociedades admitió proceso verbal sumario, de conformidad con el titulo II del Capítulo II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y ordena notificar a la parte demandada de conformidad a las reglas previstas en los artículos 291,612 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior las notificaciones de la providencia ante citada fue enviada al correo [email notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es), (correo electrónico anterior) así mismo una vez se surtió el tramite de dicha notificación, se contesto la demanda y por medio de auto de fecha 2019/12/09 la Superintendencia de Sociedades dio por no contestada la demanda, dicho auto fue notificado al correo electrónico [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es).



# Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

**TERCERO:** Atendiendo la decisión señalada anteriormente, la Gobernación de Córdoba presentó recurso de reposición frente al auto mediante el cual se dio por no contestada la demanda y la Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 31 de enero del año 2020 notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ( ver anexo)

**CUARTO:** Que mediante oficio No 137 de fecha 29 de Enero de 2020 el suscrito el calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba presenta solicitud de control de legalidad oficio enviado del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) (ver anexo)

**QUINTA:** Que mediante oficio No 2090 de fecha 10 de noviembre de 2020, se solicita reconocimiento de personería jurídica del suscrito en el cual se envía del correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ( ver anexo)

**SEXTA:** Que la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ha notificado varios autos entre ellos se citan los siguientes:

- Oficio de fecha 2020/06/18 por medio del cual se admite una acción de tutela (ver anexo)
- Notificación de providencia de fecha 4 de febrero de 2020 (ver anexo)
- Notificación de providencia efectuada el día 9 de diciembre de 2019.

**SEPTIMA:** Que el artículo 393 del Código General del Proceso preceptúa que en firme el auto que admite la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, y así mismo en dicho auto que se cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. Siendo ello así tenemos que el auto por medio del cual se cito a audiencia o se fijo la misma y que llevaba consigo el decreto de pruebas nunca fue notificado a la gobernación de Córdoba a través del correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) por lo tanto el ente departamental que en dicho asunto aparece como demandado, no tenía por que estar enterado ni de la fecha de audiencia ni mucho menos de la practica de pruebas, muy a pesar de que la Superintendencia de Sociedades tenía conocimiento de cual era la dirección de correo del demandado para efectuar las notificaciones de providencias.

**OCTAVA:** Que el día 5 de mayo del año 2021 al correo de [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) llego mensaje cuyo remitente fue [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) el cual señala que para el día 2 de junio de 2021 se llevara a cabo audiencia dentro del proceso de radicado 2019-480-00024, a este correo se le fue contestado para que señalaran las partes toda vez que no vino anexo ni auto ni la descripción del proceso tal como el decreto 806 de 2020, fue así que mediante ese mismo correo se le dio contestación solicitando la información respectiva, correo que no fue contestado por parte de su destinatario, circunstancia que además de ser irregular es violatorio del debido proceso, pues al no tener conocimiento de las actuaciones procesales no es posible ejercer el respectivo derecho de defensa, de igual forma es de resaltar que así como enviaron dicha información, omitieron enviar el respectivo link de la audiencia situación que vulnera aun mas el debido proceso.





# Gobernación de Córdoba

## Ahora le toca al pueblo

**NOVENA:** Que el día 2 de junio del año 2021 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 donde no pudo estar presente la parte demandada atendiendo las circunstancias antes mencionadas y que no pudo ejercer su derecho de defensa por no haber sido notificado de las actuaciones procesales pertinentes, de dicha acta se observa que declararon probadas una causal de incumplimiento del acuerdo de restructuración de la Gobernación de Córdoba y se ordenaron otras actuaciones

**DECIMA:** Que el día 3 de junio de 2020 por parte de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba se solicitó información del proceso de la referencia y hasta la fecha no se ha tenido respuesta.

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD INVOCADA

En primera instancia es de resaltar que la presente solicitud de nulidad tiene su sustento en el artículo 29 de la Constitución Política que hace referencia al debido proceso y a las garantías procesales que enmarcan cualquier tipo de actuación ya sea judicial o administrativa, bajo esa óptica tenemos que:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad, preceptuando que el Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

No 8 inciso 2 "cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia....."

Así mismo el artículo 134 señala que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Siendo ello así tenemos que la presente solicitud de nulidad es procedente toda vez que lo que se trata es de que se declare la nulidad procesal de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del proceso de la referencia debido a que el auto por medio del cual se fijó la fecha de audiencia, se decretaron las pruebas nunca fue notificado en debida forma, causando con ello una violación del debido proceso.





# Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La anterior solicitud esta fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como garantía jurídica que en todas y cada una de actuaciones judiciales y administrativas debe respetarse el debido proceso, en este sentido tenemos que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, así lo dio a conocer el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de tutela con radicación No 68001-23-33-000-2014-00782-01 de fecha 25 de noviembre de 2014 quien dijo

*\* Corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga al notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mayorca Rodríguez contra el Municipio de Bucaramanga, incurrió en un defecto procedimental que haga procedente el amparo de tutela... e esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*

*El inciso 2, numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone, que las entidades publicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, es decir al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales... No obstante, frente a la comunicación realizada a la apoderada de la entidad, es importante resaltar que la Doctora Ballesteros Pinzón en la contestación de la demanda del proceso ordinario, le informó al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que recibida notificaciones en el despacho o a través del correo electrónico [alcaldiaballesteros@gmail.com](mailto:alcaldiaballesteros@gmail.com). Sin embargo, revisada la notificación efectuada por el juzgado accionado a la abogada del Municipio de Bucaramanga se evidencia que la comunicación fue dirigida al buzón [alcaldiabasteros@gmail.com](mailto:alcaldiabasteros@gmail.com), el que según la constancia de recibido no existe, por lo que se colige que el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga tuvo conocimiento de la imprecisión al momento de efectuar la notificación de la sentencia, no habiéndose surtido la comunicación en*





# Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

debida forma... En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el amparo solicitado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y en su lugar se tutelarán los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del Municipio de Bucaramanga ante la imposibilidad de la apoderada de ejercer en defensa de la entidad, los recursos contra la decisión que le fue contraria a sus intereses, y se ordenará al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que proceda a notificar a la abogada Ballesteros Pinzón en su condición de apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga al correo electrónico por ella suministrado en la contestación de la demanda."

Ahora bien teniendo en cuenta nuestros fundamentos fácticos tenemos que la gobernación de Córdoba en escrito de fecha 10 de noviembre de 2020 le dio a conocer a la entidad el correo por medio del cual se deben hacer las notificaciones, tanto es así que en ese mismo correo se envió poder a fin de que sea reconocido personería jurídica, poder enviado desde el correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), y la entidad nunca dio contestación a dicha solicitud, pero se resalta que otras providencias si las notifico a dicho correo electrónico.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004<sup>[61]</sup>** resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*



En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>[62]</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”

Conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Todo lo anterior es suficiente para decir que efectivamente en el caso que nos ocupa existió una violación al debido proceso por cuanto la providencia por medio del cual se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP no fue notificada a la gobernación de Córdoba y si lo hizo fue a un correo distinto del que se le solicitó reconocer personería jurídica, como tampoco fue notificada la audiencia, no fue enviado el link, muy a pesar de que en correo de fecha 5 de mayo de 2021 se dijo un radicado, se contesto y no fue respondido





posteriormente por parte de la entidad, incurriendo con dicha falta en una falta al debido proceso y en una nulidad procesal insanable.

Ahora bien también es de resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria por la que atravesamos el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en este sentido en su artículo 8 dice que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Atendiendo lo anterior no cabe duda de que existe un error en cuenta a la notificaciones del auto que fijo fecha de audiencia que es el mismo que decreto las prácticas de las pruebas, razón por la cual es necesario que se presente la presente nulidad a fin de garantizar el debido proceso.

Así mismo en relación con las audiencias, el decreto en mención en su artículo 7 establece que:





# Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

*\* Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."*

Siendo así tenemos que la Superintendencia de Sociedades, además de no notificar el auto por medio del cual se fijó la audiencia que es el mismo que ordena el decreto y practica de pruebas, tampoco notificó la fecha de la audiencia ni envió el link respectivo para asistir a la mismas, es más la entidad no garantizó ni facilitó la participación del demandado a la audiencia, situación que quebranta el debido proceso, razón por la cual es pertinente la presente nulidad.

En cuanto a los **poderes**, tenemos que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 dice que:

*" Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. "*

*parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Con relación al poder, tenemos que el mismo fue enviado al correo pertinente solicitando el reconocimiento de la personería jurídica, solicitud enviada desde el correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) es decir desde la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica para actuar se informó del correo que he de utilizar para efectos de notificaciones y la entidad muy a pesar de estar informada de eso, obvió lo mismo y no notificó providencia alguna en dicho correo.

Ahora bien, también es claro que la norma en comente preceptúa que siempre se adoptaran medidas conducentes para garantizar la publicidad y el derecho de contradicción del proceso y en el presente caso no se utilizó por parte de la Superintendencia de Sociedades, pues no hizo lo pertinente para garantizar el debido proceso, máxime cuando se trataba de un proceso cuya decisión es neurálgica para los intereses del departamento y era de vital importancia presentar los alegatos pertinentes a fin de ejercer su derecho de defensa.





# Gobernación de **Córdoba**

Ahora le toca al pueblo

Conforme a lo anterior es preciso resaltar que en virtud de lo expresado por los procesalistas y la doctrina de la corte en el sentido de que *"el error cometido por el juez en un acto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro"*. En otras palabras no surte efectos, ya que lo hecho contra las leyes se considera no hecho. (Ea quae contra leges fiunt, pro infectis habenda sunt), razón por la cual, el juzgado se apartará de tal proveído, pues como ya lo expresamos, el mismo no se acomoda a la estrictez del procedimiento civil.

Por otro lado, ha dicho reiteradamente la corte suprema de justicia, que los autos aun en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos, expresó *"... La corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error"* (Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent de 23 de marzo de 1981, LXX Pág. 2 y Pág. 3.30).

Consideramos también importante resaltar lo expresado sobre lo particular, por el maestro Hernando Morales Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera: *"... las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias... los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por lo tanto no vinculan al juez ni a las partes"*

De otra parte el autor JUAN CARLOS URAZAN BAUTISTA, en el texto *"Los recursos en el derecho procesal civil"*, señala: *"el no ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe con el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección; se trata de justicia."*

Colorario de lo anterior podemos decir que se encuentran dadas todas las circunstancias fácticas y jurídicas para declarar la nulidad de lo aquí expuesto.





# Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

## PRETENSION

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P debido a que el auto mediante el cual se fijó la misma no fue notificado a la Gobernación de Córdoba, teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se notifique a la Gobernación de Córdoba el auto por medio del cual se fije fecha de audiencia y se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Que se deje sin validez y efectos todos y cada una de las órdenes impartidas en la sentencia que fue proferida dentro del referido proceso.

CUARTO: Que se nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P

## FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Como fundamentos probatorios que sustentan los hechos que se invocan en la solicitud de la presente nulidad se tienen los siguientes:

### Documentales

- Constancia expedida por el Director de Sistemas de la Gobernación de Córdoba, donde certifica que al correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) no se ha recibido correo electrónico donde se notifica una providencia.
- Correo y oficio expedido por el Dr. Ismael Rodrigo Guevara Barrios apoderado de la parte actora donde relaciona la dirección de correo electrónico de la parte demandada esto es Gobernación de Córdoba, para efectos de que se notifique del auto admisorio de la demanda de manera personal, aquí se resalta que el demandante reconoce como correo de notificación para el demandado [notificacionesjudicial@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@cordoba.gov.co) ( 4 folios)
- Correo y oficio expedido por el Dr. Ismael Rodrigo Guevara Barrios apoderado de la parte actora donde relaciona la dirección de correo electrónico de la parte demandada esto es Gobernación de Córdoba, para efectos de que se notifique del auto admisorio de la demanda por aviso, aquí se resalta que el demandante reconoce como correo de notificación para el demandado [notificacionesjudicial@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@cordoba.gov.co) ( 2 folios)
- Constancia de correo enviado el día 29 de enero de 2020 a [webmaster@supercociedades.gov.co](mailto:webmaster@supercociedades.gov.co) del correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) recibido por la supersociedades con esto se demuestra que todos los correos enviados por la gobernación de córdoba desde el año 2020 fueron enviados de su dirección de correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales.

Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba  
PBX: + (57) 4 792 6292 - 01 8000 400 357  
[contáctenos@cordoba.gov.co](mailto:contáctenos@cordoba.gov.co) [gobernador@cordoba.gov.co](mailto:gobernador@cordoba.gov.co)  
[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)



# Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

- Pantallazo de envío de correo electrónico de fecha 10/11 de 2020 solicitando reconocimiento de la personería jurídica, correo enviado del email [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) enviado al correo [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) aquí se demuestra igual que el anterior que siempre el correo utilizado por la gobernación de Córdoba para efectos de notificaciones ha sido [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)
- Pantallazo y/o constancia de correo enviado por la superintendencia de sociedad a la gobernación de Córdoba de fecha 4 de febrero de 2020 por medio del cual se notifica por estado una providencia, esta notificación se surtió enviando al correo [notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co) la misma, con esto se pretende demostrar que el correo que la supersociedades notifica sus providencias a la gobernación de Córdoba es el relacionado anteriormente.
- Pantallazo y/o constancia de correo enviado por la superintendencia de sociedad a la gobernación de Córdoba de fecha 30 de enero de 2020 por medio del cual se le informa de una asignación, esta información se surtió enviando al correo [notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co) la misma, con esto se pretende demostrar que el correo que la supersociedades notifica sus providencias a la gobernación de Córdoba es el relacionado anteriormente.
- Pantallazo de envío de correo electrónico de fecha 13/12 de 2019 aportando una acción de tutela, correo enviado del email [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) enviado al correo [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) aquí se demuestra igual que el anterior que siempre el correo utilizado por la gobernación de Córdoba para las notificaciones judiciales.
- Auto de fecha 18 de junio de 2020, proferido por la coordinadora grupo de apoyo judicial Dra. Ana Betty López Gutiérrez de la Supersociedades donde pone de conocimiento la admisión de una tutela y dirige la misma al correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)
- Pantallazo y/o constancia de correo enviado por la superintendencia de sociedad a la gobernación de Córdoba de fecha 9 de diciembre de 2019 por medio del cual se le informa de una notificación por estado, esta información se surtió enviando al correo [notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co) la misma, con esto se pretende demostrar que el correo que la supersociedades notifica sus providencias a la gobernación de Córdoba es el relacionado anteriormente.
- Solicitud de información de fecha 3 de junio de 2021.





# Gobernación de **Córdoba**

Ahora le toca al pueblo

## ANEXOS

Con la presente solicitud de nulidad me permito anexar todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas y a su vez los documentos que me acreditan como jefe de la oficina jurídica de la Gobernación de Córdoba, tales como nombramiento y acta de posesión.

## NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

De la presente solicitud de nulidad se le envía la misma al demandante Funtierra Rehabilitación I.P.S.S.A.S. al correo [taniamoa4@hotmail.com](mailto:taniamoa4@hotmail.com)

Cordialmente

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**

CC No 79.958.036 de Bogotá

T.P No 166.390 del C.S de la Judicatura.



Notificaciones  
Judiciales

Mar  
22/06/2021  
2:12 PM

Para: webmaster@supersocied  
CC: Daniel Diaz Fernandez

SOLICITUD DE NULIDAD ...  
6 MB

SEÑORES  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Dr: FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO  
Superintendente Delegado de Asuntos Mercantiles  
E.S.D

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO  
Demandante: FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
Expediente: 2019-480-00024

Asunto: Solicitud de Nulidad

En mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de departamento de Córdoba, llego ante usted con el debido respeto con el fin de presentar en correo adjunto solicitud de nulidad procesal por violación al debido proceso, dentro del trámite del proceso de la referencia.

cordialmente



Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA  
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

**Teléfono:** (+57) Celular

**Dirección:** Palacio de Naín, Calle 27 No. 3-28, Montería

**Email:** [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Sitio Web:** <http://www.cordoba.gov.co/>



Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

Montería, 08 JUL 2021

000756

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
webmaster\_ef@supersociedades.gov.co  
E. S. D.

**Demandante:** FUNTIERRA REHABILITACIÓN I.P.S. S.A.S  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO  
**Expediente:** 2019-480-00024

**ASUNTO:** REITERACIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Cordial saludo:

**DANIEL DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.095.8036, con Tarjeta Profesional No. 166.390 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de La Gobernación de Córdoba, de conformidad a los Decretos No. 00047 de fecha 4 de febrero de 2008; Decreto No. 000072; Certificado Laboral No. 00005 de fecha 8 de enero de 2021, por medio de la presente me permito comunicarles que el día 22 de junio de 2021, fue enviado a su dirección de correo electrónico: [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) la solicitud de declaratoria de Nulidad por violación al debido proceso dentro de la actuación surtida en audiencia de fecha 2 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha nos haya sido comunicado pronunciamiento o decisión al respecto, por lo que reitero mi solicitud, en aras de proteger nuestro derecho al debido proceso y de nuestras garantías procesales atendiendo lo preceptuado en el artículo 29 de nuestra carta Magna.

Recibimos notificaciones en nuestra dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), no sin antes advertirle, que es esta la única dirección electrónica para efectos de surtirse en debida y legal forma las notificaciones judiciales a este ente departamental.

Atentamente,

  
**DANIEL DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: KATHEPEVA - Abogada Contratista C.A.S.



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 00 057  
[contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co) [gobernador@cordoba.gov.co](mailto:gobernador@cordoba.gov.co)  
[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)

F  
0  
2

Reenvió este mensaje el Mié 28/07/2021 9:27 AM.

NJ

Notific  
aciones  
Judicial  
es

Jue

8/07/2021

5:28 PM

Para: webmaster@supersocied

Cco: kathepeva@hotmail.com

0756\_0001.pdf

457 KB

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO INFORMACION DENTRO DEL PROCESO, DEMANDANTE:  
FUNTIERRA REHABILITACIÓN I.P.S S.A.S EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- PROCESO  
VERBAL SUMARIO RNo. 2019-480-00024



Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA  
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

**Teléfono:** (+57) Celular**Dirección:** Palacio de Naín, Calle 27 No. 3-28, Montería**Email:** [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)**Sitio Web:** <http://www.cordoba.gov.co/>

Nota: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente del receptor autorizado. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y podrá ser sancionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013. Si por error recibe este mensaje, favor informarnos y borra el mensaje recibido inmediatamente. Ni Gobernación de Córdoba ni ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o del uso del





**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

**Referencia:** Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80233-064-969. CUN SIREF: AC-80233-2017-21616

**Entidad afectada:** Departamento de Córdoba identificado con NIT 800.103.935-6

**Presuntos responsables fiscales:**

ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.241.149, en calidad de Gobernador de Córdoba entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.887.128, en calidad de Secretario de Desarrollo de Salud entre el 20 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

JUAN DAVID NADER CHEJNE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.039.683, en calidad de auditor médico.

FUNTIERRA REHABILITACION IPS LTDA., hoy FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S., identificada con NIT 900.298.276-1, representada legalmente por la señora TANIA MARGARETH OTERO ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.424.492, en calidad de colaboradora del Estado.

**Terceros civilmente responsables:**

LA PREVISORA S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, por la póliza global de manejo No. 3001324, con vigencia desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016.

LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.039.988-0, por la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, con vigencia desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015.

**Cuantía del daño patrimonial al Estado:**

Trescientos setenta y cinco millones, cientoun mil seiscientos ocho pesos con cuarenta y cinco centavos, indexado (\$375'101.608,45)



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-869

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 8, de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción a proferir fallo de única instancia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Entidad estatal afectada.**

El departamento de Córdoba es una entidad territorial del orden departamental, con autonomía administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses, que administra recursos y participa de las rentas nacionales, entre ellas los recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 286, 287, 356 de la Constitución Política, los cuales deben destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, siendo prioritario el servicio de salud, entre otros.

**2. Principales actuaciones procesales.**

**2.1.** El equipo auditor de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, realizó auditoria a los recursos del Sistema General de Participaciones de la Gobernación de Córdoba durante la vigencia 2015, dentro de la cual se configuró hallazgo fiscal, que se remitió a la Gerente Departamental Colegiada, mediante el oficio 2016IE0062619 del 18 de julio de 2016 (fols. 1 a 16 y 27).

En el formato de traslado del hallazgo fiscal, se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al departamento de Córdoba, por el pago injustificado de servicios médicos supuestamente prestados por la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS, durante los meses de mayo a septiembre de 2015, sin mediar relación contractual alguna y sin que se prestaran de forma completa las terapias, según la indicación del médico neurólogo y las órdenes impartidas en los fallos de tutela. En otras palabras, el presunto daño patrimonial correspondió al pago total de terapias, sin que se prestara el servicio de forma completa, contrariando no solo la orden médica, sino también las órdenes de tutela, en cuantía de \$1.345'987.500. En el informe de auditoría se concluyó:

*"...no se encontró ningún documento en el cual la secretaria de salud departamental especifique el estudio económico o los valores unitarios que dan origen a ese valor, ni soporte o documento en el que conste que mediaba una relación de carácter contractual entre las IPS y la Gobernación, que pueda fundamentar los pagos que fueron realizados.*

*En la factura mensual presentada por la IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN*



Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-909

LTDA., por el servicio prestado para los cobros de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015, resulta evidente que en algunos casos no se completó el tratamiento recomendado por el Neurólogo, siendo menor el número de terapias efectuadas a los pacientes, y aun así la Gobernación efectuó los pagos en favor de la IPS como si hubiera prestado la totalidad de los servicios facturados.

Sobre este particular, se encontró que se presentó como justificación para la realización del pago de las terapias, aún sin que se completaran las sesiones recomendadas, un documento o acta realizada el 30 de julio de 2015 entre el Secretario de Salud Departamental y la Representante Legal de la IPS Funterria Rehabilitación Ltda., en el que se hace referencia a la prestación del servicio para los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015, en la que se acuerda un valor de \$2.250.000 por paquete integral de terapias de Neurodesarrollo/Neurorehabilitación con transporte incluido, merienda y descuento de cuota de recuperación, aclarando que: 'las sesiones van de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante oscilando mínimo 50 hasta 100 o de acuerdo a la historia clínica realizada a cada paciente en sus controles'

...la entidad pagadora se encuentra en la obligación de practicar una auditoría médica a las solicitudes de pago presentadas por conceptos de salud, lo cual en este caso formalmente se realizó como consta en Informes de Auditoría Médica para cada una de las cuentas, en el que el auditor médico contratado por la Secretaría de Salud Departamental, avaló los diferentes pagos aquí mencionados, estableciendo valor cero \$0 por concepto de glosas, lo que evidencia, que el pago se realizó sin verificar la adecuada prestación del servicio médico a cada uno de los pacientes:

**Cuadro No. 1 Valores pagados a pacientes con tratamiento incompleto**

| Resolución                            | Mes pagado         | Pacientes atendidos | Valor pagado | Pacientes con tratamiento incompleto | Valor pagado sin tratamiento recibido |
|---------------------------------------|--------------------|---------------------|--------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| Res. 2429 del 28 de junio de 2015     | Mayo de 2015       | 294                 | \$6.750.000  | 48                                   | \$6.025.000                           |
| Res. 2765 del 5 de octubre de 2015    | Junio de 2015      | 275                 | \$18.000.000 | 275                                  | \$18.000.000                          |
| Res. 5223 del 4 de noviembre de 2015  | Julio de 2015      | 274                 | \$16.330.000 | 274                                  | \$16.330.000                          |
| Res. 5806 del 17 de noviembre de 2015 | Agosto de 2015     | 291                 | \$24.750.000 | 291                                  | \$24.750.000                          |
| Res. 8320 del 15 de diciembre de 2015 | Septiembre de 2015 | 292                 | \$27.600.000 | 288                                  | \$27.315.000                          |
| TOTAL PAGO AJUSTADO                   |                    |                     |              |                                      | \$133.425.000                         |

Y frente a la cuantificación del presunto daño patrimonial, el equipo auditor señaló:

"Al verificar los soportes de pago de las resoluciones 2429-2015, 2765-2015, 5223-2015, 5806-2015 y 8320-2015, específicamente lo ordenado por los fallos de tutela, lo recomendado por el médico tratante (Neurólogo) y las evoluciones de las terapias realizadas en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2015, se encontró que durante estos meses se pagaron las facturas

*(Firma)*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.609,45

PRF No. 80233-084-989

*como paquete integral de neurom rehabilitación, pero no se prestó el tratamiento integral completo de terapias a los pacientes puesto que se encontró que se realizó un número menor de terapias a las recomendadas por el Neurólogo tratante, por lo que se calculó el valor pagado por factura entre el número de terapias recomendadas por el neurólogo para determinar el valor individual por terapias y calcular el valor de las terapias dejado de prestar por la IPS Funtierra Rehabilitación encontrándose una diferencia en valor de \$1.345.987.500 por el pago de terapias no realizadas a los pacientes” (fols. 1 a 16).*

2.2. Por oficio 2016EE0068376, el equipo auditor de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba comunicó al Gobernador de Córdoba las observaciones de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones, vigencia 2015, entre ellas, la relacionada con el pago total de las terapias basadas en neurodesarrollo, pero que fueron prestadas de forma incompleta por parte de la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS (CD-FL26/01. Oficio Comunicación Observaciones-AG8-189 2016EE0068376), las cuales fueron respondidas por la Gobernación en oficio 2016ER0050460 (CD-FL26/02. Respuesta Observaciones AG8-142 2016EE0056203/PDF Respuesta Observaciones AG8 174 2016ER0050460).

2.3. Mediante el auto 83 del 23 de febrero de 2017, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por las irregularidades en el pago de servicios médicos a la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS, prestados durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015. Asimismo, ordenó la vinculación de la aseguradora La Previsora S.A., por la póliza de manejo global No. 3001324, decisión que se comunicó mediante oficio 2017EE0136524 de 7 de noviembre de 2017 (fols. 30 a 51 y 75).

2.4. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y su respectiva corrección, quedaron legalmente notificados a los presuntos responsables fiscales, así:

| PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL    | FECHA NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA | FOLIOS             |
|--------------------------------|----------------------------------|--------------------|
| ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS    | 24 de marzo de 2017              | 784                |
| EDWIN DE JESUS PRECIADO LORDUY | 30 de abril de 2017              | 793                |
| JUAN DAVID NADER CHEJNE        | 25 de abril de 2017              | 794 a 801          |
| FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS   | 15 de marzo de 2019              | 2210 y 2230 a 2245 |

2.5. Por oficio 2017ER006246 de 23 de junio de 2017, la representante legal de la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS, recusó a los miembros de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba. Mediante auto 204 de 24 de julio de 2017, el señor Contralor General de la República la negó por encontrarla infundada (fols. 817 a 820 y 1132 a 1135).

2.6. A través del auto 18 del 31 de agosto de 2018, el Contralor General de la República declaró los hechos objeto de este asunto de Impacto nacional y ordenó a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción conocer del mismo (fol. 1514). Y mediante oficio de asignación No. 77, radicado 2018IE0076391 del 4 de octubre de 2018, la Jefe de la



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-869

Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción asignó el asunto a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8, que avocó conocimiento del mismo por auto No. 1540 del 22 de noviembre de 2018 (fols. 1516 y 1538).

2.7. Por auto 173 de 26 de febrero de 2019, el Despacho declaró la nulidad parcial del auto de apertura 83, en el sentido de excluir del proceso a la señora Tania Otero, y en su lugar, vincular a la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS, en calidad de presunto responsable fiscal (fol. 2207 a 2209).

2.8. En oficio 2019ER0024454 de 13 de marzo de 2019, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS alegó la nulidad del auto de apertura del proceso, para lo cual invocó la causal de violación al debido proceso, por cuanto en su criterio no ejercía gestión fiscal y este órgano de control carecía de competencia para adelantar proceso alguno en su contra (fols. 2199 a 2202). Esa solicitud se negó mediante el auto 241 de 18 de marzo de 2019, decisión que se notificó en el estado No. 50 de 19 de marzo de 2019, sin que se interpusiera recurso alguno.

2.9. Por medio del oficio 2019ER0034429 de 5 de abril de 2019, la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS, solicitó nuevamente la nulidad del auto de apertura del proceso por la presunta violación al derecho de defensa, para lo cual insistió en la falta de competencia de este órgano de control para adelantar proceso en su contra por cuanto no era sujeto de control fiscal ni ejercía gestión fiscal, alegó la incongruencia entre los fundamentos de hecho, el daño y la cuantía y la supuesta ausencia de material probatorio para la apertura del proceso (fols. 2276 a 2280). A través del auto 412 del 11 de abril de 2019, el Despacho negó la solicitud de nulidad, decisión que se notificó en el estado No. 67 de 12 de abril de 2019 y frente a la cual la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS interpuso recurso de apelación, que se concedió por auto 442 de 29 de abril de 2019 (fols. 2293 a 2294). El Contralor General de la República confirmó la decisión en auto ORD-80112-0108 de 22 de mayo de 2019 (fols. 2297 a 2304), 2276 a 2280).

2.10. En oficio 2019ER0067114 de 2 de julio de 2019, el apoderado del señor ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS, recusó a la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 8, por hechos que no se aceptaron mediante oficio 2019IE00665875 de 30 de julio de 2019, lo que generó la suspensión de términos ordenada en auto 708 de 29 de julio de 2019, hasta tanto el señor Contralor General de la República resolviera la recusación (fols. 2379 a 2383), lo cual sucedió a través del auto ORD-20112-0148 de 8 de agosto de 2019, por el cual se declaró no probada la recusación (fols. 2387 a 2393), razón por la cual mediante auto 744 de 14 de agosto de 2019, el Despacho reanudó los términos procesales (fol. 2396).

2.11. A través del auto 783 de 28 de agosto de 2019, el Despacho resolvió la solicitud de pruebas elevada por los presuntos responsables en las diligencias de versión libre y decretó pruebas de oficio (fols. 2412 a 2421). Contra esa decisión, la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, presentó escrito a través del cual afirmó interponer



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron rechazados de plano por medio del auto 831 del 18 de septiembre de 2019, y, en su lugar, se procedió a resolver la solicitud de pruebas elevada por dicha sociedad en ese escrito (fols. 2477 a 2481), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

**2.12.** En auto 785 de 29 de agosto de 2019, el Despacho negó la solicitud de nulidad elevada por el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy por oficio 2018ER131979, (fols. 2424 a 2426), sin que contra dicha decisión se hubiere interpuesto recurso alguno y posteriormente, mediante el auto 807 de 10 de septiembre de 2019, el Despacho decretó pruebas de oficio (fols. 2462 a 2463).

**2.13.** Por auto 1182 del 9 de diciembre de 2019, se vinculó a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, por la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, decisión que se comunicó mediante los oficios 2019EE0154925 y 2019EE0154923 del 10 de diciembre de 2019 (fols. 3915 a 3917, 3918 y 3919).

**2.14.** Mediante el auto 1200 del 16 de diciembre de 2019, este Despacho imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, de forma solidaria, y en cuantía de \$311'410.000, así:

| VINCULADO                      | CONDICIÓN                                       | CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS    | Gobernador de Córdoba                           | Dolo: al omitir sus funciones de vigilancia y control sobre las funciones de contratación y ordenación del gasto delegadas, hechos por los que fue sancionado por la Procuraduría General de la Nación, conducta que contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.                                                                                                                                                                                                           |
| EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY | Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba | Dolo: al omitir sus funciones de vigilancia, ordenación y control sobre la supervisión del contrato de auditoría médica y por haber reconstruido y ordenado el pago de prestaciones que no se ejecutaron y que por lo tanto, impedían el pago bajo la modalidad de paquete pactado en el acuerdo de voluntades de 31 de julio de 2015 - por cuyo trámite fue sancionado por la Procuraduría General de la Nación, conducta que contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño. |
| JUAN DAVID NADER CHEJNE        | Auditor médico 2015                             | Culpa grave: por permitir el pago de unas facturas que no cumplieran los requisitos para ser aprobadas por la auditoría médica, lo cual contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| FUENTIERRA REHABILITACIÓN IPS  | Ejecutora del servicio que radicó las facturas  | Dolo: por radicar facturas alejadas de la realidad ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud, logrando el pago de un servicio que se prestó de forma incompleta y que no cumplía con los requisitos del paquete acordado con la Secretaría para su pago, lo cual contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.                                                                                                                                                            |

En esa misma providencia, se precisó que el proceso se tramitaría bajo el procedimiento ordinario, de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que la menor cuantía para la contratación estatal, certificada por la entidad territorial para la vigencia 2015, ascendía a \$547'697.500 (fol. 28/28. CERTIFICACIÓN RANGOS DE CONTRATACIÓN 2015).

**2.15.** El auto de imputación se notificó a los apoderados de los presuntos responsables





**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-054-969

fiscales y de los terceros civilmente responsables, tal como se observa en el cuadro que se relaciona a continuación; el término de 10 días para presentar los respectivos descargos venció en las siguientes fechas:

| PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL Y CIVILMENTE RESPONSABLES | NOTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                 | FECHA      | VENCIMIENTO TÉRMINO DESCARGOS |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------|
| ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS                           | Notificado el 17/01/2020, por medio del Aviso 004-2020 del 14/01/2020, enviado al apoderado con oficio 2020EE0002678 del 14/01/2020 (fols. 4003 y 4004 a 4009).                              | 17/01/2020 | 31/01/2020                    |
| EDWIN DE JESÚS PREGIADO LORDUY                        | Notificado el 29/01/2020, por medio del Aviso 027-2020 del 28/01/2020, enviado al apoderado con oficio 2020EE0008207 del 27/01/2020 (fols. 4003 y 4010 a 4025).                              | 29/01/2020 | 12/02/2020                    |
| JUAN DAVID NADER G. IEJNE                             | Notificado el 21/01/2020, por medio del Aviso 004-2020 del 14/01/2020, enviado al apoderado con oficio 2020EF0002681 del 14/01/2020 (fols. 4003 y 4026 a 4032).                              | 21/01/2020 | 04/02/2020                    |
| FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS                          | Notificado por personalmente por medios electrónicos el 14/01/2020, correo enviado a su apoderada según constancia de notificación 2020EE0002640 de: 14/01/2020. (fols. 4003 y 4047 a 4053). | 14/01/2020 | 28/01/2020                    |
| LA PREVISORA S.A.                                     | Notificado por aviso el 17/01/2020, por medio del aviso 004-2020 del 14/01/2020, enviado al apoderado con oficio 2020EF0002662 del 14/01/2020 (fols. 4003 y 4033 a 4038).                    | 17/01/2020 | 31/01/2020                    |
| LIBERTY SEGUROS S.A.                                  | Notificado personalmente el 13/01/2020 (fols. 4003 y 4039 a 4046).                                                                                                                           | 14/01/2020 | 27/01/2020                    |

**2.16.** A través del auto 106 del 25 de febrero de 2020, el Despacho se pronunció frente a las pruebas solicitadas por los presuntos responsables en sus escritos de descargos, decretando unas y negando otras (fols. 4195 a 4200), decisión que solo fue recurrida por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACION IPS, a través de su apoderada (fols. 4205 a 4211). Mediante el auto 581 del 16 de julio de 2020, el Despacho confirmó la decisión.

**2.17.** Mediante correos electrónicos 2020ER0053555 del 8 de junio de 2020 y 2020ER0054125 del 9 de junio de 2020, la representante legal de la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS, solicitó por tercera vez la nulidad del auto 83 del 23 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual invocó las causales de la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y la vulneración del derecho a la defensa, así como a los principios de igualdad e imparcialidad, por los siguientes hechos: a) falta de motivación del auto de apertura; b) omisión en el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000; c) falta de pronunciamiento del Despacho frente al memorial presentado el 13 de marzo de 2019; d) parcialidad del equipo auditor; e) ausencia de valoración probatoria en el auto de imputación; f) cuestionamiento a la declaratoria de impacto nacional de los hechos objeto de este proceso; g) comparación de decisiones de archivo y judiciales en casos similares e inaplicación del precedente judicial; h) falta de competencia de la Contraloría General de la República para tramitar el proceso; i) no ejerce gestión fiscal (fols. 4240 y 4241 a 4242).

**2.18.** Por auto 591 de 16 de julio de 2020, el Despacho negó la solicitud de nulidad elevada por la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, providencia a través de la cual se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutoria que contra dicha

*[Firma manuscrita]*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS  
CONTRALORIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8**

**Fecha:** 16 de octubre de 2020

**Página** 8 de 149

**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuenta de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-869

decisión, no procedía recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia (fols. 4265 a 4274).

**2.19.** Por oficios 2020ER0068804 del 24 de julio de 2020 y 2020ER0071981 de 28 de julio de 2020, el señor Eduardo Padilla Hernández, quien afirmó ser el “asesor jurídico” de la sociedad Funtierra Rehabilitación S.A.S., formuló queja y recusó a la suscrita Contralora Delegada, por negar la solicitud de nulidad elevada por la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S., mediante correos electrónicos 2020ER0053555 del 3 de junio de 2020 y 2020ER0054125 del 9 de junio de 2020 (fol. 4291). Esta solicitud se rechazó de plano por auto 699 del 28 de julio de 2020, dado que el solicitante carecía de interés jurídico para intervenir en este proceso administrativo de responsabilidad fiscal (fol. 4301 a 4303).

**2.20.** Mediante escrito 2020ER0069565 del 27 de julio de 2020, la apoderada de la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS recusó a la titular de este Despacho, para lo cual invocó la causal 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 4303 a 4306).

**2.21.** En oficio 2020ER0071798 de 28 de julio de 2020, la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, interpuso recurso contra el auto 591 de 16 de julio de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

**2.22.** A través del auto 703 del 29 de julio de 2020, el Despacho decretó de oficio la nulidad del numeral tercero de la parte resolutive del auto 591 de 16 de julio de 2020, y en su lugar, señaló que contra la decisión adoptada en dicha providencia, por tratarse de un proceso de única instancia, solo procedía el recurso de reposición, el cual se debía interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esa providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto (fol. 4304 a 4306).

**2.23.** Por medio del auto 710 de 30 de julio de 2020, se dispuso la suspensión de términos del proceso de la referencia con fundamento en lo previsto en el 13 de la Ley 610 de 2000, durante el tiempo que se tramitara la recusación formulada por la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS (fol. 4309). En escrito 2020IE0045601 de 3 de agosto de 2020, se remitió el expediente ante el superior jerárquico para que resolviera la recusación formulada (fol. 4320 a 4325).

**2.24.** Mediante la Resolución ORD-80112-0981-2020 del 14 de agosto de 2020, el Contralor General de la República declaró infundada la recusación formulada por la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS (fols. 4338 a 4345), razón por la cual por auto 809 de 20 de agosto de 2020, se reanudaron los términos procesales (fol. 4351).

**2.25.** En escrito 2020ER0082659 del 25 de agosto de 2020, la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S., presentó escrito por el cual “recusó” a la suscrita, sin invocar causal alguna de recusación (fols. 4359 a 4370), por lo que a través del auto

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

871 de 31 de agosto de 2020, se dispuso la suspensión de términos del proceso de la referencia con fundamento en lo previsto en el 13 de la Ley 610 de 2000, durante el tiempo que se tramitara la recusación formulada por la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS (fol. 4411). En escrito 2020IE0052757 de 2 de septiembre de 2020, se remitió el expediente ante el superior jerárquico para que resolviera la recusación formulada (fols. 4418 a 4419).

2.26. A través de la Resolución ORD-80112-1003-2020 de 9 de septiembre de 2020, el Contralor General de la República declaró infundada la recusación formulada por la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S. (fol. 4422 a 4429), razón por la cual por auto 1022 de 18 de septiembre de 2020, se reanudaron los términos procesales (fol. 4431).

2.27. Por medio del auto 1028 de 21 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S., contra el auto que negó una solicitud de nulidad, en el sentido de confirmar la decisión; rechazó por improcedente el recurso de apelación y ordenó el envío del asunto a la Sala Fiscal y Sancionatoria para que se pronunciara sobre el recurso de queja interpuesto (fols. 4441 a 4455).

2.28. Mediante el auto ORD-801119-041-2020 del 9 de octubre de 2020, el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Sala Fiscal y Sancionatoria rechazó de plano, por improcedente, el recurso de queja interpuesto por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S. (fols. 4531 a 4538).

### 3. Trámite.

#### 3.1. Versiones libres.

##### 3.1.1. ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS.

A pesar de ser citado en varias ocasiones a rendir diligencia de versión libre, el señor Lyons Muskus no compareció (fols. 704, 1029 a 1031, 2134 a 2135, 2217 a 2251 y 2180 a 2182).

##### 3.1.2. EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY<sup>1</sup>.

Dijo que se desempeñó como Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba desde el 20 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y destacó su condición de médico.

Frente a la existencia, validez y obligatoriedad de los acuerdos de voluntades para la

<sup>1</sup> Diligencia realizada el 17 de diciembre de 2018, fols. 1662 a 1663.





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-054-969

prestación de servicios de salud, explicó que la atención a la población pobre no cubierta con subsidio a la demanda y la prestación de servicios NO POS, era una obligación legal que estaba a cargo de las entidades territoriales, para lo cual se debía realizar un acuerdo de voluntades con las IPS, en los términos establecidos en el Decreto 4747 de 2007, expedido por el ministerio de Protección Social, a través del cual se regularon las relaciones entre los prestadores de los servicios de salud; que el acuerdo de voluntades contemplado en el artículo 3 del mencionado decreto, contemplaba que el mismo estaría "sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen", por lo que aseveró que solo debía cumplirse con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 10 de 1990, que señalaba que los contratos para la prestación de servicios de salud "no requerirán requisito distinto a los exigidos para la contratación entre particulares", afirmación que en su criterio, encontraba respaldo en lo expuesto en la Circular Externa No. 18 del 7 de julio de 2005 y el concepto 80242 de 13 de noviembre de 2012, ambos de la Superintendencia Nacional de Salud, según los cuales las entidades territoriales tenían "autonomía para establecer las relaciones con las instituciones prestadoras de servicios de salud" y "podían convenir la forma de contratación y pago que más se ajuste a sus necesidades e intereses". Concluyó que el acuerdo de voluntades celebrado con FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS en julio de 2015, era ley para las partes, según se estableció en el concepto 201511200614731 de 14 de abril de 2015, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto a la prestación de servicios por parte de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, indicó que desde febrero de 2013 dicha IPS había presentado ante la Secretaría de Salud de Córdoba una propuesta técnica para la prestación de servicios de salud de promoción, prevención, educación y tratamiento de rehabilitación integral NO POS, a menores con discapacidad cognitiva, física y psicológica del departamento de Córdoba, dentro de la cual se discriminó el valor individual de cada sesión, el cual dependía del tipo de terapia, y se determinó el valor por paquete integral en \$5.900.000; que dicha propuesta fue aceptada por el Secretario de la época, y que la IPS se registró en la red de prestadores de servicios de salud del departamento de Córdoba y describió el procedimiento establecido para la prestación del servicio y su consecuencial pago.

En relación con la contratación del año 2015, dijo que en el mes de enero de esa vigencia, el Secretario de Salud de la época, envió cartas de intención a las IPS inscritas en la red de prestadores de servicios de salud de Córdoba, para que prestaran los servicios médicos asistenciales NO POS de la población afiliada al régimen subsidiado, entre otros servicios, pero que cuando asumió como Secretario de Salud de Córdoba, procedió a suscribir actas de acuerdo de voluntades con las IPS privadas que prestaban los servicios de salud de terapias de neurodesarrollo en Córdoba, a efectos de regular la relación contractual y fijar las tarifas de tales servicios, para lo cual se acudió a la modalidad contemplada en el artículo 4, literal c) del Decreto 4747 de 2007, es decir, por paquete.

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIONES ESPECIALES  
CONTRA LA CORRUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 11 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de Única Instancia, en cuantía de \$375'101.809,45

PRF No. 80233-064-969

Informó que la propuesta de servicios presentada por la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS desde el año 2013, incluía además de las terapias de neurodesarrollo, otro tipo de terapias que se denominaron de tecnología en salud, respecto de las cuales tanto la Superintendencia Nacional de Salud, como el Ministerio de Salud y Protección Social, cuestionaron su prestación, razón por la cual en calidad de Secretario de Salud de Córdoba, decidió no autorizar la prestación de servicio de terapias de neurodesarrollo y neurorrehabilitación en general, hasta tanto se aclarara jurídicamente la inclusión de las mismas en el POS, así como su efectividad técnico científica; que por lo anterior, emitió la Circular 0045 de 2015, dirigida a los representantes legales de las IPS, a través de la cual informó que no autorizaría la prestación de tales servicios hasta tanto se resolviera el asunto. Frente al particular, señaló que en febrero de 2015 se había promulgado la Ley Estatutaria 1715 de 2015, que dispuso en el artículo 15 que los recursos públicos de salud no podían destinarse a financiar servicios o tecnologías respecto de los cuales no existiera evidencia científica sobre seguridad y eficacia científica.

Por lo anterior, explicó que durante los primeros meses de 2015 se tramitaron inusualmente alrededor de 300 tutelas semanales, en las que se ordenaba a la Secretaría de Salud de Córdoba emitir las autorizaciones para la prestación de las terapias de neurodesarrollo, con los respectivos descalcos; que también se presentaron movilizaciones y protestas promovidas por la IPS y los padres de los menores, y denuncias ante diferentes autoridades, por lo que se vio en la obligación de celebrar acuerdos de voluntades en julio de 2015, cuya vigencia abarcaba enero de 2015 a diciembre de 2015, con las diferentes IPS que prestaban el servicio de terapias de neurodesarrollo, oportunidad que aprovechó para fijar nuevas tarifas, para lo cual tomó como base el estudio económico realizado en "reunión en fecha 20 de marzo de 2015 dentro del Comité Técnico Científico de la Secretaría de Salud Departamental, en donde en mi calidad de Secretario de Salud acompañado de los Auditores Médicos de la Secretaría, abordamos el tema para definir las tarifas a pagar por concepto de Terapias ordenadas..."

Precisó además, que dentro del acuerdo de voluntades, acta firmada en julio de 2015, se acordó el pago de cuentas anteriores al mes de octubre de 2014, las cuales debían ser sometidas a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero que tales procesos no se alcanzaron a realizar.

En lo que atañe con la prestación de terapias en número inferior al recomendado por el médico neurólogo, señaló que en su calidad de Secretario de Salud de Córdoba le quedaba imposible verificar o auditar personalmente cada una de las facturas presentadas, máxime cuando dentro del proceso para el pago se realizaba una auditoría retrospectiva, a cargo de los auditores de la Secretaría, quienes debían verificar en cada caso toda la documentación aportada por la IPS para el pago, informe de auditoría que constituía el insumo principal para la expedición de las resoluciones de pago y que hacían parte integral de dichos actos administrativos y señaló que su obligación se limitaba a "constatar que la Resolución que



AUTO No. 1201

Por medio del cual se proliere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. B0233-064-869

*allegaban a mi despacho contara con el Informe de Auditoria Médica y que el valor contenido en tal informe emitido por el respectivo auditor correspondiera al valor rezado en el acápite de resuelve de la Resolución de Pago. Puesto que eran ellos quienes tenían la obligación de revisar las cuentas presentadas por la IPS que prestaba el servicio. Además, el prestador jamás debía facturar actividades y/o procedimientos no realizados, atendiendo al principio de buena fe que las ampara"*

También explicó que la Secretaría de Salud no estaba obligada a realizar la supervisión de que trataba la Resolución 5935 de 2013, por cuanto la misma aplicaba para el régimen contributivo, máxime cuando el Estado ya le había asignado a la Secretaría de Salud los recursos del Sistema General de Participaciones para el cubrimiento de la demanda de los servicios NO POS, por lo que resultaba improcedente realizar algún recobro (párrs. 1662 a 1663 y 1666 a 1710).

### 3.1.3. JUAN DAVID NADER CHEJNE<sup>2</sup>

Afirmó que se desempeñó como auditor médico de la Oficina de Cuentas Médicas de la Secretaría de Salud de Córdoba, a través de contratos de prestación de servicios profesionales, desde el año 2009 y a la fecha de la diligencia, por lo cual para ese momento aún desarrollaba ese rol, respecto del cual explicó que estaba obligado a prestar auditorías a cuentas médicas y facturación presentada por la prestación de servicios de salud a la población pobre, sobre lo no cubierto con subsidio a la demanda y eventos NO POS, realizados por las diferentes IPS públicas y privadas de Córdoba; que era obligación de la Secretaría de Salud de Córdoba gestionar la prestación del servicio de salud a través de una IPS.

Explicó el tipo de auditoría que realizó, de tipo retrospectiva, definida como la evaluación sistemática a las facturas para verificar la coherencia entre los servicios contratados, los efectivamente prestados y los facturados y explicó el procedimiento por la cual se regía dicha auditoría.

Indicó que a raíz de las órdenes judiciales impartidas por jueces de tutela, la Secretaría de Desarrollo de Salud debía atender a los pacientes; que las EPS-S a las cuales se encontraban afiliados habían expedido actas de negación de servicios, razón por la cual la Secretaría autorizó la prestación de los servicios de terapias de neurodesarrollo a través del anexo No. 4 de la Resolución 3047 de 2008 y que según lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2013, las EPS-S a las cuales se encontraban afiliados los pacientes, tenían la obligación de acompañar y verificar la atención médica de sus afiliados, por tratarse de un evento NO POS. Con fundamento en lo anterior, precisó que el procedimiento de recobro invocado por la Contraloría en la auditoría, no resultaba aplicable para el cobro de las IPS a la Secretaría de Desarrollo de Salud, pues las EPS-S no

<sup>2</sup> Diligencia realizada el 17 de diciembre de 2018, párrs. 1744 a 1745 y 1747 a 1774.

*(Firma)*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INSTRUMENTOS FISCAL  
CONTRALORÍA

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 18 de octubre de 2020

Página 13 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.603,45

PRF No. 80233-084-969

prestaron los servicios ni los pagaron y por lo tanto no se generó el derecho al recobro, sino que el departamento de Córdoba debió prestar los servicios NO POS, a través de las IPS, por obligación legal.

Destacó que contrarlo a lo expuesto por la Contraloría, sí existió estudio económico con la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS, carta de intención para el año 2015, así como convenio entre la Secretaría y la IPS; que en febrero de 2015 hubo cambio de administración en Córdoba y el nuevo Secretario, el señor Edwin Preciado Lorduy, no entregó autorizaciones a las IPS para la prestación de servicios de terapias durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, por falta de presupuesto de la entidad territorial; que para ese momento, el valor individual de cada una de las terapias era \$40.000, pero que luego de la reunión sostenida por el nuevo secretario con las IPS, acordaron nuevas tarifas consistentes en la prestación de servicios por paquete de \$2'250.000 para terapias de neurodesarrollo, dentro del cual se debían prestar mínimo 50 terapias y máximo 100, sin que se aplicara un valor Individual por terapia.

En cuanto a la auditoría médica que realizó sobre las facturas, dijo que tuvo en cuenta la normativa vigente al momento de la prestación del servicio, el acuerdo de voluntades celebrado en julio de 2015 entre la Secretaría de Desarrollo de la Salud y la IPS, las cartas de intención y los estudios "económicos con Funtierra", respecto de los cuales precisó que el valor del paquete integral incluía el transporte y la merienda para el paciente y el acompañante. Aclaró además que el servicio se debía prestar según lo previsto en el acuerdo de voluntades de julio de 2015, "según lo ordenado por el médico tratante, oscilando mínimo 50 hasta 100 o de acuerdo a la historia clínica que se realiza a cada paciente en sus controles, la Contraloría General solo tomo (sic) como referencia para la auditoría lo ordenado por el médico tratante", sin que pudiera desconocerse la tarifa pactada o partiendo de la base "subjetiva" de que se debieron prestar la totalidad de las sesiones recomendadas por el médico, cuando se había pactado un paquete de mínimo 50 terapias.

Sobre la auditoría médica realizada en los términos expuestos, con sujeción a lo previsto en el acuerdo de voluntades de julio de 2015, concluyó que no existió mérito para glosar las facturas, toda vez que cumplieron los requisitos exigidos, "había concordancia médica y existía convenio con las IPS, las facturas presentaban todos los soportes establecidos por norma, según la Resolución 3047 de 2008. Además tenían los soportes pactados para la prestación según el acuerdo de voluntades... Los tratamientos fueron realizados de conformidad con el límite de autorizaciones impuestos por el Departamento para la prestación del servicio, en consecuencia, efectivamente, solo se practicaron las terapias acordados...".

Alegó que no era ordenador del gasto, que cumplió con las obligaciones de su contrato, dentro de las cuales no se encontraba adoptar decisiones administrativas o avalar pagos, sin que las auditorías médicas resultaren indispensables para el pago de las facturas que, por



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101,808,45

PRF No. 80233-064-969

demás eran verificadas por el supervisor de su contrato. Finalmente, informó que la Procuraduría General de la Nación lo exoneró del proceso que se adelantaba en su contra en dicho órgano de control (fol. 1744 a 1745 y 1747 a 1774).

### 3.1.4. FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS<sup>3</sup>

La representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, manifestó que desde el año 2009 esa sociedad atendía pacientes a cargo de la entidad territorial que demandaban por tutela la prestación de servicios de terapias de neurodesarrollo, pues las EPS-S a las cuales se encontraban afiliados, les informaban que debían dirigirse a la Secretaría de Salud de Córdoba para la autorización de las terapias, por tratarse de servicios NO POS; que desde el año 2012, la Secretaría de Salud de Córdoba autorizaba a FUNTIERRA a través del anexo técnico No. 4,

Explicó que las terapias que FUNTIERRA prestaba consistían en terapias basadas en neurodesarrollo que eran NO POS, cuyo valor individual ascendía a \$40.000 por terapia (terapia física basada en neurodesarrollo, terapia fonaudiológica basada en neurodesarrollo, terapia miofuncional, integración sensoriomotriz y terapia ocupacional basada en neurodesarrollo) y que se diferenciaban de las terapias tradicionales las cuales sí se encontraban incluidas en el POS; que el valor del paquete de 100 terapias basadas en neurodesarrollo, 20 de cada tipo, era de \$4'000.000; que adicionalmente prestaba otro tipo de terapias denominadas educacionales o tecnológicas, también NO POS, cuyo valor individual ascendía a \$22.500 por terapia, (ABA, hidroterapia, equinoterapia, musicoterapia y educación especial) y que el valor del paquete de 60 terapias, 20 de cada área, era \$1'350.000 y aclaró, frente a los paquetes ofrecidos, que cuando alguno de los pacientes dejaba de asistir a alguna sesión, FUNTIERRA no cobrara el valor del paquete, sino por evento, es decir el valor unitario de cada terapia prestada.

Precisó que el valor de cada una de las terapias incluía transporte ida y vuelta tanto de pacientes, como de acudientes; 2 enfermeras que acompañaban el servicio de transporte; alimentación, consistente en 2 meriendas y un almuerzo al día, para pacientes y acudientes; valoración neurológica cada 3 meses y seguro de accidente de los pacientes dentro de las instalaciones de la IPS.

Afirmó que la situación varió en el año 2015, por el cambio de administración, momento en el cual la Secretaría de Salud desconoció las tarifas que se venían manejando desde el año 2013 y durante el primer trimestre, no autorizó los servicios de la totalidad de los pacientes que usualmente la IPS atendía, sino que además pagó los servicios a tarifas muy inferiores, impuestas por la administración en \$1'350.000, lo que generó que en mayo de 2015, la representante legal de FUNTIERRA comunicara a la Secretaría de Salud de Córdoba, que continuaría prestando los servicios de terapias NO POS, pero que serían solo 30 sesiones a

<sup>3</sup> Diligencia realizada el 27 de agosto de 2019, folios 2443 a 2445.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
PROCESOS Y SISTEMAS  
CONTABLES Y FINANCIEROS

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 15 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

tarifas del año 2013, para un total de \$1'350.000, sin que la Secretaria se hubiere pronunciado al respecto: que en julio 30 de 2015, suscribió el acuerdo de voluntades con el Secretario de Salud de Córdoba, consistente en la prestación del servicio de terapias por paquete, que cubría sesiones de mínimo 50 terapias y máximo 100, por valor de \$2'250.000, cuya vigencia se pactó retroactiva, es decir, desde 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y agregó, que a pesar de que no quedó documentado, tanto FUNTIERRA como el Secretario de Salud acordaron un cruce de cuentas:

*"A pesar de que no quedó plasmado en el acta, con el Secretario se acordó que se realizaría un corte de cuentas con la IPS, por los servicios no autorizados, prestados y no pagados de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, así como por los servicios adeudados correspondientes a aquellos autorizados, prestados y no pagados de septiembre y diciembre de 2014. Y aunque tampoco quedó constancia en el acuerdo de 30 de julio de 2015, el Secretario de Salud se comprometió a pagar el mes de junio 30 terapias a 2'250.000 pesos, a pesar de que era inferiores al número de 50 terapias de que trata el paquete acordado".*

Finalmente aclaró que las demás terapias se realizaron y que no fueron inferiores a 50, "por cuanto si bien el médico neurólogo ordenó un número determinado de terapias específicas, los terapeutas de la IPS consideraron que era necesario practicar las terapias no ordenadas por el médico, que efectivamente se prestaron, por lo que se cobraron las terapias efectivamente prestadas, sin que en los meses de mayo a septiembre de 2015, se hubieren prestado menos de 50 terapias" (fol. 2443 a 2445).

### 3.2. Descargos.

El señor Alejandro José Lyons Muskus fue el único presunto responsable fiscal que no presentó escrito de descargos.

#### 3.2.1. Presuntos responsables fiscales.

**3.2.1.1. EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY**, actuando a través de su apoderada, rindió descargos en los escritos 2020ER0012184<sup>4</sup> y 2020ER0012493<sup>5</sup> ambos del 5 de febrero de 2020, mediante los cuales solicitó proférer fallo sin responsabilidad fiscal a su favor, en consideración a que, en su criterio, no se reunían los elementos exigidos por la Ley 610 de 2000 para declarar responsabilidad fiscal.

a) En relación con el daño, reiteró lo expuesto en la diligencia de versión libre y defendió la legalidad del acuerdo de voluntades celebrado entre la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, y la Gobernación de Córdoba; luego de citar varias normas, señaló

<sup>4</sup> Folios 4143 a 4167

<sup>5</sup> Folios 4177 a 4193





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CONTRALORÍA INTERSECTORIAL

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 16 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-969

que la contratación celebrada se regulaba por lo previsto en el 4747 de 2007 y no por la Ley 80 de 1993.

b) Frente a la conducta, precisó que el señor Preciado no era el supervisor del contrato de prestación de servicios de 084 de 2015, celebrado con el señor Juan David Nader Chejne para las auditorías médicas, puesto que por escrito de 18 de marzo de 2015, designó como supervisor de dicho al señor Heliodoro Kerguelen Durango, sin que pudiera exigirse al señor Preciado el deber de vigilar la correcta ejecución del contrato, toda vez que hubiera tenido que dejar de ejercer las funciones propias de su cargo para convertirse en un "supervigilante" de los contratos celebrados. Al respecto, concluyó que imputar responsabilidad por no ejercer funciones de vigilancia, orientación y control sobre la supervisión del contrato del auditor médico quebrantaba los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación, en razón a que era imposible que en su condición de Secretario cumpliera con todas las funciones asignadas a la dependencia.

Crítico que no se tuvo en cuenta que en el organigrama de la Secretaría de Desarrollo de la Salud existía la dependencia de cuentas médicas con funciones de revisión, asignación y control de auditorías de las cuentas médicas que presentaban las IPS y los auditores contratados por la Secretaría para el cumplimiento de funciones propias del ejercicio de su cargo.

Agregó que como delegante no perdía la facultad de supervisión dentro de los procesos desarrollados en la entidad, sino que los mismos eran supervisados y designados por las dependencias encargadas de la verificación de los procesos, razón por la cual sí ejerció control sobre la supervisión y la orientación; que se aplicó un régimen de responsabilidad objetiva en su contra, sin que se hubiere probado conducta dolosa o gravemente culposa de su parte.

c) Alegó la inexistencia de nexo causal, comoquiera que no se vinculó al proceso al supervisor del contrato, pero sí se le estaba reprochando a él la omisión sobre las funciones de vigilancia, orientación y control respecto del delegatario de la supervisión. Concluyó que no era viable atribuir una conducta dolosa por la omisión en las funciones de vigilancia, orientación y control sobre la supervisión del contrato de auditoría médica, en razón a que no se probó que tuviera conocimiento de los hechos irregulares.

Precisó que fue sancionado disciplinariamente por la Procuraduría a título de culpa gravísima y no de dolo, razón por la cual no operaba la presunción de dolo aplicada en la imputación con fundamento en lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1472 de 2011.

d) Finalmente, señaló que en el auto de imputación se omitió señalar el valor asegurado de la póliza expedida por Liberty Seguros.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
NACIONAL DE ASISTENCIA  
CONTABLE Y FISCAL

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 17 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se proliere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-868

**3.2.1.2. JUAN DAVID NADER CHEJNE**, mediante escrito 2020ER0010399<sup>6</sup> de 31 de enero de 2020, solicitó proferir fallo sin responsabilidad fiscal, por ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad.

a) Alegó que el daño era inexistente, toda vez que el hecho de haber pactado el pago de las terapias por paquete, constituyó un ahorro al erario público, sin que el Despacho hubiere analizado ese beneficio, razón por la cual concluyó que el hecho dañoso no había existido.

b) Frente a la conducta, luego de recordar las obligaciones contractuales a su cargo y el procedimiento para la revisión de facturas y pago de las mismas, reiteró lo expuesto en la diligencia de versión libre y concluyó que solo procedía la auditoría retrospectiva, que comprendía la revisión y análisis de la historia clínica para comprobar la pertinencia del servicio, así como las facturas y los soportes de las mismas.

Criticó que la Contraloría no verificó el procedimiento de recepción, revisión y autorización de pago de cuentas médicas de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba y reiteró el procedimiento que explicó ampliamente en la diligencia de versión libre: que las IPS presentaban las facturas con los respectivos soportes, en la oficina de radicación de cuentas médicas de la Secretaría de Salud Departamental, y que la persona encargada de recibir la documentación realizaba la lista de chequeo y que si ésta se encontraba completa, la pasaba para la validación de los RIPS, en la que un responsable técnico en salud confrontaba la base de datos RIPS para establecer que el detalle de la factura estuviera correcto, esto es que las tecnologías en salud estuvieran en las unidades, presentaciones y valores adecuados y codificados de manera apropiada; que luego, un profesional universitario de la oficina de cuentas médicas clasificaba las cuentas por IPS, alimentaba la base de datos en el sistema y asignaba al auditor médico, quien realizaba la auditoría retrospectiva y una vez finalizada la devolvía a la oficina de cuentas médicas, para que revisaran la labor realizada.

Concluyó que no se le podía atribuir responsabilidad alguna porque no estaba a cargo de verificar el cumplimiento de los requisitos y anexos administrativos, ya que era una función a cargo de otras dependencias de la Secretaría de Salud Departamental; que en su condición de auditor, se limitaba a las obligaciones establecidas en su contrato, sin que los resultados de la auditoría obligaran al Secretario de Desarrollo de Salud.

Finalmente, señaló que se le endilgaron hechos presuntamente constitutivos de daño, que no fueron ejecutados por él, sino que legalmente eran competencia de la Secretaría de Salud Departamental y recordó que la responsabilidad en materia de responsabilidad fiscal era subjetiva.

c) En relación con la gestión fiscal, señaló que en el auto de imputación se omitió citar el

<sup>6</sup> Folios 4108 a 4135

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.508,45

PRF No. 30233-054-959

artículo 3 de la Ley 610 de 2000 que define la gestión fiscal; que no era ordenador del gasto, ni administraba recursos, ni tenía capacidad dispositiva o jurídica de seguimiento técnico administrativo, financiero, contable y jurídico y que, por tanto, no tenía condición de gestor fiscal, pues los resultados de su auditoría no obligaban al pago y su labor era supervisada; que en materia de responsabilidad fiscal no resultaba suficiente que la persona hubiere realizado una conducta dolosa o gravemente culposa, sino que era necesario que se demostrara que la misma se había cometido en ejercicio de gestión fiscal, para lo cual citó apartes de la sentencia C-840 de 2001.

d) En lo referente al nexo causal consideró que no se estableció según las reglas de auditoría y que lo único que se había probado era la inexistencia de los hechos, toda vez que se surtieron todas las actuaciones derivadas del cumplimiento del acuerdo de voluntades y que establecía todas las condiciones y requisitos en cumplimiento del Decreto 4747 de 2007.

**3.2.1.3. FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS**, actuando a través de su apoderada, rindió descargos mediante escrito 2020ER0008437 del 28 de enero de 2020<sup>7</sup>, por el cual solicitó proferir fallo sin responsabilidad fiscal.

a) Frente al daño señaló que se malinterpretó el acuerdo de voluntades suscrito el 30 de julio de 2015, según el cual, en su criterio, se aprobó una tarifa para los servicios prestados de enero a diciembre de 2015 y se estableció un mínimo de terapias únicamente aplicable de junio a diciembre de 2015. En ese sentido, manifestó que el Despacho incurrió en error al cuantificar el valor individual de las terapias en \$40.000, toda vez que éste había sido modificado por el Secretario de Salud en \$2.250.000 en el acuerdo de 30 de julio de 2015, frente al número de terapias que ya se habían realizado durante los meses de mayo, junio y julio, toda vez que ese valor se pactó de forma "retrospectiva". Explicó:

*"Previo a un análisis del hecho generador es importante hacer la siguiente diferenciación:*

*-RETROACTIVIDAD: Cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en esta modalidad.*

*-RETROSPECTIVIDAD. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación si está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario. La ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos anteriores a ella, sin que esto implique retroactividad.*

...

<sup>7</sup> Folios 39885 a 4001.





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN  
CONTRALORIA GENERAL

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 19 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 90233-064-969

Ahora bien, desafortunadamente en desmedro del derecho de defensa para la IPS FUNTIERRA el órgano de control no analiza en su integridad los hechos presentados en la ejecución de los servicios prestados en consideración a la ausencia de decisiones por parte de la administración; el cual deberá tener en cuenta los siguientes hechos:

- Cuando se suscribe el acta el 20 de julio de 2015: LAS TERAPIAS YA HABÍAN SIDO PRESTADAS POR LA IPS del mes de Enero a junio de 2015.
- Como lo dice el Auditor Médico la retroactividad el cual lo era la retrospectividad, aplicada en el acta de 30 de julio de 2015 estaba referida a las AUTORIZACIONES Y AL VALOR correspondiente a \$2.250.000.00

De lo anterior se infiere que los condicionamientos del número de terapias de 50 a 100 eran hacia el futuro a partir del 30 de julio de 2015, no se podrían aplicar hacia el pasado puesto que ya se habían realizado, por lo tanto no es de recibo que se le reproche dolo a la IPS FUNTIERRA aduciendo que no se cumplió con las 50 terapias como mínimo, cuando este condicionamiento solo podría aplicarse hacia el futuro y no sobre las terapias que ya se habían realizado. No se entiende como se retrotrae sobre un servicio que ya había sido prestado y en este evento no se podrá aplicar la retrospectividad.

Ahora bien, en aplicación de la Retrospectividad, lo que era viable aplicar era sobre lo que no estaba consolidado como lo eran las autorizaciones y las tarifas por parte de la nueva administración, por lo tanto la facturación se realizó sobre los \$2.250.000.00 respecto a las terapias que se habían realizado".

Luego de citar apartes de jurisprudencia sobre los elementos del daño, concluyó que en este caso era incierto porque se determinó sobre suposiciones de interpretación de un acta que no era aplicable para las terapias que ya se habían realizado durante los meses de mayo, junio y julio de 2015, por cuanto ya se encontraba consolidada la situación respecto de ellas.

Finalmente, alegó que la estructuración del detrimento patrimonial no se soportó técnicamente, toda vez que a pesar de que el Despacho designó apoyo técnico, no obraba dentro del expediente informe técnico alguno, resultado del apoyo técnico que se efectuó.

b) En cuanto a la conducta, alegó la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, por cuanto había sido el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba el que había cambiado las tarifas y establecido diferentes modalidades de pago.

Señaló que con la Gobernación de Córdoba se acordaron nuevas tarifas por paquetes "sin que se aplicara un valor individual por terapia", pero que al momento en que se suscribió el



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIONES ESPECIALES  
CONTRALORIA CORRUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 20 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 30233-064-869

acta de 30 de julio de 2015, la sociedad ya había prestado las terapias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, por lo que alegó que los condicionamientos relacionados con el número de terapias eran hacia futuro, a partir del 30 de julio de 2015, por lo que señaló que no se podía atribuir una conducta dolosa a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, porque el paquete no aplicaba sobre las terapias que ya se habían realizado.

Consideró que los autos de apertura y de imputación se sustentaron en un tipo de imputación objetiva, por el hecho de atribuir responsabilidad a la sociedad por haber cobrado un servicio que prestó pero que el Despacho interpretó erróneamente el acuerdo de 20 de julio de 2015, dándole alcance de retroactividad cuando se había pactado su aplicación retrospectiva.

Destacó que la conducta dolosa atribuida a la sociedad FUNTIERRA se desvirtuaba con el comunicado que realizó a los padres de los pacientes y al Secretario de Salud de Córdoba el 27 de mayo de 2015, informando que en adelante solo se prestarían 30 sesiones de terapias, por lo que para esa fecha no se había determinado por paquetes sino terapia individual.

c) Alegó la inexistencia del nexo de causalidad. Luego de citar apartes jurisprudenciales sobre el tema, señaló que la conducta endilgada a la IPS era equivocada y parcializada y que se aplicó la teoría de la equivalencia de las condiciones para responsabilizar a dicha sociedad.

d) Falta de valoración probatoria y falsa motivación del auto de imputación. Indicó que en el auto de imputación el Despacho afirmó valorar las pruebas que obraban en el expediente, sin hacer referencia a las mismas; que en la imputación se relacionó el acta de visita especial con apoyo técnico realizada el 10 de septiembre de 2019, pero que no se valoró por cuanto no obraba informe de apoyo técnico y que tampoco se analizaron las siguientes pruebas: "LIBRO AZUL AUDITORIA RETROSPECTIVA HALLAZGOS VIGENCIA 2015", "contiene Pdf "INFORME FINAL AUDITORIA RETROSPECTIVA FUNTIERRA 11 RESOLUCIONES.- "VERIFICACION DE USUARIOS SEGÚN AUTO DE APERTURA VIGENCIA 2015" contiene archivos Excel denominados: "VERIFICACION BASE DE DATOS CERETE", "VERIFICACION BASE DE DATOS PLANETA RICA", "VERIFICACION DEFINITIVA", "VERIFICACION DE USUARIOS CONTRALORIA" Oficio 2019ER0125099 de 12 de noviembre de 2019 por el cual FUNTIERRA REHABILITACION- "FACTURACION TOTAL MES DE MAYO DE 2015", "julio 2015", "junio 2015", "mayo 2015", "septiembre de 2015" y dentro de los archivos de PDF con documentación y evolución y seguimiento de pacientes, factura de la prestación del servicio, de metas alcanzadas. • Oficio 2019ER0125098 de 12 de noviembre de 2019, por el cual FUNTIERRA REHABILITACION - "FACTURACION TOTAL MES DE MAYO DE 2015", "julio 2015", "junio 2015", "mayo 2015", "septiembre de 2015" y dentro de los archivo de PDF con documentación de evolución y



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. B0233-064-969

*seguimiento de pacientes, factura de la prestación del servicio de metas alcanzada"*

e) Expresó finalmente que el acuerdo de 30 de julio de 2015 fue elaborado para perjudicar a la sociedad, en beneficio de la Gobernación de Córdoba, comoquiera que el cambio de tarifa implicó ahorro para la entidad territorial.

### **3.2.2. Terceros civilmente responsables.**

**3.2.2.1. LA PREVISORA S.A.**, por intermedio de apoderado, presentó escrito 2020ER0010877 del 31 de enero de 2020<sup>8</sup>, en el que solicitó aplicar las condiciones particulares de la póliza, en caso de fallo con responsabilidad.

Alegó la inexistencia del daño, por cuanto se desconoció que el valor del paquete establecido en \$2.250.000, fue pagado al prestador de servicio cuando desarrollaba más de 50 terapias y menos de 100; que se castigó al prestador del servicio por haber cobrado dicho valor en los eventos en los que realizó menos de 50 terapias, de lo cual consideró no existía un parámetro cierto respecto del costo individual de cada terapia, comoquiera que en los casos de 50 a 100 terapias, el valor individual no ascendía a \$40.000, sino a que dependiendo la circunstancia, podía llegar a costar \$20.000, por lo que no había certeza del monto del detrimento y en caso de que se configurara daño alguno, sería inferior al determinado por la Contraloría.

Y finalmente, en caso de afectar la póliza, solicitó limitar el valor por el que tendría que responder la aseguradora a los amparos, exclusiones, valores asegurados y deducibles pactados en la póliza.

**3.2.2.2. LIBERTY SEGUROS S.A.** actuando a través de apoderado, presentó el escrito 2020ER0007878 del 27 de enero del 2020<sup>9</sup> por medio del cual solicitó desvincular a la aseguradora por cuanto, por un lado, se configuraba la causal excluyente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima y, por otro lado, el dolo, la culpa grave y la violación al principio de buena fe se encontraban excluidos de la póliza.

a) Culpa exclusiva de la víctima: Invocó el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015, que contenía las exclusiones admitidas en el contrato de seguro, como la configuración de una causa extraña, entre ellas, la culpa exclusiva de la víctima y concluyó que el Departamento de Córdoba -la persona jurídica asegurada- no ejerció debidamente la supervisión del contrato de prestación de servicios amparado por la póliza expedida por la aseguradora. Adujo que la entidad contratante debió abstenerse de ordenar los pagos, ante la inexistencia de contrato alguno que los avalara y que el señor Juan David Nader Chejne incumplió con las obligaciones del contrato de prestación de servicios.

<sup>8</sup> Fl. 4137 a 4139

<sup>9</sup> Folios 3951 a 3982





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
DE FUNCIONES DE CONTROL  
CONTRALORIA 7200000200

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 22 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-868

b) Exclusión de dolo, culpa grave y violación al principio de buena fe: Expresó que la culpa grave y el dolo no eran asegurables según lo previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio y en jurisprudencia. Al respecto, indicó que en sentencia del 16 de mayo de 2019, el Consejo de Estado había señalado que el dolo y la culpa grave no eran asegurables cuando la conducta había sido generada por el asegurado y concluyó que los funcionarios de la Gobernación de Córdoba realizaron (i) pagos sin mediar un contrato estatal, dieron aplicación retroactiva a un (ii) "acuerdo de voluntades" que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, conductas dolosas que se encontraban excluidas del amparo de la póliza y que se encontraban probadas dentro del proceso, respecto de las cuales dijo que la Procuraduría había cuestionado la legalidad del acuerdo de voluntades, lo cual era compartido por la aseguradora y que resultaba indispensable que la Contraloría se pronunciara al respecto, por lo que expresó su desacuerdo con lo expuesto por el Despacho en el auto de imputación, cuando afirmó que no se cuestionaba la legalidad del acuerdo del 30 de julio de 2015.

Señaló que el principio de buena fe se encontraba consagrado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio y que su trasgresión también estaba contenida como una exclusión de la póliza, pues el hecho de haber ejecutado prestaciones sin contrato y de haber ordenado y autorizado pagos por tales conceptos, implicó que la aseguradora no recibiera correcta información sobre el verdadero estado del riesgo, por lo cual solicitará la nulidad del contrato de seguro, pues ni el Departamento de Córdoba, ni el señor Juan David Nader Chejne, sobre cuyo contrato se expidió la póliza, cumplieron con el deber de información.

c) Adicionalmente, en el evento de afectar la póliza, solicitó tener en cuenta el límite de la suma asegurada, según lo previsto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, sobre la base de que el siniestro y la cuantía de la pérdida debía ser demostrada, sin exceder el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Con base en lo anterior, concluyó que en el caso de que se determinara la obligación de la aseguradora a reembolsar o resarcir los perjuicios, se debía limitar al valor de cada uno de los amparos asegurados de manera independiente y excluyente, conforme al contrato de seguro de la póliza BO-2488664, dando aplicación al límite de la suma asegurada, conforme a la póliza y sus condiciones generales y particulares.

#### 4. Relación de las pruebas que obran en el expediente.

- Informe de auditoría "RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP DEPARTAMENTO DE CORDOBA VIGENCIA 2015" (fl. 17-25)
- cd (fl. 26) contiene carpetas con: "01. Oficio Comunicación Observaciones - AG8-189 2016EE0068375" "02. Respuesta Observaciones AG8-142 - 2016EE006203", "03. Ayuda Memoria - AG1413 Ayuda de Memoria 13 Presentación y validación de Observaciones", "04. AG1413 Ayuda de memoria 14 Presentación y validación de Observaciones", "05. Decreto No. 0054-2012- DELEGACION DE FUNCIONES A VARIOS SECRETARIOS", "06. ACE6E 4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015", "07. Facturación Mes de Mayo 2015", "08. Historias Clínicas Mes de Mayo 2015", "09. ACE5E 4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015", "10. Facturación Mes de Junio 2015", "11. Historias Clínicas Mes de Junio 2015", "12. ACE6E 4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015", "13. Facturación Mes de Julio 2015"



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS  
CONTRA LA CORRUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 23 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

- "14. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Agosto 2015", "15. Facturación mes de Agosto de 2015", "16. Historias Clínicas Mes de Agosto 2015", "17. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015", "18. Facturación Mes de Septiembre 2015", "19. Controles Cuenta Funterria Detalles Hallazgos", "20. ACE6E.4.6. Anexos Observación Facturas Funterria", "21. Acta de Comité Técnico de la Gerencia", "22. Documentos Alejandro Lyons Muskus - Gobernador", "23. Documentos Edwin Preciado Lorduy", "24. Decreto 2457\_30-12-2010-MANUAL DE FUNCIONES HASTA DIC. 2015", "25. POLIZA DE MANEJO GLOBAL 2015", "26. CERTIFICACION RANGOS DE CONTRATACION 2015", "27. Documentos y Contrato Auditor Médico"
- Oficio 2016IE0062619 de 18 de julio de 2016 traslado de hallazgos fiscales producto de auditoría Recursos SGP 2015 Gobernación de Córdoba (fl. 27)
  - Oficio 2017ER0024993 de 10 de marzo de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería Córdoba allega documentación relacionada con acción de tutela y del incidente de desacato No. 230013103001-2014-00180-00 (fl.105 y CD fl. 106)
  - Oficio 2017ER0025684 de 14 de marzo de 2017 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería Córdoba (fl. 107) remite: 1. Sentencia tutela Rad. 2014-00273, del 18-12-2014. (fl. 108-122) // 2. Sentencia tutela Rad. 2014-00274, del 15 de diciembre de 2014 (fl. 123-140) // 3. Sentencia tutela Rad. 2014-00280, del 18 de diciembre de 2014. (fl. 141-156) // 4. Sentencia tutela Rad. 2014-00281, del 14 de enero de 2015 (fl. 157-173) // 5. Sentencia tutela Rad. 2014-00289, del 16 de enero de 2015 (fl. 174-189). Oficio de 14 de marzo de 2017 del Juzgado promiscuo del Circuito de Familia Plana Rica -Córdoba comunica que mediante auto puso a disposición de la Contraloría Gerencia Departamental de Córdoba, los expedientes (fl. 130)
  - Oficio 2017ER0026075 de 14 de marzo de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oraidad Cereté Córdoba remite sentencia proferida el 5 de septiembre dentro de la acción de tutela radicado No.2013-00155-00 // certificación de autenticidad de las copias (fl. 191-198)
  - Oficio 2017ER0026891 de 16 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Córdoba en Montería Córdoba (fl. 199) allega: copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 19 de febrero de 2015 dentro de la Acción de Tutela No. 23.001.23.33.002.2014-00496-01 (fl. 200 - 206) aclaración de voto (fl. 207-208)
  - Oficio 2017ER0026371 de 15 de marzo de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Montería - Córdoba (fl. 209 y 210) solicita precisión respecto de solicitud relacionada con sentencia 2300131180012014001400 del 15-12-2014, radicado 23001311800120140014 y allega: copia de los fallos de tutela: Sentencia No. 2013-00067 del 26 de junio de 2013 del Radicado 201300067 (fl. 211-215), sentencia resuelve impugnación al Tribunal Superior de Montería (fl. 216-223) // Sentencia No. 201400135 del 12 de diciembre de 2014 del Radicado 201400135 (fl. 224-229) // Sentencia No. 2014-00136 del 15 de diciembre de 2014 del Radicado 201400136 (fl. 230-241) // fallo de primera instancia de tutela del radicado 2014-00144 de 19 de diciembre de 2014 (fl. 242-247), y anexa los respectivos expedientes en medio magnético folio 248 así: PDF "TUTELA RAD 2013-00067 COMPLETA", PDF "TUTELA RAD 2014-00135 COMPLETA", PDF "TUTELA RAD 2014-0144 COMPLETA", "TUTELA RAD. 2014-00136 COMPLETA"
  - Oficio 2017ER0026264 de 16 de marzo de 2017 Juzgado Promiscuo Municipal de San Caños - Córdoba (fl. 249) allega: 1. Tutela Radicado 23678 401 89 001 2013 00046 00 Copia sentencia primera instancia de 7 de junio de 2013 (fl. 250-261) // 2. Tutela Radicado 23678 40 89 001 2013 00052 00 Copia sentencia primera instancia de 24 de junio de 2013 (fl. 262-273) // 3. Tutela Radicado 23678 40 89 001 2013 00053 00 Copia sentencia primera instancia de 25 de junio de 2013 (fl. 274-287).
  - Oficio 2017ER0027359 de 17 de marzo de 2017 de CAJACOP EPS informa datos de identificación y residencia de KENIA ANDREA OROSCO y KEVIN MANUEL REYES BERRÓCA y sus respectivos diagnósticos (fl. 288-289) anexa: facturas autorizaciones de servicio y certificados de afiliación (fl. 290-292)
  - Oficio 2017ER0028279 de 21 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (fl. 293) allega sentencias de: proceso No. 2014-00119- 00 antecedentes probatorios (fl. 307-315), sentencia de 30 de octubre de 2014 (fl. 315-326), comunicaciones (fl. 327-330) revisión (fl. 331-334) // proceso No. 2013-00121-00 expediente con antecedentes probatorios (fl.335-400)
  - Oficio 2017ER0028279 de 21 de marzo de 2017 (fl. 401-436) acción de tutela y providencia acoge tutela de 18 junio de 2013 (fl. 437 459) comunicaciones admisión tutela (fl. 460-471) contestación de las partes tuteladas con anexos (fl. 472-506 y fl. 527-538) sentencia de tutela de 28 de junio de 2013 (fl. 507-519) comunicaciones sentencia de tutela (fl. 520-526) solicitud corrección fallo de tutela (fl. 539-540) providencia de 2 agosto de 2013 se pronuncia sobre solicitud de corrección de la sentencias de tutela (fl. 541-542) comunicaciones (fl. 543-556) formato caratula selección de tutela Corte Constitucional y anexos (fl. 557-576)
  - Oficio 2017ER0028582 de 23 de marzo de 2017 Gobernación de Córdoba remite relación detallada de pagos realizados a las cuentas de cobro presentadas por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, copia del comprobante de pago del contrato No. 084 de fecha 18/03/15 JOSE DAVID NADER CHEJNE, (fl. 578 y medio magnético fl. 577)
  - Medio magnético fl. 577 contiene carpeta FUNTIERRA dentro PDF "CE FUNTIERRA" facturas y NADER CHEJNE JUAN DAVID dentro PDF "PAGO FINAL" formato soportes presentación de cuentas, cuentas de cobro, formato declaración de bienes y rentas, formato ficha técnica de evaluación y reevaluación de proveedores, declaración juramentada pago aportes del sistema general de seguridad social y pago de aportes parafiscales, planillas de pago, acta final y de liquidación del contrato, acta final de ejecución del contrato, certificación de labores cumplidas, Informe final de ejecución, constancia de las labores ejecutadas, comités técnicos, informes de auditorías en 52 pág.
  - Oficio 2017ER0028554 de 22 de marzo de 2017 (fl. 583) LA PREVISORA Compañía de Seguros, adjunta certificado de existencia y representación legal fecha de expedición 2017/01/03 (fl. 585-591)
  - Oficio 2017ER0028976 de 23 de marzo de 2017 SALUDVIDA EPS entrega datos relacionado con usuarios tales como tipo de documento de identificación, número, teléfono, municipio, dirección, enfermedad diagnosticada, observaciones (fl. 592- 594)
  - Oficio 2017ER0029045 de 23 de marzo de 2017 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral Secretaría en Montería Córdoba expresa imposibilidad de suministrar fallos de tutela Sentencia No. 20140015101 del 17-02-2015, Radicado. 20140015101 (fl. 595)
  - Oficio 2017ER0029557 de 24 de marzo de 2017 EMDISALUS ESS respuesta a solicitud de información con radicado 2017EE0026718, indica que personas no se encuentran registradas en la EPS y cuáles sí pero no has solicitado autorización a red de servicios,

*[Firma manuscrita]*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIONES ESPECIALES  
CONTRA LA CORRUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 24 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

adicionalmente adjunta listado con información de usuarios afiliados a la EPS S y, anexa medio magnético historial de autorizaciones de usuarios afiliados a EMDISALUD EPS -S (fl. 596-599 y medio magnético fl. 600)

- Medio magnético fl. 600 contiene carpeta denominada "RESPUESTA REQUERIMIENTO PRF 969" y dentro PDFs denominados: "1. ANDREA CAMILA ALEMÁN NARVAEZ", "2. CARMEN DANIELA ARIZA GUERRA", "3. DAYELIS ROMERO MONTES", "4. EVERLIDIS DURANGO HOYOS", "5. TANIA LUZ LUNA DIAZ", "6. YISEL ANDREA CASARRUBIA PEREZ", "7. YORMAN DAVID LOPEZ JIMANEZ", "8. MARIANA MONTES BERROCAL", "9. LEICI FERNANDA GONZALES GAVIRIA", "10. JOSE FERNANDO PEREZ ARRIETA", "11. ELIANA FUENTES VERGARA", "12. DILAN JARAMILLO ERAZO", "13. DANIELA MUÑOZ CADRADO", "JUAN RESTAN GUERRA", "15. JUAN GALVIS CASTILLO", "16. JOSE ALFREDO BERROCAL AYALA", "17. LINEY PAOLA ORTIZ ANAYA", "18. JUAN RIOS ANAYA", "19. OSCAR DAVID PADILLA ROMERO", "20. ELIANA RAMOS GONZALEZ", "21. ANA MARIA ORTEGA BENITEZ", "22. DANNA ESTRADA HERNANDEZ", "23. ANDRES FELIPE OSORIO OSPINO", "24. DANIEL ANDRES PAYARES RIVAS"
- Oficio 2017ER0029050 de COMFACOR Caja de Compensación Familiar de Córdoba, cuadro anexo con información referente a afiliados consistente en Nombres, tipo de identificación, número, teléfono, dirección, diagnóstico, enfermedad, edad y observación (fl. 601-604)
- Oficio 2017ER0030040 de 24 de marzo de 2017 EPS AMBUQ ESS remite información relacionada de datos de domicilio e identificación de personas afiliadas (fl. 605)
- Oficio 2017ER0030062 de 24 de marzo de 2017 Rafael Parada Diaz informa desconocimiento frente a lo solicitado e indica que debe dirigirse al PAR CCAPRECOM en liquidación para la obtención de la información (fl. 606)
- Oficio 2017ER0030140 de 24 de marzo de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería allega copia física del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela a 23.001.33.33.001.2014-00462.00 (fl. 607); fallo de 11 de diciembre de 2014 (fl. 608-610)
- Oficio 2017ER0030256 de 27 de marzo de 2017 Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Planeta Rica - Córdoba informa mediante auto puso a disposición lo solicitado mediante oficio 2017EE0029106 (fl. 617)
- Oficio 2017ER0030589 de 27 de marzo de 2017 COMPARTA EPS S adjunta información recopilada de personas afiliadas a excepción de Luis Angel Terraz y Pedro Luis Berrocal quienes no se encuentran en el sistema de información (fl. 622 y medio magnético fl. 623)
- Oficio 2017ER0030832 de 28 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería - Córdoba (fl. 625) allega: copia del fallo de tutela con radicado 2014-00116 de 11 de diciembre de 2014 (fl. 626-628); aclara que el último trámite al respecto fue un incidente de desacato (fl. 629-635)
- Oficio 2017ER0030916 de 28 de marzo de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil Especial de Montería allega información relacionada con identificación de personas (fl. 636 - 642)
- Oficio 2017ER0033031 de 31 de marzo de 2017, COOSALUD EPS allega información relacionada con identificación, teléfono, dirección y enfermedad diagnosticada en medio magnético PDF "Informe Solicitud de Información PRF 80223-064-969" (fl. 646 y medio magnético fl. 647)
- Oficio 2017ER0032625 de 31 de marzo de 2017 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerele indica no fue encontrada la información solicitada (fl. 648)
- Oficio 2017ER0044835 de 5 de mayo de 2017 FUNTIERRA REHABILITACION EPS presenta 3 CDs. (fl. 655-726): Medio magnético CD 1 (fl. 727) contiene carpetas: "ANEXO 1- CAMARA DE COMERCIO FUNTIERRA REHABILITACION IPS", "ANEXO 2 - RUT DE FUNTIERRA REHABILITACION IPS", "ANEXO 3 COMUNICADO DE JUAN CARLOS CERVANTES" "manifiesta cuales son las terapias que se van a suministrar a menores en condición de Discapacidad", "ANEXO 4-CIRCULAR AÑO 2014, EMITIDA POR DR. ALFREDO ARUACHIAN" "por medio de la cual establece que se requiere las Negaciones de Servicios por parte de las Eps para poder prestar los servicios.", "ANEXO 5 NEGACIONES DE SERVICIOS EMITIDAS POR LAS EPS", "ANEXO 6- AÑO 2015- ACTA DE CONCERTACION TARIFARIA", "ANEXO 7- AÑO 2015- COMUNICACION SOSTENIDA POR CORREO ELECTRONICO DE LA GERENTE DE FUNTIERRA IPS Y SECRETARIO DE SALUD", "ANEXO 8- COMUNICADO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2015", "ANEXO 9 - COMUNICADO ENVIADO POR FUNTIERRA A LA PROCURADURIA SOLICITANDO ESTUDIO DEL ACTA DE CONCERTACION TARIFARIA", "ANEXO 10- COMUNICADO EMITIDO POR LA PROCURADURIA EN LA QUE SE MANIFIESTA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SECRETARIA", "ANEXO 12 AÑO 2015- CITACION A MESA DE TRABAJO ENVIADA A LAS EPS", "ANEXO 13 RESOLUCION 1479 DE 2015", "ANEXO 14 DECERETO 2423 DE 2006 "Tarifa Soal"
- Medio magnético CD 2 (fl. 728) contiene: archivo Excel "VERIFICACION DE FUNTIERRA A USUARIOS SEGÚN AUTO N-00083"
- Medio magnético CD3 (fl. 729) contiene: archivo Excel "VERIFICACION DE FUNTIERRA A USUARIOS SEGÚN AUTO N-00083"
- Oficio 2017ER0047201 de 11 de mayo de 2017 FUNTIERRA da alcance aclaratorio a oficio 2017ER0044835 de 5 de mayo de 2017 (fl. 763 - 765) y allega oficio de 28 de julio de 2016 presentado por FUNTIERRA a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba con referencia: "RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PROPUESTA TARIFARIA" (fl. 766-772)
- Medio magnético CD (fl. 778) contiene archivos PDF: "00253-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 dentro de radicado 2013-0253 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00254-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00255-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00256-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00257-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00258-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00259-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00260-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00261-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00263-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00268-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00269-2013" contiene fallo de tutela de 29 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba.





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIONES ESPECIALES  
CONTRA LA CORUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 25 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

de Planeta Rica Córdoba, "00273-2013" contiene fallo de tutela de 2 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00291-2013" contiene fallo de tutela de 30 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00293-2013" contiene fallo de tutela de 30 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00294-2013" contiene fallo de tutela de 30 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00295-2013" contiene fallo de tutela de 30 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00329-2014" contiene fallo de tutela de 6 de enero de 2015 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, "00356-2014" contiene fallo de tutela de 8 de enero de 2015 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba.

- Oficio No. 0428 de 3 de abril de 2017 del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica-Córdoba indica envía información en medio magnético solicitada (fl. 779)
- Oficio 2017ER0060992 de 20 de junio de 2017 de FUNTIERRA REHABILITACION IPS anexa USB (fl. 816) que contiene las siguientes carpetas:
  - "PRUEBA N. 1" contiene archivo excel "BASE DE DATOS SEDES CON SUS EPS",
  - "PRUEBA N.3" contiene archivo Word "RELACION DE PACIENTES POR JUZGADOS",
  - "PRUEBA N.4" contiene carpeta "FALLOS DIGITAL" con archivos PDF: "FALLO N. 006", "FALLO N. 008", "FALLO N. 009", "FALLO N. 046", "FALLO N. 052", "FALLO N. 053", "FALLO N. 067", "FALLO N. 085", "FALLO N. 116", "FALLO N. 119", "FALLO N. 121", "FALLO N. 135", "FALLO N. 136", "FALLO N. 144", "FALLO N. 151", "FALLO N. 155", "FALLO N. 180", "FALLO N. 253", "FALLO N. 254", "FALLO N. 255", "FALLO N. 256", "FALLO N. 257", "FALLO N. 258", "FALLO N. 259", "FALLO N. 260", "FALLO N. 261", "FALLO N. 262", "FALLO N. 263", "FALLO N. 268", "FALLO N. 269", "FALLO N. 273 MONTERIA", "FALLO N. 273 PLANETA RICA", "FALLO N. 274", "FALLO N. 280", "FALLO N. 281", "FALLO N. 289", "FALLO N. 290", "FALLO N. 291", "FALLO N. 292", "FALLO N. 293", "FALLO N. 294", "FALLO N. 295", "FALLO N. 329", "FALLO N. 356", "FALLO N. 445", "FALLO N. 452", "FALLO N. 496", "JHOAN SEBASTIAN NIETO (2)",
  - "PRUEBA N. 5" contiene archivo PDF "Propuesta Técnica presentada vigencia año 2013",
  - "PRUEBA N. 6" contiene archivo PDF "COMUNICADO JUAN CARLOS CERVANTES",
  - "PRUEBA N. 10" contiene documento Word "PRUEBA No. 10- VIDEO DE REUNION REALIZADA ENTRE FUNCIONARIOS DE SEECRETARIA Y LAS DIFERENTES IPS" y "VIDEO REUNION",
  - "PRUEBA N. 17" contiene carpetas: "DICIEMBRE - 2014", "ENERO 2 DE 2015", "ENERO - 15", "FEBRERO -15", "Noviembre-14", "OCTUBRE 2014" estas carpetas contienen archivos PDF titulados facturas y dentro documentos de evolución y seguimiento del caso. Las carpetas "FACTURAS MAGNETICA ABRIL 2015" y "FEBRERO 2015 ESCANEO", contienen archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente.
  - "PRUEBA N. 18" contiene carpetas: "ESCANER FACTURACION DE GOBERNACION MES DE SEPTIEMBRE DE 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE AGOSTO 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JULIO 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JUNIO 2015", "FACTURACION JUNIO 2015", contienen archivos PDF y dentro del mismo, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente, en algunos casos metas alcanzadas en evolución. La carpeta de "MAYO 2015" contiene archivos PDF titulados facturas y dentro documentos de evolución y seguimiento del caso.
  - "PRUEBA N. 19", contiene archivo Excel "Consolidado Mayo a Septiembre de 2015"
  - "PRUEBA N. 20", contiene archivo Excel "Archivo de Pagos 2015 (Mayo, Junio y Julio)"
  - "PRUEBA N. 24", contiene archivo Excel "CUADRO COMPARATIVO DE AUTORIZACIONES FACTURACION Y SESIONES DE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE 2015"
  - "PRUEBA N. 25", contiene archivo Excel "CUADRO COMPARATIVO MESES DE FEBRERO A ABRIL DE 2015 PAGOS EN 2016"
  - "PRUEBA N. 26", contiene archivo PDF "D4. AG1413 Ayuda de memoria 14 Presentación y validación de observaciones"
  - "PRUEBA N. 29", contiene archivo Excel "BD Consolidado Meses"
  - "PRUEBA N. 30", contiene carpeta denominada "FACTURAS" y dentro contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente.
  - "PRUEBA N. 31", contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente.
  - "PRUEBA N. 35", contiene archivos Video MP4: "FUNTIERRA recorrido", "FUNTIERRA CASOS", "FUNTIERRA TESTIMONIOS", "Video Planeta Rica"
  - "PRUEBA N. 37", contiene archivo PDF "ACTA DE MESA DE TRABAJO"
  - "PRUEBA N. 38", contiene archivos PDF "OFICIO EMITIDO POR FUNTIERRA A PROCURADURIA", "OFICIO EMITIDO POR PROCURADURIA"
  - "PRUEBA N. 39", contiene carpeta denominada "AGOSTO DE 2015-VERIFICACION DE SESIONES DE ACUERDO A HISTORIAS CLINICAS" contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente. Y documento Word denominado "metas alcanzadas"
  - "PRUEBA N. 40" contiene carpeta denominada "SEPTIEMBRE DE 2015 - VERIFICACION DE SESIONES REALIZADAS A USUARIOS DE ACUERDO A HISTORIAS CLINICAS" contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente. Y documento Word denominado "metas alcanzadas"
- Oficio 2017ER0062499 de 23 de junio de 2017, por el cual FUNTIERRA REHABILITACION IPS anexa denuncia a la Fiscalía (fl. 821-830)

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

con documentos segmentados por partes tituladas: "PRUEBA No. 21 'LISTADO DE DEVOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN POR DIFERENTES VALORES DE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2014, ENERO 2015 Y ABRIL DE 2015' (fl. 831-871). "PRUEBA No. 22 'AUTORIZACION POR DIFERENTES VALORES Y FACTURADOS SEGÚN NÚMERO DE SESIONES REALIZADAS DE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE 2015, PAGADAS EN VIGENCIA 2015' (fl. 872-884). "PRUEBA No. 23 EJEMPLO DE AUTORIZACIONES POR DIFERENTES VALORES ENTRE \$4'000.000 Y \$2.250.000 MESES DE ENERO – FEBRERO - MARZO-2015 PAGADOS EN VIGENCIA 2015' (fl. 885-897). "PRUEBA No. 24 AUTORIZACIONES EMITIDAS EN NOVIEMBRE DEL 2015 PARA LOS MESES DE FEBRERO – MARZO- ABRIL TARIFA DE JULIO 2015 (\$2.250.000) (...) PAGADO EN VIGENCIA 2016' (fl. 998-901). "PRUEBA No. 27 INFORME AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS EMITIDO POR SECRETARÍA DE SALUD DE LOS MESES DE OCTUBRE 2014-NOVIEMBRE 2014-DICIEMBRE 2014; ENERO A SEPTIEMBRE 2015'(fl. 902-1010). "PRUEBA No. 38 DOCUMENTO PROCURADURIA REGIONAL DE CORDOBA VALIDEZ DEL ACTA FIRMADFA ENTRE LA SECRETARIA DE SALUD Y FUNTIERRA REHABILITACION IPS' (fl. 1011-1210) "prueba N. 2" anexos (fl. 1212-1218) "prueba No. 5" anexos (fl. 1219-1221). prueba No. 7 (1222-1225) "prueba No. 8" anexos (fl. 1226-1229) "prueba No. 10" anexos (fl. 1230-1244) "prueba No. 11" anexos (fl. 1245-1246) "prueba 12" (fl. 1247-1256) "prueba No. 13" anexos (fl. 1257-1258). "prueba No. 14" anexos (fl. 1259-1261) "prueba No. 15" anexos (fl. 1262-1264) "prueba No. 1265" anexos (fl. 1265-1269)

- Oficio 2017ER0069263 de 14 de julio de 2017 solicitud de la Procuraduría de Informar el estado del proceso y respuesta enviada (fl. 1284-1286)
- Oficio 2017ER0111640 de 7 de noviembre de 2017 de la Gobernación de Córdoba allega certificación relacionada con diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a la que fue sometida el acta de 30 de julio de 2017 indicando no reposa y, responde en relación con solicitudes de radicado 2017EE01124579 se remitió oficio a Dirección Administrativa de personal (fl. 1356-1357)
- Oficio 2017ER0106748 de 25 de octubre de 2017 de la Gobernación de Córdoba indica no se encontró información de contratos suscritos con IPS FUNTIERRA (fl.1358)
- Oficio 2017ER0109155 de 31 de octubre de 2017 la Gobernación del Atlántico responde en relación con estudios o contrato para el pago de terapias físicas, ocupacional, fonoaudiológica, integración sensorio motriz y miofuncional para las vigencias solicitadas y mecanismo de pago, información solicitada con oficio radicado 2017EE0124610 (fl. 1359-1363)
- Oficio 2017ER0124421 de 12 de diciembre de 2017 Juzgado Sexto Administrativo Orar del Circuito judicial de Montería (fl. 1374) allega fallo 15 de diciembre de 2014, de la acción de tutela, radicada bajo el número: 23-001-33-33 006-2014 00445 (fl. 1375-1383) sin firma indica en nota secretaría es una copia del original firmado.
- Copias de apartes de noticias publicadas en varios medios respecto del cartel de la hemofilia, down y terapias de neurodesarrollo en el Departamento de Córdoba como anexo a derecho de petición de radicado 2018E0084442 de 31 de octubre de 2018 (fl. 1521 – 1531)
- Anexos versión libre de la señora TANIA MARGARETH OTERO ARROLLO radicado 2018E0151749 de 12 de diciembre de 2018 concepto de la Contraloría General CGR-OJ-187-2018 (fl. 1644-1648) // Oficio de 11 de diciembre de 2018 dirigido a Tania Otero, suscrito por Secretario de Desarrollo de la Salud de la Gobernación de Córdoba en respuesta a derecho de petición (fl. 1649) // Oficio de 7 de diciembre de 2018 dirigido a Ember Amaya Pretelt suscrito por Director técnico con funciones de Información financiera (e) de la Gobernación de Córdoba indica hace entrega de la relación de pagos de las resoluciones solicitadas con fecha de egreso y concepto y anexo (fl. 1650-1651) // oficio con asunto: "comunicación Auto inicio indagación Preliminar No. 5375" suscrito por auxiliar administrativo de oficina de control disciplinario de la Contraloría General de la República (fl. 1652) // resumen de atención de historia clínica de Tania Margareth Otero (fl. 1653-1655)
- Anexos versión libre del señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy el día 17 de diciembre de 2018: Circular Externa 000066 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 23 de diciembre de 2010 no está completa (fl. 1712) // Circular Externa 18 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 07 de julio de 2005 no está completa (fl. 1713 y 1714) // concepto 80242 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 13 de noviembre de 2012 no está completa (fl. 1715-1717) // Concepto Jurídico emitido por el Ministerio de Salud y Protección en fecha 14 de abril de 2015 y radicado No. 201511200615731no está completo (fl. 1718) // Guía Didáctica emitida por el Politécnico de Colombia en el desarrollo del Diplomado Contratación y Cartera de la IPS Módulo 2 "Tipo de Contratos y Convenios". (fl. 1719-1727) // Propuesta técnica de Servicios de la IPS Funtierra presentado en el mes de febrero del año 2013 al Secretario de Salud Departamental de Córdoba. (fl. 1728-1730) // Respuesta a Derecho de Petición presentado ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Departamento de Córdoba donde se da cuenta de la modalidad de contratación para los servicios de terapias en el año 2015. No. de folios: 3. // oficio de 6 de marzo de 2018 respuesta a Derecho de Petición presentado ante la Secretaría de Desarrollo de Salud del Departamento de Córdoba sobre recursos de salud asignados a la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y servicios NO POS en la vigencia 2012, 2013, 2014 y 2015. (fl. 1731-1739) // Fallo de Tutela Radicado No. 2013-0253 del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica de fecha 29 de noviembre de 2013. (fl. 1740-1742).
- Anexos versión libre del señor Juan David Nader Chejne el 17 de diciembre de 2018: contrato de prestación de servicios profesionales 084 – 2015 entre el Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud y Juan David Nader Chejne (fl.1775-1778) // tabla de Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba período del 18 de abril al 17 de mayo de 2015 con datos relativos a nombre del paciente, identificación, institución, régimen, edad, diagnóstico, procedimiento médico tratante fecha de ingreso, fecha de egreso, observación. (fl. 1779-1780) tabla Gobernación de Córdoba Secretaría de Desarrollo de la Salud Informe de Auditoría Médica – Mes de mayo de 2015 FUNTIERRA con fecha de 24 de agosto de 2015 con datos relativos a nombre del paciente, identificación, institución, régimen, edad, diagnóstico, procedimiento médico tratante fecha de ingreso, fecha de egreso, observación (fl.1781-1784) // tabla Gobernación de Córdoba Secretaría de Desarrollo de la Salud Informe de Auditoría Médica – Mes de junio de 2015 FUNTIERRA con fecha de 7 de septiembre de 2015 con datos relativos a nombre del paciente, identificación, institución, régimen, edad, diagnóstico, procedimiento médico tratante fecha de ingreso, fecha de egreso, observación (fl. 1785-1789) // tabla Gobernación de Córdoba Secretaría de Desarrollo de la Salud Informe de Auditoría – Cuadro final de glosas de Auditoría Médica Mes de julio de 2015 FUNTIERRA con fecha de 13 de octubre de 2015 con datos relativos a nombre del paciente, identificación, factura, valor de la factura,

*[Firma manuscrita]*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'491.608,45

PRF No. 80233-064-969

descuento medicamentos, descuentos SOAT, descuento por cuota, valor glosas administrativas, valor glosa por auditoría médica, no POS, no asegurados, valor total, suma a pagar, observaciones de glosa u objeción (1790-1794) // tabla Gobernación de Córdoba Secretaría de Desarrollo de la Salud Informe de Auditoría - Cuadro final de glosas de Auditoría Médica Mes de agosto de 2015 FUNTIERRA con fecha de 10 de noviembre de 2015 con datos relativos a nombre del paciente, identificación, factura, valor de la factura, descuento medicamentos, descuentos SOAT, descuento por cuota, valor glosas administrativas, valor glosa por auditoría médica, no POS, no asegurados, valor total, suma a pagar, observaciones de glosa u objeción (1795-1799) // tabla Gobernación de Córdoba Secretaría de Desarrollo de la Salud Informe de Auditoría - Cuadro final de glosas de Auditoría Médica Mes de septiembre de 2015 FUNTIERRA con fecha de 1 de diciembre de 2015 con datos relativos a nombre del paciente, identificación, factura, valor de la factura, descuento medicamentos, descuentos SOAT, descuento por cuota, valor glosas administrativas, valor glosa por auditoría médica, no POS, no asegurados, valor total, suma a pagar, observaciones de glosa u objeción (1800-1804) // informe parcial de ejecución No. 10 - 21 de octubre a 20 de noviembre de 2014 del contrato de prestación de servicios profesionales No. 138-2014 (1805-1806); procedimiento cobros por medicamentos y procedimientos no POS, proceso de gestión de la salud de la Gobernación de Córdoba (fl. 1807-1814) // Estado de chequeo para recepción de facturas suscribe Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba (fl. 1815) // formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos (fl. 1816) // flujograma - proceso no documentado SDSC (fl. 1817-1819) // formato de radicación de solicitudes de cobros Ministerio de la Protección Social, formato para el envío de documentación de cobros, formato de radicación de cobros con sustentación de causal de desacuerdo (fl. 1820-1823) // formato autorización de servicios de salud Ministerio de la Protección Social, formato informe de la atención inicial de urgencias (fl. 1823-1825) // Anexo técnico No. 4 Autorización de servicios de salud de usuarios (fl. 1826-1828) // oficio 14 enero de 2016 Secretaría de Desarrollo de la Salud de la Gobernación de Córdoba, asunto: Carta de intención año 2016, dirigido a las IPS privadas del Departamento de Córdoba (fl. 1829-1830) // oficio 11 febrero de 2016 Secretaría de Desarrollo de la Salud de la Gobernación de Córdoba, asunto: Carta de intención año 2014, dirigido a las IPS privadas (fl. 1831-1832) // Acta de 30 de julio de 2015 suscrito por el Secretario de Salud del Departamento de Córdoba y representante legal de FUNTIERRA tratan tema relacionado con tarifas de terapias de neurodesarrollo fijando tarifa por paquete de \$2.250.000 y anexo justificación de propuestas o estudio económico con las IPS y la SDSC (fl. 1833-1843) // Oficio de 28 de julio de 2015 de FUNTIERRA con referencia "RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PROPUESTA TARIFARIA" (fl. 1844-1852) // oficio de FUNTIERRA dirigido al Secretario de Salud Departamental de Córdoba, asunto: tarifas pactadas con instituciones prestadoras de salud, última página cortada, ilegible. (fl. 1853-1855) // pronunciamiento de la Procuraduría de 26 de octubre de 2016 sobre queja interpuesta por FUNTIERRA resuelve ordena la terminación de la actuación y su archivo (fl. 1856-1862)

- Oficio 2019ER0005772 de 23 de enero de 2019 FUNTIERRA anexa: documentación de la contraloría oficio 2018EE0146009 de 29 de noviembre de 2018 citación diligencia de versión libre, formato respuesta derechos de petición contraloría de Cundinamarca (fl. 1918-1920) // oficio 2018EE0158549 de 28 de diciembre de 2018, respuesta de fondo derecho de petición 2018-146765-80524-D de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño de la Contraloría General de la República, respuestas y formatos de adelantamiento y otros derechos de petición (fl. 1921-1949) // solicitud de revocatoria directa del auto 0083 de 23 de febrero de 2017 presentada por FUNTIERRA (fl. 1950 - 1966) // "DOCUMENTO TECNICO - JURIDICO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA LA CESACION DE LA ACCION FISCAL Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACION DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, NUMERO 80233-064-969 EN CONTRA DE TANIA OTERO REPRESENTANTE LEGAL DE FUNTIERRA REHABILITACION IPS" con el que FUNTIERRA REHABILITACION solicita el archivo del proceso adelantado en su contra (fl. 1967-2115)
- Medio magnético CD anexo a radicado 2019ER0005772 de 23 de enero de 2019 (fl. 2126) contiene carpeta:
- "CONTRALORIA AUDITORIA VIGENCIA 2015" y dentro carpetas:
- "1. AUDITORIA VIGENCIA 2015" contiene PDF "INFORME FINAL DE LOS HALLAZGOS DE LA CONTRALORIA 2015(1)"
- "2. DOCUMENTOS VARIOS", contiene carpeta denominada "INVESTIGACION A FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA POR CORRUPCION EN AUDITORIA" que dentro contiene archivo Word "INDAGACION PRELIMINAR A CONTRALORIA ALBA POSADA Y FUNCIONARIOS" archivos PDF "RESPUESTA A PERIODISTA. IPS PARTICULARES NO SON GESTOR FISCAL" y "RESPUESTA DE SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL FUNTIERRA NO RECIBIO ANTICIPO"
- "3. ESTUDIO TECNICO JURIDICO DE REFUTACION AUTO DE APERTURA", contiene PDF "ESTUDIO TECNICO JURIDICO cesación vigencia 2015"
- "LIBRO AZUL AUDITORIA RETROPEC TIVAHALLAZGOS VIGENCIA 2015", "contiene Pdf "INFORME FINAL AUDITORIA RETROSPECTIVA FUNTIERRA 11 RESOLUCIONES"
- "NOTICIAS OTRA CARA", contiene PDF "El porcino" revela como planeó con el Fiscal Díaz un complot para absolver a Yolima Rangel por \$200 millones \_La Otra Cara", "En Córdoba quiere engañar al Contralor con falsos hallazgos \_La Otra Cara", "Denuncian a Maya por violar derechos de los niños \_La Otra Cara", "Denuncian ante la Corte a los hermanos Besaile por concierto para delinquir \_La Otra Cara", "Eduardo Padilla, uno de los pocos colombianos invitados a la posesión de Trump \_La Otra Cara", "Fallas en pliego de cargos contra Lyons y Besaile por caso de terapias \_La Otra Cara", "La OEA analiza difícil situación de niños discapacitados de Montería \_La Otra Cara", "La Procuraduría de Córdoba avaló millonarios pagos sin contratos para el Cartel del NO POS \_La Otra Cara", "La Procuraduría fue permisiva con más de 1000 Prestadores de Salud, sin contratos en Córdoba \_La Otra Cara", "la sospechosa parcialidad de la Contralora de Córdoba Alba Posada en sus investigaciones \_La Otra Cara", "Los niños discapacitados de Córdoba sí existen y viven su drama \_La Otra Cara", "Los vínculos de corrupción entre el exFiscal Díaz y Yoiima Rangel en el cartel de Dawn \_La Otra Cara", "Musa planeó con Moreno hacerle montaje judicial a abogado que denunció carteles de Hemofilia y Down \_La Otra Cara", "Piden a la Corte Constitucional proteger a 300 niños discapacitados \_La Otra Cara", "SuperSalud le pone lupa a casos de corrupción en Córdoba \_La Otra Cara"
- "PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. AUTO DE APERTURA 2015", contiene archivo PDF "AUTO DE APERTURA. PROCESO DE RESP. FISCAL 2015"
- "REFUTACION DE HALLAZGOS VIGENCIA 2015. TEORICOS", contiene archivo Word "REVISION HALLAZGOS Y APERTURA DE AUTO CONTRALORIA"

*(Firma manuscrita)*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIONES PENALES  
SISTEMA DE INVESTIGACIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 28 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

- "VERIFICACION DE USUARIOS SEGÚN AUTO DE APERTURA VIGENCIA 2015" contiene archivos Exce denominados: "VERIFICACION BASE DE DATOS CERETE", "VERIFICACION BASE DE DATOS PLANETA RICA", "VERIFICACION DEFINITIVA", "VERIFICACION DE USUARIOS CONTRALORIA"
- Oficio 2019ER0095206 de 4 de septiembre de 2019 el Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 2848) allega el concepto emitido por la Dirección Jurídica de No. 201511200615731 del 14 de abril de 2015 que conceptuó sobre "Contratación de las EPSS con las Instituciones Públicas." (fls. 2449-2454)
- Oficio 2019ER0096860 de 6 de septiembre de 2019 Superintendencia de Salud (fl. 2459) allega medio magnético (fl. 2460) archivos PDF: "C\_2010\_Norma\_0066 de 2010" Circular Externa No. 066 del 23 de diciembre de 2010, asunto "la prestación de los servicios de salud." // "CIRCULAR EXTERNA\_SNS\_0018\_2005" Circular Externa No. 18 del 7 de Julio de 2005, asunto "INSTRUCCIONES EN MATERIA DE RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y REQUERIMIENTOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN" // "CONCEPTO - NURC 2-2018-80242" Respuesta a Consulta al Hospital de la Samaritana, identificada con el NURC 2-2012-080242 del 13 de noviembre de 2012
- Oficio 2019ER0101149 de 17 de septiembre de 2019, del Ministerio de Salud y Protección Social con asunto: 201942301479272 CONCEPTOS GENERALES RESOLUCION TERAPIAS EN NEURODESARROLLO. (fls. 2468-2475)
- Acta de visita especial con apoyo técnico practicada en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba a los 13 días del mes de septiembre de 2019 y documentación anexa (fls. 2482 - 2596) incluye medio magnético (fl. 2491) y dentro carpetas: "Anexos 4", "Auditorías", "Fallos de tutela y respuesta", "OTROS", "PROCESOS AUTORIZACIONES"
- Acta de visita especial con apoyo técnico practicada en las instalaciones de FUNTIERRA REHABILITACION IPS LTDA a los 10 días del mes de septiembre de 2019 (fls. 2599 - 2604) y medio magnético con información fotográfica y de video aportada por representante legal (fl. 2605), así como documentos "APORTES DE PRUEBAS PRF 969 CUN SIREF: AC-80233-064-969" (fls. 2606-3758)
- Acta de visita especial con apoyo técnico practicada en las instalaciones de la administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a los 6 días del mes de septiembre de 2019 (fl. 3759-3761) anexo medio magnético (fl. 3762) que contiene archivo Exce! "ENTREGABLE CGR TERAPIAS ASA"
- Oficio 2019ER0103058 de 23 de septiembre de 2019 Procuraduría General de la Nación relaciona actuaciones adelantadas respecto del señor Juan David Nader Choje y Edwin de Jesús Preciado y Alejandro José Lyons Muskus (fls. 3764-3765)
- Oficio 2019ER0103120 de 23 de septiembre de 2019 Fiscalía General de la Nación informa actuaciones adelantadas respecto de los señores Alejandro José Lyons Muskus, Edwin de Jesús Preciado Lorduy y Juan David Nader Choje (fl. 3766-3769)
- Oficio 2019ER0104285 de 25 de septiembre de 2019 de la Gobernación de Córdoba, certificado laboral 000837 2019 expedida el 11 de septiembre de 2016 por la Directora Administrativa de Personal del Departamento de Córdoba, respecto del señor EDWIN DE JESUS PRECIADO LORDUY (fl. 3770) Decreto 0023 del 16 de enero de 2015 emitido por el Despacho del Gobernador, encarga a EDWIN DE JESUS PRECIADO LORDUY en el cargo del Secretario de Desarrollo de la Salud (fl. 3771-3772) acta de posesión (fl. 3773) Decreto 0199 de 2015 por el cual se acepta una renuncia a EDWIN DE JESUS PRECIADO LORDUY y se realiza un nombramiento (fl. 3774-3775) y acta de posesión de 21 de abril de 2015 (fl. 3776) acta de posesión: 92 de 2015 (fl. 3777) Decreto No. 165 de 2015 de nombramiento del señor EDWIN DE JESUS PRECIADO LORDUY (fl. 3778) cédula y hoja de vida, formulario de declaración juramentada (fl. 3780-3786)
- Oficio 2019ER0104402 de 25 de septiembre de 2019 Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia informa de procesos adelantados en contra del señor Alejandro José Lyons Muskus (fl. 3797)
- Oficio 2019ER0105577 de 27 de septiembre de 2019 Fiscalía primera delegada informa orden de archivo respecto de la noticia criminal No. 230016099050201700004 (fl. 3798)
- Oficio 2019ER0107718 de 01 de octubre de 2019 Dirección especializada contra la corrupción de la Fiscalía General de la Nación informa se adelanta noticia criminal NUNC 110016000101201600073 y exorosa se trasladó la solicitud a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (fl. 3810)
- Oficio 2019ER0107654 de 01 de octubre de 2019 Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia informa investigación adelantada contra Alejandro José Lyons Muskus y Edwin Bosayle Fallad con radicado SPCA No. 110016000102201700 (fl. 3811-3814)
- Oficio 2019ER0107093 de 01 de octubre de 2019 dirigido a Fiscal 14 Seccional Montería suscrito por el Director Seccional de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación solicitando informar estado actual de indagaciones a este Despacho (fl. 3817)
- Oficio 2019ER0111213 de 08 de octubre de 2019 Fiscalía 11 seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Montería informa sobre estado de Investigaciones (fl. 3819-3820)
- Oficio 2019ER0115393 de 16 de octubre de 2019 Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal (fl. 3822) allega fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de los expedientes IUS-2015-407061 IIUC-D-2015-50-813843 y, medio magnético (fl. 3823) que contiene archivos PDF: "2015-407061 FALLO SEGUNDA" y "2015 407061 FALLO PRIMERA INSTANCIA"
- Oficio 2019ER0116918 de 23 de octubre de 2019 Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia informa sobre estado de investigación adelantada dentro de radicado 230016099102201600143 (fl. 3832-3834)
- Oficio 2019ER0118961 de 28 de octubre de 2019 apoderada de FUNTIERRA REHABILITACION IPS LTDA (fl. 3835) allega escrito en el que anexa documento que denominó "acuerdo de voluntades celebrado en el año 2013 entre la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba y FUNTIERRA REHABILITACION IPS" (fl. 3836-3837)
- Oficio 2019ER0123748 de 7 de noviembre de 2019 Secretaría de Desarrollo de la Salud de la Gobernación de Córdoba (fl. 3838) allega certificación de Jefe de Archivo de la Secretaría de Desarrollo de la Salud respecto de acuerdo de voluntades celebrado en 2013 con FUNTIERRA (fl. 3839)
- Oficio 2019ER0125099 de 12 de noviembre de 2019 por el cual FUNTIERRA REHABILITACION anexa USB (fl. 3870) contiene carpetas: "FACTURACION TOTAL MES DE MAYO DE 2015", "julio 2015", "junio 2015", "mayo 2015", "septiembre 2015" y dentro archivos PDF con documentación de evolución y seguimiento de pacientes, factura de la prestación del servicio, documento de identidad de pacientes, formato de metas alcanzadas.

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIÓN FISCAL  
SISTEMA DE CALIFICACIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 18 de octubre de 2020

Página 29 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuenta de  
\$375'181.608,45

PRF No. 80233-064-988

- Oficio 2019ER0125098 de 12 de noviembre de 2019 por el cual FUNTIERRA REHABILITACION anexa USB (1.3900) contiene carpetas: "FACTURACION TOTAL MES DE MAYO DE 2015", "julio 2015", "junio 2015", "mayo 2015", "septiembre 2015" y dentro archivos PDF con documentación de evolución y seguimiento de pacientes, factura de la prestación del servicio, documento de identidad de pacientes, formato de metas alcanzadas.
- Oficio digital radicado Sigedoc: 2020ER0012489 de 5 de febrero de 2020 (FI 4172), 2020ER0012493 (Fis.4172-4193) y radicado 2020ER0012164 de 5 de febrero de 2020 (Fis.4140-4172), por el cual apoderada del señor Edwin Preciado Lorduy aportó: Procedimiento para la recepción, revisión, autorización y pago de cuentas médicas. (FI.4169-4171)

### III. CONSIDERACIONES.

Los artículos 42<sup>10</sup>, 43<sup>11</sup> y 44 de la Ley 610 de 2000, regulan las diligencias que se deben surtir con posterioridad a la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Así, una vez notificado personalmente el auto de apertura a los presuntos responsables fiscales, se fijará fecha, lugar y hora para recibir la exposición libre y espontánea de las personas naturales y/o jurídicas vinculadas al proceso a título de presuntos responsables (art. 42); en caso de que no comparezca a rendir versión libre y no designe apoderado de confianza, se le nombrará un apoderado de oficio para continuar el trámite (art. 43). Con posterioridad a la expedición del auto de apertura se identificará plenamente y se dispondrá la vinculación de los garantes en calidad de terceros civilmente responsables, mediante comunicación del auto de apertura del proceso (art. 44); se verificará el recaudo de todas las pruebas documentales decretadas en el auto de apertura, se solicitarán aquellas incompletas, se solicitará más información en caso de ser necesario y se practicarán aquellas otras decretadas, diferentes a las documentales.

Una vez agotadas las diligencias descritas y antes del vencimiento del término de dos años desde la notificación de la providencia que decreta las pruebas, se procederá al archivo del proceso o a proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 610 de 2000.

Particularmente, se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual se imputó responsabilidad fiscal a las personas vinculadas al proceso en calidad de presuntos responsables. Dentro del término legalmente establecido para ello, los vinculados presentaron sus escritos de descargos y solicitaron pruebas.

Una vez agotado el término de traslado de descargos y practicadas las pruebas decretadas, se debe proferir fallo de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 610 de 2000.

El fallo será declarando la responsabilidad fiscal, cuando obren pruebas que "conduzca a la certeza de la existencia del daño patrimonial público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 403 de 2020



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.609,45

PRF No. 80233-084-989

*consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable".*

Y se profiere fallo sin responsabilidad fiscal cuando se desvirtúe la imputación previamente formulada, o no obren pruebas que demuestren con certeza, alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Bajo la anterior óptica se entrará a resolver este caso.

**1. Competencia del funcionario de conocimiento.**

Esta Delegada es competente para adelantar la presente actuación, en virtud de lo establecido en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo No. 4 de 18 de septiembre de 2019, en las Leyes 610 de 200 y 1474 de 2011; en los Decretos Leyes 267 de 2000 y 403 de 2020; en la Resolución Organizacional 748 de 26 de febrero de 2020, el auto 5 del 16 de mayo de 2018<sup>12</sup> y en el oficio de asignación No. 42 del 29 de mayo de 2018 (fol. 275).

**2. Fundamentos de hecho.**

La Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba pagó a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, identificada con NIT 900.298.276-1, la prestación de servicios de terapias ordenadas mediante fallos de tutela, realizadas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015, los cuales había contratado a través de un paquete por valor de \$2'250.000, que cubría mínimo 50 terapias y máximo 100 terapias al mes, por persona. No obstante, la Secretaría pagó la totalidad del paquete por persona (\$2'250.000), sin que se hubiere prestado el mínimo de terapias requeridas para el pago del paquete.

**3. Fundamentos de derecho.**

- Constitución Política.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de

<sup>12</sup> Por medio del cual el Contralor General de la República declaró los hechos de este asunto de impacto nacional (fols. 266 a 270).





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
FISCALIZADORA EFICIENTE  
CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 31 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-949

lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulte compatible con las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

- Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en cuanto resulte compatible con las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.
- Ley 906 de 2004, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, en cuanto resulte compatible con las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.
- Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de Salud
- Resoluciones 3047 de 2008, 430 de 2013, 5073 de 2013, 5521 de 2013, 5395 de 2013, 1479 de 2015, expedidas por el Ministerio de Protección Social
- Decretos 2457 de 2010 y 0054 de 2012, expedidos por la Gobernación de Córdoba
- Resoluciones 1335 de 2013, 3132 de 2013, 2168 de 2015 y 008 de 16 de mayo de 2016
- Resolución 2765 de 6 de octubre de 2015 expedida por el Secretario Seccional de Salud de Córdoba.
- Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020
- Resolución 748 del 26 de febrero de 2020

#### 4. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.

##### 4.1. Determinación del daño patrimonial al Estado.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, define el daño patrimonial al Estado en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores*



CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
DE ATENCIONES ESPECIALES  
CONTRALORÍA GENERAL

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 32 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 30233-064-969

*públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".*

Contrario a lo afirmado por los presuntos responsables fiscales en sus escritos de descargos, que alegaron inexistencia del daño, en este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra objetivamente acreditado el daño patrimonial al Estado, como pasa a analizarse:

En febrero de 2013, la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, presentó al Secretario de Salud Departamental de Córdoba, propuesta "técnica" de servicios de promoción, prevención, educación y tratamientos de rehabilitación integral NO POS a menores con discapacidad cognitiva, física y psicológica en el departamento de Córdoba. Se ofreció la prestación de servicios por paquete de \$5'900.000 que incluía 20 sesiones de cada una de las terapias ofrecidas y de igual forma, en caso de no tomar el paquete, se ofreció la prestación de las terapias por valor individual, así:

#### "ANÁLISIS DE LA OFERTA DEL PRODUCTO

...

*Los precios estipulados serán vendidos con paquetes integrales que oscilan de (sic) \$5.900.000 aproximadamente por cada usuario.*

*Obteniendo los siguientes servicios: Terapia física, fonoaudiología, terapia ocupacional, psicología, hidroterapia, musicoterapia, hipoterapia terapia asistida con perro, neuro-pedagogía, actividades lúdicas.*

*Los servicios serán contratados por un año donde se mantendrán el precio y anualmente se aumentara (sic) la tarifa.*

...

#### 15. PROPUESTA ECONÓMICA

*El valor de la siguiente propuesta está discriminado de la siguiente forma:*

- 1. terapias individuales.*
- 2. Valor sesión.*
- 3. Cantidad de sesiones autorizadas.*

| TERAPIAS                    | VALOR SESIÓN | CANTIDAD |
|-----------------------------|--------------|----------|
| ACUATERAPIA                 | 50.000       | 20       |
| HIPOTERAPIA                 | 50.000       | 20       |
| TERAPIA ASISTIDA CON PERROS | 42.000       | 20       |
| TERAPIA ABA                 | 50.000       | 20       |
| MUSICOTERAPIA               | 40.000       | 20       |
| TERAPIA MIOFUNCIONAL        | 16.000       | 20       |
| TERAPIA NEURODESARROLLO     | 16.000       | 20       |
| INTEGRACIÓN SENSORIOMOTRIZ  | 16.000       | 20       |



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-869

VALOR TOTAL POR TERAPIA

- ACUATERAPIA (20 Sesiones)  
Valor Total: \$1.000.000
- MUSICOTERAPIA (20 Sesiones)  
Valor Total: \$800.000
- TERAPIA ABA(20 Sesiones)  
Valor Total: \$1.000.000
- TERAPIA ASISTIDA CON PERROS (20 Sesiones)  
Valor Total: \$840.000
- HIPOTERAPIA (20 Sesiones)  
Valor Total: \$1.000.000
- TERAPIA MIOFUNCIONAL (20 Sesiones)  
Valor Total: \$320.000
- TERAPIA SENSORIO MOTRIZ (20 Sesiones)  
Valor Total: \$320.000
- TERAPIA NEURODESARROLLO (20 Sesiones)  
Valor Total: \$320.000
- EDUCACIÓN ESPECIAL (20 Sesiones)  
Valor Total: \$320.000

VALOR TOTAL DE PAQUETES INTEGRALES POR USUARIO: Cinco Millones

Novcientos mil Pesos m/c (5.900.000)" (documento spondado por FUNTIERRA, fol. 613/puebas/PRUEBA No. 5/Propuesta Técnica presentada vigencia año 2013; y documento recaudado en visita especial realizada a Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, fol. 2491/OTROS(Ponencia Funtierra)

A pesar de que en la oferta presentada por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, se determinó el valor individual de las terapias de neurodesarrollo en \$16.000, lo cierto es que esa tarifa no se tendrá en cuenta en este caso por cuanto, de un lado, no se celebró contrato alguno entre FUNTIERRA y la Secretaría de Desarrollo de la Salud durante la vigencia 2013, y por otro lado, a enero de 2015, dicha sociedad venía cobrando la terapia individual de neurodesarrollo a \$40.000, a pesar de la inexistencia de contrato.

En efecto, este órgano de control ofició a la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba para que aportara con destino a este proceso copia del contrato celebrado con la mencionada IPS para la vigencia 2013, pero el jefe de archivo de dicha Secretaría certificó que "Revisados los archivos documentales que reposan en físico y digital en la Oficina de Archivo de la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba no se encontró original ni copia del acuerdo de voluntades celebrado en el año 2013 con FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA, para la prestación de terapias de neurodesarrollo" (fol. 3835).

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el fallo sancionatorio proferido por la





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal el día 27 de septiembre de 2018, confirmado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 14 de enero de 2019, a través del cual sancionó con destitución e inhabilidad a los gobernadores de Córdoba y a los Secretarios de Salud de Córdoba, por las irregularidades en los pagos de los servicios prestados por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, pronunciamiento del cual se destacan los siguientes apartes:

*"...para la primera instancia es claro que el derecho a la salud ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, que se sustenta en tres razones: i) por conexidad entre el derecho a la salud y demás derechos fundamentales; ii) cuando la situación fáctica daba cuenta que una persona de especial protección se encuentra en peligro; iii) para proteger el derecho a la vida en condiciones dignas.*

*En Colombia la Ley 1751 de 2015, precisa que el derecho a la salud es un derecho fundamental, de naturaleza autónoma e irrenunciable en lo individual y colectivo.*

*Sobre la obligatoriedad de celebrar un contrato para la prestación del servicio de salud, indicó que el Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012, unificó la postura de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, respecto de la actio in rem verso y en uno de sus apartes señaló los casos, donde de manera excepcional y por razones de interés público o general, resulta procedente la citada acción y uno de ellos es para evitar amenazas o lesiones inminentes o irreversibles al derecho a la salud, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección del contratista.*

*Sin embargo, para la instancia judicial, el reconocimiento de la prestación económica en caso de observarse que se actuó bajo una de las excepciones planteadas, no exime a la autoridad judicial de que en caso de advertirse la comisión de un comportamiento contrario a derecho deberá compulsar las respectivas copias a las autoridades penales, disciplinarias y/o fiscales.*

*Para la primera instancia no cabe duda que para prestar el servicio de salud es obligatorio que medie la celebración de un contrato con todas las formalidades salvo que se trate de una amenaza o lesión inminente que atente contra el derecho a la salud, es decir una urgencia, igual circunstancia fáctica es necesario acreditar para que procedan los pagos sin que exista relación contractual.*

*Por tanto, los pagos ordenados a Funtierra Rehabilitación IPS, a través de las*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
MANEJO DE RECURSOS HUMANOS  
CENTRAL DE CONTRATACIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 35 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

*Resoluciones proferidas para pagar las terapias ordenadas mediante fallos de tutela, fueron ordenados sin mediar relación contractual y de acuerdo con los actos administrativos la prestación del servicio de procedimientos terapéuticos no quirúrgicos y terapias integrales era recurrente, descartando la imprevisión, toda vez que a través del tiempo se ordenaba los mismos servicios, lo cual indica que para la entidad territorial no era algo nuevo la necesidad de contratar una entidad que prestara los servicios ordenados, como lo manifestó uno de los apoderados en sus descargos, conclusión a la que llegó el despacho del escrito presentado por la IPS ya referida y por los testimonios obrantes en el proceso.*

...

*De tal suerte que, al aplicarse el Decreto 4747 de 2007, al caso objeto de estudio, se infiere que por ser uno de los extremos contractuales el departamento de Córdoba, según los artículos 1 y 2 de la Ley 80 de 1993, su régimen contractual es el previsto en el Estatuto General de Contratación, las leyes modificatorias y sus decretos reglamentarios, razón por la cual la entidad territorial debió haber realizado el proceso contractual para la prestación de los procedimientos médicos" (al. 3823/2015-407061-FALLO SEGUNDA y 2823/2015-407061-FALLO PRIMERA INSTANCIA).*

En el año 2015, la situación fue diferente, en consideración a que con ocasión del cambio de administración, las tarifas fueron renegociadas por paquetes, disminuyendo su valor por paciente a \$2'250.000, siempre y cuando se realizaran entre 50 y 100 terapias, tal como se pactó en documento denominado "acuerdo de 30 de julio de 2015", el cual **por expresa disposición de mutuo acuerdo entre la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba y la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, tuvo efectos retroactivos**, es decir rigió desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (al. 727/CD No. 1/ANEXO 6-AÑO 2015-ACTA DE CONCERTACIÓN TARIFFARIA/ACTA DE CONCERTACIÓN DE TARIFAS).

Lo anterior supuso que, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, debía prestar las terapias ordenadas a los pacientes por parte de los médicos neurólogos y ordenadas por fallos de tutela, y cobrar el servicio por el valor del paquete, siempre que se hubiere prestado mínimo 50 terapias y máximo 100. Bajo esas condiciones, que fueron acordadas mutuamente entre la Secretaría de Salud y la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, el equipo auditor de la Contraloría General de la República, encontró irregularidades en los servicios prestados durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015, los cuales fueron objeto de análisis por parte de este Despacho.

En efecto, el 28 de julio de 2015, el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba se reunió con los representantes legales o autorizados de las diferentes IPS que prestaban el servicio de terapias de neurodesarrollo en el departamento de Córdoba, a efectos de negociar las tarifas para la prestación de dicho servicio durante la vigencia 2015 (al. 816/pruebas/PRUEBA No. 10).

*(Firma)*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD INSTITUCIONAL FISCAL  
CONTRALORÍA DELEGADA

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 36 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

El 30 de julio de 2015, la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Salud de Córdoba escrito mediante el cual elevó propuesta de tarifas para la prestación de servicios de terapias de neurodesarrollo, en los siguientes términos:

*"FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, propone Sostener una Tarifa económica hasta el 31 de diciembre de 2015, para contribuir con la crisis del sector y cumplir con las Órdenes Judiciales y desacatos, el valor de \$2.700.000...Valor CAPITADO...*

9. LA SECRETARÍA DE SALUD, adeuda la factura del mes de SEPTIEMBRE del año 2014, que no fue conciliada, y actualmente se encuentra en proceso de demanda...

10. LA SECRETARÍA DE SALUD, adeuda la factura del mes de DICIEMBRE del año 2014, por un valor \$325.890.000...correspondiente a 117 usuarios (Proceso de Tutela), SOLICITAMOS que esto sea cancelado antes del 20 de agosto de 2015.

11. LA SECRETARÍA DE SALUD, adeuda la factura del mes de OCTUBRE del año 2013, con radicado número..., SOLICITAMOS que sean cancelados antes de 45 días hábiles...

*Estos valores de conformidad con la tarifa que se pacte se llevarán a un cruce contable por (sic) mes por mes. De conformidad con el compromiso del doctor Edwin Preciado." (Id. 727/CD No. 1/ANEXO 6 AÑO 2015-ACTA DE CONCERTACIÓN TARIFARIA/CONTRAPROPUESTA)*

Ese mismo día, 30 de julio de 2015, la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, y el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, suscribieron acta a través de la cual **acordaron mutuamente** los términos, tarifas y vigencia de los términos, para la prestación de servicios de terapia de neurodesarrollo/neurorehabilitación, en la cual pactaron las siguientes condiciones:

*"...de común acuerdo y teniendo en cuenta la crítica situación económica (sic) y financiera de la Secretaría de Salud Departamental, las partes intervinientes han acordado lo siguiente: Se llega a un acuerdo por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00) por paquete integral de terapias de Neurodesarrollo/Neuro-rehabilitación con transporte incluido, merienda y descuento de cuota de recuperación. El presente acuerdo será sometido a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación conforme a las exigencias y normas legales vigentes; sin perjuicio de que dicho acuerdo rija a partir de la fecha y la tarifa a reconocer aplica desde el primero de enero al 31 de Diciembre del presente año y el presente acuerdo aplica solo para aquellos pacientes que les corresponde financiar a la*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se proliere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-054-989

*Secretaría Departamental de Salud por órdenes judiciales (fallos de tutelas debidamente ejecutoriados).*

*En cuanto a los meses de Octubre del 2013 y Septiembre del 2014, se realizará su conciliación extrajudicial ante la Procuraduría en el menor tiempo posible.*

*Con el saldo pendiente de la facturación del mes de Diciembre de 2014, se cancelará con recursos de la vigencia del 2015, los cuales se están gestionando ante el Ministerio de Salud y Protección Social; apenas ingresen al presupuesto de la Secretaría de Salud Dptal estos recursos y (sic) se procede (sic) a cancelar (sic) dicho saldo" (Resaltado por fuera del texto original) (fol. 727) CD Nu. 1/ANEXO 6-AÑO 2015-ACTA DE CONCERTACIÓN TARIFARIA(ACTA DE CONCERTACION DE TARIFAS).*

Ahora, cabe precisar que el documento denominado "acuerdo de voluntades" suscrito el 30 de julio de 2015 por el Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba y la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, fue cuestionado por la Procuraduría General de la Nación, que investigó desde la órbita de sus competencias las irregularidades en los pagos efectuados a la mencionada IPS, pues en fallo sancionatorio de segunda instancia de 14 de enero de 2019, sobre el particular, puntualizó:

*"En cuanto al acta de fecha 30 de julio de 2015, la misma no reúne los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 4747 de 2007 para ser considerado como un acuerdo de voluntades, sin perjuicio de entender que esta clase de contratos deben suscribirse antes de iniciar la prestación de los servicios y no como ocurrió en el caso investigado, donde se fijaron unos precios y contrataron unas obligaciones de pago por servicios prestados y ejecutados durante las vigencias 2013 y 2014" (fol. 3623/2015-407061 FALLO SEGUNDA).*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que en los casos en que se presenta una concausa entre la administración pública y el contratista por la omisión en el cumplimiento de los requisitos necesarios para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, las consecuencias económicas de tales eventos no pueden ser imputables únicamente a la administración, sino que el contratista debe asumir parte de su propia culpa. Así, en sentencia del 7 de junio de 2007, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló:

*"Como se indicó en acápite precedente, la ley 80 de 1993 sólo exige para el perfeccionamiento del contrato el acuerdo escrito entre las partes sobre su objeto y las prestaciones correspondientes. Se tiene entonces que el incumplimiento del requisito relativo al certificado de registro presupuestal, del que dan cuenta el propio municipio demandado, el Director General y el Subdirector Técnico del FIS, produjo la inejecución de un contrato existente.*



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,46

PRF No. 80233-064-969

*Cabe igualmente advertir que el contratista, a su vez, incumplió otro de los requisitos de ejecución del contrato, pues en el expediente no obra constancia de que hubiese constituido las garantías de cumplimiento, que las hubiese aportado y menos aún que las mismas hubiesen sido aprobadas por la entidad.*

*Y como las dos partes del contrato, particular y municipio, omitieron las acciones que estaban a su cargo para que el contrato fuese ejecutable, cabe deducir que la parálisis del mismo es imputable a las dos y son las dos partes del contrato las que incurrieron en el incumplimiento.*

...  
*La Sala encuentra indispensable resaltar el carácter subsidiario de la acción in rem verso y considera que, para solucionar los problemas que se suscitan cuando se ejecutan prestaciones sin que exista el contrato, o cuando, como en el presente caso el contrato no es ejecutable, existen otras figuras jurídicas que resultan procedentes al efecto.*

...  
*Así sucede frente a eventos derivados del incumplimiento de las obligaciones legales que están a cargo del Estado durante la etapa de formación del contrato estatal, caso en el cual se debe acudir a las figuras propias de la responsabilidad precontractual para que, frente a la prueba del daño alegado y de la imputación del mismo al Estado, por la violación de lo dispuesto en la ley contractual y de las reglas del principio de buena fe que orienta dichas relaciones, se declare dicha responsabilidad y se disponga la consecuente condena a la indemnización plena de todos los perjuicios.*

*De igual manera ocurre, cuando el particular ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, pues en este evento se está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos estatales. Se advierte que el particular incurso en esta situación, debe asumir los efectos de su negligencia, pues el daño proviene exclusivamente de su propia actuación.*

*También se presenta si la situación es generada por la concurrencia de acciones u omisiones provenientes de los dos sujetos, entre público y particular, como ocurre, por ejemplo, cuando a pesar de que el contrato no es ejecutable por la falta de alguno de los requisitos que condicionan su ejecución, el particular ejecuta prestaciones con el asentimiento de la entidad, en la confianza de que prontamente todo se regularizará. En este caso existe intervención concurrente de la entidad y del particular en la producción de los daños que se alegan; de la primera porque desatiende la obligación legal de abstenerse en la ejecución hasta que se cumplan los*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidad  
de Operaciones Especiales  
Control y Vigilancia

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 39 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,43

PRF No. 80233-064-669

**requisitos legales correspondientes, y del particular porque, al estar igualmente sometido a dichas normas imperativas, no debe iniciar la ejecución de un contrato que está suspendido legalmente pues la circunstancia de que la entidad no hubiese cumplido con la obligación de adelantar los trámites administrativos necesarios para que el contrato celebrado sea ejecutable, no lo habilita para iniciar su ejecución y por ende, no configura la responsabilidad exclusiva de la entidad pública frente a los daños derivado del no pago de las prestaciones ejecutadas"** (Destacado por fuera del texto original)<sup>13</sup>.

Ahora, resulta necesario precisar que la responsabilidad disciplinaria es diferente a la responsabilidad fiscal, la cual es autónoma e independiente, dentro del ámbito de competencias de cada autoridad. Cabe igualmente destacar que tanto las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación, como los fallos de responsabilidad fiscal de naturaleza resarcitoria, proferidos por la Contraloría General de la República, son susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que además, es la única competente para revisar la legalidad de los contratos, por lo que en este juicio no es posible cuestionar la legalidad o validez del documento denominado "acuerdo de voluntades" de 30 de julio de 2015. Al respecto resulta ilustrativo citar los siguientes apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal:

**"El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa;<sup>14</sup> de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.**

**En este orden de ideas la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su**

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp: 14.639, CP Ramiro Saavedra Becerra

<sup>14</sup> Ciertamente, la Corte ha entendido que los órganos de control, llevan a cabo una administración pasiva que consiste en la verificación de la legalidad, eficacia y eficiencia de la gestión de la administración activa, esto es, aquella que es esencial y propia de la rama ejecutiva, aunque no exclusiva de ella, pues los otros órganos del Estado también deben adelantar actividades de ejecución para que la entidad pueda cumplir sus fines. En este sentido, "la atribución de carácter administrativo a una tarea de control de la Contraloría no convierte a esa entidad en un órgano de administración activa, puesto que tal definición tiene como único efecto permitir la impugnación de esa actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) Es pues una labor en donde los servidores públicos deciden y ejecutan, por lo cual la doctrina suele señalar que al lado de esa administración activa existe una administración pasiva o de control, cuya tarea no es ejecutar acciones administrativas sino verificar la legalidad y, en ciertos casos, la eficacia y eficiencia de gestión de la administración activa." Sentencia C-189 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver también C/1 SU 621 de 1996, C-540 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara

*[Firma manuscrita]*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
OPERACIONES CONTABLES  
CONTABLES

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 40 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$373'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

*trámite deben acatarse las garantías del debido proceso<sup>15</sup> según voces del artículo 29 Superior<sup>16</sup> (Destacado por fuera del texto original).*

Ahora bien, a efectos de establecer el daño patrimonial al Estado en este juicio de responsabilidad fiscal, en el auto de imputación se valoró lo pactado en el denominado "acuerdo de voluntades" de 30 de julio de 2015 y los pagos realizados en virtud del mismo, comoquiera que la prestación de servicios generó beneficios a los pacientes que recibieron el tratamiento y por tanto, **desde el punto de vista fiscal, no puede reprocharse el pago de aquellas prestaciones efectivamente ejecutadas en los términos previstos en el artículo 157 de la Ley 1450 de 2011, según el cual el pago realizado por las entidades territoriales a las IPS públicas o privadas por la prestación de servicios de salud a la población pobre no afiliada o a la población afiliada en lo no cubierto con subsidios a la demanda, debe soportarse en la compra de servicios de salud mediante modalidades de pago consistentes con la cantidad y valor de los servicios efectivamente prestados.**

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la prestación de servicios de salud sin celebración previa de contrato:

*"La prestación de los servicios integrales a la población adulta del municipio de Mompos está regulada en la Ley 100 de 1993 que, en el artículo 257, estableció el programa de auxilios para los ancianos que cumplieran los requisitos allí previstos. Para la prestación de dichos servicios, los artículos 23 y 24 de la Ley 10 de 1990 exigen la celebración previa de un contrato que 'podrán prever la prestación de servicios en forma gratuita o subsidiada, de acuerdo al (sic) respectivo plan o programa', excluyéndose únicamente de tal exigencia la prestación del servicio de urgencias que, en los términos del artículo 168 de la Ley 100 de 1993, "Su prestación no requiere contrato ni orden previa".*

*Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que para efectos de la prestación de servicios médicos, de manutención, alojamiento y atención integral de los adultos mayores que cumplieran con los requisitos exigidos por la ley, era necesaria la celebración de un contrato, previamente a la ejecución de dichos servicios.*

*No obstante lo anterior, para la Sala es imposible desconocer los mandatos*

<sup>15</sup> En la sentencia varias voces citada SU 520 de 1998 se establece el alcance del derecho al debido proceso en el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "la norma del artículo 29 de la Constitución es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o lega, (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C 840 de 2001, CP Jaime Araújo Rentería



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.602,45

PRF No. 80233-054-969

*constitucionales que protegen a la tercera edad y garantizan la prestación de servicios de salud. En efecto, uno de los principios fundamentales que orientan los fines del Estado, consiste en servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, proteger a todas las personas en su vida y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.*

*Para tal efecto, se consagraron los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal y los derechos sociales como es el que tienen las personas de la tercera edad, según el cual: 'El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activas y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia'.*

*A pesar de que, en este caso, la parte convocante ejecutó prestaciones sin que mediara contrato alguno, con la aquiescencia de la entidad territorial, a sabiendas de ello y contrariando lo dispuesto por la Ley, al autorizar al Asilo para que continuara prestando los servicios hasta que se realizaran los trámites para la celebración del contrato (fol. 4 c. 1), lo cierto es que si bien tal conducta, en principio, podría resultar reprobable a la luz de la ley, en realidad garantizó la protección de las personas de la tercera edad y sus derechos fundamentales, cumpliendo con los cometidos a cargo del Estado"<sup>17</sup>*

Bajo la anterior perspectiva, el Despacho analizó cada uno de los pagos realizados durante los meses cuestionados y por los cuales se ordenó la apertura de este proceso, y encontró que durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, en unos casos no prestó la totalidad de terapias ordenadas por el médico tratante, sin justificación alguna, pero que se ajustó al acuerdo logrado con la Secretaría, en consideración a que se prestaron mínimo 50 terapias, por lo que, **al menos fiscalmente**, no puede existir reproche alguno.

Curiosamente, en otros casos, el médico tratante ordenó un número de terapias inferior a 50, pero FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., a través de sus "terapeutas" -no médicos- consideró que había lugar a realizar mínimo 50 terapias para el "bienestar" de esos pacientes, por lo que a pesar de ser una situación reprochable desde otra órbita, lo cierto es que desde el punto de vista fiscal no se puede predicar daño, toda vez que las cuentas de cobro se ajustaron a lo acordado por el paquete de mínimo 50 terapias.

Así, luego de depurar los meses cuestionados, el Despacho encontró configurado el daño patrimonial al Estado en los casos que se relacionarán a continuación, mes a mes, puesto

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de septiembre de 2008, exp. 33.324, CP Ramiro Saavedra Becerra.

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$276'101.608,45

PRF No. 80233-064-988

que se probó<sup>19</sup> que la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, a pesar de que la entidad territorial no había autorizado la prestación del servicio como lo exigía la ley, prestó servicios a los pacientes allí relacionados, por terapias de neurorrehabilitación que fueron inferiores a 50, y aun así presentó facturas y cuentas de cobro por el valor total del paquete, el cual se le pagó, como si hubiera prestado mínimo 50 terapias a cada uno de ellos:

Mayo de 2015:

De los 294 pacientes a los que se prestó el servicio en el mes de mayo de 2015, 290 pagos fueron cuestionados por el equipo auditor. Una vez revisado el material probatorio, se pudo acreditar que en los casos que se relacionan a continuación se pagó el valor total del paquete, pero se prestaron menos de 50 terapias:

Cuadro No. 1 mayo 2015

| No. | Paciente                      | Factura | Total terapias programadas | Valor individual terapia | Valor que se debió pagar | Valor pagado | DADO FISCAL (diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar) | TERAPIAS QUE FALTARON |
|-----|-------------------------------|---------|----------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 1   | HISPERUZA ARIZA ALITH DAVID   | 9012    | 25                         | 40.000                   | 1.000.000                | 2.250.000    | 1.250.000                                                        | 25                    |
| 2   | HERAZO HERAZO MARIA FERNANDA  | 9033    | 25                         | 40.000                   | 1.000.000                | 2.250.000    | 1.250.000                                                        | 25                    |
| 3   | GUILLIN PEREZ BRAYAN ANDRES   | 9041    | 11                         | 40.000                   | 440.000                  | 2.250.000    | 1.810.000                                                        | 39                    |
| 4   | SANCHEZ ECHAVARRIA MARIA JOSE | 9055    | 28                         | 40.000                   | 1.120.000                | 2.250.000    | 1.130.000                                                        | 22                    |
| 5   | PETRO OVIEDO KEVIN            | 9058    | 10                         |                          |                          |              | 1.850.000                                                        | 40                    |

<sup>19</sup> Fol. 26, CD. 1, 06, AC6E.4.6 Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015, 07, Facturación Mes de Mayo 2015, 08, Historias Clínicas Mes de Mayo 2015, 09, AC6E.4.6, Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015, 10, Facturación Mes de Junio 2015, 11, Historias Clínicas Mes de Junio 2015, 12, AC6E.4.6, Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015, 13, Facturación Mes de Julio 2015, 14, AC6E.4.6, Cuenta Tesorería Mes de Agosto 2015, 15, Facturación mes de Agosto de 2015, 16, Historias Clínicas Mes de Agosto 2015, 17, AC6E.4.6, Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015, 18, Facturación Mes de Septiembre 2015, 19, Control de Cuenta Funterria Detalles Hallazgos, 20, AC6E.4.6 Anexos Observación Facturas Funterria, fol. 600, CD: 1, ANDREA CAMILA ALEMAN NARVAEZ, 2, CARMEN DANIELA ARIZA GUERRA, 3, DAYELIS ROMERO MONTES, 4, EVERLIDIS DURANGO BOYOS, 5, TANIA LUZ LUNA DIAZ, 6, YISFL ANDREA CASARRUBIA PEREZ, 7, YORMAN DAVID LOPEZ JIMANEZ, 8, MARIANA MONTES BERROCAL, 9, LEICI FERNANDA GONZALES GAVIRIA, 10, JOSE FERNANDO PEREZ ARRIETA, 11, ELIANA FUENTES VERGARA, 12, OILAN JARAMILLO ERAZO, 13, DANIELA MUÑOZ CADRADO, 14, JUAN RESTAN GUERRA, 15, JUAN GALVIS CASTILLO, 16, JOSE ALFREDO BERROCAL AYALA, 17, LINEY PAOLA ORTIZ ANAYA, 18, JUAN RIOS ANAYA, 19, OSCAR DAVID PADILLA ROMERO, 20, ELIANA RAMOS GONZALEZ, 21, ANA MARIA ORTEGA BENITEZ, 22, DANNA ESTRADA HERNANDEZ, 23, ANDRES FELIPE OSORIO OSPINO, 24, DANIEL ANDRES PAYARES RIVAS, fol. 728 y 723, facturas, fol. 815 DICIEMBRE - 2014, 1, ENERO 2 DE 2015, 1, ENERO - 15, 1, FEBRERO - 15, 1, NOVIEMBRE - 14, 1, OCTUBRE 2014 estas carpetas contienen archivos PDF titulados facturas y dentro documentos de evolución y seguimiento del caso. Las carpetas FACTURAS MAGNETICA ABRIL 2015 y FEBRERO 2015 ESCANEOS, contienen archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente, ESCANER FACTURACION DE GOBERNACION MES DE SEPTIEMBRE DE 2015, FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE AGOSTO 2015, FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JULIO 2015, FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JUNIO 2015, FACTURACION JUNIO 2015, contienen archivos PDF y dentro del mismo, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente, en algunos casos metas alcanzadas en evolución. La carpeta de MAYO 2015 contiene archivos PDF titulados facturas y dentro documentos de evolución y seguimiento del caso; archivo Excel Consolidado Mayo a Septiembre de 2015, contiene archivo Excel Archivo de Pagos 2015 (Mayo, Junio y Julio), archivo Excel CUADRO COMPARATIVO DE AUTORIZACIONES FACTURACION Y SESIONES DE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE 2015, archivo Excel CUADRO COMPARATIVO MESES DE FEBRERO A ABRIL DE 2015 PAGOS EN 2015, archivo Excel BO Consolidado Meses, carpeta denominada FACTURAS y dentro contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente.

*[Firma manuscrita]*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INSTRUMENTACIÓN Y SISTEMAS  
CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 43 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-054-969

| No.             | Paciente                            | Factura | Total<br>tarifas<br>prestadas | Valor<br>individual<br>terapia | Valor que se<br>debió pagar | Valor pagado | DÁFO FISCAL<br>(diferencia entre lo<br>pagado y lo que se<br>debió pagar) | TERAPIAS<br>QUE<br>FALTARON |
|-----------------|-------------------------------------|---------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
|                 |                                     |         |                               | 40.000                         | 400.000                     | 2.250.000    |                                                                           |                             |
| 6               | CORREA DE LA OSSA JIMENA DEL CARMEN | 9079    | 29                            | 40.000                         | 1.160.000                   | 2.250.000    | 1.090.000                                                                 | 21                          |
| 7               | MARQUEZ AVILEZ YHONIER ANDRES       | 9091    | 30                            | 40.000                         | 1.200.000                   | 2.250.000    | 1.050.000                                                                 | 20                          |
| 8               | POSADA SANCHEZ JUAN DANIEL          | 9096    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 9               | POSADA SANCHEZ KEILA DEL CARMEN     | 9007    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 10              | OVIEDO LOPEZ WENDY VANESA           | 9104    | 15                            | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                 | 35                          |
| 11              | SANCHEZ PASTRANA JOSE GREGORIO      | 9146    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 12              | CASARRUBIA REYES SOFIA DEL CARMEN   | 9170    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 13              | CAMPO VASQUEZ YAN CARLOS            | 9175    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 14              | OSORIO OSPINO ANDRES FELIPE         | 9187    | 47                            | 40.000                         | 1.880.000                   | 2.250.000    | 370.000                                                                   | 3                           |
| 15              | OCHOA GOMEZ MAIRETH                 | 9286    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 16              | HERNANDEZ DORIA SEBASTIAN           | 9290    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 17              | PANTOJA VELAZA YILIBETH             | 9299    | 24                            | 40.000                         | 960.000                     | 2.250.000    | 1.290.000                                                                 | 26                          |
| 18              | PETRO LEON MARIA ALEJANDRA          | 9306    | 32                            | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 16                          |
| 19              | MARTINEZ GALLIGO TANIA MARIA        | 9310    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 20              | OSORIO PEREZ DARLA MARIA            | 9313    | 25                            | 40.000                         | 1.000.000                   | 2.250.000    | 1.250.000                                                                 | 25                          |
| 21              | BOLAÑO CONTRERAS ESNEIDER ANDRES    | 9314    | 20                            | 40.000                         | 800.000                     | 2.250.000    | 1.450.000                                                                 | 30                          |
| 22              | ORCZCO MARTINEZ KENIA ANDREA        | 9319    | 16                            | 40.000                         | 720.000                     | 2.250.000    | 1.530.000                                                                 | 32                          |
| TOTAL MAYO 2015 |                                     |         |                               |                                | 21.560.000                  | 49.500.000   | 27.940.000                                                                | 551                         |

El 4 de mayo de 2015, la Directora Financiera de Presupuesto de la Gobernación de Córdoba expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 651 por \$900'000.000, a solicitud del Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, debidamente autorizado por el Gobernador de esa entidad territorial, para amparar "EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y EVENTOS NO POS DE LA POBLACIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD-GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA" (rel. 26/09 ACFSE-4.5, Cuenta Tascoraria Mes de Mayo 2015).

El 28 de julio de 2015, antes de la suscripción del documento de 30 de julio de 2015, el Secretario Seccional de Salud de Córdoba profirió la Resolución 2429, por medio de la cual se ordenó pagar a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., \$661'500.000 por concepto de la prestación de servicios de terapias a 294 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, durante el mes de mayo de 2015, con ocasión del paquete integral pactado con la Secretaría, en los siguientes términos:

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INSTITUCIONAL ESPECIAL  
CONTROL DE LA ECONOMÍA

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 44 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Pagar a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., quien se identifica con el Nit No 0800288276-1, con domicilio en el municipio de Cereté, carrera 11B No. 6ª-26, representada legalmente por su Gerente, señora TANIA MARGARETH OTERO ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.424.492 de Bogotá Departamento de Cundinamarca, la prestación de servicios de rehabilitación-procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral por valor de \$2.250.000, por paciente, durante el mes de mayo de 2015, prestados a 294 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$661.500.000,00).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la señora Secretaria de Hacienda Departamental para que realice el pago o consignación a la Cuenta de AHORROS (DAMAS) No. 157000035582 de DAVIVIENDA, a nombre de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente resolución a Funtierra Rehabilitación IPS LTDA., para los fines legales pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige desde su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo".

La anterior decisión encontró fundamento en 294 facturas radicadas por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por los servicios de terapias integrales prestadas a 294 pacientes, autorizados por el Secretario de Salud en cumplimiento de fallos de tutela, las cuales fueron objeto de auditoría médica que avaló las facturas sin glosa alguna. El acto administrativo se motivó en los siguientes términos:

**"Que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., ...prestó servicios Terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral de neurorrehabilitación durante el mes de mayo de 2015 a 294 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, por un valor facturado de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$661.500.000,00).**

Que los servicios de salud (procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, terapias integrales) que se detallan en cada factura anexadas a este acto administrativo, fueron autorizados mediante Autorizaciones de servicios de salud individuales suscritas por el Secretario Seccional de Salud, doctor Edwin Preciado Lorduy en atención a fallos de tutelas proferidos por diferentes juzgados del Departamento de Córdoba, a nombre de las siguientes personas:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
TRANSACCIONES Y REGISTRO  
CONTRALORIA INTERSECTORIAL

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 45 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se prohiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,48

PRF No. 80233-084-969

...  
Que mediante Informe de Auditoría de II, III y IV nivel de atención-cuadro Final de Glosas de Auditoría médica por prestación de servicios de salud de fecha **24/08/2015** durante el mes de mayo de 2015, suscrito por el Auditor Médico de la Secretaría de Desarrollo de la Salud, Doctor Juan Nader Chejne, informa los valores auditados a las 294 facturas del mes antes mencionado cuyo resultado no arroja ningún descuento por concepto de auditoría médica siendo un valor total a pagar la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$661.500.000,00).

...  
Que mediante 01 cuenta de cobro y 294 Facturas de Ventas originales, por concepto de prestación de servicios en rehabilitación-procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral por valor de \$2.250.000,00, por paciente durante el mes de mayo de 2015, prestados a 294 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda a cargo del Departamento de Córdoba, Funtierra Rehabilitación IPS LTDA, nos cobra la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$661.500.000,00)" (fol. 26/09. ACE6E 4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

El 14 de agosto de 2015, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, cuenta de cobro por valor de \$661'500.000, correspondiente a la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2015, en la cual relacionó 294 facturas, el nombre e identificación de los 294 pacientes y el valor total a pagar por cada uno de los 294 pacientes que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, sin anotación, observación o aclaración alguna. (fol. 26/09. ACE6E 4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

El 18 de agosto de 2015, el auditor médico recibió todos los documentos radicados por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, a efectos de realizar la auditoría médica (Flujoograma de cuentas de servicios de salud, fol. 26/09. ACE6E 4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

El 24 de agosto de 2015, el señor Juan David Nader Chejne, en condición de médico auditor, elaboró el informe de auditoría de II, III y IV nivel de atención a la facturación radicada por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, que contiene el cuadro final de auditoría médica del mes de mayo de 2015, en el cual se relacionó el nombre e identificación de cada uno de los 294 pacientes, el número de las 294 facturas, todas y cada una de ellas por \$2'250.000, se incorporaron casillas por descuentos, valor de glosas administrativas y valor de glosas por auditoría médica, todas en ceros; el valor NO POS total a pagar, en los 294 casos de \$2'250.000 y en la casilla final denominada "OBSERVACIONES DE GLOSA U OBJECCIÓN", en todos los casos el auditor médico anotó: "TERAPIA DEL NEURODESARROLLO PAQUETE DE ATENCIÓN-TUTELAS-DESACATO-SIN OBJECCIÓN" (fol. 26/09. ACE6E 4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

*[Firma manuscrita]*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.609,45

PRF No. 80233-064-989

El 28 de agosto de 2015, el Secretario Seccional de Salud de Córdoba envió a la Secretaría de Hacienda la cuenta de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, con la solicitud de pago a favor de dicha IPS por concepto del "Pago Resolución No. 002429 de 28 de Agosto de 2015 cuyo concepto es: Servicios de salud de primer y segundo nivel de atención, prestados a 294 pacientes pertenecientes a la Población pobre no cubierta con subsidio a la demanda del Departamento. Durante el Mes de Mayo de 2015" por \$661'500.000 (fol. 20/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

Ese mismo día, 28 de agosto de 2015, la Directora Financiera de Presupuesto expidió el registro presupuestal de compromisos No. 3278 para el pago a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPEUTICOS NO QUIRURGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE. DURANTE EL MES DE MAYO DE 2015, PRESTADOS A 294 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA", por \$661'500.000 (fol. 20/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

El 7 de septiembre de 2015, el Secretario de Hacienda y el Director Financiero de la Gobernación de Córdoba, expidieron la orden de pago No. 7799 a favor de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por "CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPEUTICOS NO QUIRURGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE, DURANTE EL MES DE MAYO DE 2015, PRESTADOS A 294 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA", en los siguientes términos:

Cuadro No. 2

| Detalle Orden           |                | Detalle Liquidación                       |        |                      |                |
|-------------------------|----------------|-------------------------------------------|--------|----------------------|----------------|
| Imputación Presupuestal | Valor          | Descripción                               | %      | V. Base              | Valor          |
| 05-3-231331-3D          | 661'500.000.00 | Descontos y otros recargos                |        |                      |                |
| Valor total orden       | 661'500.000.00 | RETEFE HONORARIOS PERSONA                 | 11,000 | 661'500.000.00       | -72'765.000.00 |
|                         |                | Total Descuentos (-) y Otros recargos (-) |        |                      | -72'765.000.00 |
|                         |                | Valor Total Orden + Descuentos y Recargos |        |                      | 588'735.000.00 |
| Afectación Contable     |                |                                           |        |                      |                |
| Cuenta                  | Débito         | Crédito                                   |        | Descripción          |                |
| 24360302                | 0.00           | 72'765.000.00                             |        | Honorarios 11%       |                |
| 244001                  | 0.00           | 588'735.000.00                            |        | Subsidio A La Olera  |                |
| 150204                  | 661'500.000.00 | 0.00                                      |        | Subsidio De La Olera |                |
| TOTALES                 | 661'500.000.00 | 661'500.000.00                            |        |                      |                |

(fol. 20/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015)

El pago se hizo efectivo el 5 de septiembre de 2015, así:

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CONTRALORÍA GENERAL

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 47 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'401.608,45

PRF No. 80233-084-969

Cuadro No. 3

| # registro | Nombre destinatario                | # Documento  | # Cuenta Acreditada | Banco que acredita | Valor          |
|------------|------------------------------------|--------------|---------------------|--------------------|----------------|
| 4          | FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA. | A-9002082761 | AH-157000035582     | BANCO DAVIVIENDA   | 500.000.000.00 |
| 5          | FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA. | A-9002082761 | AH-157000035582     | BANCO DAVIVIENDA   | 58.735.000.00  |
| 6          | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA            | K8001039356  | CC-612039370        | BANCO BBVA         | 72.765.000.00  |

(fol. 26/09. ACE6E.4.5. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

Y resulta también extraño que el comprobante de egreso hubiere sido expedido en fecha posterior a la que se hizo efectiva el pago, pues solo hasta el 22 de septiembre de 2015, mediante el comprobante de egreso No. 8863, la Gobernación de Córdoba "pagó" a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., la suma de \$588'735.000 por concepto de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPÉUTICOS NO QUIRÚRGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE DURANTE EL MES DE MAYO DE 2015, PRESTADOS A 294 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA", según orden No. 7799, cuenta que se discriminó y pagó, así:

| Cuentas Contables                        |                                                                                                                           |                |                |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| COD. CUENTA                              | CONCEPTO                                                                                                                  | DÉBITOS        | CRÉDITOS       |
| 11106011                                 | Cta de Ahorros No. 438-47905-8 SGP EN SALUD PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA | 0.00           | 588'735.000.00 |
| 248001                                   | Subsidio A la Oferta                                                                                                      | 588'735.000.00 | 0.00           |
| TOTALES                                  |                                                                                                                           | 588'735.000.00 | 588'735.000.00 |
| DETALLE DE LIQUIDACIÓN DE ORDEN No. 7799 |                                                                                                                           |                |                |
| Retención (11% sobre el valor neto)      |                                                                                                                           | -11%           |                |
|                                          |                                                                                                                           | 66'1500.000.00 | -72'765.000.00 |
| TOTAL DESCUENTO                          |                                                                                                                           |                | -72'765.000.00 |
| VALOR NETO                               |                                                                                                                           |                | 588'735.000.00 |

(fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

Como se observa del cuadro No. 1-mayo 2015, de las 294 facturas radicadas por los servicios prestados a 294 pacientes durante el mes de mayo de 2015, en 22 casos se realizaron terapias en un número inferior a 50, razón por la cual en esos 22 casos referenciados en el mencionado cuadro, la Secretaría de Desarrollo de la Salud no debió realizar pagos a \$2'250.000 el paquete, pues no se cumplía con las condiciones para ello.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente se prestó un servicio, pero en un número inferior a las 50 terapias acordadas, resultaba procedente el pago únicamente de las terapias practicadas, como se evidenció en el multiplicado cuadro, por lo que no había lugar al pago de \$27'940.000, cifra que corresponde a la diferencia entre lo pagado en esos 22 casos (49'500.000) y lo que se debió pagar en esos 22 casos (\$21'560.000).

Junio de 2015:

De 275 pacientes cuestionados por el equipo auditor, una vez revisado el material probatorio, se pudo acreditar que en los casos que se relacionan a continuación se pagó el

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.600,45

PRF No. 90233-064-969

valor total del paquete, pero se prestaron menos de 50 terapias:

Cuadro No. 5-junio de 2015

| No. | Paciente                            | Factura | Tech.<br>terapias<br>prestadas | Valor<br>individual<br>terapia | Valor que se<br>debió pagar | Valor pagado | DADO FISCAL<br>(diferencia entre lo<br>pagado y lo que se<br>debió pagar) | TERAPIAS<br>QUE<br>FALTARON<br>PARA<br>MINIMO DE<br>PAQUETE |
|-----|-------------------------------------|---------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 1   | ALEMAN MARVAZ ANDREA CAMILA         | 9444    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 2   | MADERA MELENDREZ ANGELA<br>MARIA    | 9446    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 3   | GONZALEZ BALBIN BRAYAN JOSE         | 9448    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 4   | LAVALLE GOMEZ CARLOS ANDRES         | 9449    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 5   | GONZALEZ GOMEZ CESAR LUIS           | 9450    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 6   | JARAMILLO GERMAN CHARLES            | 9451    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 7   | BEDOYA SUAREZ DANA DARIANA          | 9452    | 20                             | 40.000                         | 800.000                     | 2.250.000    | 1.450.000                                                                 | 30                                                          |
| 8   | SALGADO PAEZ DELVIS JOHANA          | 9453    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 9   | MONTIEL VILLERA ELIAN ALID          | 9454    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 10  | ESPINOZA DIAZ ERNESTO JOSE          | 9456    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 11  | HERNANDEZ ALZATE ESTEBAN            | 9457    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 12  | RICARDO HOYOS JARIANYA              | 9458    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 13  | ALMARIO VERTEL JFIMER LUIS          | 9459    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 14  | PETRO BETIN JERONIMO                | 9460    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 15  | TEHERAN ZUNIGA JORDY                | 9461    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 16  | ROMERO SUAREZ JORGE ELIECER         | 9462    | 20                             | 40.000                         | 800.000                     | 2.250.000    | 1.450.000                                                                 | 30                                                          |
| 17  | APARICIO COGOLLO JORGE LUIS         | 9463    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 18  | RIOS ANAYA JUAN ANDRES              | 9464    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 19  | VITOLA SANCHEZ JUAN DAVID           | 9465    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 20  | PACHECO GUZMAN JUAN DIEGO           | 9466    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 21  | MARTINEZ SOTELO JUAN ESTEBAN        | 9467    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 22  | SAEZ GONZALEZ JUAN ESTEBAN          | 9468    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 23  | ESPINOSA POLO JUAN JOSE             | 9469    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 24  | FLOREZ BARRIOS JUAN SEBASTIAN       | 9470    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 25  | PENADO DE ORO JULIAN DAVID          | 9471    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 26  | GONZALEZ GAVIRIA LEICY<br>FERNANDA  | 9472    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 27  | RICARDO PEREZ LUIS ALEJANDRO        | 9473    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 28  | SUAREZ TERRAZA LUIS ANGEL           | 9474    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 29  | CALISIL GARCIA LUISA FERNANDA       | 9475    | 30                             | 40.000                         | 1.200.000                   | 2.250.000    | 1.050.000                                                                 | 20                                                          |
| 30  | MARTINEZ JULIO LUISA FERNANDA       | 9476    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 31  | RIVERO GUZMAN MARIA CAMILA          | 9477    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 32  | OLIVERO MOLINA MARIA PAULA          | 9478    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 33  | MONTES BERROCAL MARIANA             | 9479    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 34  | TRUJILLO MOLINA MERLINA             | 9480    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 35  | ROMERO ROMERO MERLYS MARIA          | 9481    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 36  | SALCEDO HERNANDEZ MIGUEL<br>ALBERTO | 9482    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 37  | VITOLA SANCHEZ MOISES DAVID         | 9483    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 38  | PADILLA ROMERO OSCAR DAVID          | 9484    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 39  | SOTELO VARGAS OSCAR ENRIQUE         | 9485    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 40  | ARRIETA JULIO PEDRO JOSE            | 9486    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 41  | ZUNIGA CALLE SARAL DUSETH           | 9487    | 32                             | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |

*[Firma manuscrita]*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
ASISTENCIAL Y DE  
CONTABILIDAD

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 49 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-084-869

| Nº. | Paciente                          | Factura | Total<br>terapias<br>practicadas | Valor<br>individual<br>terapia | Valor que se<br>doló pagar | Valor pagado | DIFERENCIA<br>(diferencia entre lo<br>pagado y lo que se<br>doló pagar) | TERAPIAS<br>QUE<br>FALTARON<br>PARA<br>ANÁLISIS DE<br>PACIENTE |
|-----|-----------------------------------|---------|----------------------------------|--------------------------------|----------------------------|--------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| 42  | QVIEDO RAMOS SEBASTIÁN<br>MANUEL  | 9498    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 43  | ROMERO DIAZ WENDY VANESA          | 9489    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 44  | CAMPO VASQUEZ YAN CARLOS          | 9490    | 10                               | 40.000                         | 400.000                    | 2.250.000    | 1.850.000                                                               | 40                                                             |
| 45  | LÓPEZ TARRAS YIMMY ANDRES         | 9491    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 46  | RUIZ PEREZ YURLEIDI CAROLINA      | 9492    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 47  | BELTRAN CAICEDO ADOLFO DAVID      | 9493    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 48  | ROMERO MONTES DAYELIS             | 9494    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 49  | ESTRADA TERAN DEISON ANTONIO      | 9495    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 50  | PATERNINA RUIZ JOSÉ LUIS          | 9496    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 51  | VANEGAS PASTRANA JOSÉ MIGUEL      | 9497    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 52  | BARRAGAN AVILA LUIS CARLOS        | 9498    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 53  | OTERO CAMPO LUIS EDUARDO          | 9499    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 54  | MARTINEZ AGUIRRE MARIA PAULA      | 9500    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 55  | PACHECO PEÑA MAURICIO             | 9501    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 56  | PEREZ DIAZ SARA JUDITH            | 9502    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 57  | QVIEDO LOPEZ WENDY VANESA         | 9503    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 58  | LOBO SIMANCA ALEJANDRO            | 9504    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 59  | SIMANCA CORRALES ANGELA PAOLA     | 9505    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 60  | MARTINEZ DURANGO CARLOS A         | 9506    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 61  | FUENTES VERGARA ELIANA            | 9507    | 20                               | 40.000                         | 800.000                    | 2.250.000    | 1.450.000                                                               | 30                                                             |
| 62  | DURANGO MARTINEZ ESTEBAN          | 9508    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 63  | SALGADO PATERNINA HELIO R         | 9509    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 64  | DIAZ ORTIZ JORGE LUIS             | 9510    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 65  | ATILANO TIRADO JOSÉ MANUEL        | 9511    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 66  | RODRIGUEZ VALDES JOTA MANUEL      | 9512    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 67  | PERTUZ ORTIZ KAREN DAYANA         | 9513    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 68  | VERGARA DUARTE MIGUEL A           | 9514    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 69  | PEREIRA BARRIOS OLGA LUCIA        | 9515    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 70  | HERRERA YEPEZ OSCAR EMILIO        | 9516    | 22                               | 40.000                         | 880.000                    | 2.250.000    | 1.370.000                                                               | 26                                                             |
| 71  | SALAZAR PAYARES SEBASTIAN A       | 9517    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 72  | VELASQUEZ GUZMAN SILVIA P         | 9518    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 73  | PACHECO MARZOLA UBADEL A          | 9519    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 74  | LOPEZ JIMENEZ YORMAN DAVID        | 9520    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 75  | LOZANO ARGUMENTO VRIANA LILEY     | 9521    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 76  | CASARRUBIA DELGADO<br>ALEJANDRO M | 9522    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 77  | ARAÚJO JIMENEZ ALEXANDER          | 9523    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 78  | MONTES VASQUEZ ALID DAVID         | 9524    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 79  | NISPERUZA ARIZA ALITH DAVID       | 9525    | 15                               | 40.000                         | 600.000                    | 2.250.000    | 1.650.000                                                               | 35                                                             |
| 80  | LOPEZ AYALA ANA CECILIA           | 9526    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 81  | GUTIERREZ BALLESTA CAMILO A       | 9527    | 6                                | 40.000                         | 240.000                    | 2.250.000    | 2.010.000                                                               | 44                                                             |
| 82  | GUTIERREZ BALLESTA ANA ISABEL     | 9528    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 83  | BOLAÑOS JIMÉNEZ CARLOS A          | 9529    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 84  | LOPEZ PAYARES CARLOS FARID        | 9530    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |
| 85  | SOTO CAMARGO CARLOS ANDRES        | 9531    | 24                               | 40.000                         | 960.000                    | 2.250.000    | 1.290.000                                                               | 26                                                             |
| 86  | PINTO GOMEZ DESSIRE               | 9532    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                  | 2.250.000    | 970.000                                                                 | 18                                                             |

*[Firma manuscrita]*



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$376'101.608,45

PRF No. 80233-064-968

| No. | Paciente                        | Factura | Total<br>templea<br>practicadas | Valor<br>individual<br>templea | Valor que se<br>debió pagar | Valor pagado | DAÑO FISCAL<br>(diferencia entre lo<br>pagado y lo que se<br>debió pagar) | TERAPIAS<br>SUP<br>FALTARON<br>PARA<br>MÍNIMO DE<br>PAQUETE |
|-----|---------------------------------|---------|---------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 87  | PORTILLO ESPITIA EIDER JOSE     | 9533    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 88  | SOTO CAMARGO ANGY PAOLA         | 9534    | 10                              | 40.000                         | 400.000                     | 2.250.000    | 1.850.000                                                                 | 40                                                          |
| 89  | ROQUEME SALCEDO ELIANYS LUZ     | 9535    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 90  | PEREIRA SOTO EMERSON JESUS      | 9536    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 91  | FLOREZ RIVERO FARYORI PAOLA     | 9537    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 92  | MARTINEZ MARTINEZ JENNYFER      | 9538    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 93  | JIMENEZ ORDONEZ JESUS ANTONIO   | 9539    | 24                              | 40.000                         | 960.000                     | 2.250.000    | 1.290.000                                                                 | 26                                                          |
| 94  | DE VARGAS PEREZ JESUS           | 9540    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 95  | COGOLLO POLO JESUS RAFAEL       | 9541    | 26                              | 40.000                         | 1.040.000                   | 2.250.000    | 1.210.000                                                                 | 24                                                          |
| 96  | CELESTINO MUNOZ ESTHER MARIA    | 9542    | 38                              | 40.000                         | 1.520.000                   | 2.250.000    | 730.000                                                                   | 12                                                          |
| 97  | CELESTINO MUNOZ ISMAEL ANTONIO  | 9543    | 28                              | 40.000                         | 1.120.000                   | 2.250.000    | 1.130.000                                                                 | 22                                                          |
| 98  | POLO RUIZ JHON JAIRO            | 9544    | 36                              | 40.000                         | 1.440.000                   | 2.250.000    | 810.000                                                                   | 14                                                          |
| 99  | SALCEDO PATERMINA JHON KEVIN    | 9545    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 100 | MERCADO PLAZA JORGE LUIS        | 9546    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 101 | SUAREZ ESPINOSA JOSE IVAN       | 9547    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 102 | HERRERA MEJIA JOSE MIGUEL       | 9548    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 103 | URANGO HERNANDEZ JOSUE DAVID    | 9549    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 104 | CORTECERO SIERRA JUAN CAMILO    | 9550    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 105 | CORTES VILLALOBOS JUAN LUIS     | 9551    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 106 | YANEZ FUENTES JULIA DEL CARMEN  | 9552    | 15                              | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                 | 35                                                          |
| 107 | RUIZ LOPEZ JUNIOR ANDRES        | 9553    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 108 | REYES BERRIOCAL KEVIN MANUEL    | 9554    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 109 | PALOMO RUIZ LEYDIS DEL CARMEN   | 9555    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 110 | ROSSO JULIO JULIO CESAR         | 9556    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 111 | ORTIZ ANAYA LINEY PAOLA         | 9557    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 112 | CANC JIMENEZ LUIS EDUARDO       | 9558    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 113 | SALGADO ARAUJO LUIS EDUARDO     | 9559    | 15                              | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                 | 35                                                          |
| 114 | DORIA ESPITIA MANUEL ESTEBAN    | 9561    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 115 | RODRIGUEZ BAUTISTA MARIA CAMILA | 9562    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 116 | BALLESTA PETRO MARCOL           | 9563    | 15                              | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                 | 35                                                          |
| 117 | CASTRO YANEZ MARIA GENETH       | 9564    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 118 | NEGRETE ESTRADA ALDO JOSE       | 9565    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 119 | DIAZ PUCHE MARIO JOSE           | 9566    | 21                              | 40.000                         | 1.240.000                   | 2.250.000    | 1.010.000                                                                 | 19                                                          |
| 120 | ESPITIA BELLO MARISOL           | 9567    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 121 | TOBIAS PEÑA MARTHA CECILIA      | 9568    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 122 | SUAREZ BALLESTA PAULA ANDREA    | 9570    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 123 | GARCIA BETTIN MATIAS            | 9571    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 124 | VIDAL CUITIVA PEDRO LUIS        | 9572    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 125 | GUZMAN CARDOZO ROQUE JUNIO      | 9573    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 126 | SOTO CAMARGO ROSA ESTELLA       | 9574    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 127 | PERNETH ARDIA SAMIR DOMINGO     | 9575    | 32                              | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 128 | URANGO HERNANDEZ SANTIAGO ISAAC | 9576    | 26                              | 40.000                         | 1.040.000                   | 2.250.000    | 1.210.000                                                                 | 24                                                          |

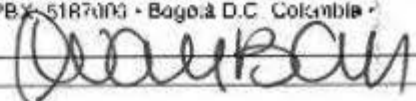
*[Firma manuscrita]*

**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en garantía de \$375'101.600,45

PRF No. 80233-064-969

| No. | Paciente                         | Factura | Total<br>terapias<br>practicadas | Valor<br>individual<br>terapia | Valor que se<br>debía pagar | Valor pagado | CAÑO FISCAL<br>(diferencia entre lo<br>pagado y lo que se<br>debía pagar) | TERAPIAS<br>QUE<br>FALTARON<br>PARA<br>MÍNIMO DE<br>PAQUETE |
|-----|----------------------------------|---------|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 129 | CANTERO MENA SANTIAGO JOSE       | 9577    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 130 | RAMIREZ DUQUE SANTIAGO           | 9578    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 131 | ORTEGA DIAZ SARAY                | 9579    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 132 | ROQUEME PEREZ SEBASTIAN ANDRES   | 9580    | 15                               | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                 | 35                                                          |
| 133 | JARABA REYES VERONICA LUCIA      | 9581    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 134 | CONDE ARRIETA YASNEIDIS          | 9582    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 135 | ESPITIA DIAZ YEFERSON JESUS      | 9583    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 136 | RIVERO MESTRA YESID DAVID        | 9584    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 137 | BRAVO VILORIA DUVAN              | 9586    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 138 | BUELVAS CONDE CLAUDIA PATRICIA   | 9587    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 139 | GUZMAN VERGARA FREDY JESUS       | 9588    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 140 | ESPITIA MARTINEZ JOSE MANUEL     | 9589    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 141 | BERRA: ARTEAGA JOSE RAUL         | 9590    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 142 | GUZMAN DORIA MARIANELLA          | 9591    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 143 | TIRADO SANCHEZ ADRIAN GIOVANA    | 9592    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 144 | ARIZA GUERRA CARMEN DANIELA      | 9593    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 145 | PAYARES RIVAS DANIEL ANDRES      | 9594    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 146 | MIRANDA SERPA DIOMEDEZ DIONICIO  | 9595    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 147 | SIMANCA HERRERA ISAAC DANIEL     | 9596    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 148 | GALLEGO HORTUA IVAN DARIO        | 9597    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 149 | GOMEZ PEREZ JOSE ANTONIO         | 9598    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 150 | ARCON RUBIO JOSE DAVID           | 9599    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 151 | PEREZ ARRIETA JOSE FERNANDO      | 9600    | 20                               | 40.000                         | 800.000                     | 2.250.000    | 1.450.000                                                                 | 30                                                          |
| 152 | DIAZ LOPEZ MARIO LUIS            | 9601    | 12                               | 40.000                         | 480.000                     | 2.250.000    | 1.770.000                                                                 | 38                                                          |
| 153 | ESQUIVEL VASQUEZ MIGUEL ENRIQUE  | 9602    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 154 | CASARRUBIA PEREZ YISEL ANDREA    | 9603    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 155 | VARGAS DORIA JOSE MIGUEL         | 9604    | 30                               | 40.000                         | 1.200.000                   | 2.250.000    | 1.050.000                                                                 | 20                                                          |
| 156 | VILORIA COGOLLO JUAN SEBASTIAN   | 9605    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 157 | ANGULO LOPEZ MARIA CONSUELO      | 9606    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 158 | HERNANDEZ DORIA SEBASTIAN        | 9607    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 159 | VILLERA MARTINEZ JOSE DAVID      | 9608    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 160 | ORTEGA ALEAN JUAN FELIPE         | 9609    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 161 | GALVAN NOBLES LORENA             | 9610    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 162 | ESPITIA NEGRETE SANTIAGO         | 9611    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 163 | ARISTIZABAL GIRALDO SEBASTIAN    | 9612    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 164 | LUNA DIAZ TANIA LUZ              | 9613    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 165 | OLIVERA CRIZON CAMILO ANDRES     | 9614    | 15                               | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                 | 35                                                          |
| 166 | BOLAÑO CONTRERAS ESNEIDER ANDRES | 9615    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 167 | FLORES MARTINEZ ISANDRO          | 9616    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 168 | MENA GOMEZ JHONATAN MAURICIO     | 9617    | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                          |







CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidad  
Administrativa Especializada  
en la Contratación

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 52 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101 608,45

PRF No. 80233-064-969

| No. | Paciente                         | Fecha | Total<br>sesiones<br>programadas | Valor<br>individual<br>terapia | Valor que se<br>debió pagar | Valor pagado | DIFERENCIA<br>(diferencia entre lo<br>pagado y lo que se<br>debió pagar) | TERAPIAS<br>QUE<br>FALTARON<br>PARA<br>MÍNIMO DE<br>PAQUETE |
|-----|----------------------------------|-------|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 169 | SANCHEZ PASTRANA JOSE GREGORIO   | 9615  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 170 | SANTANA TORREGLOSA ANGEL LUIS    | 9619  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 171 | GONZALEZ URANGO JHON DAIRÓ       | 9620  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 172 | PEÑATE ROMERO JULIANA            | 9621  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 173 | HERAZO HERAZO MARIA FERNANDA     | 9622  | 15                               | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                | 35                                                          |
| 174 | YEPEZ TIRADO VANESSA             | 9623  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 175 | SALAZAR NARANJO JESUS MANUEL     | 9624  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 176 | DE LA OSA PINEDA LUIS MATEO      | 9625  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 177 | PRILO SANMARTIN SARAY            | 9626  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 178 | HUMANEZ POSADA CARLOS            | 9627  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 179 | BRANGO SIBAJA CARMELO JOSE       | 9628  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 180 | CARABALLO ESPITIA ENITH MARIA    | 9629  | 15                               | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                | 35                                                          |
| 181 | POSADA SANCHEZ KEILA DELCARMEN   | 9630  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 182 | SUAREZ RAMBADO BETTY LUCIA       | 9631  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 183 | NUÑEZ PINEDO CAMILO ANDRES       | 9632  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 184 | VEGA ROQUEME CRISTIAN DAVID      | 9633  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 185 | CONDERO VILORIA DELCY LILIANA    | 9635  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 186 | VILLERA VIDAL FREYDEL STEVEN     | 9636  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 187 | ZUÑIGA CASTILLO KAREN SOFIA      | 9637  | 15                               | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                | 35                                                          |
| 188 | POSADA SANCHEZ JUAN DANIEL       | 9638  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 189 | GALARCIO GALLEGO MILAGRO         | 9639  | 15                               | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                | 35                                                          |
| 190 | HERNANDEZ DURANGO JESUS ALBERTO  | 9640  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 191 | NEGRETE BUELVAS ISMAEL           | 9641  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 192 | AVILEZ BEDOYA LUIS DANIEL        | 9642  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 193 | ORTIZ GAVIRIA NELLY JOHANA       | 9644  | 15                               | 40.000                         | 600.000                     | 2.250.000    | 1.650.000                                                                | 35                                                          |
| 194 | PETRO DEL TORO DAVID JOSE        | 9645  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 195 | DEL TORO BARRIOS MARIA ALEJANDRA | 9646  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 196 | POLO MEDINA DANY JOSE            | 9647  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 197 | DELGADO DORIA ROBERTO CARLOS     | 9648  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 198 | MENDOZA GALINDO ALFREDO MANUEL   | 9649  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 199 | MEDRANO URBINA ANA INES          | 9650  | 33                               | 40.000                         | 1.320.000                   | 2.250.000    | 930.000                                                                  | 17                                                          |
| 200 | LOZANO MESTRA ANA MFLISSA        | 9651  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 201 | CARDENAS ESPITIA ANDRES FELIPE   | 9652  | 24                               | 40.000                         | 960.000                     | 2.250.000    | 1.290.000                                                                | 26                                                          |
| 202 | CASTRILLON HOYOS ANGIE SOFIA     | 9653  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 203 | GÓMEZ OTERO BRENDA ISELA         | 9654  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |
| 204 | DURANGO SANCHEZ CAMILO ANDRES    | 9655  | 30                               | 40.000                         | 1.200.000                   | 2.250.000    | 1.050.000                                                                | 20                                                          |
| 205 | PACHECO FURNIELES CARMEN ELENA   | 9656  | 32                               | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                  | 18                                                          |

**CONTRALORÍA**

GENERAL DE LA REPÚBLICA

IMPRESO  
EXHIBICIONES PÚBLICAS  
SISTEMA NACIONAL DE**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8**

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 53 de 149

**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.500,45

PRF No. 80233-084-989

| No. | Paciente                             | Factura | Total<br>tarifas<br>practicadas | Valor<br>individual<br>tarifa | Valor que se<br>debió pagar | Valor pagado | DAÑO FISCAL<br>(diferencia entre lo<br>pagado y lo que se<br>debió pagar) | TEMA QUE<br>FALTARÍA<br>PARA<br>MINIMO DE<br>PAQUETE |
|-----|--------------------------------------|---------|---------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|--------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 206 | PEREZ CEBALLOS CESAR<br>AUGUSTO      | 9657    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 19                                                   |
| 207 | DURANGO LOPEZ CRISTIAN<br>ALEXANDER  | 9658    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 19                                                   |
| 208 | MARTINEZ GARRASCO DANIEL             | 9659    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 19                                                   |
| 209 | PADILLA GARAVITO DANIELA SOFIA       | 9660    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 210 | ALVAREZ MONTERROZA DARIEN<br>LORENA  | 9661    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 211 | ESTRADA HERNANDEZ DAINNA<br>SOFIA    | 9662    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 212 | GOMEZ JIMENEZ DAYANA ANDREA          | 9663    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 213 | POLO DIAZ EMILY MILAGRO              | 9664    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 214 | NEGRETE RUIZ ERIC ALDEY              | 9665    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 215 | GUERRERO GOMEZ ESTEFANIA             | 9666    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 216 | SOTO MADERA ESTEFANY                 | 9667    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 217 | DURANGO HOYOS EVERLDIS               | 9668    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 218 | BENITEZ VELASQUEZ GLENIS<br>MARIA    | 9669    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 219 | DIAZ TEHERAN JAIDER ANTONIO          | 9670    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 220 | ARBELAEZ ORTEGA JAIRO<br>ARMANDO     | 9671    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 221 | CALDERON BANDERA JESUS DAVID         | 9672    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 222 | VERONA PADILLA JESUS DAVID           | 9673    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 223 | RAMOS RIVAS JESUS MANUEL             | 9674    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 224 | KISPRUZA TOVAR JOHANYS<br>YURLEIS    | 9675    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 225 | DERROCAL AYALA JOSE ALFREDO          | 9676    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 226 | HERRERA BENITEZ JOSE MANUEL          | 9677    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 227 | MARTINEZ SANCHEZ JUAN<br>ALEJANDRO   | 9678    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 228 | GALVIS CASTILLO JUAN ANTONIO         | 9679    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 229 | SALGADO BUELVAS JUAN DANIEL          | 9680    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 230 | RESTAN GUERRA JUAN DE DIOS           | 9681    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 231 | HOYOS CARO KATERINE                  | 9682    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 232 | CONTRERAS SAAENZ KENED LUIS          | 9683    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 233 | OROZCO MARTINEZ KENIA ANDREA         | 9684    | 30                              | 40.000                        | 1.200.000                   | 2.250.000    | 1.050.000                                                                 | 20                                                   |
| 234 | ESPINO ENAMORADO KEUDY SOFIA         | 9685    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 235 | BERRIO JIMENEZ LAURA                 | 9686    | 30                              | 40.000                        | 1.200.000                   | 2.250.000    | 1.050.000                                                                 | 20                                                   |
| 236 | RAMOS AVILES LIBIA ROSA              | 9687    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 237 | GALESO TORRES LUIS ALBERTO           | 9688    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 238 | PENATA HERNANDEZ LUIS<br>ANTONIO     | 9689    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 239 | CAUSIL MEJIA LUIS MIGUEL             | 9690    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 240 | PEREZ SOTO LUIS MIGUEL               | 9691    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 241 | PEREZ MONTALVO MARIA<br>ANGELICA     | 9692    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |
| 242 | GOMEZ MONTALVO MARIA<br>DELOSANGELES | 9693    | 32                              | 40.000                        | 1.280.000                   | 2.250.000    | 970.000                                                                   | 18                                                   |

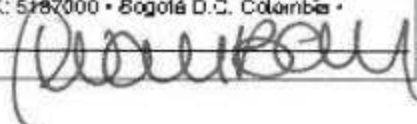
**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 30233-084-969

| No.                     | Paciente                       | Factura | Total<br>terapias<br>(precluidas) | Valor<br>individual<br>terapia | Valor que se<br>debió pagar | Valor pagado       | DAÑO FISCAL<br>(diferencia entre lo<br>pagado y lo que se<br>debió pagar) | TERAPIAS<br>QUE<br>FALTARON<br>PARA<br>MINIMO DE<br>PAQUETE |
|-------------------------|--------------------------------|---------|-----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 243                     | SANCHEZ CHAVARRIA MARIA JOSE   | 9694    | 30                                | 40.000                         | 1.200.000                   | 2.250.000          | 1.050.000                                                                 | 20                                                          |
| 244                     | RODRIGUEZ REGINO MARTA LUCIA   | 9695    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 245                     | FIGUEROA ALVAREZ MARIA TERESA  | 9696    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 246                     | RESTREPO CASTRO MARIA          | 9697    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 247                     | PASTRANA ACOSTA MELANY         | 9698    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 0/0.000                                                                   | 18                                                          |
| 248                     | SALGADO FURNIELES MIGUEL ANGEL | 9699    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 0/0.000                                                                   | 18                                                          |
| 249                     | RAMOS PETRO MIGUEL JESUS       | 9700    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 0/0.000                                                                   | 18                                                          |
| 250                     | ALVAREZ FIGUEROA MILEIDIS LUZ  | 9701    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 251                     | QUINTERO PEREZ OMAR YSIH       | 9702    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 252                     | BERRIOCAL SANCHEZ SARA ELISA   | 9703    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 253                     | COLON JIMENEZ SARAI            | 9704    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 254                     | PHINADO CASTRO SARAY EDITH     | 9705    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 255                     | MENDOZ GUZMAN SHARIANY         | 9706    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 256                     | OLIVAREZ LOPEZ SHEYLA SOFIA    | 9707    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 257                     | FLOREZ GOMEZ WILHER JOSE       | 9708    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 0/0.000                                                                   | 18                                                          |
| 258                     | BERRIO NAVARRO YAMILE          | 9709    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 259                     | AGUIAR CANTERO YEISON ISAAC    | 9710    | 30                                | 40.000                         | 1.200.000                   | 2.250.000          | 1.050.000                                                                 | 20                                                          |
| 260                     | MARQUEZ AVILEZ YHONIER ANUKES  | 9711    | 18                                | 40.000                         | 720.000                     | 2.250.000          | 1.530.000                                                                 | 32                                                          |
| 261                     | QUINTERO MENDOZ YOSTLY         | 9712    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 262                     | HERRERA BENITEZ YURI MARCELA   | 9713    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 0/0.000                                                                   | 18                                                          |
| 263                     | MOVILLA FLORES MARIA PAULA     | 9714    | 28                                | 40.000                         | 1.120.000                   | 2.250.000          | 1.130.000                                                                 | 22                                                          |
| 264                     | PADILLA MIRANDA JORGE LUIS     | 9715    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 265                     | MONTEZ BERRIOCAL PAMELA        | 9716    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 266                     | MARZOLA MARQUEZ LUDIS MAYLEIH  | 9717    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 267                     | SALGADO ORTIZ DANIEL           | 9718    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 268                     | OSORIO OSPINO ANDRES FELIPE    | 9719    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 269                     | CASTRILLON HOYOS SEBASTIAN     | 9720    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 270                     | YANEZ ALEGRETE MARIA ALEJANDRA | 9721    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 271                     | SANCHEZ COGOLLO BEDER DE JESUS | 9722    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 970.000                                                                   | 18                                                          |
| 272                     | SUAREZ RAMBAO MARLON JOSE      | 9723    | 32                                | 40.000                         | 1.280.000                   | 2.250.000          | 0/0.000                                                                   | 18                                                          |
| <b>TOTAL JUNIO 2015</b> |                                |         |                                   |                                | <b>332.280.000</b>          | <b>612.000.000</b> | <b>279.720.000</b>                                                        | <b>5293</b>                                                 |

El 3 de agosto de 2015, la Directora Financiera de Presupuesto de la Gobernación de Córdoba expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1335 por \$2.300'000.000, a solicitud del Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, debidamente autorizado por el Gobernador de esa entidad territorial, para amparar "EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y EVENTOS NO POS DE LA POBLACIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD-GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA" (fol. 26/00, ACCE.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).







CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
OPERACIONES ESPECIALES  
FISCAL - ADMINISTRACIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 55 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-084-989

El 26 de agosto de 2015, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, cuenta de cobro por valor de \$618'750.000, correspondiente a la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 30 de junio de 2015, en la cual relacionó 275 facturas, el nombre e identificación de los 275 pacientes y el valor total a pagar por cada uno de los 275 pacientes que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, sin anotación, observación o aclaración alguna (fol. 26/09. ACE6E.4.3. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

El 1 de septiembre de 2015, la Secretaría de Desarrollo de Salud expidió documento en el cual relacionó las 275 facturas radicadas por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, el nombre e identificación de los 275 pacientes, el valor individual de las facturas radicadas por la IPS-cada una por \$2'250.000-, los valores en cero por conceptos de copago, comisión y descuento, y el valor total a pagar por cada uno de los 275 pacientes reportado por FUNTIERRA en la cuenta de cobro, que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, (Flujograma de cuentas de servicios de salud, fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

El 3 de septiembre de 2015, el auditor médico recibió todos los documentos radicados por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, a efectos de realizar la auditoría médica (Flujograma de cuentas de servicios de salud, fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

El 7 de septiembre de 2015, el señor Juan David Nader Chejne, en condición de médico auditor, elaboró el informe de auditoría de II, III y IV nivel de atención a la facturación radicada por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, que contiene el cuadro final de auditoría médica del mes de junio de 2015, en el cual se relacionó el nombre e identificación de cada uno de los 275 pacientes, el número de las 275 facturas, todas y cada una de ellas por \$2'250.000, se incorporaron casillas por descuentos, valor de glosas administrativas y valor de glosas por auditoría médica, todas en ceros; el valor NO POS total a pagar, en los 275 casos de \$2'250.000 y en la casilla final denominada "OBSERVACIONES DE GLOSA U OBJECCIÓN", en los 275 casos el auditor médico anotó: "TERAPIA DEL NEURODESARROLLO PAQUETE DE ATENCIÓN-TUTELAS-DESACATO-SIN OBJECCIÓN" (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

El 6 de octubre de 2015, el Secretario Seccional de Salud de Córdoba profirió la Resolución 2765, por medio de la cual se ordenó pagar a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, \$618'750.000 por concepto de la prestación de servicios de terapias a 275 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, durante el mes de junio de 2015, con ocasión del paquete integral pactado con la Secretaría, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO: Pagar a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., quien se identifica con el Nit No 0800288276-1, con domicilio en el municipio de Cereté, carrera 11B No. 6ª-26, representada legalmente por su Gerente, señora**

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
CONTABILIDAD

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 56 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.609,45

PRF No. 80233-064-969

TANIA MARGARETH OTERO ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.424.492 de Bogotá Departamento de Cundinamarca, la prestación de servicios de rehabilitación-procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral por valor de \$2.250.000, por paciente, durante el mes de junio de 2015, prestados a 275 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$618.000.000,00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la señora Secretaria de Hacienda Departamental para que realice el pago o consignación a la Cuenta de AHORROS (DAMAS) No 157000035582 de DAVIVIENDA, a nombre de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a Funtierra Rehabilitación IPS LTDA., para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige desde su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo".

La anterior decisión encontró fundamento en 275 las facturas radicadas por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por los servicios de terapias integrales prestadas a 275 pacientes, autorizados por el Secretario de Salud en cumplimiento de fallos de tutela, las cuales fueron objeto de auditoría médica que avaló las facturas sin glosa alguna. El acto administrativo se motivó en los siguientes términos:

*"Que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., ...prestó servicios Terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral de neurorrehabilitación durante el mes de junio de 2015 a 275 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, por un valor facturado de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$618.750.000,00).*

*Que los servicios de salud (procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, terapias integrales) que se detallan en cada factura anexadas a este acto administrativo, fueron autorizados mediante Autorizaciones de servicios de salud individuales suscritas por el Secretario Seccional de Salud, doctor Edwin Preciado Lorduy en atención a fallos de tutelas, e incidentes de desacatos proferidos por diferentes juzgados del Departamento de Córdoba cuyos accionantes solicitaban se le ordenara a la Secretaría de Desarrollo de Salud la prestación del servicio en neurorrehabilitación a nombre de las siguientes personas:*

...

*Que mediante Informe de Auditoría de II, III y IV nivel de atención-cuadro Final*

**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-989

de Glosas de Auditoría médica por prestación de servicios de salud de fecha 07/09/2015 durante el mes de junio de 2015, suscrito por el Auditor Médico de la Secretaría de Desarrollo de la Salud, Doctor Juan Nader Chejne, informa los valores auditados a las 275 facturas del mes antes mencionado cuyo resultado no arroja ningún descuento por concepto de auditoría médica siendo un valor total a pagar la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$618.750.000,00).

Que mediante 01 cuenta de cobro con fecha de recibido para verificación 26/08/2015 y fecha de radicación 01/09/2015 y 275 Facturas de Ventas originales, por concepto de prestación de servicios en rehabilitación-procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral por valor de \$2.250.000,00, por paciente durante el mes de junio de 2015, prestados a 275 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda a cargo del Departamento de Córdoba, Funtierra Rehabilitación IPS LTDA, nos cobra la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$618.750.000,00).

Que la Secretaría de Desarrollo de la Salud, procede a ordenar el pago de los servicios de neurorrehabilitación prestados por Funtierra Rehabilitación, una vez se verificó en cada paquete autorizado para cada paciente, los anexos que debe contener para que proceda el reconocimiento y pago de estos servicios tales como: factura de venta, autorización del servicio, documento de identificación del menor, historia clínica del paciente evolución y seguimiento del caso por cada paciente atendido con la huella del representante del menor y firma del especialista de la IPS que valoró al mismo, formato de metas alcanzadas de evolución que contiene la firma del coordinador asistencial de la IPS Funtierra y el profesional que atendió el caso, fallo de tutela..." (fol. 2491/Autoriza).

Ese mismo día, 6 de octubre de 2015, el Secretario Seccional de Salud de Córdoba envió a la Secretaría de Hacienda la cuenta de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, con la solicitud de pago a favor de dicha IPS por concepto del "Pago Resolución No. 002765 de 06 de octubre de 2015 cuyo concepto es: Servicios de salud de primer y segundo nivel de atención, prestados a 275 pacientes pertenecientes a la Población pobre no cubierta con subsidio a la demanda del Departamento. Durante el Mes de Junio de 2015" por \$618'750.000 (fol. 2809, ACFE.E.A.R. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

El 21 de octubre de 2015, la Directora Financiera de Presupuesto expidió el registro presupuestal de compromisos No. 3834 para el pago a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPEUTICOS NO QUIRURGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2015, PRESTADOS A 275





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-084-989

**PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA**, por \$618'750.000 (fol. 26/19, ACE6E.4.5. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

El 23 de octubre de 2015, el Secretario de Hacienda y el Director Financiero de la Gobernación de Córdoba, expedieron la orden de pago No. 9762 a favor de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por **"CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPÉUTICOS NO QUIRÚRGICOS. PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2015, PRESTADOS A 275 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA"**, en los siguientes términos:

Cuadro No. 6

| Detalle Orden           |                | Detalle Liquidación                       |                       |
|-------------------------|----------------|-------------------------------------------|-----------------------|
| Imputación Presupuestal | Valor          | Descripción                               | Valor                 |
| 05-3-231331-30          | 618'750.000.00 | Descuentos y otros recargos               |                       |
| Valor total orden       | 618'750.000.00 | RETEFTE HONORARIOS PERSONA 11.000         | 68'062.500.00         |
|                         |                | Tota Descuentos (-) y Otros recargos (-)  | 68'062.500.00         |
|                         |                | Valor Total Orden + Descuentos y Recargos | 550'687.500.00        |
| Cuenta                  |                | Afectación Contable                       |                       |
| Debito                  | Credito        | Descripción                               |                       |
| 24361302                | 0.00           | 68.062.500.00                             | Honorarios 11%        |
| 249001                  | 0.00           | 550.687.500.00                            | Subsidio A La Oferta  |
| 550218                  | 618.750.000.00 | 0.00                                      | Subsidio De La Oferta |
| TOTALES                 | 618.750.000.00 | 618.750.000.00                            |                       |

(fol. 26/09, ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

El 6 de noviembre de 2015, mediante el comprobante de egreso No. 11681, la Gobernación de Córdoba pagó a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, la suma de \$550'687.500 por concepto de **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPÉUTICOS NO QUIRÚRGICOS. PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2015, PRESTADOS A 175 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA"**, según orden No. 9762, cuenta que se discriminó y pagó, así:

Cuadro No. 7

| Cuentas Contables                         |                                                                                                                                 |                |                |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| COD. CUENTA                               | CONCEPTO                                                                                                                        | DÉBITOS        | CRÉDITOS       |
| 11100601.1                                | Cte de Ahorros No. 438.479.958 SGP EN SALIDA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA 1.00 | 0.00           | 550'687.500.00 |
| 249001                                    | Subsidio A La Oferta                                                                                                            | 550'687.500.00 | 0.00           |
| TOTALES                                   |                                                                                                                                 | 550'687.500.00 | 550'687.500.00 |
| DETALLE DE LIQUIDACIÓN DE ORDEN No. 9762  |                                                                                                                                 |                |                |
| RETEFTE HONORARIOS PERSONAS JURIDICAS 11% | 11%                                                                                                                             | 68'062.500.00  | 68'062.500.00  |
| TOTAL DESCUENTO                           |                                                                                                                                 |                | 68'062.500.00  |
| VALOR NETO                                |                                                                                                                                 |                | 550'687.500.00 |

(fol. 26/09, ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

El anterior pago se hizo efectivo ese mismo día, 6 de noviembre de 2015, así:

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.508,45

PRF No. 80233-054-989

Cuadro No. 2

| Número de registro | Nombre destinatario                 | Número de Documento | Número de Cuentas Acreditada | Banco que acredita | Valor          |
|--------------------|-------------------------------------|---------------------|------------------------------|--------------------|----------------|
| 2                  | FUENTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA. | N9002182761         | AH-157000035582              | BANCO DAVIVIENDA   | 500.000.000.00 |
| 3                  | FUENTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA. | N9002182761         | AH-157000035582              | BANCO DAVIVIENDA   | 50.000.000.00  |
| 4                  | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA             | N8001039356         | CC-812033679                 | BANCO BBVA         | 68.062.500.00  |

(fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

Como se observa del cuadro No. 5-junio 2015, de las 275 facturas radicadas por los servicios prestados a 275 pacientes durante el mes de junio de 2015, en 272 casos se realizaron terapias en un número inferior a 50, razón por la cual en esos 272 casos referenciados en el mencionado cuadro, la Secretaría de Desarrollo de la Salud no debió realizar pagos por valor de \$2'250.000 el paquete, pues no se cumplía con las condiciones para ello.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente se prestó un servicio, pero en un número inferior a las 50 terapias acordadas, resultaba procedente el pago únicamente de las terapias practicadas en cada caso, como se evidenció en el multicitado cuadro, por lo que no había lugar al pago de \$279'720.000, cifra que corresponde a la diferencia entre lo pagado en esos 22 casos (\$12'000.000) y lo que se debió pagar en esos 22 casos (\$332'280.000).

Julio de 2015:

De 246 pacientes cuestionados por el equipo auditor, una vez revisado el material probatorio, se pudo acreditar que en 1 caso se pagó el valor total del paquete, pero se prestaron menos de 50 terapias:

Cuadro No. 9-julio de 2015

| No.              | Paciente                    | Factura | Total terapias practicadas | Valor individual terapia | Valor que se debió pagar | Valor pagado | DIFERENCIA entre lo pagado y lo que se debió pagar | TERAPIAS QUE FALTARON PARA INFIENIR EL PAQUETE |
|------------------|-----------------------------|---------|----------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1                | DORIA ESPITA MANUEL ESTEBAN | 9749    | 15                         | 40.000                   | 600.000                  | 2.250.000    | 1.650.000                                          | 35                                             |
| TOTAL JULIO 2015 |                             |         |                            |                          | 600.000                  | 2.250.000    | 1.650.000                                          | 35                                             |

El 3 de agosto de 2015, la Directora Financiera de Presupuesto de la Gobernación de Córdoba expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1335 por \$2.300'000.000, a solicitud del Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, debidamente autorizado por el Gobernador de esa entidad territorial, para amparar "EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y EVENTOS NO POS DE LA POBLACIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD-GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA" (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015 y fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).

*[Firma manuscrita]*



**CONTRALORÍA** GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8**

**Fecha:** 16 de octubre de 2020

**Página** 60 de 149

**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de Única Instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80235-064-969

El 29 de septiembre de 2015, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, cuenta de cobro por valor de \$616'500.000, correspondiente a la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2015, en la cual relacionó 274 facturas, el nombre e identificación de los 274 pacientes y el valor total a pagar por cada uno de los 274 pacientes que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, sin anotación, observación o aclaración alguna (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).

El 1 de septiembre de 2015, la Secretaría de Desarrollo de Salud expidió documento en el cual relacionó las 274 facturas radicadas por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, el nombre e identificación de los 274 pacientes, el valor individual de las facturas radicadas por la IPS-cada una por \$2'250.000-, los valores en cero por conceptos de copago, comisión y descuento, y el valor total a pagar por cada uno de los 274 pacientes reportado por FUNTIERRA en la cuenta de cobro, que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, (Flujograma de cuentas de servicios de salud, fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).

El 13 de octubre de 2015, el señor Juan David Nader Chejne, en condición de médico auditor, elaboró el informe de auditoría de II, III y IV nivel de atención a la facturación radicada por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, que contiene el cuadro final de auditoría médica del mes de julio de 2015, en el cual se relacionó el nombre e identificación de cada uno de los 274 pacientes, el número de las 274 facturas, todas y cada una de ellas por \$2'250.000, se incorporaron casillas por descuentos, valor de glosas administrativas y valor de glosas por auditoría médica, todas en ceros; el valor NO POS total a pagar, en los 274 casos de \$2'250.000 y en la casilla final denominada "OBSERVACIONES DE GLOSA U OBJECCIÓN", en los 274 casos el auditor médico anotó: "TERAPIA DEL NEURODESARROLLO PAQUETE DE ATENCIÓN-TUTELAS-DESACATO-SIN OBJECCIÓN" (fol. 20/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).

El 4 de noviembre de 2015, el Secretario Seccional de Salud de Córdoba profirió la Resolución 5223, por medio de la cual se ordenó pagar a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, \$616'500.000 por concepto de la prestación de servicios de terapias a 274 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, durante el mes de julio de 2015, con ocasión del paquete integral pactado con la Secretaría, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Pagar a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., quien se identifica con el Nit No 0800288276-1, con domicilio en el municipio de Cereté, carrera 11B No. 6ª-26, representada legalmente por su Gerente, señora TANIA MARGARETH OTERO ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.424.492 de Bogotá Departamento de Cundinamarca, la prestación de servicios de rehabilitación-procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, paquete*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,46

PRF No. 80233-084-869

integral por valor de \$2.250.000, por paciente, durante el mes de julio de 2015, prestados a 274 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$616.500.000,00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la señora Secretaria de Hacienda Departamental para que realice el pago o consignación a la Cuenta de AHORROS (DAMAS) No 157000035582 de DAVIVIENDA, a nombre de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a Funtierra Rehabilitación IPS LTDA., para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige desde su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

La anterior decisión encontró fundamento en 274 las facturas radicadas por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por los servicios de terapias integrales prestadas a 274 pacientes, autorizados por el Secretario de Salud en cumplimiento de fallos de tutela, las cuales fueron objeto de auditoría médica que avaló las facturas sin glosa alguna. El acto administrativo se motivó en los siguientes términos:

"Que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA... prestó servicios Terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral de neurorrehabilitación durante el mes de julio de 2015 a 274 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, por un valor facturado de SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$616.500.000,00).

Que los servicios de salud (procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, terapias integrales) que se detallan en cada factura anexadas a este acto administrativo, fueron autorizados mediante Autorizaciones de servicios de salud individuales suscritas por el Secretario Seccional de Salud, doctor Edwin Preciado Lorduy en atención a fallos de tutelas, e incidentes de desacatos proferidos por diferentes juzgados del Departamento de Córdoba cuyos accionantes solicitaban se le ordenara a la Secretaría de Desarrollo de Salud la prestación del servicio en neurorrehabilitación a nombre de las siguientes personas:

...  
Que mediante Informe de Auditoría de II, III y IV nivel de atención-cuadro Final de Glosas de Auditoría médica por prestación de servicios de salud de fecha 13/10/2015 durante el mes de julio de 2015, suscrito por el Auditor Médico de la Secretaría de Desarrollo de la Salud, Doctor Juan Nader Chejne, informa los



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-054-969

valores auditados a las 274 facturas del mes antes mencionado cuyo resultado no arroja ningún descuento por concepto de auditoría médica siendo un valor total a pagar la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$616.500.000,00).

Que mediante 01 cuenta de cobro con fecha de recibido para verificación 29/09/2015 y 274 Facturas de Ventas originales, por concepto de prestación de servicios en rehabilitación-procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral por valor de \$2.250.000,00, por paciente durante el mes de julio de 2015, prestados a 274 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda a cargo del Departamento de Córdoba, Funtierra Rehabilitación IPS LTDA, nos cobra la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$616.500.000,00).

Que la Secretaría de Desarrollo de la Salud, procede a ordenar el pago de los servicios de neurom rehabilitación prestados por Funtierra Rehabilitación, una vez se verificó en cada paquete autorizado para cada paciente, los anexos que debe contener para que proceda el reconocimiento y pago de estos servicios tales como: factura de venta, autorización del servicio, documento de identificación del menor, historia clínica del paciente evolución y seguimiento del caso por cada paciente atendido con la huella del representante del menor y firma del especialista de la IPS que valoró al mismo, formato de metas alcanzadas de evolución que contiene la firma del coordinador asistencial de la IPS Funtierra y el profesional que atendió el caso, fallo de tutela..." (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015)

El 4 de noviembre de 2015, el Secretario Seccional de Salud de Córdoba envió a la Secretaría de Hacienda la cuenta de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, con la solicitud de pago a favor de dicha IPS por concepto del "Pago Resolución No. 005223 de 03 de Noviembre de 2015 cuyo concepto es: Servicios de salud de primer y segundo nivel de atención, prestados a 274 pacientes pertenecientes a la Población pobre no cubierta con subsidio a la demanda del Departamento. Durante el Mes de Julio de 2015" (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).

El 6 de noviembre de 2015, la Directora Financiera de Presupuesto expidió el registro presupuestal de compromisos No. 4359 para el pago a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPEUTICOS NO QUIRURGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE, DURANTE EL MES DE JULIO DE 2015, PRESTADOS A 274 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA", por \$616'500.000 (fol. 21/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidad  
Administrativa Especial  
Control y Asesoría

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 63 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

El 10 de noviembre de 2015, el Secretario de Hacienda y el Director Financiero de la Gobernación de Córdoba, expidieron la orden de pago No. 11540 a favor de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por "CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPÉUTICOS NO QUIRÚRGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE, DURANTE EL MES DE JULIO DE 2015, PRESTADOS A 274 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA", en los siguientes términos:

Cuadro No. 10

| Registro Presupuestal 4359.               |                | Vigencia Registro: 2015.                  |                       | Resolución: 005223-2015 |                |
|-------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------|-----------------------|-------------------------|----------------|
| Detalle Orden                             |                | Detalle Liquidación                       |                       |                         |                |
| Imputación Presupuestal                   | Valor          | Descripción                               | %                     | V. Base                 | Valor          |
| 05-3-231331-32                            | 616'503.300.00 | Descuentos y otros recargos               |                       |                         |                |
| Valor total orden                         | 616'500.000.00 | RETEFFE HONORARIOS PERSONA                | 11,200                | 616'500.000.00          | -67'815.000.00 |
|                                           |                | Total Descuentos (-) y Otros recargos (-) |                       |                         | -67'815.000.00 |
| Valor Total Orden + Descuentos y Recargos |                |                                           |                       |                         | 548'685.000.00 |
| Afectación Contable                       |                |                                           |                       |                         |                |
| Cuenta                                    | Débito         | Crédito                                   | Descripción           |                         |                |
| 24380302                                  | 0.00           | 67'815.000.00                             | Honorarios 11%        |                         |                |
| 249001                                    | 0.00           | 548'685.000.00                            | Subsidio A La Oferta  |                         |                |
| 550208                                    | 616'500.000.00 | 0.00                                      | Subsidio De La Oferta |                         |                |
| TOTALES                                   | 616'500.000.00 | 616'500.000.00                            |                       |                         |                |

(fol. 26/09. ACE6F.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).

El 11 de noviembre de 2015, mediante el comprobante de egreso No. 11793, la Gobernación de Córdoba pagó a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, la suma de \$548'685.000 por concepto de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPÉUTICOS NO QUIRÚRGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE DURANTE EL MES DE JULIO DE 2015, PRESTADOS A 274 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA", según orden No. 11540, cuenta que se discriminó y pagó, así:

Cuadro No. 11

| CUENTAS CONTABLES                         |                                                                                                                           |                |                |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| COD. CUENTA                               | CONCEPTO                                                                                                                  | DÉBITOS        | CRÉDITOS       |
| 1110060111                                | Cta de Ahorros No. 439-47995-3 SGP EN SALUD PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA | 0.00           | 548'685.000.00 |
| 249001                                    | Subsidio A La Oferta                                                                                                      | 548'685.000.00 | 0.00           |
| TOTALES                                   |                                                                                                                           | 548'685.000.00 | 548'685.000.00 |
| DETALLE DE LIQUIDACIÓN DE ORDEN No. 9762  |                                                                                                                           |                |                |
| RETEFFE HONORARIOS PERSONAS JURÍDICAS 11% | -11%                                                                                                                      | 616'500.000.00 | 67'815.000.00  |
| TOTAL DESCUENTO                           |                                                                                                                           |                | -67'815.000.00 |
| VALOR NETO                                |                                                                                                                           |                | 548'685.000.00 |

(fol. 26/09. ACE6E.4.8. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).

El anterior pago se hizo efectivo ese mismo día, 11 de noviembre de 2015, así:

*[Firma]*





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 3

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 64 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,46

PRF No. 80233-064-869

Cuadro No. 12

| # registro | Nombre destinatario                | # Documento | # Cuenta Acreditada | Banco que acredita | Valor          |
|------------|------------------------------------|-------------|---------------------|--------------------|----------------|
| 2          | FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA. | N9002982761 | AH-157000035582     | BANCO DAVIVIENDA   | 500.000.000,00 |
| 3          | FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA. | N9002982761 | AH-157000035582     | BANCO DAVIVIENDA   | 48.895.000,00  |
| 4          | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA            | N8001039356 | CC-612033670        | BANCO BBVA         | 67.815.000,00  |

(fol. 26/01. ACESEF.4.6. Cuenta tesorería Mes de Julio 2015)

Como se observa del cuadro No. 9-julio 2015, de las 246 facturas radicadas por los servicios prestados a 246 pacientes durante el mes de julio de 2015, en 1 caso se realizaron terapias en un número inferior a 50, razón por la cual en ese evento referenciado en el mencionado cuadro, la Secretaría de Desarrollo de la Salud no debió realizar pago por valor de \$2'250.000 el paquete, pues no se cumplía con las condiciones para ello.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente se prestó un servicio, pero en un número inferior a las 50 terapias acordadas, resultaba procedente el pago únicamente de las terapias practicadas en ese caso, como se evidenció en el multicitado cuadro, por lo que no había lugar al pago de \$1'650.000, cifra que corresponde a la diferencia entre lo pagado en ese caso (\$2'250.000) y lo que se debió pagar (\$600.000).

#### Agosto de 2015:

De 295 pacientes cuestionados por el equipo auditor, el Despacho identificó que solo 15 casos presentaban un número inferior a 50 terapias prestadas. No obstante lo anterior, una vez revisado el material probatorio, se pudo acreditar que en todos los casos se prestó como mínimo 50 terapias, por lo que en todos esos eventos había lugar a pagar el valor total del paquete, sin que se advierta daño patrimonial al Estado en el mes de agosto de 2015, tal como se observa del cuadro analizado por el Despacho con fundamento en el material probatorio recaudado.

En el cuadro que se relaciona a continuación, se puede observar el número de terapias cuestionadas por el equipo auditor, así como el estudio realizado por el Despacho de los soportes de cada una de esas terapias, y la ubicación en que se encuentran dichos soportes, análisis que permitió determinar la inexistencia de daño en la facturación y pago de los servicios prestados en el mes de agosto de 2015:

Cuadro No. 13

| No. | Paciente                      | Factura | Auditoria | Soportes de Terapias verificadas |                |             |                |             |  |  |    | Total |
|-----|-------------------------------|---------|-----------|----------------------------------|----------------|-------------|----------------|-------------|--|--|----|-------|
|     |                               |         |           | Fisica                           | Fonoaudiologia | Ocupacional | Sensorio motor | Neurológica |  |  |    |       |
| 1   | DIAZ LOPEZ MARIO LUIS         | 10042   | 40        | 10 5-6                           | 10 9-10        | 10 13-14    | 10 17-18       | 10 21-22    |  |  | 50 |       |
| 2   | BRAMANGA HERRERA SAAC DANIEL  | 10153   | 40        | 10 5-6                           | 10 9-10        | 10 13-14    | 10 17-18       | 10 21-22    |  |  | 50 |       |
| 3   | OSORIO OSPINO ANDRES FELIPE   | 10155   | 40        | 10 5-6                           | 10 9-10        | 10 13-14    | 10 17-18       | 10 21-22    |  |  | 50 |       |
| 4   | GUTIERREZ BALLESTA AYA SARAFI | 10159   | 30        |                                  | 10 5-6         | 20 9-12     | 10 15-16       | 10 19-20    |  |  | 50 |       |
| 5   | MEENA GOMEZ JHONATAN MAURICIO | 10187   | 30        | 10 5-6                           |                | 20 9-12     | 20 15-18       |             |  |  | 50 |       |
| 6   | BERROCAL AYALA JOSE ALFREDO   | 10224   | 30        | 10 5-6                           | 10 11-12       | 10 15-16    | 10 19-20       | 10 23-24    |  |  | 50 |       |
| 7   | CASTRILLON HOYOS ANGIE SOFIA  | 10249   | 30        | 10 5-6                           | 10 9-10        | 10 13-14    | 10 17-18       | 10 21-22    |  |  | 50 |       |
| 8   | POREZ ANHITA JOSE FERNANDO    | 10265   | 40        | 10 5-6                           | 10 9-10        | 10 13-14    | 10 17-18       | 10 21-22    |  |  | 50 |       |

Carrera 69 No. 44 - 35 (Costado Norte Av. F. Dovado) Edificio Paralelo 26 • PBX: 5167000 • Bogotá D.C., Colombia • [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.505,45

PRF No. 80233-054-869

|    |                                |       |    |    |     |    |      |    |       |    |       |    |       |    |
|----|--------------------------------|-------|----|----|-----|----|------|----|-------|----|-------|----|-------|----|
| 9  | FLOREZ BARRIOS JUAN SEBASTIAN  | 10272 | 40 | 10 | 5-6 | 10 | 3-12 | 10 | 13-14 | 10 | 17-18 | 10 | 21-22 | 50 |
| 10 | RIVERO GUZMAN MARIA CAMILA     | 10278 | 40 | 10 | 5-6 | 10 | 9-12 | 10 | 13-14 | 10 | 17-18 | 10 | 21-22 | 50 |
| 11 | VIDAL CUITIVA PEDRO LUIS       | 10287 | 0  | 10 | 5-6 | 10 | 9-12 | 10 | 13-14 | 10 | 17-18 | 10 | 21-22 | 50 |
| 12 | POSADA SANCHEZ JUAN DANIEL     | 10307 | 30 | 10 | 5-6 | 10 | 9-12 | 10 | 13-14 | 10 | 17-18 | 10 | 21-22 | 50 |
| 13 | POSADA SANCHEZ KEILA DELCARMEN | 10308 | 30 | 10 | 5-6 | 10 | 9-12 | 10 | 13-14 | 10 | 17-18 | 10 | 21-22 | 50 |
| 14 | ALVAREZ POSADA PEDRO LUIS      | 10315 | 30 | 10 | 5-6 | 10 | 9-12 | 10 | 13-14 | 10 | 17-18 | 10 | 21-22 | 50 |
| 15 | SALGADO PATERNINA HELIO RAFAEL | 10320 | 40 | 10 | 5-6 |    |      | 20 | 9-12  | 10 | 15-16 | 10 | 19-20 | 50 |

Como se observa del cuadro No. 13, en el mes de agosto se practicaron y pagaron las terapias efectivamente prestadas en un número igual o superior a 50, en las que todas ellas correspondían al paquete acordado de \$2'250.000, por lo que no se puede predicar daño alguno con ocasión de los servicios prestados en el mes de agosto de 2015.

#### Septiembre de 2015:

De 278 pacientes cuestionados por el equipo auditor, una vez revisado el material probatorio, se pudo acreditar que en 2 casos se pagó el valor total del paquete, pero se prestaron menos de 50 terapias:

Cuadro No. 14-septiembre 2015.

| No.                   | Pacientes                     | Factura | Total terapias practicadas | Valor individual terapia | Valor que se debió pagar | Valor pagado | DAÑO FISCAL (diferencia entre lo pagado y lo que se debía pagar) | TERAPIAS QUE FALTARON PARA MENOS DE PAQUETE |
|-----------------------|-------------------------------|---------|----------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| 1                     | HERNANDEZ ORTIZ DANILO JAVIER | 10479   | 20                         | 40.000                   | 800.000                  | 2.250.000    | 1.450.000                                                        | 30                                          |
| 2                     | GUTIERREZ DALLESTA ANA ISABEL | 10514   | 40                         | 40.000                   | 1.600.000                | 2.250.000    | 650.000                                                          | 10                                          |
| TOTAL SEPTIEMBRE 2015 |                               |         |                            |                          | 2.400.000                | 4.500.000    | 2.100.000                                                        | 40                                          |

Mediante escrito sin fecha ni sello de radicación, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS. presentó cuenta de cobro por valor de \$657'000.000, correspondiente a la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2015, en la cual relacionó 292 facturas, el nombre e identificación de los 292 pacientes y el valor total a pagar por cada uno de los 292 pacientes que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, sin anotación, observación o aclaración alguna (fol. 26/17 ACEBE 4.3. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El 20 de noviembre de 2015, la Secretaría de Desarrollo de Salud expidió documento en el cual relacionó las 292 facturas presentadas por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, el nombre e identificación de los 292 pacientes, el valor individual de las facturas radicadas por la IPS -cada una por \$2'250.000-, los valores en cero por conceptos de copago, comisión y descuento, y el valor total a pagar por cada uno de los 292 pacientes reportado por FUNTIERRA en la cuenta de cobro, que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, (fol. 28/17. ACEBE 4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El 1 de diciembre de 2015, el auditor médico recibió todos los documentos radicados por la

*[Firma manuscrita]*



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuenta de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-968

sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, a efectos de realizar la auditoría médica (Flujograma de Cuentas de servicios de salud, fol. 26/17, ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015)

El 1 de diciembre de 2015, el señor Juan David Nader Chejne, en condición de médico auditor, elaboró el informe de auditoría de II, III y IV nivel de atención a la facturación radicada por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, que contiene el cuadro final de auditoría médica del mes de septiembre de 2015, en el cual se relacionó el nombre e identificación de cada uno de los 292 pacientes, el número de las 292 facturas, todas y cada una de ellas por \$2'250.000, se incorporaron casillas por descuentos, valor de glosas administrativas y valor de glosas por auditoría médica, todas en ceros; el valor NO POS total a pagar, en los 292 casos de \$2'250.000 y en la casilla final denominada "OBSERVACIONES DE GLOSA U OBJECCIÓN", en los 275 casos el auditor médico anotó: "TERAPIA DEL NEURODESARROLLO PAQUETE DE ATENCIÓN-TUTELAS-DESACATO-SIN OBJECCIÓN" (fol. 26/17, ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El 4 de diciembre de 2015, la Directora Financiera de Presupuesto de la Gobernación de Córdoba expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2331 por \$1.021'890.592, a solicitud del Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, debidamente autorizado por el Gobernador de esa entidad territorial, para amparar la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA SEGUNDO Y TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD MIXTAS" (fol. 26/17, ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El 15 de diciembre de 2015, el Secretario Seccional de Salud de Córdoba profirió la Resolución 008320, por medio de la cual se ordenó pagar a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, \$657'000.000 por concepto de la prestación de servicios de terapias a 292 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, durante el mes de septiembre de 2015, con ocasión del paquete integral pactado con la Secretaría, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Pagar a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA, quien se identifica con el Nit No 0800288276-1, con domicilio en el municipio de Cereté, carrera 11B No. 6ª-26, representada legalmente por su Gerente, señora TANIA MARGARETH OTERO ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.424.492 de Bogotá Departamento de Cundinamarca, la prestación de servicios de rehabilitación-procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral por valor de \$2.250.000, por paciente, durante el mes de septiembre de 2015, prestados a 292 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$657.000.000,00).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la señora Secretaria de Hacienda Departamental para que realice el pago o consignación a la Cuenta de





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

AHORROS (DAMAS) No 157000035582 de DAVIVIENDA, a nombre de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a Funtierra Rehabilitación IPS LTDA., para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige desde su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo".

La anterior decisión encontró fundamento en 292 las facturas radicadas por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por los servicios de terapias integrales prestadas a 292 pacientes, autorizados por el Secretario de Salud en cumplimiento de fallos de tutela, las cuales fueron objeto de auditoría médica que avaló las facturas sin glosa alguna. El acto administrativo se motivó en los siguientes términos:

"Que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., ...prestó servicios Terapéuticos no quirúrgicos, paquete integral de neurorrehabilitación durante el mes de septiembre de 2015 a 292 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, por un valor facturado de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$657.000.000,00).

Que los servicios de salud (procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, terapias integrales) que se detallan en cada factura anexadas a este acto administrativo, fueron autorizados mediante Autorizaciones de servicios de salud individuales suscritas por el Secretario Seccional de Salud, doctor Edwin Preciado Lorduy en atención a fallos de tutelas, e incidentes de desacatos profundos por diferentes juzgados del Departamento de Córdoba cuyos accionantes solicitaban se le ordenara a la Secretaría de Desarrollo de Salud la prestación del servicio en neurorrehabilitación a nombre de las siguientes personas:

... Que mediante Informe de Auditoría de II, III y IV nivel de atención-cuadro Final de Glosas de Auditoría médica por prestación de servicios de salud de fecha 01/12/2015 durante el mes de septiembre de 2015, suscrito por el Auditor Médico de la Secretaría de Desarrollo de la Salud, Doctor Juan Nader Chejne, informa los valores auditados a las 292 facturas del mes antes mencionado cuyo resultado no arroja ningún descuento por concepto de auditoría médica siendo un valor total a pagar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$657.000.000,00).

... Que mediante 01 cuenta de cobro y 292 Facturas de Ventas originales, por concepto de prestación de servicios en rehabilitación-procedimientos terapéuticos

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.602,45

PRF No. 80233-064-969

no quirúrgicos, paquete integral por valor de \$2.250.000,00, por paciente durante el mes de septiembre de 2015, prestados a 292 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda a cargo del Departamento de Córdoba, Funtierra Rehabilitación IPS LTDA, nos cobra la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$657.000.000,00).

Que la Secretaría de Desarrollo de la Salud, procede a ordenar el pago de los servicios de neurorrehabilitación prestados por Funtierra Rehabilitación, una vez se verificó en cada paquete autorizado para cada paciente, los anexos que debe contener para que proceda el reconocimiento y pago de estos servicios tales como: factura de venta, autorización del servicio, documento de identificación del menor, historia clínica del paciente evolución y seguimiento del caso por cada paciente atendido con la huella del representante del menor y firma del especialista de la IPS que valoró al mismo, formato de metas alcanzadas de evolución que contiene la firma del coordinador asistencial de la IPS Funtierra y el profesional que atendió el caso, fallo de tutela..." (Inl. 2491/Auditorías y Ici. 26/17. ACEEE.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El 15 de diciembre de 2015, el Secretario Seccional de Salud de Córdoba envió a la Secretaría de Hacienda la cuenta de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, con la solicitud de pago a favor de dicha IPS por concepto del "Pago Resolución No. 008320 de 15 de Diciembre de 2015 cuyo concepto es: Prestación de Servicios de salud -suministro de artículos ortopédicos- NO POS-S-II nivel de atención a 292 pacientes, pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda a cargo del Departamento. Durante el Mes de septiembre de 2015" por \$657'000.000 (Inl. 25/17. ACEEE.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El 6 de diciembre de 2015, la Directora Financiera de Presupuesto expidió el registro presupuestal de compromisos No. 5094 para el pago a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA, por la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPEUTICOS NO QUIRURGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015, PRESTADOS A 292 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA", por \$657'000.000 (Inl. 25/17. ACEEE.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El 18 de diciembre de 2015, el Secretario de Hacienda y el Director Financiero de la Gobernación de Córdoba, expidió la orden de pago No. 13573 a favor de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, por "CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPEUTICOS NO QUIRÚRGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015, PRESTADOS A 292 PACIENTES PERTENECIENTES A LA

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIONES ESPECIALES  
CONTRA LA CORRUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 69 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de  
\$375'101.608,45

PRF No. B0233-064-969

**POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Cuadro No. 15- Orden 13573

| Detalle Orden                             |                | Detalle Liquidación                       |                       |                |                |
|-------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------|-----------------------|----------------|----------------|
| Imputación Presupuestal                   | Valor          | Descripción                               | %                     | V. Base        | Valor          |
| 05-3-231331-30                            | 630'428.794.00 | Descuentos y otros recargos               |                       |                |                |
| Valor total orden                         | 630'428.794.00 | RETEFTE HONORARIOS PERSONA                | 11,000                | 630'428.794.00 | -69'347.167.00 |
|                                           |                | Total Descuentos (-) y Otros recargos (-) |                       |                | 69'347.167.00  |
| Valor Total Orden + Descuentos y Recargos |                |                                           |                       |                | 561'081.627.00 |
| Afectación Contable                       |                |                                           |                       |                |                |
| Cuenta                                    | Débito         | Crédito                                   | Descripción           |                |                |
| 24360302                                  | 0.00           | -69'347.167.00                            | Honorarios 11%        |                |                |
| 248001                                    | 0.00           | 561'081.627.00                            | Subsidio A La Oferta  |                |                |
| 550208                                    | 630'428.794.00 | 0.00                                      | Subsidio De La Oferta |                |                |
| TOTALES                                   | 630'428.794.00 | 630'428.794.00                            |                       |                |                |

(fol. 26/17. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El anterior pago se hizo efectivo el 18 de diciembre de 2015, así:

Cuadro No. 16

| Número de registro | Nombre destinatario                | Número de Documento | Número de Cuenta Acreditada | Banco que acredita | Valor          |
|--------------------|------------------------------------|---------------------|-----------------------------|--------------------|----------------|
| 2                  | FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA. | N9002982761         | AH-157000035582             | BANCO DAVIVIENIDA  | 561'081.627.00 |
| 3                  | FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA. | N9002982761         | AH-157000035582             | BANCO DAVIVIENIDA  | 61.080.127.00  |
| 4                  | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA            | N8001039356         | CC-612033670                | BANCO BBVA         | 69.347.167.00  |

(fol. 26/17. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

El 30 de diciembre de 2015, mediante el comprobante de egreso No. 14641, la Gobernación de Córdoba pagó a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, la suma de \$561'081.627 por concepto de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN-PROCEDIMIENTO TERAPÉUTICOS NO QUIRÚRGICOS, PAQUETE INTEGRAL POR VALOR DE \$2.250.000 POR PACIENTE DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015, PRESTADOS A 292 PACIENTES PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA", según orden No. 13573, cuenta que se discriminó y pagó, así:

Cuadro No. 17

| Cuentas Contables                         |                                                                                                                           |                |                |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| COD. CUENTA                               | CONCEPTO                                                                                                                  | DÉBITOS        | CRÉDITOS       |
| 1113060111                                | Cta de Ahorros No. 438-47995-8 SGP EN SALUD PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA | 0.00           | 561'081.627.00 |
| 248001                                    | Subsidio A La Oferta                                                                                                      | 561'081.627.00 | 0.00           |
| TOTALES                                   |                                                                                                                           | 561'081.627.00 | 561'081.627.00 |
| DETALLE DE LIQUIDACIÓN DE ORDEN No. 9762  |                                                                                                                           |                |                |
| RETEFTE HONORARIOS PERSONAS JURIDICAS 11% | 11%                                                                                                                       | 630'428.794.00 | -69'347.167.00 |
| TOTAL DESCUENTO                           |                                                                                                                           |                | -69'347.167.00 |
| VALOR NETO                                |                                                                                                                           |                | 561'081.627.00 |

(fol. 26/17. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

*[Firma manuscrita]*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se prolija fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'191.608,46

PRF No. 80233-064-969

Como se observa del cuadro No. 14-septiembre 2015, de las 278 facturas radicadas por los servicios prestados a 278 pacientes durante el mes de septiembre de 2015, en 2 casos se realizaron terapias en un número inferior a 50, razón por la cual en esos 2 casos referenciados en el mencionado cuadro, la Secretaría de Desarrollo de la Salud no debió realizar pagos por valor de \$2'250.000 el paquete, pues no se cumplía con las condiciones para ello.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente se prestó un servicio, pero en un número inferior a las 50 terapias acordadas, resultaba procedente el pago únicamente de las terapias practicadas en cada caso, como se evidenció en el multiplicado cuadro, por lo que no había lugar al pago de \$2'100.000, cifra que corresponde a la diferencia entre lo pagado en esos 2 casos (4'500.000) y lo que se debió pagar en esos 2 casos (\$2'400.000).

El material probatorio es contundente al evidenciar el daño patrimonial al Estado por los servicios prestados durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, por \$311'410.000, sin indexar, consistente en la lesión al patrimonio público, representada en el detrimento de los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud, producida por el pago injustificado de un paquete de terapias de neurodesarrollo, cuando los servicios no se prestaron en su totalidad, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que no se aplicó al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, particularizados por la buena administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para la prestación del servicio de salud.

En esa medida, no son de recibo los argumentos expuestos por los presuntos responsables fiscales en sus escritos de descargos acerca de la inexistencia del daño.

En efecto, el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy pretendió desvirtuar la existencia del daño defendiendo la legalidad del acuerdo logrado el 30 de julio de 2015 entre la Gobernación de Córdoba y la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS Ltda., a través del cual pactaron de mutuo acuerdo los términos y tarifas, así como la vigencia de los términos, para la prestación de los servicios de terapia de neurodesarrollo/neurorrehabilitación.

Para el Despacho ese argumento no desvirtúa la certeza del daño patrimonial al Estado por cuanto, en primer lugar, como ya se expuso y se reitera, la Contraloría General de la República carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de dicho documento; y en segundo lugar, partiendo del contenido del mismo y desde la órbita de la responsabilidad fiscal, se encuentra claramente acreditado que se facturaron, cobraron y pagaron servicios bajo la modalidad de paquete, que no cumplían con las condiciones pactadas para el pago del paquete, puesto que no se realizaron mínimo 50 terapias en los casos analizados y evidenciados en los cuadros Nos. 1, 5, 9 y 14.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidad  
Asesorías Técnicas  
Fiscal y Contable

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 71 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 90233-064-959

Por consiguiente, resulta irrelevante **para este juicio fiscal** las opiniones de los presuntos responsables fiscales acerca de la validez, o no, del acuerdo de 30 de julio de 2015, toda vez que a la fecha no obra pronunciamiento del juez competente sobre dicho aspecto y, en todo caso, esa situación no desvirtúa la existencia del daño patrimonial al Estado. En consecuencia, se despachará desfavorablemente este argumento expuesto por el señor Preciado Lorduy.

Por otra parte, el señor Juan David Nader Chejne, pretendió desvirtuar la existencia del daño patrimonial al Estado bajo el argumento de que el hecho de haber pactado el pago de las terapias por paquete, constituyó un ahorro al erario, beneficio que alegó no fue tenido en cuenta por la Contraloría y que era suficiente para dar por inexistente el hecho dañoso.

Para el Despacho no es de recibo este argumento, comoquiera que en este proceso no se cuestionó la forma en que se pactó el pago de las terapias de neurodesarrollo/neurorrehabilitación, que sin duda, una vez revisados los antecedentes históricos del pago de dichos servicios, se observa una sustancial disminución en el precio de tales prestaciones, lo que cabe agregar que no constituye objeto de este proceso. No obstante lo anterior, cabe precisar que el análisis del daño patrimonial al Estado en este caso, partió precisamente del acuerdo logrado el 30 de julio de 2015 entre la Gobernación de Córdoba y la sociedad Funtierra Rehabilitación IPS Ltda., a través del cual pactaron de mutuo acuerdo los términos y tarifas, así como la vigencia de los términos, para la prestación de los servicios de terapia de neurodesarrollo/neurorrehabilitación.

Adicionalmente, resulta irrelevante la disminución de las tarifas en ese acuerdo de 30 de julio de 2015, pues los beneficios obtenidos por los precios pactados bajo la modalidad de paquete no tienen relación alguna con los pagos efectuados por prestaciones ejecutadas que no cumplían las condiciones para el pago bajo la modalidad de paquete.

En consideración a lo anterior, se despachará desfavorablemente el argumento expuesto por el señor Nader Chejne frente a la inexistencia del daño.

Ahora, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, también alegó la inexistencia del daño patrimonial al Estado, toda vez que, en su criterio, el Despacho malinterpretó el acuerdo de voluntades suscrito el 30 de julio de 2015, que según expuso, aprobó una tarifa para los servicios prestados de enero a diciembre de 2015 y estableció un número mínimo de terapias a prestar, pero únicamente aplicable de junio a diciembre de 2015, razón por la cual, en su criterio, no era posible cuantificar el valor individual de las terapias realizadas de enero a junio de 2015 en \$40.000, toda vez que, de una parte, su valor se había pactado en \$2.250.000 independientemente de la cantidad y, de otra parte, los servicios ya se habían prestado con anterioridad a la suscripción del mencionado documento. En ese sentido, arguyó que los términos pactados en el acuerdo de 30 de julio de 2015 no eran aplicables de

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
DE AUDITORÍAS ESPECIALES  
CONTABILIDAD Y COMERCIO

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 2

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 72 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuenta de \$375'101.608,46

PRF No. 80233-084-969

forma retroactiva, sino que sus efectos se habían acordado de forma "retrospectiva".

Para el Despacho no es de recibo este argumento, no solo porque carece de soportes, sino porque esa interpretación resulta irrazonable y no corresponde al tenor literal y sistemático del acuerdo. En efecto, en primer lugar, tanto el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, como la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, suscribieron **de mutuo acuerdo**, el documento de 30 de julio de 2015, a través del cual establecieron los términos, tarifas y vigencia de los términos, para la prestación de los servicios de terapias de neurodesarrollo/neurorrehabilitación, en el cual literalmente pactaron lo siguiente: **"Se llega a un acuerdo por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00) por paquete integral de terapias de Neurodesarrollo/Neuro-rehabilitación con transporte incluido, merienda y descuento de cuota de recuperación... sin perjuicio de que dicho acuerdo rija a partir de la fecha y la tarifa a reconocer aplica desde el primero de enero al 31 de Diciembre del presente año"**. Cabe destacar que los costos de transporte, merienda, descuentos y pólizas, fueron corroborados por el Despacho en la visita especial realizada en septiembre de 2019 a las instalaciones de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S.

Como se observa, la tarifa establecida en dicho documento, cuya aplicación se acordó desde enero de 2015, esto es de forma RETROACTIVA, recayó únicamente sobre paquetes integrales de terapias de neurodesarrollo/neurorrehabilitación, los cuales imponían la realización de mínimo 50 terapias y máximo 100 terapias.

Para este Despacho resulta claro el acuerdo logrado entre las partes, razón por la cual no hay lugar a desatender su tenor literal, sin que el mismo contenga expresiones oscuras o dudosas; por consiguiente, sus palabras se entienden en su sentido natural y obvio, de conformidad con los criterios de interpretación previstos en los artículos 26, 27 y 28 del Código Civil, sin que sea válido una interpretación diferente a la restrictiva o restringida y sistemática<sup>19</sup>. Basta recordar el contenido íntegro y literal del acuerdo logrado, para llegar a tal conclusión:

**"ACTA REALIZADA A LOS (30) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**En la ciudad de Montería, a los treinta (30) días del mes de julio de 20156, Hora 11:00 a.m., se reunieron en la Oficina del Secretario de Salud Departamental de Córdoba, el doctor EDWIN PRECIADO LORDUY, identificado con la C.C. No.**

<sup>19</sup> Al respecto resulta ilustrativa destacar los apartes del siguiente texto doctrinal, sobre la interpretación restrictiva: FRANCO VICTORIA, Diego, "Interpretación de los contratos civiles y mercantiles", Universidad Externado de Colombia, primera edición, abril de 2010, pág. 155: "La interpretación restrictiva procede en los eventos en los cuales el intérprete debe analizar de manera crítica las declaraciones de carácter general que figuran en el texto negocial y adecuarlas al sentido y propósito con apoyo en el contexto y las circunstancias concomitantes a la producción del acto". Por su parte, el artículo 30 del Código Civil, señala: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-969

6.887.128 y la representante legal de la FUNDACIÓN FUNTIERRA REHABILITACIÓN, doctora TANIA OTERO ARROYO, identificada con C.C No. 52.424.492 de Bogotá, con el fin de estudiar la propuesta presentada por la mencionada Fundación, teniendo en cuenta la difícil situación económica por la que atraviesa la Secretaría de Salud Departamental debido a las reformas realizadas por el Gobierno Nacional en materia de salud, lo que ha originado un gran número de acciones de tutela y desacatos en contra de la mencionada Secretaría, por las terapias Neurodesarrollo/Neuro rehabilitación. La doctora TANIA OTERO ARROYO, a través de oficio recibido el 30 de julio de 2015, presentó propuesta económica en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente que se transcribe la parte pertinente para mayor claridad, así: 'FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, propone sostener una Tarifa económica hasta el 31 de diciembre de 2015, para contribuir con la crisis del sector y cumplir con las órdenes judiciales y desacatos, el valor de \$2.700.000,00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOES. Valor capitado (...).'

El doctor EDWIN PRECIADO LORDUY, a través de correo electrónico de la fecha, respondió la propuesta presentada, en la siguiente forma: 'En atención a su propuesta recibida el día 30 de julio de 2015 y discutida en horas de la mañana de esta misma fecha, le manifiesto lo siguiente. Se ratifica la oferta económica por el **paquete integral de terapias** de neuro desarrollo/neuro rehabilitación, distribuidos en grupos terapéuticos según necesidades del paciente, incluye transporte, merienda y cuota de recuperación, **con un mínimo de 50 terapias y un máximo de 100 terapias, valor del paquete 2.250.000.00**, dicho valor será pagado por las terapias realizadas a los pacientes que tienen fallos judiciales debidamente ejecutoriados y que realmente fueron atendidos en el mes. La siguiente propuesta es válida hasta las 4.50 P.M. del día de hoy'.

En respuesta a la anterior comunicación, la doctora TANIA OTERO ARROYO, manifestó lo siguiente, del cual se transcriben los apartes pertinentes: 'EN RESPUESTA A SU COMUNICADO VIA EMAIL ENVIADO A LAS 15.37 DEL DÍA 30/07/2015 **FUNTIERRA REHABILITACIÓN ACEPTA LA PROPUESTA BAJO LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:** ESTA PROPUESTA DEBE SER LEGALIZADA MEDIANTE UNA ACTA FIRMADA ENTRE LAS DOS PARTES PARA PODER DARLE LEGALIDAD AL VALOR PACTADO. EL VALOR ES UN VALOR PACTADO A LOS PACIENTES QUE TENGAN FALLOS DE TUTELA. **EL VALOR APLICA DESDE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015 POR \$2.250.000.00 QUE INCLUYE SERVICIOS DE TRANSPORTE A LOS USUARIOS, SERVICIO DE MERIENDA AL USUARIO, LAS SESIONES VAN DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE OSCILANDO MÍNIMO 50 HASTA 100 O DE ACUERDO A LA**



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.409,45

PRF No. 80233-064-969

**HISTORIA CLÍNICA QUE SE REALIZA A CADA PACIENTE EN SUS CONTROLES (...)**

En virtud de lo anterior, de común acuerdo y teniendo en cuenta la crítica situación económica (sic) y financiera de la Secretaría De Salud Departamental, las partes intervinientes han acordado lo siguiente: Se llega a un acuerdo por valor de \$ (sic) **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00)** por paquete integral de terapias de Neurodesarrollo/Neuro rehabilitación con transporte incluido, merienda y descuento de cuota de recuperación. El presente acuerdo será sometido a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación conforme a las exigencias y normas legales vigentes; sin perjuicio de que dicho acuerdo rija a partir de la fecha y la tarifa a reconocer aplica desde el primero de enero al 31 de Diciembre del presente año y el presente acuerdo aplica solo para aquellos pacientes que les corresponde financiera (sic) a la Secretaría Departamental de Salud por órdenes judiciales (fallos de tutelas debidamente ejecutoriados)

En cuanto a los meses de Octubre de 2013 y Septiembre de 2014, se realizara su conciliación extrajudicial ante la Procuraduría en el menor tiempo posible.

Con el saldo pendiente de la facturación del mes de Diciembre de 2014, se cancelará con recursos de la vigencia del 2015, los cuales se están gestionando ante el Ministerio de Salud y Protección Social; apena (sic) ingresen al presupuesto de la Secretaría de Salud Dptal estos recursos y (sic) se procede a cancelar (sic) dicho saldo.

Se anexa propuesta de las IPS y los correos electrónicos. Para constancia se suscribe por los que intervinieron en la presente acta a las 5:00 p.m. del día 30 de Julio de 2015" Destacado por fuera del texto original fol. 727/CD No. 1/ANEXO 3-AÑO 2015- ACTA DE CONCERTACIÓN TARIFIARIA/ACTA DE CONCERTACIÓN DE TARIFAS).

Como se observa del contenido del documento anteriormente transcrito, las partes negociaron la prestación de servicios de terapias a través de un paquete por valor de \$2'250.000 por paciente, el cual consistía en la realización de mínimo 50 terapias y máximo 100 terapias. Esa negociación, así lograda, tuvo efectos desde enero de 2015 hasta diciembre de 2015, por voluntad de la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba y la sociedad FUNTIERREA REHABILITACIÓN IPS, para lo cual se imponía cumplir las condiciones allí pactadas. En caso contrario, el acuerdo no resultaba aplicable.

Cabe recordar que **la representante legal de la sociedad FUNTIERREA REHABILITACIÓN IPS, así también lo expuso en la diligencia de versión libre y espontánea**, cuando explicó que según el acuerdo de voluntades realizado con el Secretario de Salud de



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INTERSECTORIAL VIGILANTE  
DE LA CONTABILIDAD

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 75 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,46

PRF No. 80233-064-989

Córdoba, consistente en la prestación del servicio de terapias por paquete, cubría sesiones de mínimo 50 terapias y máximo 100, por valor de \$2'250.000, **cuya vigencia se pactó retroactiva**, es decir, desde 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Por lo tanto, resulta inexplicable que ahora, a través de su apoderada, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, pretenda desconocer no solo el acuerdo que con la firma de su representante legal avaló, sino que además presente argumentos diametralmente opuestos y excluyentes a los defendidos durante todo este proceso de responsabilidad fiscal, actuando contra sus propios actos<sup>20</sup>, tratando de desconocer la retroactividad que pactó y avaló con su firma en el acuerdo de 30 de julio de 2015, aduciendo sin sustento alguno, que sus efectos eran retrospectivos, para tratar de desvirtuar el daño patrimonial al Estado que se encuentra plenamente probado.

Ese argumento de la retrospectividad del acuerdo también resulta irrazonable, comoquiera que si en gracia de disculón, se tuviera como cierta esa afirmación, la misma implicaría que si en el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo o junio de 2015, se hubiere prestado una terapia a un solo paciente, según la hipótesis de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba hubiese estado obligada a pagarle \$2'250.000 por tal servicio, situación que por demás, también constituiría un daño patrimonial al Estado.

Y es que no hubiera tenido sentido pactar un paquete, con un número determinado de terapias (entre 50 y 100) a un valor determinado, para aplicarlo indistintamente a cualquier número de terapias, ya sea a un número inferior, o a un número superior. Y cabe destacar igualmente que según el procedimiento legal para el cobro, revisión y pago de facturas, no era posible el pago de servicios sin la autorización previa del mismo, situación que será analizada al momento de estudiar la conducta individual de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS.

Finalmente, la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, alegó que la estructuración del detrimento patrimonial no se soportó técnicamente, toda vez que a pesar de que el Despacho designó apoyo técnico, no obraba dentro del expediente informe técnico alguno, resultado del apoyo técnico que se efectuó.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 1990, exp: 4774, CP Julio César Uribe Acosta:

"... el acto que se suscribe, sin manifestación de inconformidad, sobre cifras o valores y en general sobre su contenido... refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueda afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acto, porque las expresiones válidas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir efectos que se dice en él... (Antes Primer Semestre 1984, pág. 689)

C) En apoyo de la anterior perspectiva viene el principio de la dogmática jurídica que enseña que no es lícito a las partes venir contra sus actos propios. "VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET". Sobre éste particular el Profesor Jesús González Pérez, enseña:

"Que la norma conforme a la cual 'a nadie es lícito venir contra sus propios actos' tiene su fundamento y raíz en el principio general del Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece inquestionable, como hace años puso de manifiesto DÍEZ PICALO y ha venido corroborando la doctrina posterior"





**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se **profiere fallo con responsabilidad fiscal** dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-969

Para el Despacho no es de recibo este argumento, por cuanto, en primer lugar, el daño se encuentra plenamente acreditado con fundamento en el material probatorio incorporado oportuna y legalmente al expediente, el cual fue valorado no solo en el auto de imputación, sino también en esta providencia.

Así las cosas, la documentación allegada por la sociedad Funtierra, recopilada en la visita especial realizada el 10 de septiembre de 2019, relacionada con las facturas radicadas durante los meses de mayo, junio, julio agosto y septiembre de 2015 ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba, por concepto de la prestación de terapias de neurodesarrollo autorizadas por dicha entidad territorial, así como la información de las facturas de los servicios (i) de transporte puerta a puerta, ofrecidos a los usuarios y a sus acudientes en zona rural y urbana; (ii) de merienda y de almuerzos a los usuarios; (iii) de enfermeras que acompañaban el transporte; (iv) del médico neurólogo; y (v) las facturas de los seguros de accidentes dentro de las instalaciones, fue analizada y valorada para concluir que el daño patrimonial al Estado únicamente correspondía a la diferencia entre los valores pagados y los que se debió pagar según el acuerdo de 30 de julio de 2020, y no a otros conceptos.

Ahora, mediante el auto No. 581 de 16 de julio de 2020, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS contra el auto por el cual se negaron unas pruebas, el Despacho explicó que dentro de este proceso de responsabilidad fiscal no se decretó como prueba la elaboración de un informe técnico, argumentos que se reiteran en esta oportunidad:

*"...dentro del proceso no se decretó en momento alguno la prueba de informe técnico. En efecto, como es de conocimiento de la recurrente, mediante el auto 0783 de 28 de agosto de 2019 (ms. 212-2421) el Despacho decretó como prueba, entre otras, una **VISITA ESPECIAL** a FUNTIERRA REHABILITACIÓN LTDA., producto de la cual se originó por los funcionarios que realizaron la visita el acta respectiva (m. 2589 a 2604) . documento en el que, como se explicó en el auto recurrido, se dejó constancia de los documentos, hechos o circunstancias examinados durante la práctica de la prueba (visita especial). Así, en el mencionado auto 0783, se decretó la prueba en los siguientes términos:*

**"2.2.2. PRÁCTICA DE VISITAS ESPECIALES.**

**2.2.2.1. FUNTIERRA REHABILITACIÓN LTDA.**

*Se decretará la práctica de **visita especial** a las sedes administrativas de FUNTIERRA REHABILITACIÓN LIMITADA, ubicadas en la Calle 70 No. 3-113, barrio El Recreo, Montería-Córdoba y en la Carrera 11 Bo. No. 6º-26, Barrio El Cañito, Cereté-Córdoba, la cual se realizará los días 10, 11 y 12 de septiembre de*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

2019, a partir de las 8 A.M., la cual tendrá por objeto verificar, examinar y recaudar información y todos los documentos y soportes relacionados con las facturas radicadas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015 ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba, por concepto de la prestación de terapias de neurodesarrollo autorizadas por dicha entidad territorial, así como la información que el Despacho considere pertinente dentro del presente proceso.

Para tal efecto, se oficiará a la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN LIMITADA o quien haga sus veces, con el fin de que aliste toda la documentación y soportes requeridos durante la visita, los cuales se relacionarán a continuación, y se preste colaboración a los funcionarios de la Contraloría General de la República:

- a. Facturas del servicio de transporte puerta a puerta, ofrecidos a los usuarios y a sus acudientes en zona rural y urbana.
- b. Facturas de los seguros de accidentes dentro de las instalaciones.
- c. Facturas de los servicios de merienda y de almuerzos a los usuarios.
- d. Facturas de los servicios de enfermeras que acompañaban el transporte.
- e. Facturas de los servicios del médico neurólogo".

La anterior decisión se comunicó a la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., mediante el oficio 2019EE0106692 del 29 de agosto de 2019 (fol. 2427), así:

"(...) Le informo que mediante el auto 0783 del 28 de agosto de 2019, este Despacho decretó la práctica de pruebas, entre ellas, la **práctica de una visita especial** a las instalaciones de la IPS que usted representa, en los siguientes términos:

**2.2.2.1. FUNTIERRA REHABILITACIÓN LTDA.**

Se decretará la **práctica de visita especial** a las sedes administrativas de FUNTIERRA REHABILITACIÓN LIMITADA, ubicadas en la Calle 70 No. 3-113, barrio El Recreo, Montería-Córdoba y en la Carrera 11 Bo. No. 6a-26, Barrio El Cañito, Cereté-Córdoba, la cual se realizará los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2019, a partir de las 8 A.M., la cual tendrá por objeto verificar, examinar y recaudar información y todos los documentos y soportes relacionados con las facturas radicadas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015 ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba, por concepto de la prestación de terapias de neurodesarrollo autorizadas por dicha entidad territorial, así como la información que el Despacho considere pertinente dentro del presente proceso.



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuenta de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

Para tal efecto, se oficiará a la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN LIMITADA o quien haga sus voces, con el fin de que aliste toda la documentación y soportes requeridos durante la visita, los cuales se relacionarán a continuación, y se preste colaboración a los funcionarios de la Contraloría General de la República:

- Facturas del servicio de transporte puerta a puerta, ofrecidos a los usuarios y a sus acudientes en zona rural y urbana.
- Facturas de los seguros de accidentes dentro de las instalaciones.
- Facturas de los servicios de merienda y de almuerzos a los usuarios.
- Facturas de los servicios de enfermeras que acompañaban al transporte.
- Facturas de los servicios del médico neurólogo.

En consideración a lo anterior, le solicito alistar la documentación solicitada y prestar su colaboración para el cumplimiento de dicho propósito."

Ahora, resulta alejado de la realidad lo expuesto por la apoderada de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., al afirmar que los funcionarios que practicaron la visita plasmaron en el acta juicios de valor o concepto técnico alguno y, si en gracia de discusión así hubiere sucedido -que no lo fue-, esa circunstancia no habría mutado la naturaleza de la prueba denominada visita especial, en otra diferente como lo es el informe técnico, toda vez que, en primer lugar, no se reunían los requisitos exigidos por la ley para el decreto de un informe técnico; en segundo lugar, la prueba que se decretó fue la práctica de una visita especial, no la de un informe técnico; y en tercer lugar, de encontrarse algún juicio de valor dentro del acta, el operador jurídico no lo habría tenido en cuenta -el juicio de valor- al momento de valorar la prueba.

Así las cosas, se reitera, en el auto 0783 de 28 de agosto de 2019 (ps. 212-2421), se decretó una visita especial, y no se ordenó por parte del Despacho en momento alguno, la presentación de informe técnico que derivase de la misma, puesto que en este proceso no se decretó la práctica de informe técnico alguno.

Recuérdese que la ley 1474 de 2011 incorporó en el artículo 117 el informe técnico en los siguientes términos:

"Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN  
CONTINUA LA CORUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 79 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo".

Se reitera por tanto que el acta levantada en la práctica de la visita especial, que es un documento que tiene por objeto plasmar "los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia", **no constituye de manera alguna informe técnico**, el cual se reitera que es una prueba independiente y totalmente diferente de la visita especial y, por lo tanto, no es susceptible de traslado alguno que, por demás, cabe precisar que de su contenido las partes pueden solicitar copia dentro del proceso.

Finalmente, cabe señalar que las pruebas atinentes a la prestación del servicio obran dentro del expediente, sin que resulte necesario especiales conocimientos técnicos o especializados para el análisis de las facturas y sus soportes, razón por la cual no se requirió informe técnico alguno, pues el análisis de tales pruebas documentales implicaba la realización de simples operaciones aritméticas de sumar y restar, por lo que dicha prueba no se necesitaba, al menos por ahora.

Además, esa información fue analizada en el auto de imputación (fol. 26, CD: 1, 106, ACESE 4.6, Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015; 27, Facturación Mes de Mayo 2015; 108, Historias Clínicas Mes de Mayo 2015; 109, ACESE 4.6, Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015; 110, Facturación Mes de Junio 2015; 111, Historias Clínicas Mes de Junio 2015; 112, ACESE 4.6, Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015; 113, Facturación Mes de Julio 2015; 114, ACESE 4.6, Cuenta Tesorería Mes de Agosto 2015; 115, Facturación Mes de Agosto 2015; 116, Historias Clínicas Mes de Agosto 2015; 117, ACESE 4.6, Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015; 118, Facturación Mes de Septiembre 2015; 119, Contratos Cuenta Faltante Detalles Hallazgos; 120, ACESE 4.6, Anexos Observación Facturas Faltantes; fol. 609, CD: 1, ANDREA CAMILA ALTMAN MARVAZ; 2, GARMEN DANIELA ARIZA CUERRA; 3, GAYELUS ROMERO MONTES; 4, EVTRUDIS DURANGO HOGOS; 5, JANIA LUZ LUNA DIAZ; 6, YISEL ANDREA CASAHUBIA PEREZ; 7, YORMAN DAVID LOPEZ JIMANEZ; 8, MARIANA MONTES BERRIOCAL; 9, LEICI FERNANDA GONZALEZ SAVIRIA; 10, JOSE FERNANDO PEREZ ARRIETA; 11, ELIANA FUENTES VERGARA; 12, DIAN JARAMILLO ITAZO; 13, DANITA MUÑOZ GARCADO; 14, JUAN RESTAN CUERRA; 15, JUAN GALVIS CASTILLO; 16, JOSE ALFREDO BERRIOCAL AYALA; 17, LINEY PAOLA ORTIZ ANAYA; 18, JUAN RIOS ANAYA; 19, OSCAR DAVID MADRILA HOMBRO; 20, ELIANA RAMOS GONZALEZ; 21, ANA MARIA ORTIZ GONZALEZ; 22, DANNA CISRADA HERNANDEZ; 23, ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO; 24, DANIEL ANDRES FAYAHES RIVAS; fol. 728 y 729, facturas, fol. 816, DICIEMBRE - 2014; ENERO 2 DE 2015; Enero 15; FEBRERO 15; Noviembre-14; OCTUBRE 2014 estas carpetas contienen archivos PDF: Facturas y dentro documentos de evolución y seguimiento del caso. Las carpetas: FACTURAS MAGNÉTICA ABRIL 2015 y FEBRERO 2015 ESCANEO, contienen archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; ESCANER FACTURACION DE GOBERNACION MES DE SEPTIEMBRE DE 2015; FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE AGOSTO 2015; FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JULIO 2015; FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JUNIO 2015; FACTURACION JUNIO 2015, contienen archivos PDF y dentro del mismo, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente, en algunos casos estas carpetas no contienen evolución. La carpeta de MAYO 2015 contiene archivos PDF: Facturas y dentro documentos de evolución y seguimiento del caso, archivo Excel: Consolidado Mayo a Septiembre de 2015; contiene archivo Excel: Archivo de Pagos 2015 (Mayo, Junio y Julio); archivo Excel: CUADRO COMPARATIVO DE AUTORIZACIONES-FACTURACION Y SESIONES DE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE 2015; archivo Excel: CUADRO COMPARATIVO MESES DE FEBRERO A ABRIL DE 2015 PAGOS EN 2016; archivo Excel: 9D Consolidado Meses; carpeta denominada: FACTURAS y dentro contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente;

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el argumento de la apoderada de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., pues se reitera, en este proceso no se decretó informe técnico alguno.

Tampoco son de recibo los argumentos expuestos por el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy y la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACION IPS LTDA., relativos a un supuesto cruce de cuentas por servicios prestados durante la vigencia 2014, no solo por

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.800,45

PRF No. 80233-064-969

cuanto dichas afirmaciones no se probaron, sino porque además en los actos administrativos por los cuales se reconoció y ordenó el pago de los servicios y que sirvieron de base para los respectivos pagos, los cuales gozan de presunción de legalidad y de veracidad, se afirmó que las terapias cuyo pago se ordenaba correspondían a los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, servicios que se prestaron y que se pagarían con sustento en el acuerdo de voluntades de 30 de julio de 2015, es decir, según el paquete acordado de mínimo 50 terapias y máximo 100, por valor de 2'250.000 cada paquete por paciente, sin que se hubiere invocado cruce de cuentas alguno para el reconocimiento y pago de tales sumas de dinero.

Finalmente, la aseguradora LA PREVISORA S.A., alegó la inexistencia del daño, por cuanto en su criterio, no existía un parámetro cierto respecto del costo individual de cada terapia, comoquiera que en los casos de 50 a 100 terapias, el valor individual no ascendía a \$40.000, sino que dependiendo la circunstancia, podía llegar a costar \$20.000, por lo que no había certeza del monto del detrimento y en caso de que se configurara daño alguno, sería inferior al determinado por la Contraloría. En otras palabras, la apoderada de la aseguradora consideró que el valor individual de las terapias debía calcularse del valor del paquete.

Para el Despacho tampoco es de recibo este argumento, comoquiera que el acuerdo logrado el 30 de julio de 2015 consistió en la negociación de un paquete de servicios, que comprendía la realización de mínimo 50 terapias y máximo 100 terapias; en ese sentido, si se realizaban 51, 68, 89 o 90 terapias, el valor del paquete era exactamente el mismo.

Esa modalidad de negociación se encuentra regulada en el Decreto 4747 de 2007, según el cual, los acuerdos de voluntades -que estarían sujetos a las normas aplicables según la naturaleza jurídica de las partes que los celebraran y debían cumplir con las solemnidades que las normas pertinentes exigieran<sup>21</sup>-, podían recaer sobre paquetes de servicios, en cuyo caso se aplicaba el respectivo mecanismo de pago, también establecido en dicho Decreto, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 4. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:*

*...  
c. Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento de salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente".*

<sup>21</sup> Decreto 4747 de 2007, artículo 5. Deral I. "Acuerdo de voluntades: ...El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen"



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
RESPONSABLES SUPERIORES  
CONTABLES Y ADMINISTRACIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 81 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

En esa medida, el valor del paquete no atendió el valor unitario de cada una de las terapias, que ascendía a \$40.000, sino que atendió la necesidad de optimizar los recursos de la administración pública para cumplir con las órdenes impartidas en los fallos de tutela, encaminadas a que se brindaran las terapias de neurodesarrollo/neuro-rehabilitación a los pacientes mencionados en dichas providencias, en cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, en particular los de economía, eficacia<sup>22</sup> y eficiencia<sup>23</sup>.

En consecuencia, en los eventos en los cuales no se cumplieran las condiciones para el pago del paquete, esto es, que no se hubieren practicado como mínimo 50 terapias a un paciente, no era posible pagar el valor del paquete. No obstante lo anterior, como finalmente se prestó un servicio -que se reitera fue en un número inferior al establecido en el paquete-, sí había lugar al pago del mismo, para lo cual se tuvo en cuenta el valor individual de cada terapia que ascendía a \$40.000. Entonces, como el resultado de esa operación era muy inferior al valor cobrado y pagado por concepto del paquete, tal como se evidenció en los cuadros 1, 5, 9 y 14 de este capítulo, el daño patrimonial al Estado resultó de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió haber pagado.

Finalmente se precisa que antes de la celebración del acuerdo de 30 de julio de 2015, el valor individual de las terapias cobrado y pagado ascendía a \$40.000, ese era el único valor unitario cobrado por el prestador del servicio y pagado por la entidad territorial antes de negociar el paquete, por lo que no había lugar a determinar el valor individual de las terapias, el cual ya se encontraba fijado.

Por consiguiente, se despachará desfavorablemente el argumento expuesto por la aseguradora en relación con la inexistencia del daño patrimonial al Estado.

#### 4.2. Cuantía del daño patrimonial al Estado indexada.

La cuantía del daño patrimonial al Estado asciende a \$311'410.000, cifra que pagó la Gobernación de Córdoba a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, de forma injustificada, así:

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-526 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: "La eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligación acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la producción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o tributo de socialidad del Estado"

<sup>23</sup> Ibidem: "Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitarse, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prontanas de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa que la eficiencia presuppone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto y maximizar la relación costos - beneficios".





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 30233-084-969

| Mes                              | Orden de pago                    | Comprobante de egreso            | Fecha del pago          | Cuantía del daño patrimonial al Estado |
|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------|----------------------------------------|
| MAYO 2015                        | 7794 de 7 de septiembre de 2015  | 8962 de 22 de septiembre de 2015 | 8 de septiembre de 2015 | 27'940.000                             |
| JUNIO 2015                       | 9732 de 23 de octubre de 2015    | 11681 de 6 de noviembre de 2015  | 5 de noviembre de 2015  | 279'720.000                            |
| JULIO 2015                       | 11540 de 10 de noviembre de 2015 | 11793 de 11 de noviembre de 2015 | 11 de noviembre de 2015 | 1'850.000                              |
| SEPTIEMBRE 2015                  | 13573                            | 14841 de 30 de diciembre de 2015 | 18 de diciembre de 2015 | 2'100.000                              |
| TOTAL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO |                                  |                                  |                         | \$311'410.000                          |

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, se procederá a actualizar la cuantía del daño patrimonial al Estado, aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, así:

$$Ra = Rh \frac{IPC(f)}{IPC(i)} \quad \text{Donde,}$$

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta histórica - cuantía del daño patrimonial al Estado sin indexar

IPC (f) = Es el índice de precios al consumidor final, es decir, el último conocido o reportado por el DANE a la fecha de expedición de esta providencia

IPC (i) = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el que correspondió al día en que se efectuó el pago.

| Mes                                       | Daño patrimonial al Estado sin indexar | Fecha del pago          | IPC FINAL <sup>24</sup> | IPC INICIAL | Cuantía del daño Indexada |
|-------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------|---------------------------|
| MAYO 2015                                 | 27'940.000                             | 8 de septiembre de 2015 | 105,29                  | 86,34       | 34'052.582,47             |
| JUNIO 2015                                | 279'720.000                            | 5 de noviembre de 2015  | 105,29                  | 87,51       | 336'552.808,84            |
| JULIO 2015                                | 1'850.000                              | 11 de noviembre de 2015 | 105,29                  | 87,51       | 1'985.241,68              |
| SEPTIEMBRE 2015                           | 2'100.000                              | 18 de diciembre de 2015 | 105,29                  | 88,05       | 2'511.175,40              |
| TOTAL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO INDEXADO |                                        |                         |                         |             | 375'101.808,45            |

## 5. Imputación.

### 5.1. Gestión fiscal.

A diferencia de lo expuesto por los presuntos responsables fiscales, se encuentra acreditado que todos ellos ejercían gestión fiscal. En efecto, del contenido de los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, éste último modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, es dable concluir que los sujetos pasibles de la acción fiscal son los servidores públicos y los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal, o con ocasión de esta, o por contribución, causan perjuicio al patrimonio del Estado. Así se deduce del contenido de las

<sup>24</sup> Último conocido o reportado por el DANE en la página <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indices-de-precios-al-consumidor-ipc>, consultado el 13 de octubre de 2020, a las 8:55 HRS.

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
CONSEJO DE SERVIDORES  
CONTRALORÍA

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 83 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuenta de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-989

mencionadas disposiciones legales:

"ARTÍCULO 1. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

...  
ARTÍCULO 3. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

...  
ARTÍCULO 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política establece que los servidores públicos, además de ser responsables por infracciones cometidas a la Constitución y a las leyes, lo son por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, por disposición constitucional, el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, para la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

Entonces, el proceso de responsabilidad fiscal está orientado a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-084-958

debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares, ya sea en el ejercicio de la gestión fiscal que ha realizado, o por el nexo de conexidad próximo y necesario con esta, o por la contribución en la causación del daño, lo que les obliga a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. Así también lo disponen los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, modificados por los artículos 124 y 125 del Decreto Ley 403 de 2020, respectivamente:

*"ARTÍCULO 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

*ARTÍCULO 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. -Un daño patrimonial al Estado. -Un nexo causal entre los dos elementos anteriores". Destacado por fuera del texto original.*

Del contenido de las normas de la Ley 610 de 2000 anteriormente transcritas, resulta claro que quienes actúan como sujetos pasibles de la acción fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando con ello detrimento patrimonial al Estado.

Con fundamento en todo lo anterior y revisado el expediente, el Despacho encuentra que los presuntos responsables fiscales, si ejercían gestión fiscal dada las atribuciones y funciones a su cargo, tal como se estableció en el auto de imputación y se reitera en esta oportunidad, para lo cual, a efectos de realizar el análisis subjetivo de la conducta individualizada de cada





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$378'101.609,45

PRF No. 80233-064-969

uno de los presuntos responsables fiscales y analizar los argumentos de defensa contenidos en los descargos, resulta necesario analizar el **marco constitucional, legal y reglamentario que regulaba el procedimiento para la radicación, la verificación y el pago de facturas de servicios de salud en el departamento de Córdoba:**

El artículo 49 de la Constitución Política establece:

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad".*

Por su parte, el artículo 64 constitucional, atribuye como un deber del Estado la promoción del acceso a los servicios de salud, entre otros, así:

*"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, **salud**, vivienda, **seguridad social**, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".*

En desarrollo de los precitados mandatos constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, entre otras disposiciones, concebido como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que disponen las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan, para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, específicamente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

El Sistema de Seguridad Social Integral comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INSTITUCIONAL ESPECIALIZADA  
CONTRA LA CORUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 86 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-084-989

prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Así, el artículo 152 de la Ley 100 de 1993, estableció el Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud, con el fin de regular el servicio público esencial de salud y crear las condiciones de acceso de toda la población al servicio de todos los niveles de atención, bajo los principios de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad.

Particularmente, el principio de obligatoriedad consagrado en el artículo 153 de la mencionada Ley, establece que *"La afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan del vínculo con algún empleador o capacidad de pago"*.

Forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otros, las direcciones seccionales, distritales y legales de salud, a los que les corresponde garantizar que todos los habitantes en Colombia se encuentren afiliados al sistema, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio financiado con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de las entidades territoriales.

También forma parte del Sistema las entidades promotoras de salud, a cuyo cargo está la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras de salud y tienen la obligación, dentro de los límites previstos en el numeral 5 del artículo 180, de suministrar a cualquier persona que quiera afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud en los términos reglamentados por el Gobierno Nacional.

Igualmente, como lo establece el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, forman parte del Sistema las instituciones prestadoras de salud IPS, que podrán ser oficiales, privadas, mixtas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

En términos de cobertura, el Sistema General de Seguridad Social en Salud creó las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud -en adelante POS- para todos los habitantes del territorio nacional; dicho plan tenía por objeto la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definieran. Las entidades promotoras de salud EPS que afiliaran a los beneficiarios del régimen subsidiado, prestarían, directa o indirectamente, los servicios contenidos en el POS, definido en el artículo 7 del Decreto 806 de 1998, en los siguientes términos:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS  
CONTRALORIA CORRELATIVA

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 87 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-969

*"Es el conjunto básico de servicios de atención en salud a quien tiene derecho, en caso de necesitarlos, todo afiliado al Régimen Contributivo que cumpla con las obligaciones establecidas para el efecto y que está obligada a garantizar a sus afiliados las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y Entidades Adaptadas, EAS, debidamente autorizadas, por la Superintendencia Nacional de Salud o por el Gobierno Nacional respectivamente, para funcionar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Cabe recordar que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud existen dos tipos de regímenes a través de los cuales procede la afiliación del sistema: el régimen contributivo, en el cual se encuentran las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, los jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago; y el régimen subsidiado, al que concurren personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, entre ellos, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana (artículos 157, Ley 100 de 1993).

La administración del régimen subsidiado en el nivel territorial está a cargo de las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, que deben prestar el servicio mediante contratos de administración del subsidio celebrado con las EPS del régimen subsidiado; estos contratos son financiados con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y los recursos del subsector oficial de salud destinados para tal efecto.

En relación con la prestación de servicios de salud para la población pobre no asegurada en lo no cubierto por subsidios a la demanda o de servicios del régimen subsidiado NO POS, la Ley 715 de 2001 estableció que era de competencia de los departamentos *"Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental"*.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, determinó el tipo de prestadores con los que se debe celebrar la contratación de servicios de salud NO POS o para la atención de la población pobre no asegurada, así:

*"Las entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas".*

*Caribay*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.803,46

PRF No. 80233-084-989

Ahora, a través del Decreto 4747 de 7 de diciembre de 2007, el Presidente de la República reguló aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables para el pago de servicios de salud a la población a su cargo, entre ellos, la verificación de derechos de los usuarios dentro del proceso de atención, para lo cual, resultaba necesario identificar la entidad responsable del pago de los servicios de salud demandados por el usuario y el derecho de éste a que la entidad lo cubriera; para ello, se debía verificar la identificación del usuario en la base de datos de los responsables del pago. Asimismo, en dicho acto se estableció el registro individual de prestadores de salud RIPS, cuyo formato, codificación, procedimiento, entre otros aspectos, debía ser revisado y ajustado por el Ministerio de Salud (rol. 912). En los artículos 6 y 8 del mismo decreto, se señalaron los requisitos mínimos que debía tener cada contrato celebrado entre los responsables del pago y los prestadores del servicio, así como las condiciones mínimas que se debían incorporar en los negocios jurídicos y, para efectos del pago de los servicios, el artículo 21 dispuso:

*"Los prestadores de servicios de salud **deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes** que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

Mediante la Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008, modificada por la Resolución 416 de 18 de febrero de 2009, el Ministerio de Salud y Protección Social definió los formatos cuya diligencia era obligatoria para la prestación de servicios de salud y pago, definidos en el Decreto 4747 de 2007; en el artículo 12 de dicho acto, se indicó que las facturas presentadas para el pago de servicios de salud debían contener los requisitos contenidos en el anexo técnico No. 5, el cual hacía parte integral de la Resolución y que discriminó los soportes que se debían allegar:

**"A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:**

1. *Factura o documento equivalente: Es el **documento que representa el soporte real de cobro de un prestador de servicios de salud** a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.*

2. *Detalle de cargos: Es la **relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en la factura, debidamente valorizados**. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención...*

...

4. *Procedimientos terapéuticos ambulatorios:*



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-069

- a. *Factura o documento equivalente.*
- b. *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c. *Autorización. Si aplica.*
- d. *Comprobante de recibido del usuario.*
- e. *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- f. *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago solo se le facture el valor a pagar por ella".*

Cuando la prestación del servicio tuviera origen en un fallo de tutela, el prestador del servicio debía aportar:

*"2. Servicios ordenados por tutelas cuando se haya ordenado el cumplimiento al prestador.*

- a. *Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago.*
- b. *Fotocopia del fallo de tutela".*

Asimismo, en el Anexo 6 de ese mismo acto administrativo, se definió el concepto de glosas y las causales de devolución de facturas, así:

*"Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.*

*Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.*

*(Firma)*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

...  
*El objetivo del Manual Único de glosas, devoluciones y repuestas es estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud den a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”.*

La codificación de las glosas también se encuentra contenida en el Anexo 6 de la Resolución 3047 de 2008, así:

| Tabla No. 3. Codificación Concepto General |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código                                     | Concepto General                   | Aplicación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 1                                          | Facturación                        | Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y cantidad de los servicios prestados con los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, períodos de carencia u otros), o cuando se presentan los errores administrativos generados en los procesos de facturación definidos en el presente manual.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2                                          | Tarifas                            | Se consideran glosas por tarifas, todas aquellas que se generan por existir diferencias al comparar los valores facturados con los pactados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 3                                          | Soportes                           | Se consideran glosas por soportes, todas aquellas que se generan por ausencia, enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 4                                          | Autorización                       | Aplican glosas por autorización cuando los servicios facturados por el prestador de servicios de salud, no fueron autorizados o difieren de los incluidos en la autorización de la entidad responsable del pago o cuando se cubren servicios con documentos o firmas adulteradas. Se consideran autorizadas aquellas solicitudes de autorización remitidas a las direcciones departamentales y distritales de salud por no haberse establecido comunicación con la entidad responsable del pago, o cuando no se obtiene respuesta en los términos establecidos en la presente resolución.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 5                                          | Cobertura                          | Se consideran glosas por cobertura, todas aquellas que se generan por cobro de servicios que no están incluidos en el respectivo plan, hacen parte integral de un servicio y se cobran de manera adicional o deben estar a cargo de otra entidad por no haber agotado o superado los topes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 6                                          | Pertinencia                        | Se consideran glosas por pertinencia todas aquellas que se generan por no existir coherencia entre la historia clínica y las ayudas diagnósticas solicitadas o el tratamiento ordenado, a la luz de las guías de atención, o de la sana crítica de la auditoría médica. De ser pertinentes, por ser ilegibles los diagnósticos realizados, por estar incompletos o por falta de detalles más extensos en la nota médica o paramédica relacionada con la atención prestada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8                                          | Devoluciones                       | Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización principal, falta de epícrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio reactivo no autorizado, profesional que ordena no adscrito en el caso de servicios ambulatorios de carácter efectivo, falta de soportes para el recobro por CTC, tutela, ATEP y servicio ya cancelado. No aplica en aquellos casos en los cuales la factura incluye la atención de más de un paciente o servicios y solo en una parte de ellos se configura la causal. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. |
| 9                                          | Respuestas a glosas o devoluciones | Las respuestas a glosas y devoluciones se deben interpretar en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Asimismo, en el anexo 8 de la Resolución 3047 de 2008, especificó y discriminó la estructura conjunta de la trazabilidad de la factura en los siguientes términos:

*[Firma manuscrita]*



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

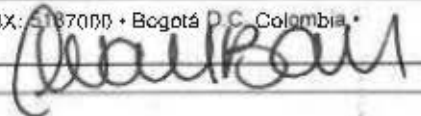
PRF No. 80233-064-969

*“La siguiente es la estructura de reporte de información de todos los aspectos relacionados con la prestación de facturas, glosas, devoluciones y respuestas de las mismas, pagos y decisiones adoptadas por las entidades responsables del pago frente a las respuestas de los prestadores de servicios de salud.*

| Nro. campo | Descripción                                               | Tipo campo   | Longitud        | Diligenciado por     |
|------------|-----------------------------------------------------------|--------------|-----------------|----------------------|
| 1          | NIT de la entidad responsable del pago                    | Numérico     | 10              | Prestador            |
| 2          | Razón Social de la entidad responsable del pago           | Alfanumérico | 150             | Prestador            |
| 3          | Código del prestador de servicios de salud                | Numérico     | 12              | Prestador            |
| 4          | Nombre o razón social del prestador de servicios de salud | Alfanumérico | 250             | Prestador            |
| 5          | Prefijo de la factura                                     | Alfanumérico | 6               | Prestador            |
| 6          | Número de Factura                                         | Alfanumérico | 10              | Prestador            |
| 7          | Fecha de prestación del servicio o egreso                 | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Prestador            |
| 8          | Fecha de emisión de la factura                            | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Prestador            |
| 9          | Número de autorización                                    | Numérico     | 10              | Prestador            |
| 10         | Fecha de la autorización                                  | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Prestador            |
| 11         | Fecha de presentación de la factura                       | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Responsable del pago |
| 12         | Valor de la factura                                       | Numérico     | 12              | Prestador            |
| 13         | Fecha devolución                                          | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Prestador            |
| 14         | Código devolución                                         | Numérico     | 3               | Responsable del pago |
| 15         | Observaciones                                             | Alfanumérico | 100             | Responsable del pago |
| 16         | Fecha de pago anticipado                                  | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Prestador            |
| 17         | Valor pago anticipado                                     | Numérico     | 10              | Prestador            |
| 18         | Fecha glosa inicial                                       | Fecha        | 10 (aaa-mm-dd)  | Prestador            |
| 19         | Valor glosa inicial                                       | Numérico     | 10              | Responsable del pago |
| 20         | Código de glosa inicial                                   | Numérico     | 3               | Responsable del pago |
| 21         | Observaciones                                             | Alfanumérico | 100             | Responsable del pago |
| 22         | Fecha pago no glosado                                     | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Prestador            |
| 23         | Valor pago no glosado                                     | Numérico     | 10              | Prestador            |
| 24         | Fecha respuesta a glosa inicial                           | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Responsable del pago |
| 25         | Código respuesta a glosa inicial                          | Numérico     | 3               | Prestador            |
| 26         | Valor sustentado respuesta a glosa inicial                | Numérico     | 10              | Prestador            |
| 27         | Observaciones                                             | Alfanumérico | 100             | Prestador            |
| 28         | Fecha decisión de la entidad responsable del pago         | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Responsable del pago |
| 29         | Valor levantado por la entidad responsable del pago       | Numérico     | 10              | Responsable del pago |
| 30         | Fecha pago por glosa levantada                            | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Prestador            |
| 31         | Fecha glosa definitiva                                    | Fecha        | 10 (aaaa-mm-dd) | Prestador            |
| 32         | Código glosa definitiva                                   | Numérico     | 3               | Responsable del pago |
| 33         | Observaciones                                             | Alfanumérico | 100             | Responsable del pago |
| 34         | Valor en discusión al término etapa arreglo directo       | Numérico     | 10              | Prestador            |

*Es importante aclarar que cada uno de los motivos de glosa para una misma factura se debe reportar en renglón independiente.*

*Definición de los campos de la estructura del archivo:*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

**NIT** de la entidad responsable del pago no se reporta dígito de verificación.

**Razón social** de la entidad responsable del pago Código del prestador de servicios de salud. Corresponde al código asignado por la dirección departamental o distrital de salud.

**Nombre o razón social del prestador de servicios de salud**

**Prefijo de la factura.** Corresponde a las letras que anteceden al número de la factura a glosar (campo opcional)

**Número de factura.** Corresponde al número consecutivo que el prestador de servicios de salud asigna a la respectiva factura o documento equivalente.

**Fecha de prestación del servicio o egreso.** Corresponde a la fecha en la cual efectivamente se realizó la prestación del servicio o egresó el paciente que recibió servicios de internación. Puede no coincidir con la fecha de emisión de la factura.

**Fecha de emisión de la factura.** Fecha en la que se genera la factura.

**Número de autorización.** Se refiere al número de la autorización principal, es decir a la que se emite para soportar la razón principal de la atención del evento actual. Para efectos de sistemas se define de una longitud máxima de siete (7) caracteres, ya que será un consecutivo ligado a la fecha.

**Fecha de autorización.** Fecha correspondiente a la emisión de la autorización por la entidad responsable del pago.

**Fecha de presentación de la factura.** Corresponde a la fecha en la cual el prestador presenta la factura ante la entidad responsable del pago.

**Valor de la factura.** Corresponde al valor por el cual fue presentada la factura.

**Fecha devolución.** Fecha en la cual la entidad responsable del pago devuelve la factura

**Código devolución.** Corresponde al número de 3 dígitos definido de acuerdo con los conceptos consignados en el Manual Único de glosas, devoluciones y respuestas.

**Observaciones.** En este campo se aclarará la causa de devolución según la normatividad vigente.

**Fecha de pago anticipado.** Corresponde a la fecha en la cual se realiza el pago anticipado.

**Valor pago anticipado.** Monto del pago anticipado.

**Fecha glosa inicial.** Corresponde a la fecha en la cual se formula y registra la glosa inicial. En caso de que una factura tenga más de una causa de glosa, debe diligenciarse un registro para cada causa.

**Valor glosa inicial.** Valor de la glosa inicial. En caso de que una factura tenga más de una causa de glosa, debe diligenciarse un registro para cada causa.

**Código glosa inicial.** Código para cada una de las causas de glosa inicial. En caso de que una factura tenga más de una causa de glosa, debe diligenciarse una fila para cada causa.



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375.101.808,45

PRF No. 80233-064-969

**Observaciones:** En este campo se aclarará el servicio glosado con su detalle y complementos necesarios según el motivo de las glosas.

**Fecha pago valor no glosado.** Fecha en la cual la entidad responsable del pago cancela el valor no glosado

**Valor pago no glosado.** Corresponde al monto del pago, equivalente al valor no glosado menos el pago anticipado.

**Fecha respuesta a glosa inicial.** Fecha en la cual el prestador de servicios de salud entrega a la entidad responsable del pago la respuesta sobre sus glosas iniciales.

**Código respuesta a glosa.** Este campo será diligenciado por el prestador según la codificación establecida en la presente resolución.

**Valor sustentado respuesta a glosa inicial.** Corresponde al monto que el prestador de servicios de salud considera pudo sustentar en relación al valor de la glosa inicial.

**Observaciones:** En este campo se aclarará la respuesta al servicio glosado con su detalle y complementos necesarios para aclarar las respuestas.

**Fecha decisión de la entidad responsable del pago a la respuesta:** Fecha en la cual la entidad responsable del pago adopta una decisión frente a la respuesta presentada por la prestador de servicios de salud.

**Valor levantado por la entidad responsable del pago:** Corresponde al monto que la entidad responsable del pago considera que debe cancelar al prestador de servicios de salud por haber sustentado total o parcialmente la glosa inicial.

**Fecha pago por glosa levantada:** Fecha en la cual la entidad responsable del pago cancela al prestador de servicios de salud el valor que aceptó levantar.

**Fecha glosa definitiva:** Fecha en la cual la entidad responsable del pago decide dejar como definitiva una glosa.

**Código glosa definitiva.** Este campo será diligenciado por la entidad responsable del pago.

**Observaciones:** En este campo se aclara la razón de la glosa definitiva.

**Valor en discusión:** Corresponde al valor que una vez concluidos los 60 días hábiles establecidos en la normatividad vigente para el pago de las facturas que tengan glosa, no logran acuerdo entre las partes y se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, o a los mecanismos de solución alternativa de conflictos que se hayan plasmado en el acuerdo de voluntades".

Por medio de la Resolución 5395 del 24 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el procedimiento de recobro de servicios NO POS. Para el recobro de los servicios o medicamentos autorizados por orden de tutela, las entidades cobradoras debían presentar la siguiente información:

**"ARTÍCULO 15. Documentos específicos exigidos para la presentación de solicitudes de recobro originadas en fallos de tutela. Cuando se trate de recobros**





**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 00233-064-969

*originados en fallos de tutela, además de los requisitos de que tratan los artículos 12 y 13 de la presente resolución, las entidades recobrantes deberán allegar:*

*1. Copia completa y legible del fallo de tutela, con el nombre de la autoridad judicial y el nombre o identificación del afiliado.*

*2. Evidencia de la entrega de la tecnología NO POS, así:*

*2.1 Cuando la tecnología NO POS ordenada sea de tipo ambulatorio: firma o número de identificación del paciente, su representante, responsable, acudiente o de quien recibe la tecnología, como constancia de recibido en la factura de venta o documento equivalente, fórmula médica, orden médica, certificación del prestador o formato diseñado para tal efecto por las entidades recobrantes.*

*2.2 Cuando la tecnología NO POS ordenada se haya proporcionado en atención inicial de urgencias: Copia del informe de atención inicial de urgencias.*

*2.3 Cuando la tecnología NO POS ordenada se haya proporcionado en atención de urgencias con observación, servicios de internación y/o cirugía hospitalaria o ambulatoria: Copia del resumen de atención, de la epicrisis o de la historia clínica.*

*3. Copia de la orden y/o fórmula médica, elaborada por el médico tratante con su firma y el número del registro médico. La fórmula médica deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto 2200 de 2005 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*4. Cuando la tecnología en salud NO POS a recobrar se trate de un medicamento que tenga un comparador administrativo, éste debe identificarse en el formato que para tal efecto establezca la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, de acuerdo con el listado de comparadores administrativos que adopte la misma Dirección, indicando el nombre en su denominación común internacional o principio(s) activo(s) individual(es) o combinado(s), código de clasificación anatómico terapéutico químico -ATC, concentración, forma farmacéutica, número de días/tratamiento, número de dosis/día, cantidad equivalente y diagnóstico con la Codificación Internacional de Enfermedades - CIE 10, de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada.*

*5. Cuando la orden del fallo de tutela no sea expresa para identificar la tecnología en salud NO POS autorizada, la entidad recobrante deberá presentar la justificación de la necesidad médica de la tecnología en salud no incluida en el Plan de Beneficios -POS, que corresponderá, siempre y en cualquier caso a la*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.508,45

PRF No. 80233-064-969

*condición clínico patológica del paciente e incluirá el objetivo, esto es: prevención, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación. En caso de prestación sucesiva indicar la frecuencia de uso, cantidad autorizada y tiempo total autorizado. La justificación médica deberá presentarse debidamente firmada por un médico de la entidad recobrante, con su respectivo número de registro médico, en el formato que para tal fin establezca la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces."*

El Ministerio de Salud y Protección Social también estableció en ese mismo acto administrativo, el procedimiento de recobro, el cual dividió en las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoría, auditoría integral y pago.

La etapa de pre-radicación, tenía por objeto validar la información registrada por la entidad recobrante con las bases de datos, con el fin de verificar la existencia del usuario, la procedencia del recobro y las investigaciones administrativas y judiciales, entre otros aspectos. Esta etapa iniciaba con el registro vía web en el sistema implementado por el Ministerio, de la información de cada solicitud de recobro por parte de la entidad recobrante y luego de la validación de la información registrada, se podían generar los resultados señalados en el artículo 21:

*"1. El ingreso del recobro a la etapa de radicación: Se presenta cuando la información supera todas las validaciones, generando automáticamente:*

*1.1. El formato de solicitud de recobro (Formato MYT) que contiene los datos básicos de la entidad recobrante y del afiliado y el número de identificación de cada recobro.*

*1.2. El formato resumen de la radicación (Formato MYT-R), el cual contendrá los datos de los valores y cantidades totales presentados por tipo de radicación (Comité Técnico Científico-CTC y/o fallos de tutela) y la manifestación de que la información suministrada es veraz y podrá ser verificada. Dicho formato deberá ser suscrito por el representante legal y el Contador Público de la entidad recobrante"*

La pre-radicación finalizaba cuando la entidad recobrante tuviera disposición sobre los formatos de solicitud de recobro y radicación.

La etapa de radicación tenía por objeto la presentación de los formatos mencionados, con los soportes establecidos en los artículos 12, 13 y 14 de dicha Resolución, por parte de las entidades recobrantes ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad definida para tal efecto, dentro del año siguiente a la generación de la obligación de pago o de la



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

UNIDAD  
NACIONAL DE CONTROL Y  
FISCALIZACIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 96 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

ocurrencia del evento, según el caso<sup>25</sup>.

La etapa de pre-auditoría, tenía por objeto constatar la presentación de los soportes mínimos para adelantar la verificación de los requisitos para el pago; si se presentaba alguna de las **inconsistencias contenidas en el artículo 26**, se tenía por no presentada la solicitud de recobro:

*"1. Existencia de sobrantes y/o faltantes de solicitudes de cada recobro (Formato MYT), respecto a lo registrado en el formato resumen de radicación (Formato MYT-R).*

*2. Inconsistencias en la identificación del usuario en los documentos que constituyen los requisitos generales para el proceso de verificación del recobro.*

*3. Ausencia de la copia del acta del Comité Técnico Científico-CTC o del fallo de tutela, según sea el caso.*

*4. Ausencia de la copia de la factura de venta o documento equivalente.*

*5. Ilegibilidad de los soportes del recobro.*

*6. Incumplimiento de los requisitos generales de la entidad recobrante".*

Por su parte, la etapa de auditoría integral, tenía por finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos para el pago de los recobros, proceso que podía arrojar los siguientes resultados:

*"Artículo 28. El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro será:*

*1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tiene las siguientes variables:*

*1.1. Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.*

*1.2. Aprobado con reliquidación. Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante.*

<sup>25</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 5395 de 24 de diciembre de 2013: "Artículo 33.1 Las entidades recobrantes deberán adelantar los pasos de pre-radicación y radicación de las solicitudes de recobro ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, dentro del año siguiente a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012".





**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 90233-064-969

*1.3. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro.*

*2. No aprobado: Cuando todos los ítems del recobro no cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.*

...  
*Artículo 31. La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones...*

...  
*Artículo 40. El monto a reconocer y pagar por recobros de tecnologías en salud NO POS, se determinará sobre el precio de compra del proveedor, soportado en la factura de venta o documento equivalente de la siguiente forma:*

...  
*2. Procedimientos de salud NO POS, autorizados por Comité Técnico Científico-CTC, u ordenados por fallos de tutela. El valor a reconocer y pagar por concepto de procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS, autorizados por Comité Técnico Científico-CTC-, u ordenados por fallos de tutela, será el valor facturado por el proveedor del servicio médico y/o prestación de salud...*

**5.2. Conducta individualizada y nexo de causalidad.**

Por otro lado, para la declaratoria de responsabilidad fiscal, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, exige que el daño patrimonial al Estado hubiere sido producido por la conducta gravemente culposa o dolosa del gestor fiscal y que esa conducta calificada, hubiere sido determinante en la producción del mismo.

Se tiene por tanto que no todas las conductas deben tratarse de la misma forma y es por ello que el legislador consideró necesario graduarlas; así, la culpa grave representa una menor exigencia, es decir, el examen de la conducta resulta menos riguroso, dado que solo incurre en culpa grave quien actúa con un máximo grado de imprudencia o negligencia, cuando no observa el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría; es por ello que a la luz de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, esta clase de culpa, en materia civil, equivale a dolo.

La culpa grave es una conducta que contraría de forma desproporcionada la diligencia



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
NACIONAL DE CONTROL  
Y FISCALIZACIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 98 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-98B

requerida, como lo es pasar por inadvertido un asunto que resulta evidente o vulnerar un deber de forma inexcusable, que excede la medida acostumbrada de la negligencia<sup>26</sup>.

En aras de analizar la actuación gravemente culposa o dolosa, resulta necesario tener en cuenta las funciones o las obligaciones a cargo de los gestores fiscales y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Además, resulta necesario diferenciar si ese incumplimiento obedeció a una actuación consciente y voluntaria, esto es, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -dolo- o si al actuar, pudo prever la irregularidad en que incurria y el daño que podía causar, pero no hizo nada para impedirlo o mitigarlo o, confió en poder evitarlo -culpa grave-.

Bajo la anterior óptica, se analizarán los argumentos expuestos en los escritos de descargos presentados por los presuntos responsables fiscales.

#### 5.2.1. ALEJANDRO LYONS MUSKUS.

Comoquiera que el señor ALEJANDRO LYONS MUSKUS no realizó pronunciamiento alguno denro del término para presentar descargos, el Despacho reiterará lo expuesto en el auto de imputación No. 1200 de 16 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que ninguna de las pruebas decretadas y practicadas con posterioridad a dicha providencia, desvirtuó la conducta dolosa atribuida al señor Lyons Muskus en esa oportunidad, *"al omitir sus funciones de vigilancia y control sobre las funciones de contratación y ordenación del gasto delegadas, omisión por la cual fue destituido e inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación"*.

En consideración a lo anterior, el Despacho procede a reiterar la imputación de responsabilidad fiscal al señor Alejandro Lyons Muskus, contenida en el auto 1200 de 16 de diciembre de 2019:

#### "5.4. ALEJANDRO LYONS MUSKUS.

*El Gobernador de Córdoba, representante legal de la entidad territorial, era la máxima autoridad política, administrativa y policial del Departamento y dentro de las funciones asignadas a su cargo, según el Manual Específico de Funciones contenido en el Decreto 2457 del 30 de diciembre de 2010, se destaca: "2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes".*

*Y en cuanto a las contribuciones individuales o criterios de desempeño, el*

<sup>26</sup> Sobre el concepto de culpa grave puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 8 de junio de 2006, Exp. 21.623, CP Ramiro Saavedra Becerra.



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.008,46

PRF No. 80233-004-969

Gobernador estaba obligado a lo siguiente:

“3. Los servicios prestados por la Gobernación responden a las necesidades de las comunidades.

4. Los informes presentados a los organismos de control reflejan los resultados y transparencia de la gestión.

5. Los programas, planes y proyectos de la Gobernación responden a las normas y reglamentos establecidos, a los lineamientos generales emitidos por el Estado, al Plan Departamental de Desarrollo y a los planes institucionales”.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el gobernador de Córdoba estaba a cargo de la contratación de la entidad y de la ordenación del gasto y, el hecho de haber delegado tales funciones en el Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba, no lo eximía de la responsabilidad de controlar y vigilar los actos del delegatario, ni de verificar la actuación del Secretario en el sentido de que los servicios de terapias prestados por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., y sus consecuentes pagos, se ajustaran a la ley.

En efecto, mediante el Decreto 0054 de 11 de enero de 2012, en su calidad de gobernador de Córdoba, el señor Alejandro Lyons Muskus delegó la contratación y la ordenación del gasto en sus Secretarios, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en los titulares de las Secretarías de Salud...o quienes hagan sus veces, la realización del trámite requerido para el desarrollo y celebración de los procesos de contratación a saber las etapas precontractual, contractual y poscontractual de las Secretarías a su cargo, celebración y suscripción de convenios, así como también la ordenación del gasto para la contratación y firma del acto administrativo denominado orden de pago de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído” (fol. 28/05. Decreto no. 0054-2012-DELEGACIÓN DE FUNCIONES A VARIOS SECRETARIOS).

En esa medida, si hubiere ejercido su obligación de control y vigilancia, hubiera podido advertir e impedir el daño patrimonial al Estado, pues esa omisión conllevó no solo a la omisión del cumplimiento de normas de orden público e imperativo cumplimiento para la contratación de los servicios, sino también a que se pagara con recursos públicos servicios que no habían sido prestados en su totalidad para el pago en la modalidad de paquete pactada en el acuerdo de 30 de julio de 2015, por cuyo trámite fue sancionado con destitución e inhabilidad por la Procuraduría General de la Nación.





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-068

*Recuérdese que la delegación no exime de responsabilidad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-372 de 2002, reiterada en la sentencia C-693 de 2008; de ésta última se destacan nuevamente los siguientes apartes:*

*“Así pues, de la jurisprudencia transcrita se extraen válidamente las siguientes conclusiones:*

*a. El artículo 211 de la Constitución no puede ser interpretado al sentido según el cual la delegación exime absolutamente de responsabilidad al delegante. Esta interpretación proviene de una lectura aislada y descontextualizada de dicha disposición superior, que es descartada por la Corte.*

*b. Tampoco se deriva de su texto que la delegación signifique que delegante responde siempre por las actuaciones del delegatario. Esta interpretación desconoce el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos.*

*d. Además del artículo 211 superior, existen en el texto de la Carta otras normas constitucionales “que imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y del ejercicio de la delegación, en particular”, contenidas especialmente en los artículos 1°, 2°, 6°, 123, 124 y 209 superiores.*

*e. Una lectura sistemática de estas normas constitucionales, junto con lo prescrito en el artículo 211 de la Carta, lleva a concluir que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones.*

*“... Así las cosas, se pregunta ahora la Corte si cuando el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 dispone que “(e)n ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual”<sup>27</sup>, vulnera el artículo 211 de la Constitución.*

*Al respecto, encuentra que dicha disposición no sólo no desconoce los postulados de dicha norma superior, sino que al contrario los desarrolla plenamente. Ciertamente, como se acaba de ver, la interpretación armónica del artículo 211 de la Carta, junto con otros principios constitucionales recogidos en los artículos 1°, 2°, 6°, 123, 124 y 209 superiores, especialmente con el principio de coordinación*

<sup>27</sup> Subraya la Corte.



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

de la actividad administrativa contenido en el artículo 209<sup>28</sup> de la Constitución y la regla general de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos consagrada en el 124 *ibídem*<sup>29</sup>, lleva a concluir que el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática, expuesta por esta Corporación en la tantas veces mencionada Sentencia C-372 de 2002<sup>30</sup>.

En efecto, el principio de coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior sea siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.<sup>31</sup> En el caso de la norma bajo examen, la función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada<sup>32</sup>.

Se tiene por tanto acreditada la omisión del señor Alejandro Lyons Muskus en sus funciones de vigilancia y control sobre las funciones de contratación y ordenación del gasto delegadas, lo que generó la inaplicación de las normas de orden público e imperativo cumplimiento para la contratación de los servicios de terapias y la vigencia del acuerdo de voluntades de 30 de julio de 2015 -cuya legalidad y contenido no se cuestiona en este juicio-, que constituyó uno de los insumos de los actos administrativos por los cuales se reconocieron y ordenaron los pagos que constituyeron daño patrimonial al Estado, omisión por la cual fue destituido e inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación, por lo cual se configuró en este caso la presunción de dolo establecida en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 118.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

<sup>28</sup> "ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

<sup>29</sup> "C.P. ARTÍCULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva."

<sup>30</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>31</sup> Sobre el principio de coordinación en cargos públicos que revelan jerarquía funcional, puede verse la Sentencia C-822 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia C-693 de 2008, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en garantía de \$375'101.608,45

PRF No. 00233-064-889

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título".*

*En efecto, se encuentra claramente acreditado que la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal profirió fallo de primera instancia el día 27 de septiembre de 2018, el cual fue confirmado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 14 de enero de 2019, a través del cual sancionó con destitución e inhabilidad a los gobernadores de Córdoba, entre ellos a Alejandro Lyons Muskus y a los Secretarios de Salud de Córdoba, dentro de los cuales se incluyó al señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy, por las irregularidades en los pagos de los servicios prestados por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA, pronunciamiento del cual se destacan los siguientes apartes:*

*"Para la primera instancia no cabe duda que para prestar el servicio de salud es obligatorio que medie la celebración de un contrato con todas las formalidades salvo que se trate de una amenaza o lesión inminente que atente contra el derecho a la salud, es decir una urgencia, igual circunstancia fáctica es necesario acreditar para que procedan los pagos sin que exista relación contractual.*

*Por tanto, los pagos ordenados a Funtierra Rehabilitación IPS, a través de las Resoluciones proferidas para pagar las terapias ordenadas mediante fallos de tutela, fueron ordenados sin mediar relación contractual y de acuerdo con los actos administrativos la prestación del servicio de procedimientos terapéuticos no quirúrgicos y terapias integrales era recurrente, descartando la imprevisión, toda vez que a través del tiempo se ordenaba los mismos servicios, lo cual indica que para la entidad territorial no era algo nuevo la necesidad de contratar una entidad que prestara los servicios ordenados, como lo manifestó uno de los apoderados en sus descargos, conclusión a la que llegó el despacho del escrito presentado por la IPS ya referida y por los testimonios obrantes en el proceso.*

*De tal suerte que, al aplicarse el Decreto 4747 de 2007, al caso objeto de estudio, se infiere que por ser uno de los extremos contractuales el departamento de Córdoba, según los artículos 1 y 2 de la Ley 80 de 1993, su régimen contractual es el previsto en el Estatuto General de Contratación, las leyes modificatorias y sus decretos reglamentarios, razón por la cual la entidad territorial debió haber realizado el proceso contractual para la prestación de los procedimientos médicos.*

*En cuanto al acta de fecha 30 de julio de 2015, la misma no reúne los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 4747 de 2007 para ser considerado como un*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

UNIDAD  
ASISTENCIAL Y TÉCNICA  
CONTRALÍA CORPUSCULA

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 103 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-959

*acuerdo de voluntades, sin perjuicio de entender que esta clase de contratos deben suscribirse antes de iniciar la prestación de los servicios y no como ocurrió en el caso investigado, donde se fijaron unos precios y contrajeron unas obligaciones de pago por servicios prestados y ejecutados durante las vigencias 2013 y 2014" (fol. 3823/2015-407061 FALLO SEGUNDA y 2823/2015-407061-FALLO PRIMERA INSTANCIA).*

*Se tiene por tanto que el señor Lyons Muskus, incurrió en una conducta dolosa al omitir sus funciones de vigilancia y control sobre la contratación y ordenación del gasto delegados en su condición de gestor fiscal directo, lo que generó el reconocimiento y pago de las facturas radicadas por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., por los servicios prestados durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, sin que se hubieren ejecutado las prestaciones mínimas requeridas para su pago en la modalidad de paquete pactado en el acuerdo de voluntades de 30 de julio de 2015 -por cuya omisión en la vigilancia y control sobre dicho trámite fue destituido e inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación-, contribuyendo así a la causación del daño al patrimonio público, toda vez que pudo haber previsto y evitado el daño si hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo, pero no lo hizo.*

*Por lo anterior, el Despacho le imputará responsabilidad fiscal y solidaria a ALEJANDRO LYONS MUSKUS, en cuantía de \$311'410.000, a título de dolo, al omitir sus funciones de vigilancia y control sobre las funciones de contratación y ordenación del gasto delegadas, omisión por la cual fue destituido e inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación, conducta que contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño".*

Cabe destacar que en este caso se acreditó una concausa en la producción del daño patrimonial al Estado, por el concurso de conductas eficientes en la producción del mismo, provenientes de diferentes personas (todos los presuntos responsables fiscales), razón por la cual opera la solidaridad entre ellos en los términos previstos en los artículos 2.344 del Código Civil y 119 de la Ley 1474 de 2011, pudiendo perseguir el total del daño patrimonial del Estado a todos o a cualquiera de ellos, indistintamente.

Con fundamento en todo lo anterior, se proferirá fallo con responsabilidad fiscal y solidaria contra el señor Alejandro Lyons Muskus, en cuantía de \$375'101.608,45, a título de dolo, al omitir sus funciones de vigilancia y control sobre las funciones de contratación y ordenación del gasto delegadas, omisión por la cual fue destituido e inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación, conducta que contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, pues "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a



Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,48

PRF No. 80233-064-969

producido<sup>33</sup>.

### 5.2.2. EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY, Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba.

Según el Manual Específico de Funciones contenido en el Decreto 2457 del 30 de diciembre de 2010, el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba estaba a cargo de adoptar, fijar y dirigir las políticas y programas del sector salud según la normativa y lineamientos del nivel nacional y atendiendo las características y perfil epidemiológico de la población, con el fin de garantizar la intervención a nivel seccional en áreas como aseguramiento, salud pública, promoción y prevención, inspección, vigilancia y control. Entre las funciones asignadas se destacan las siguientes:

"1. Dirigir el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento, garantizando el cumplimiento de las reglas rectoras de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de instituciones, descentralización administrativa y participación social

2. Vigilar el cumplimiento de las competencias en materia de inspección, vigilancia y control del Sistema General Social en Salud en el Departamento.

5. Coordinar y supervisar la calidad en la prestación de los servicios de salud en el territorio seccional.

6. Verificar la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

15. Recaudar y aplicar las rentas seccionales con destinación específica para el sector salud.

19. Vigilar y hacer seguimiento a la adecuada implementación del régimen subsidiado a nivel municipal.

48. Establecer y verificar que los procesos que desarrolla la Secretaría de Salud, tengan definidos su sistema de control".

Dentro de las contribuciones individuales del cargo de Secretario de Desarrollo de la Salud o criterios de desempeño, se incluyeron los siguientes:

"1. Las funciones de aseguramiento, inspección, vigilancia y control de la salud

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1989, exp. 5603, CP Gustavo de Greiff



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$376'101.808,45

PRF No. 80233-054-969

pública, el desarrollo de servicios y demás están enmarcado dentro de la normatividad vigente y forma parte del Plan de Desarrollo y el Plan Sectorial de Salud.

2. La vigilancia y el control del sector salud permite mejorar las condiciones de vida y satisface sus necesidades básicas".

Del contenido obligatorio a cargo del Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba para la época de los hechos, Edwin Preciado Lorduy, resulta evidente que ejercía gestión fiscal directa y que además tenía a su cargo la supervisión del contrato de prestación de servicios 084 de 2015, celebrado con el señor Juan David Nader Chejne para las auditorías médicas.

En efecto, en el contrato 084 de 2015, celebrado entre el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba y el médico Juan David Nader Chejne, se dispuso en la cláusula séptima que el primero ejercería la supervisión y control de dicho contrato, así:

*"CLÁUSULA SÉPTIMA- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: De conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011, con el fin de ejercer la supervisión y el control del presente contrato, Secretario de Desarrollo de la Salud, o quien este designará mediante oficio supervisor del contrato; Funcionario de la Gobernación que vigilará el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, verificará el cabal cumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA y vigilará la correcta ejecución técnica, administrativa y financiera del contrato"* (fol. 26/27. Documentos y Contrato Auditor Médico/084-2015 Juan David Nader(págs. 57 a 60)

Con fundamento en la anterior cláusula, el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy, en condición de Secretario de Desarrollo de la Salud, designó como supervisor del contrato No. 084-2015 al señor Heliodoro Kerguelen, profesional universitario de la Secretaria de Desarrollo de la Salud (fol. 26/27 Documentos y Contrato Auditor Médico/084-2015 Juan David Nader(pág. 67), quien avaló las auditorías médicas realizadas por el señor Nader.

No obstante lo anterior y a pesar de que, en principio, se pudiere inferir que el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy no tenía cómo advertir las irregularidades que se presentaron con la radicación, verificación y pago de las facturas presentadas por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., pues contaba con los resultados de la auditoría médica avalada por el supervisor designado, lo cierto es que, falló en sus funciones de (i) vigilancia en el cumplimiento de la inspección y control del Sistema General Social en Salud en el departamento de Córdoba; de (ii) coordinación y supervisión de la calidad de la prestación del servicio de salud; y de (iii) verificación de la aplicación de las normas administrativas y financieras expedidas por el Ministerio de Salud.

En efecto, para este Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el señor

*[Firma manuscrita]*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$376'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

Preciado Lorduy encaminados a afirmar que no era supervisor del contrato ni estaba obligado a ejercer funciones de dirección, coordinación control sobre la función de supervisión que había delegado. Por el contrario, para esta Delegada, tal como se explicó en el auto de imputación, si bien los supervisores de los contratos tienen asignadas por ley las funciones a su cargo, entre ellas la de informar al ordenador del gasto sobre los posibles incumplimientos del contrato (parágrafo 3, artículo 84, Ley 1474 de 2011), lo cierto es que constitucional y legalmente, la delegación de la función de supervisión en materia contractual, no exonera de responsabilidad al delegante en su deber de orientación, vigilancia y control sobre el delegante, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-372 de 2002, en la cual precisó que el artículo 211 de la Constitución Política no era absoluto, sino que debía ser interpretado de forma sistemática con otras disposiciones constitucionales:

*"Si bien la titularidad de la contratación estatal ha sido radicada por el legislador en el jefe o representante legal de la entidad,<sup>34</sup> esta circunstancia no excluye que, por la naturaleza y el nivel del empleo y por el tipo de atribuciones a cargo de este funcionario, pueda él, cuando lo estime procedente para dar cumplimiento a los principios de la función administrativa, vincular a otros funcionarios de la entidad para que participen también en la gestión contractual del Estado...*

*1) El vínculo delegante – delegatario. Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación (C.P., art. 211).<sup>35</sup> Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal*

*...al dar aplicación a los principios constitucionales sobre la responsabilidad de los servidores públicos, aparecen, en comienzo, dos alternativas en relación con la responsabilidad del delegante: 1ª) el acto de delegación constituye, de manera inmediata, una barrera de protección o de inmunidad al delegante y, en concordancia con la expresión contenida en el inciso segundo del artículo*

<sup>34</sup> Cfr. Artículo 11 de la ley 83 de 1993, objeto de pronunciamiento de constitucionalidad en las sentencias C-374 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía y C-178 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

211 de la Constitución Política<sup>36</sup>, toda responsabilidad corresponde exclusivamente al delegatario, y 2ª) el delegante, junto con el delegatario, responde siempre por las decisiones que éste tome en ejercicio de la delegación.

Considera la Corte que estas alternativas constituyen dos extremos incompatibles con los principios referentes a la responsabilidad del servidor público en general y del delegante en especial. En efecto, **no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas.** La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., art. 209). Tampoco es admisible el extremo opuesto según el cual el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por las decisiones de otros. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente el artículo 211 de la Carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia.

...No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la

<sup>36</sup> Expresa el inciso segundo del artículo 211 de la Carta Política que "La delegación exime de responsabilidad al delegante, in cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. B0233-064-969

*revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios.<sup>37</sup>*

*La delegación tampoco puede constituirse en el medio para evadir un régimen de prohibiciones ni de incompatibilidades que acompañe la actuación de los servidores públicos ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, con la convicción que la delegación los aísla o los protege de toda modalidad de responsabilidad. Es preciso tener siempre en cuenta que lo que busca la delegación es la eficacia, dentro de criterios de moralidad e imparcialidad, de la función administrativa (C.P., art. 209).*

*Por ello, es necesario efectuar un análisis sistemático de la Constitución con el fin de establecer los límites fijados por el constituyente en materia de responsabilidad del delegante, pues la expresión del artículo 211 sobre la materia no agota los diferentes escenarios en los cuales el delegante puede ser considerado sujeto responsable, pues existen otras normas constitucionales y legales que le imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y del ejercicio de la delegación, en particular (CP, arts. 1, 2, 6, 123, 124 y 209, y ley 489 de 1998, arts. 10 y 12)<sup>38</sup>. (Destacado por fuera del texto original)*

Posteriormente, reiterando esa misma línea, la Corte Constitucional realizó el estudio del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, concluyendo que el delegante en materia contractual no se exime de responsabilidad, sino que debe responder por sus deberes de dirección, instrucción y orientación, siempre que se demuestre un incumplimiento a los mismos por culpa grave o dolo. Así, en la sentencia C-693 de 2008, luego de citar apartes de la jurisprudencia sentada en la sentencia C-372 de 2002, anteriormente transcrita, concluyó:

*"Así pues, de la jurisprudencia transcrita se extraen válidamente las siguientes conclusiones:*

*a. El artículo 211 de la Constitución no puede ser interpretado el sentido según el*

<sup>37</sup> En relación con los deberes funcionales del delegante, el artículo 211 de la Constitución señala que el delegante siempre podrá reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario, y resumir la responsabilidad consiguiente. Por su parte, la ley 489 de 1998 prescribe que el delegante deberá informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que haya otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de la delegación. Además, que la autoridad delegante puede en cualquier tiempo resumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia C372 de 2002, MP Jaime Córdoba Triviño.





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
DE INVESTIGACIONES ESPECIALES  
CONTRA LA CORUPCIÓN

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 109 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.600,45

PRF No. 80233-064-968

*cual la delegación exime absolutamente de responsabilidad al delegante. Esta interpretación proviene de una lectura aislada y descontextualizada de dicha disposición superior, que es descartada por la Corte.*

*b. Tampoco se deriva de su texto que la delegación signifique que delegante responde siempre por las actuaciones del delegatario. Esta interpretación desconoce el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos.*

*d. Además del artículo 211 superior, existen en el texto de la Carta otras normas constitucionales "que imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y del ejercicio de la delegación, en particular", contenidas especialmente en los artículos 1°, 2°, 6°, 123, 124 y 209 superiores.*

*e. Una lectura sistemática de estas normas constitucionales, junto con lo prescrito en el artículo 211 de la Carta, lleva a concluir que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones.*

Así las cosas, se pregunta ahora la Corte si cuando el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 dispone que "(e)n ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual"<sup>39</sup>, vulnera el artículo 211 de la Constitución.

Al respecto, encuentra que dicha disposición no sólo no desconoce los postulados de dicha norma superior, sino que al contrario los desarrolla plenamente. Ciertamente, como se acaba de ver, la interpretación armónica del artículo 211 de la Carta, junto con otros principios constitucionales recogidos en los artículos 1°, 2°, 6°, 123, 124 y 209 superiores, especialmente con el principio de coordinación de la actividad administrativa contenido en el artículo 209<sup>40</sup> de la Constitución y la regla general de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos consagrada en el 124 *ibidem*<sup>41</sup>, lleva a concluir que el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función

<sup>39</sup> Subraya la Corte.

<sup>40</sup> "ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

<sup>41</sup> "C.P. ARTÍCULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva."



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$376'101.608,46

PRF No. 80233-064-989

delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática, expuesta por esta Corporación en la tantas veces mencionada Sentencia C-372 de 2002<sup>42</sup>.

En efecto, el principio de coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior sea siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.<sup>43</sup> En el caso de la norma bajo examen, la función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada<sup>44</sup>. (Resalta el Despacho)

En este caso el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy no ejerció las funciones de vigilancia, orientación y control sobre la supervisión del contrato del auditor médico que estaba a su cargo según el manual de funciones y que había delegado, sino que se limitó a suscribir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las facturas radicadas por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, amparado en los resultados de la auditoría médica, sin que hubiere ejercido seguimiento alguno sobre los mismos o hubiere siquiera indagado con el supervisor del contrato del auditor médico la metodología utilizada para la supervisión.

Lo anterior cobra mayor efecto si se tiene en cuenta que en el oficio de asignación de la supervisión del 18 de marzo de 2015, el Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba no impartió las instrucciones, orientaciones o lineamientos a efectos de desarrollar tal labor, sino que se limitó a solicitarle al supervisor cumplir con la normalidad y la ley, sin especificar el marco constitucional, legal o reglamentario sobre el cual debía guiar su labor. Así se observa del mencionado oficio:

*"De conformidad con el Contrato No. 084-2015 de fecha 18 de Marzo de 2015, suscrito entre la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y JUAN DAVID NADER CHEJNE, identificado con la C.C. 15.039.683, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR AUDITORÍAS DE CALIDAD, CUENTAS MÉDICAS, CONCURRENTES N ELOS CASOS QUE LO AMERITE Y RETROSPECTIVA A LA FACTURACIÓN PRESENTADA POR LA PRESTACIÓN*

<sup>42</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>43</sup> Sobre el principio de coordinación en cargos públicos que revelan jerarquía funcional, puede verse la Sentencia C-822 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>44</sup> Corio Constitucional, sentencia C-683 de 2008, MP Marco Gerardo Montoya Ceballos.

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.600,45

PRF No. 80233-064-969

DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA Y EVENTOS NO POS, REALIZADOS POR LAS DIFERENTES IPS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL DEPARTAMENTO Y FUERA DE EL, muy respetuosamente nos permitimos manifestarle que a partir de la fecha ha sido designado supervisor (a) del contrato en mención.

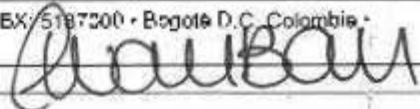
*Sírvase cumplir con las obligaciones establecidas en la Normatividad y la Ley" (fol. 28/27. Documentos y contrato auditor médico/03-I-2015 JUE1 David Nader)*

Como se destacó en el capítulo del daño, se encuentra claramente acreditado que la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal profirió fallo de primera instancia el día 27 de septiembre de 2018, el cual fue confirmado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 14 de enero de 2019, a través del cual sancionó con destitución e inhabilidad a los gobernadores de Córdoba, entre ellos a Alejandro Lyons Muskus y a los Secretarios de Salud de Córdoba, dentro de los cuales se incluyó al señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy, por las irregularidades en los pagos de los servicios prestados por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, pronunciamiento del cual se destacan los siguientes apartes:

*"Para la primera instancia no cabe duda que para prestar el servicio de salud es obligatorio que medie la celebración de un contrato con todas las formalidades salvo que se trate de una amenaza o lesión inminente que atente contra el derecho a la salud, es decir una urgencia, igual circunstancia fáctica es necesario acreditar para que procedan los pagos sin que exista relación contractual.*

*Por tanto, los pagos ordenados a Funtierra Rehabilitación IPS, a través de las Resoluciones proferidas para pagar las terapias ordenadas mediante fallos de tutela, fueron ordenados sin mediar relación contractual y de acuerdo con los actos administrativos la prestación del servicio de procedimientos terapéuticos no quirúrgicos y terapias integrales era recurrente, descartando la imprevisión, toda vez que a través del tiempo se ordenaba los mismos servicios, lo cual indica que para la entidad territorial no era algo nuevo la necesidad de contratar una entidad que prestara los servicios ordenados, como lo manifestó uno de los apoderados en sus descargos, conclusión a la que llegó el despacho del escrito presentado por la IPS ya referida y por los testimonios obrantes en el proceso.*

*De tal suerte que, al aplicarse el Decreto 4747 de 2007, al caso objeto de estudio, se infiere que por ser uno de los extremos contractuales el departamento de Córdoba, según los artículos 1 y 2 de la Ley 80 de 1993, su régimen contractual es el previsto en el Estatuto General de Contratación, las leyes modificatorias y sus decretos reglamentarios, razón por la cual la entidad territorial debió haber realizado el proceso contractual para la prestación de los procedimientos*







CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INVESTIGACIONES CONTABLES  
CONTRA LA CORUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 112 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-869

médicos.

En cuanto al acta de fecha 30 de julio de 2015, la misma no reúne los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 4747 de 2007 para ser considerado como un acuerdo de voluntades, sin perjuicio de entender que esta clase de contratos deben suscribirse antes de iniciar la prestación de los servicios y no como ocurrió en el caso investigado, donde se fijaron unos precios y contrajeron unas obligaciones de pago por servicios prestados y ejecutados durante las vigencias 2013 y 2014" (tal. 3823/2015-107061 FALLO SEGUNDA y 2823/2015-107061-FALLO PRIMERA INSTANCIA).

Contrario a lo expuesto por la apoderada del señor Preciado, se encuentra acreditada la omisión del señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy, no solo en sus funciones de vigilancia, orientación y control frente a la verificación de la efectiva y real prestación del servicio, sino por cuanto al omitir el cumplimiento de normas de orden público e imperativo cumplimiento para la contratación de tales servicios, dio lugar a la vigencia del acuerdo de 30 de julio de 2015 -cuya legalidad y contenido no se cuestiona en este juicio-, que constituyó uno de los insumos de los actos administrativos por los cuales él mismo reconoció y ordenó los pagos que constituyeron daño patrimonial al Estado, omisión por la cual fue destituido e inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación.

En razón de lo expuesto no son de recibo para el Despacho las manifestaciones realizadas por la apoderada del señor Preciado en su escrito de descargos, pues no solo se encuentra acreditada la delegación de la supervisión que realizó sobre el contrato de prestación de servicios 084 de 2015, para la auditoría médica, sino que también se demostró las obligaciones de instrucción, orientación y vigilancia que tenía a su cargo respecto de las funciones de supervisión que había delegado, así como la omisión de las mismas y de aquellas propias de su cargo.

Por consiguiente, resulta irrelevante el argumento expuesto en los escritos de descargos, relativo a la existencia de otras dependencias al interior de la Secretaría de Desarrollo de la Salud a cargo de revisar, asignar y controlar las auditorías de cuentas médicas presentadas por las IPS, pues si el señor Preciado Lorduy hubiere cumplido con sus propias funciones y hubiere ejercido control sobre aquellas delegadas, hubiere podido evitar el daño patrimonial al Estado, por lo que resulta evidente que su conducta omisiva fue determinante para la producción del mismo.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que en su calidad de Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, suscribía los formatos de autorización para la prestación de las terapias de neurodesarrollo denominados "autorizaciones de servicios de salud" (ver anexo

FACTURACIÓN - 2014", ENERO 2 DE 2015, febrero 15, FEBRERO 15, MARZO 14, "FACTURACIÓN 2014" sobre medicación conlleva envíos PDF (facturas y demás documentos de envío) y seguimiento del caso. Los copiosos FACTURAS (MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) contienen archivos PDF y dentro de los archivos archivos por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato emisor y seguimiento del caso por paciente, "DESCARGO FORMULARIO DE COORDINACIÓN MPS DE SEPTIEMBRE DE 2015", "AUTORIZACIÓN URGENTE" (COORDINACIÓN MPS DE ABRIL 2015), "FACTURACIÓN DIGITAL GOBERNACIÓN MPS DE JULIO 2015", "FACTURACIÓN DIGITAL GOBERNACIÓN MPS DE JUNIO 2015", "FACTURACIÓN JUNIO 2015", contienen archivos PDF y dentro del mismo, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato emisor y seguimiento del caso por paciente, en algunos casos, incluso alteraciones en exclusión. La carpeta de "AGOSTO 2015" contiene archivos PDF (facturas, facturas y dentro documentos de exclusión y seguimiento del caso, archivo Excel "Categorización casos y documentos de 2015").



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

contiene archivo Excel "Archivo de Pagos 2015 (Mayo, Junio y Julio)" archivo Excel "CUADRO COMPARATIVO DE AUTORIZACIONES, ACTIVACION Y SESIONES DE LAS MESES DE ENERO A ABRIL DE 2015", archivo Excel "CUADRO COMPARATIVO MESES DE FEBRERO A ABRIL DE 2015 / 2015 EN 2015", archivo Excel "100 Consultas Meses" carpeta Jueces de "FUTURAS" y dentro contiene archivo PDF y dentro de los mismos, folios por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, folio, inscripción y seguimiento del caso por paciente, situación que permite concluir que él mismo autorizó un

número de terapias inferior a 50, razón por la cual a sabiendas de que existían algunos casos en que no se cumplirían las condiciones pactadas para el pago del paquete, no alertó ni ejerció vigilancia, orientación y control frente a la verificación efectiva y real de los servicios prestados, sino que con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y previendo la irregularidad en que incurría, no hizo nada para impedir la producción del daño. Por el contrario, autorizó los pagos sin salvedad alguna.

Adicionalmente, resulta inexplicable que el 28 de julio de 2015, antes de la celebración del acuerdo de 30 de julio de 2015, el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy, en calidad de Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, hubiere proferido la Resolución 2429, por medio de la cual ordenó pagar a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, \$661'500.000 por concepto de la prestación de servicios de terapias a 294 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, durante el mes de mayo de 2015, con ocasión del paquete Integral pactado con la Secretaría el 30 de julio de 2015 (fol. 28/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

Por consiguiente, se tiene por acreditada la conducta dolosa en la que incurrió el señor Preciado Lorduy, sin que resulte necesario aplicar la presunción de dolo establecida en la Ley 1474 de 2011, por la sanción impuesta por la Procuraduría de la Nación, la cual cabe precisar, en el ámbito disciplinario fue a título de culpa grave y no de dolo, tal como lo señaló la apoderada del señor Preciado.

Finalmente, la apoderada del señor Preciado Lorduy alegó la inexistencia del nexo de causalidad bajo el argumento de que no se vinculó al proceso al supervisor del contrato, y por tanto no se podría atribuir conducta dolosa al señor Preciado por la omisión en la dirección, instrucción y orientación sobre la labor delegada. Para el Despacho tampoco es de recibo ese argumento, comoquiera que la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el supervisor del contrato del señor Nader Chejne, no desvirtúa la conducta dolosa del señor Preciado, al omitir el cumplimiento de sus funciones, pues como se explicó, en su calidad de Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba y con ocasión de las funciones a su cargo, pudo evitar la producción del daño, a pesar de la conducta de las demás personas que participaron, pero no lo hizo, razón por la cual su conducta fue determinante.

En esa medida, en este caso se acreditó una concausa en la producción del daño patrimonial al Estado, por el concurso de conductas eficientes en la producción del mismo, provenientes de diferentes personas (todos los presuntos responsables fiscales), razón por la cual opera la solidaridad entre ellos en los términos previstos en los artículos 2.344 del Código Civil y 119 de la Ley 1474 de 2011, pudiendo perseguir el total del daño patrimonial del Estado a todos o a cualquiera de ellos, indistintamente.

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidad  
Asesoría Técnica  
Control de Gestión

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 114 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 20233-064-969

Con fundamento en todo lo anterior, se proferirá fallo con responsabilidad fiscal y solidaria contra el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy, en cuantía de **\$375'101.608,45**, a título de dolo, por omitir sus funciones de vigilancia y control sobre las funciones de contratación y ordenación del gasto delegadas, conducta que contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, pues *no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo*<sup>25</sup>.

### 5.2.3. JUAN DAVID NADER CHEJNE, auditor médico.

Antes de cualquiera otra consideración, cabe precisar que además de lo expuesto en el escrito de descargos, el señor Nader Chejne alegó la nulidad del proceso mediante correo electrónico con radicado 2020ER0075620 de 9 de agosto de 2020, por violación al debido proceso y la configuración de irregularidades que afectaban el debido proceso, por el supuesto desconocimiento normativo del despacho en relación con las normas de salud, el contrato de prestación de servicios por él celebrado con la entidad territorial, el ahorro al haberse pactado el servicio por paquete y que en este caso no se causó un recobro, sino un cobro, argumentos de defensa que han sido resueltos en esta providencia y que no constituyen la configuración de una causal de nulidad procesal, sino que con ellos se pretende desvirtuar la imputación efectuada por el Despacho.

En esa medida, se negará la solicitud de nulidad elevada por el señor Nader Chejne en la parte resolutive de esta providencia y se entrará a analizar los argumentos de defensa expuestos en el escrito de descargos, radicado oportunamente el 21 de enero de 2020, sin realizar pronunciamiento alguno a los argumentos adicionales presentados por el señor Nader en el escrito de 9 de agosto de 2020, de forma extemporánea, los cuales pretendió disfrazar como si se tratara de una nulidad procesal que, como se explicó, no lo era.

Particularmente, el Despacho encuentra acreditado que el señor Juan David Nader Chejne fue contratado por la Secretaría de Desarrollo de la Salud durante la vigencia 2015, en calidad de auditor médico, y debía cumplir con las siguientes obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales 084-2015:

*"a) Realizar auditoría concurrente y/o retrospectiva en la que se **constatará la prestación efectiva del servicio, los anexos correspondientes a las facturas, así como la pertinencia, oportunidad y calidad de este, para lo cual deberá trasladarse a la sede del prestador asignado; y anexar el informe de la auditoría realizada el formato en donde se relacionan los pacientes verificados (consolidado de pacientes hospitalizados) ...***

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1999, exp. 5693, CP Gustavo de Groot





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
OPERACIONAL ESPECIAL  
CONTABILIDAD

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 115 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, on cuantía de \$375'101.606,45

PRF No. 80233-064-989

e) Realizar la **revisión de las facturas por prestación de servicios de salud**, y verificar que las cuentas se liquiden a las tarifas pactadas entre la Secretaría de Desarrollo de la Salud y las diferentes IPS públicas y privadas; **que lo facturado corresponda con lo efectivamente prestado**; para lo cual una vez realizada la auditoría correspondiente, deberá entregar al Referente de Cuentas Médicas, el informe de las auditorías de cuentas conciliadas de las diferentes ESES o IPS designadas, en los formatos establecidos por la Secretaría de Desarrollo de la Salud; en medio físico y en medio magnético" (fol. 26/27. Documentos y Contrato Auditor Médico/084-2015 Juan David Nader/págs. 57 a 60)

Particularmente, durante la vigencia 2015 el señor Nader Chejne realizó auditoría retrospectiva sobre las facturas radicadas por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, dentro de las cuales se destacan aquellas realizadas con ocasión de la prestación de servicios durante los meses de mayo, junio, junio y septiembre de 2015, en las cuales a pesar de que la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, no prestó las terapias mínimas requeridas para el pago del servicio (paquete de mínimo 50 terapias), el auditor médico no realizó objeción alguna y validó de forma negligente dicha facturación para su pago:

- El 24 de agosto de 2015, el señor Juan David Nader Chejne, en condición de médico auditor, elaboró el informe de auditoría de II, III y IV nivel de atención a la facturación radicada por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, que contiene el cuadro final de auditoría médica del mes de mayo de 2015, en el cual se relacionó el nombre e identificación de cada uno de los 294 pacientes, el número de las 294 facturas, todas y cada una de ellas por \$2'250.000; se incorporaron casillas por descuentos, valor de glosas administrativas y valor de glosas por auditoría médica, todas en ceros; el valor NO POS total a pagar, en los 294 casos de \$2'250.000 y en la casilla final denominada "OBSERVACIONES DE GLOSA U OBJECCIÓN", en los 275 casos el auditor médico anotó: "TERAPIA DEL NEURODESARROLLO PAQUETE DE ATENCIÓN-TUTELAS-DESACATO-SIN OBJECCIÓN" (fol. 26/09. AOE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).
- El 7 de septiembre de 2015, el señor Juan David Nader Chejne, en condición de médico auditor, elaboró el informe de auditoría de II, III y IV nivel de atención a la facturación radicada por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, que contiene el cuadro final de auditoría médica del mes de junio de 2015, en el cual se relacionó el nombre e identificación de cada uno de los 275 pacientes, el número de las 275 facturas, todas y cada una de ellas por \$2'250.000, se incorporaron casillas por descuentos, valor de glosas administrativas y valor de glosas por auditoría médica, todas en ceros; el valor NO POS total a pagar, en los 275 casos de \$2'250.000 y en la casilla final denominada "OBSERVACIONES DE GLOSA U OBJECCIÓN", en los 275 casos el auditor



Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

médico anotó: "TERAPIA DEL NEURODESARROLLO PAQUETE DE ATENCIÓN-TUTELAS-DESACATO-SIN OBJECCIÓN" (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).

- El 13 de octubre de 2015, el señor Juan David Nader Chejne, en condición de médico auditor, elaboró el informe de auditoría de II, III y IV nivel de atención a la facturación radicada por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, que contiene el cuadro final de auditoría médica del mes de julio de 2015, en el cual se relacionó el nombre e identificación de cada uno de los 274 pacientes, el número de las 274 facturas, todas y cada una de ellas por \$2'250.000, se incorporaron casillas por descuentos, valor de glosas administrativas y valor de glosas por auditoría médica, todas en ceros; el valor NO POS total a pagar, en los 274 casos de \$2'250.000 y en la casilla final denominada "OBSERVACIONES DE GLOSA U OBJECCIÓN", en los 274 casos el auditor médico anotó: "TERAPIA DEL NEURODESARROLLO PAQUETE DE ATENCIÓN-TUTELAS-DESACATO-SIN OBJECCIÓN" (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).
- El 1 de diciembre de 2015, el señor Juan David Nader Chejne, en condición de médico auditor, elaboró el informe de auditoría de II, III y IV nivel de atención a la facturación radicada por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, que contiene el cuadro final de auditoría médica del mes de septiembre de 2015, en el cual se relacionó el nombre e identificación de cada uno de los 292 pacientes, el número de las 292 facturas, todas y cada una de ellas por \$2'250.000, se incorporaron casillas por descuentos, valor de glosas administrativas y valor de glosas por auditoría médica, todas en ceros; el valor NO POS total a pagar, en los 292 casos de \$2'250.000 y en la casilla final denominada "OBSERVACIONES DE GLOSA U OBJECCIÓN", en los 275 casos el auditor médico anotó: "TERAPIA DEL NEURODESARROLLO PAQUETE DE ATENCIÓN-TUTELAS-DESACATO-SIN OBJECCIÓN" (fol. 26/17. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

Del material probatorio analizado se observa que el señor Nader Chejne incurrió en una conducta gravemente culposa, comoquiera que contrarió de forma desproporcionada la diligencia requerida, como lo era pasar por inadvertido un asunto que resultaba evidente y vulnerar un deber de forma inexcusable, que excedió la medida acostumbrada de la negligencia, lo que equivale a *"no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Código Civil: "ARTÍCULO 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIBROS  
BIBLIOTECAS  
DOCUMENTOS  
CARTAS  
FOTOCOPIAS  
FOTODUPLICADOS

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 117 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-959

Esa grave omisión, que sólo evidencia que el señor Nader Chejne no verificó los soportes de las facturas radicadas por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, dio lugar al reconocimiento y pago de servicios bajo la modalidad de un paquete cuando no se cumplían las condiciones para tal efecto, y por un valor que resultaba superior a las terapias individuales efectivamente prestadas.

Y es que esa desidia del señor Chejne, de no realizar la actividad principal para la cual lo habían contratado, fue determinante en la producción del daño al patrimonio público, puesto que contrario a lo expuesto en el escrito de descargos, resulta que el insumo principal para la expedición de las resoluciones de reconocimiento y pago era precisamente los resultados de la auditoría médica por él realizado, no solo por cuanto así lo había determinado el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, sino porque así lo exigía la ley, tal como se evidenció del marco legal y reglamentario del procedimiento para el pago de facturas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En otras palabras, si el señor Chejne hubiere verificado los soportes de las facturas, habría advertido fácilmente que el número de terapias realizadas era inferior al número mínimo que se requería para el pago del paquete (50), y habría rechazado las facturas o dejado las glosas u observaciones respectivas, según el procedimiento reglado ya analizado, impidiendo así la causación del daño al erario público.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento expuesto por el señor Nader Chejne, relativo a la inexistencia del nexo de causalidad por cuanto si había cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo y el procedimiento para la revisión de facturas y pago de las mismas, sin que la Contraloría hubiere verificado el procedimiento de recepción, revisión y autorización de pago de cuentas médicas de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, según el cual, estaba a cargo de otras personas verificar el cumplimiento de los requisitos y anexos administrativos de las facturas radicadas por la IPS, pues como se probó, dentro de las obligaciones contractuales a su cargo se encontraba expresamente constatar la prestación efectiva del servicio y los anexos de las facturas, así como revisar las facturas y verificar **“que lo facturado corresponda con lo efectivamente prestado”** (fol. 26-27, Documentos y Contrato Auditor Médico/084-2015 Juan David Nader/págs. 57 a 60).

Y de conformidad con el procedimiento establecido para el cobro, facturación, verificación y pago de servicios contenido en el Decreto 4747 de 2007, se definió el concepto de glosas como una *“no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud”*. Según ese mismo Decreto, había lugar a imponer glosas por (i) facturación, cuando cuando *“hay diferencias al comparar el tipo y cantidad de los servicios prestados con los servicios facturados...”*, por (ii) tarifas, cuando se presentaran diferencias al comparar los valores facturados con los pactados; por (iii) soportes, por ausencia de los mismos; por (iv) autorización, cuando los servicios facturados no habían sido autorizados o fueran diferentes





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-054-969

a los incluidos en la autorización.

Como se observa, todas esas causales se presentaron en este caso, por lo que la facturación presentada por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, claramente no pasaba el tamiz de la auditoría médica, pero por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del señor Nader Chejne, no se dejó observación alguna y permitió el pago de servicios que no se prestaron, de donde se desprende claramente el nexo causal entre su conducta y el daño.

Con fundamento en lo anterior, no es cierto que la única obligación contractual del señor Nader Chejne era revisar la pertinencia del servicio, pues como se observa, la auditoría médica a su cargo, tanto contractual como legalmente, también implicaba la revisión exhaustiva de la facturación y los soportes, así como la correspondencia entre estos y lo acordado con la entidad territorial y que lo facturado correspondiera con lo efectivamente prestado. En esa medida se despachará desfavorablemente la tesis del señor Nader Chejne.

Ahora, tampoco es de recibo para el Despacho el argumento expuesto en los decargos, relativo a que no ejercía gestión fiscal, pues con fundamento en las obligaciones contractuales a su cargo como auditor médico, específicamente aquella relacionada con verificar que lo facturado corresponda con lo efectivamente prestado, es dable concluir su rol de gestor fiscal indirecto, pues con ocasión de la gestión fiscal permitió el pago de prestaciones que no se ejecularon.

Ciertamente, revisado el marco obligacional a su cargo, así como el procedimiento establecido para la revisión y pago de facturas y la auditoría médica, el Despacho encuentra que el señor Nader Chejne ejercía gestión fiscal indirecta, pues su análisis técnico comportaba una relación de conexidad próxima y necesaria para el desarrollo de la gestión fiscal.

Como se explicó en el capítulo 5.1., no solamente quien ejerce gestión fiscal de forma directa incurre en responsabilidad por el desmedro de los bienes o fondos públicos. La Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, consideró que dicha actuación no se podía concebir como una ecuación "económico-formalista", sino que era necesario tener en cuenta el proceso como camino para llegar al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, en el cual participan un sinnúmero de personas, ya sean gestores, colaboradores o auxiliares en el cometido de la buena administración y eficacia para llevar a cabo en buenos términos los propósitos de la función pública.

Por ese motivo, la Corte consideró que podían ser responsables fiscales también aquellos que "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal". En ese escenario no solo cumplen dicha función el ordenador del gasto con disponibilidad jurídica y material, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo -como los contratistas-, sino también aquellos con una actividad relacionada en la buena distribución y eficacia de la inversión y del gasto.

Cabe reiterar que el Decreto Ley 403 de 2020, por el cual se dictaron normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 4 dfe 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, acogió el desarrollo jurisprudencial realizado sobre la gestión fiscal indirecta y en ese sentido, precisó con claridad que no solo responde fiscalmente el gestor fiscal directo, sino cualquiera persona natural o jurídica que *"participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado"*. Así se desprende del contenido de los artículos 124, 125 y 126 del mencionado Decreto Ley, que modificó los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000:

*"Artículo 124. Modificar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*'Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad'.*

*Artículo 125. Modificar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*'Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. -Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores'.*

*Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-054-969

*daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo'."*  
Destacado por fuera del texto original.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento expuesto por el señor Juan David Nader Chejne, quien señaló que no ejercía gestión fiscal y que en el auto de imputación se omitió citar el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 que define la gestión fiscal. Frente a este último aspecto, cabe recordar que en el auto de imputación No. 1200 del 16 de diciembre de 2019, no solo se citó el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, sino que se fundamentó legal y jurisprudencialmente la gestión fiscal indirecta que ejercía el señor Juan David Nader Chejne, dadas las obligaciones que contractualmente tenía, en los siguientes términos:

*"5. Imputación de responsabilidad fiscal frente a unos presuntos responsables fiscales: conducta y nexo de causalidad.*

*Del contenido de los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, es dable concluir que los sujetos pasibles de la acción fiscal son los servidores públicos y los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal, o con ocasión de esta, o por contribución, causan perjuicio al patrimonio del Estado. Así se deduce del contenido de las mencionadas disposiciones legales:*

*"...ARTÍCULO 3. Gestión fiscal. ..."*

*Del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, anteriormente transcrito, resulta claro que quienes actúan como sujetos pasibles de la acción fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando con ello detrimento patrimonial al Estado.*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.508,45

PRF No. 80233-064-949

*Con fundamento en las obligaciones contractuales a cargo del auditor médico, específicamente aquella relacionada con verificar que lo facturado corresponda con lo efectivamente prestado, es dable concluir su rol de gestor fiscal indirecto, pues con ocasión de la gestión fiscal permitió el pago de prestaciones que no se ejecutaron, sin que resulte de recibo el argumento expuesto en la versión libre, relativo a que no ejercía gestión fiscal.*

*En efecto, revisado el marco obligacional a su cargo, así como el procedimiento establecido para la revisión y pago de facturas y la auditoría médica, el Despacho encuentra que el señor Nader Chejne ejercía gestión fiscal indirecta, pues su análisis técnico comportaba una relación de conexidad próxima y necesaria para el desarrollo de la gestión fiscal.*

*Es que no solamente quien ejerce gestión fiscal de forma directa incurre en responsabilidad por el desmedro de los bienes o fondos públicos. La Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, consideró que dicha actuación no se podía concebir como una ecuación "económico-formalista", sino que era necesario tener en cuenta el proceso como camino para llegar al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, en el cual participan un sinnúmero de personas, ya sean gestores, colaboradores o auxiliares en el cometido de la buena administración y eficacia para llevar a cabo en buenos términos los propósitos de la función pública.*

*Por ese motivo, la Corte consideró que podían ser responsables fiscales también aquellos que "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal". En ese escenario no solo cumplen dicha función el ordenador del gasto con disponibilidad jurídica y material, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo -como los contratistas-, sino también aquellos con una actividad relacionada en la buena distribución y eficacia de la inversión y del gasto".*

Como se analizó, las atribuciones a su cargo implicaban el ejercicio de gestión fiscal indirecta, en la medida en que si bien no manejaba o administraba directamente los recursos públicos, ni adoptaba directamente las decisiones sobre éstos, con ocasión de esa relación próxima y necesaria a la gestión de dichos recursos, los resultados de la auditoría médica que realizaba sobre la facturación presentaba la IPS Funtierra constituían el insumo determinante para el pago de tales cuentas. Por lo tanto, se despachará desfavorablemente ese argumento.

Se tiene por tanto que el señor Nader Chejne pudo prever el daño e impedirlo, pero optó por



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

autorizar sin reproche, observación, glosa o concepto alguno, las facturas presentadas para el pago del paquete de terapias, sin siquiera advertir que se había prestado un número inferior al requerido para el pago de dicho paquete, conducta gravemente culposa en la medida en que ignoró inexplicablemente su obligación de verificar los soportes de las facturas y de constar la prestación efectiva del servicio y de que ésta correspondiera con lo facturado, contribuyendo así a que se configurara el daño patrimonial al Estado, al permitir el pago de unas facturas que a simple vista no pasaban el tamiz de la auditoría médica, de donde resulta evidente el nexo de causalidad entre su conducta gravemente culposa y el daño.

Ahora, cabe precisar que en este caso se acreditó una concausa en la producción del daño patrimonial al Estado, por el concurso de conductas eficientes en la producción del mismo, provenientes de diferentes personas (todos los presuntos responsables fiscales), razón por la cual opera la solidaridad entre ellos en los términos previstos en los artículos 2.344 del Código Civil y 119 de la Ley 1474 de 2011, pudiendo perseguir el total del daño patrimonial del Estado a todos o a cualquiera de ellos, indistintamente.

Con fundamento en todo lo anterior, se proferirá fallo con responsabilidad fiscal y solidaria contra el señor Juan David Nader Chejne, en cuantía de \$375'101.608,45, a título de culpa grave, por permitir el pago de unas facturas que no cumplían los requisitos para ser aprobadas por la auditoría médica, lo cual contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

#### **5.2.4. FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS.**

Revisado el material probatorio, este Despacho encuentra que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, tenía el rol de prestador y/o ejecutor de servicios dirigidos a la satisfacción del interés general y que, en esa calidad, contribuyó con ocasión de la gestión fiscal, al detrimento de recursos públicos, en tanto cobró unos servicios que no prestó y que se le pagaron con recursos públicos.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba facturas soportadas en información que no correspondía a la realidad, por la supuesta prestación de servicios a pacientes en un número superior al realmente ejecutado, lo que dio lugar a que se le pagara un valor adicional a aquél que tenía derecho.

Así, en los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba facturas correspondientes a servicios prestados durante esos meses, que supuestamente se encontraban comprendidas dentro del paquete de \$2'520.000 acordado con la entidad

*[Firma manuscrita]*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
ASISTENCIAL Y FISCAL  
CONTRALÍA DESEMPLEO

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 18 de octubre de 2020

Página 123 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,46

PRF No. 80233-064-989

territorial, que requería la prestación de mínimo 50 terapias para su reconocimiento y pago, sin que hubiere dejado plasmada alguna observación en tales documentos:

- El 14 de agosto de 2015, FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, cuenta de cobro por valor de \$661'500.000, correspondiente a la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2015, en la cual relacionó 294 facturas, el nombre e identificación de los 294 pacientes y el valor total a pagar por cada uno de los 294 pacientes que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, sin anotación, observación o aclaración alguna (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

Y resulta inexplicable que el 28 de julio de 2015, antes de la celebración del acuerdo de 30 de julio de 2015 y de la radicación de la factura por parte de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, el señor Edwin de Jesús Preciado Lorduy, en calidad de Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba, hubiere proferido la Resolución 2429, por medio de la cual ordenó pagar a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, \$661'500.000 por concepto de la prestación de servicios de terapias a 294 pacientes pertenecientes a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, durante el mes de mayo de 2015, **con ocasión del paquete integral pactado con la Secretaría el 30 de julio de 2015** (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015).

- El 26 de agosto de 2015, FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, cuenta de cobro por valor de \$618'750.000, correspondiente a la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 30 de junio de 2015, en la cual relacionó 275 facturas, el nombre e identificación de los 275 pacientes y el valor total a pagar por cada uno de los 275 pacientes que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, sin anotación, observación o aclaración alguna (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015).
- El 29 de septiembre de 2015, FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, cuenta de cobro por valor de \$616'500.000, correspondiente a la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2015, en la cual relacionó 274 facturas, el nombre e identificación de los 274 pacientes y el valor total a pagar por cada uno de los 274 pacientes que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, sin anotación, observación o aclaración alguna (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015).
- Mediante escrito sin fecha ni sello de radicación, FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, presentó cuenta de cobro por valor de \$657'000.000, correspondiente a la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de Única Instancia, en cuantía de \$376'101.608,45

PRF No. 80233-064-868

2015 y el 30 de septiembre de 2015, en la cual relacionó 292 facturas, el nombre e identificación de los 292 pacientes y el valor total a pagar por cada uno de los 292 pacientes que en todos los casos ascendió a \$2'250.000, sin anotación, observación o aclaración alguna (fol. 20'17, ACE6E.4.E, Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

Con esa actuación, la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, dio lugar al reconocimiento y pago de esas facturas que había radicado y fue beneficiaria de los pagos, los cuales recibió a satisfacción y sin salvedad alguna, así:

| Mes                                          | Orden de pago                    | Comprobante de egreso            | Fecha del pago          | Cuantía del daño patrimonial al Estado |
|----------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------|----------------------------------------|
| MAYO 2015                                    | 7799 de 7 de septiembre de 2015  | 8863 de 22 de septiembre de 2015 | 8 de septiembre de 2015 | 27'940.000                             |
| JUNIO 2015                                   | 8762 de 23 de octubre de 2015    | 11681 de 6 de noviembre de 2015  | 6 de noviembre de 2015  | 278'720.000                            |
| JULIO 2015                                   | 11540 de 10 de noviembre de 2015 | 11790 de 11 de noviembre de 2015 | 11 de noviembre de 2015 | 1'650.000                              |
| SEPTIEMBRE 2015                              | 13573                            | 14641 de 30 de diciembre de 2015 | 18 de diciembre de 2015 | 2'100.000                              |
| TOTAL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO SIN INDEXAR |                                  |                                  |                         | \$311'410.000                          |

Como se observa, las pruebas resultan contundentes al mostrar cómo FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, radicó facturas cuya información se encontraba alejada de la realidad por concepto de prestación de servicios comprendidos dentro del paquete de mínimo 50 terapias acordado con la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba por valor de \$2'250.000, cuando en realidad prestó servicios en número inferior a esa cifra, y a pesar de ello recibió los pagos como si hubiere prestado tales servicios, contribuyendo así al detrimento patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la relación entre su conducta dolosa y el daño, sin que le asista razón a la apoderada de FUNTIERRA al alegar la inexistencia del nexo de causalidad, pues esa conducta dio lugar al reconocimiento y pago de servicios bajo la modalidad de un paquete cuando no se cumplían las condiciones para tal efecto, y por un valor que resultaba superior a las terapias individuales efectivamente prestadas.

Y es que el hecho de haber radicado unas facturas con información que no correspondía a la realidad, cobrando un paquete de servicios a sabiendas de que no había prestado el número mínimo de terapias para tal cobro, y haber recibido el pago sin cuestionamiento alguno, cuando no tenía derecho a la totalidad del mismo, fue determinante en el daño al patrimonio público, desconociendo no solo el acuerdo que tenía con la Secretaría de Desarrollo de Salud, sino también el marco legal y reglamentario del procedimiento para la radicación y pago de facturas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Y no es de recibo el argumento expuesto por la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, relativo a un supuesto cruce de cuentas por los servicios que no habían sido autorizados por la Secretaría de Desarrollo de la Salud durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, así como de septiembre y diciembre de 2014, no

**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. B0233-064-959

solo por cuanto no lo probó dentro del proceso, sino porque además en la facturación que radicó ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, no dejó observación alguna al respecto. A lo anterior se agrega que los servicios ni siquiera habían sido autorizados por la entidad territorial para la fecha en que se prestaron, lo que imposibilitaba legalmente a la sociedad FUNTIERRA a realizar terapia alguna.

Adicionalmente, los actos administrativos por los cuales se reconoció y ordenó el pago por servicios prestados, encontraron sustento en la prestación de servicios de salud en la modalidad de paquete acordada, sin que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, hubiere solicitado corrección o aclaración de los mismos, los cuales se presumen legales en cuanto a derecho y veraces en cuanto a los hechos, sin que estos hubieran sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se tiene por tanto que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, en su condición de prestador o ejecutor de servicios dirigidos a la satisfacción del interés general, tenía el rol de gestor fiscal indirecto, pues con ocasión de la gestión fiscal solicitó el pago de unas facturas alejadas de la realidad por cuanto las prestaciones allí relacionadas no se ejecutaron según la modalidad de paquete pactada, sin que resulte de recibo el argumento relativo a que no ejercía gestión fiscal. En efecto, revisado el marco obligacional a su cargo como ejecutor de servicios dirigidos a la satisfacción del interés general, así como el procedimiento establecido para la radicación y pago de facturas, el Despacho encuentra que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, ejercía gestión fiscal indirecta, pues el cobro de los servicios prestados comportaba una relación de conexidad próxima y necesaria para el desarrollo de la gestión fiscal.

Como se explicó en el acápite 5.1. de esta providencia, no solamente quien ejerce gestión fiscal de forma directa incurre en responsabilidad por el desmedro de los bienes o fondos públicos. La Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, consideró que dicha actuación no se podía concebir como una ecuación "económico-formalista", sino que era necesario tener en cuenta el proceso como camino para llegar al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, en el cual participan un sinnúmero de personas, ya sean gestores, colaboradores o auxiliares en el cometido de la buena administración y eficacia para llevar a cabo en buenos términos los propósitos de la función pública.

Por ese motivo, la Corte consideró que podían ser responsables fiscales también aquellos que "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal". En ese escenario no solo cumplen dicha función el ordenador del gasto con disponibilidad jurídica y material, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo -como los contratistas-, sino también aquellos con una actividad relacionada en la buena distribución y eficacia de la inversión y del gasto.





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,46

PRF No. 90233-064-969

Cabe recordar que el Decreto Ley 403 de 2020, por el cual se dictaron normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 4 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, acogió el desarrollo jurisprudencial realizado sobre la gestión fiscal indirecta y en ese sentido, precisó con claridad que no solo responde fiscalmente el gestor fiscal directo, sino cualquiera persona natural o jurídica que *"participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado"*. Así se desprende del contenido de los artículos 124, 125 y 126 del mencionado Decreto Ley, que modificó los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000:

*"Artículo 124. Modificar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad'.*

*Artículo 125. Modificar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. -Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores'.*

*Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos*

*[Firma manuscrita]*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
NACIONAL DE FISCALIZACIÓN  
CONTABLE Y PRESUPUESTAL

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 127 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.808,45

PRF No. 80233-064-969

*generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*  
Destacado por fuera del texto original.

Por consiguiente, se despachará desfavorablemente el argumento expuesto por la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, relativo a que no ejercía gestión fiscal.

Se tiene por tanto que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, tenía pleno conocimiento del daño que causaría al Estado al radicar las facturas **con datos alejados de la realidad, lo cual hizo de manera consciente y voluntaria**, y a pesar de ello, a sabiendas de que estaba cobrando y recibiendo unos pagos por servicios **que no había prestado**, optó por cobrarlos y recibir el dinero sin reproche alguno, conducta dolosa que contribuyó a que se configurara el daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente el nexo de causalidad entre su conducta dolosa y el daño, y en tal sentido se encuentra claramente probado el nexo de causalidad.

Y tampoco son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, relativos a que al momento en que se suscribió el acta de 30 de julio de 2015, ya se habían prestado las terapias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, por lo que alegó que los condicionamientos relacionados con el número de terapias eran hacia futuro, a partir del 30 de julio de 2015, y que no se podía atribuir una conducta dolosa a la IPS porque el paquete no aplicaba sobre las terapias que ya se habían realizado.

Como se explicó en el capítulo del daño, dicho argumento no tiene soporte probatorio alguno, máxime cuando se acreditó que el acuerdo logrado se pactó con efectos retroactivos. Y adicionalmente, resulta necesario destacar que según el procedimiento legal para el cobro, revisión y pago de facturas, **no era posible el pago de servicios -ni siquiera la prestación de los mismos- sin la autorización previa del mismo** (Anexo Técnico No. 4) de conformidad con lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y en la Resolución 3047 de 2007.

En efecto, revisadas las autorizaciones sucritas por el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, se observa que éstas fueron expedidas con posterioridad a la prestación del servicio (Oficio 2017ERD360192 de 20 de junio de 2017 de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS anexa USB (f. 316) que contiene las siguientes carpetas: "PRUEBA N° 17" contiene carpetas: "DICIEMBRE - 2014", "ENERO 2 DE 2015", "ENERO 15", "FEBRERO 15", "NOVIEMBRE-14", "OCTUBRE 2014" estas carpetas contienen archivos PDF titulados facturas y dentro documentos de evolución y seguimiento del caso. Las carpetas "FACTURAS MAGNETICA ABRIL 2015" y "FEBRERO 2015 ESCANEADO", contienen archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

evolución y seguimiento del caso por paciente; "PRUEBA N. 18" contiene carpetas: "ESCANER FACTURACION DE GOBERNACION MES DE SEPTIEMBRE DE 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE AGOSTO 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JULIO 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JUNIO 2015", "FACTURACION JUNIO 2015", contienen archivos PDF y dentro del mismo, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente, en algunos casos metas alcanzadas en evolución. La carpeta de "MAYO 2015" contiene archivos PDF titulados facturas y dentro documentos de evolución y seguimiento del caso; "PRUEBA N. 30", contiene carpeta denominada "FACTURAS" y dentro contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; "PRUEBA N. 30", contiene carpeta denominada "FACTURAS" y dentro contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; "PRUEBA N. 31", contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; "PRUEBA N. 39", contiene carpeta denominada "AGOSTO DE 2015- VERIFICACION DE SESIONES DE ACUERDO A HISTORIAS CLINICAS" contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente. Y documento Word denominado "metas alcanzadas" "PRUEBA N. 40" contiene carpeta denominada "SEPTIEMBRE DE 2015 - VERIFICACION DE SESIONES REALIZADAS A USUARIOS DE ACUERDO A HISTORIAS CLINICAS" contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente. Y documento Word denominado "metas alcanzadas"; Anexo técnico No. 4 Autorización de servicios de salud de usuarios (fl. 1826-1828)

Y además, en los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, fueron radicadas ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba facturas correspondientes a servicios prestados durante esos meses, que supuestamente se encontraban comprendidas dentro del paquete de \$2'520.000 acordado con la entidad territorial, que requería la prestación de mínimo 50 terapias para su reconocimiento y pago, sin que la sociedad hubiere dejado plasmada alguna observación o aclaración en tales documentos (fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015; fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Junio 2015; fol. 26/09. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015; fol. 26/17. ACE6E.4.6. Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015).

Por consiguiente, para el Despacho no es de recibo que la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, alegue su propia culpa, arguyendo que los servicios habían sido prestados con anterioridad a la celebración del acuerdo de 30 de julio de 2015, y que en esa medida el valor del paquete los incluía, cuando para el momento en que prestó las terapias no contaba con la autorización de servicios y para el momento del cobro, no reunía las condiciones para el pago en la modalidad de paquete, en abierto desconocimiento al procedimiento legal establecido para la prestación y pago de servicios, y el principio de buena fe; y que por otro lado, resulta incomprensible que hubiere radicado las facturas ante la entidad territorial, por el valor del paquete, sin anotación, observación o aclaración alguna.

No resulta coherente por tanto que ahora la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, pueda venir a actuar en contra de sus propios actos, en transgresión al principio constitucional de buena fe, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias..."<sup>47</sup>*

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil

*(Firma)*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,48

PRF No. 80233-064-969

Cabe igualmente destacar el siguiente texto doctrinal:

*"La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad. He aquí por donde la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas"<sup>48</sup>. Destacado por fuera del texto original.*

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el argumento de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S., sobre la supuesta retrospectividad del acuerdo de julio de 2015, por las razones expuestas en el capítulo del daño contenido en esta providencia. Adicionalmente, resulta necesario recordar que la sociedad FUNTIERRA no contaba con autorización de la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba para el momento en que decidió unilateralmente prestar el servicio y, de otra parte, radicó de forma consciente y voluntaria, facturas correspondientes a servicios que supuestamente se encontraban comprendidos dentro del paquete, lo que evidencia que presentó información alejada de la realidad a sabiendas de ello.

En ese mismo sentido, tampoco es de recibo que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, afirme que el acuerdo de 30 de julio de 2015 fue elaborado para perjudicar a la IPS, en beneficio de la Gobernación de Córdoba, bajo el argumento de que el cambio de tarifa implicó ahorro para la entidad territorial. Cabe reiterar que dicho acuerdo lo suscribió la representante legal de FUNTIERRA sin salvedad u observación alguna, sin que pueda ahora alegar la causal eximente de responsabilidad, aduciendo que el Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba fue quien cambió las tarifas y estableció diferentes modalidades de pago, dado que no se trató de una decisión unilateral sino de común acuerdo entre dicha Secretaría y la sociedad. Lo anterior cobra mayor sustento si se tienen en cuenta las calidades profesionales que la representante legal de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S., afirmó tener en la diligencia de versión libre (fol. 244v), por lo que este Despacho infiere que por lo menos sabía leer y escribir, y en esa medida, se presume que comprendía lo que firmaba. Al respecto, resulta ilustrativo citar el siguiente texto jurisprudencial:

*"... el acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad, sobre cifras o valores y en general sobre su contenido... refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueda afectarla. ASÍ TIENE QUE SER. Se debe tener con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida*

<sup>48</sup> DÍEZ-PIGAZO PONCE DE LÓN, Luis. "La Doctrina de los Propios Actos" Bosch. casa editorial: Barcelona. 1963, pág. 142.





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.503,45

PRF No. 80233-084-969

en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir efectos que se dice en él... (Anales Primer Semestre 1.984, pág. 689).

C) En apoyo de la anterior perspectiva viene el principio de la dogmática jurídica que enseña que no es lícito a las partes venir contra sus actos propios. "VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET". Sobre éste particular el Profesor Jesús González Pérez, enseña:

...  
'Que la norma conforme a la cual 'a nadie es lícito venir contra sus propios actos' tiene su fundamento y raíz en el principio general del Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece incuestionable, como hace años puso de manifiesto DIEZ PICAZO y ha venido corroborando la doctrina posterior'<sup>19</sup> Destacado por fuera del texto original.

Por otra parte, la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, afirmó que la conducta dolosa atribuida se desvirtuaba con el comunicado de 27 de mayo de 2015, a través del cual informó al Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba que a partir de esa fecha solo prestaría 30 teraplas por paciente, a un valor de \$1'300.000. Para el Despacho, ese argumento no desvirtúa su conducta dolosa, toda vez que para esa fecha no tenía autorización para la prestación de las terapias, no se había celebrado el acuerdo de 30 de julio de 2015, pero sobre todo, no había radicado cuenta de cobro ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba con información alejada de la realidad. Basta revisar el contenido de la mencionada comunicación para concluir que a través de la misma FUNTIERRA solo realizó una oferta a la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba, la cual no fue aceptada, sino que por el contrario, dio lugar a la celebración del acuerdo bilateral de 30 de julio de 2015. El contenido de la comunicación de 27 de mayo de 2015, dirigida al Secretario de Desarrollo de Salud de Córdoba, reproducida en igual sentido para los padres de los pacientes, es el siguiente:

"En el mes de Noviembre del año 2013, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL (sic) CÓRDOBA, hizo un llamado a las IPS DE DISCAPACIDAD, para que llegáramos a un acuerdo económico y los servicios adicionales que podían brindar las instituciones prestadoras de servicios de salud...

...  
LA SECRETARIA DE SALUD llegó (sic) a un acuerdo en los siguientes términos con los cuales venimos trabajando desde noviembre del año 2013 hasta la fecha.

1. La tarifa pacta (sic) de 40.000 pesos por sesión
2. La tarifa incluye servicio de transporte y merienda

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 1990, exp: 4774. CP Julio César Uribe Arce.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidad  
Administrativa Especial  
1370000-1-10000000-00

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 131 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

...  
Señor SECRETARIO DE SALUD, Dese el año 2013 estamos trabajando con las tarifas pactadas y se está autorizando unas ORDENES DE SERVICIO, por un valor que no fue el pactado, sin hacer reunión previa para la debida concertación de tarifas. Además de la falta de cumplimiento en lo referente a los tiempos de respuesta a las solicitudes de autorizaciones de acuerdo a la normatividad legal vigente.

La situación actual es así, usted está pagando:

UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.00 -sic-), menos cuota de recuperación es MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (1.282.500), DONDE EL VALOR PACTADO UNITARIO POR SESIÓN ES: LA SUMA DE CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) y las sesiones que ordena el médico son de 100 sesiones.

FUNTIERRA IPS se compromete por ese valor solo ofrecer a cada usuario:

32 SESIONES DE PAQUETE DE NEURODESARROLLO EN EL MES, que equivale a ...

Por lo tanto a partir de la fecha a los usuarios se les reduce el número de SESIONES ORDENADAS POR LOS MEDICOS NEUROLOGOS Y A LO ORDENADO POR LOS FALLOS JUDICIALES, SIENDO LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL LA RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL..."

Como se señaló, esa comunicación que realizó FUNTIERRA, fijando su posición unilateral ante la administración pública, ni siquiera fue avalada por la entidad territorial, tanto es así, que posteriormente se celebró el acuerdo de 20 de julio de 2015, con efectos retroactivos que cobijaban los servicios prestados desde enero de 2015 hasta diciembre de 2015, razón por la cual resulta inexplicable la radicación de unas facturas cobrando un paquete que no cumplía las condiciones para su pago, dado que a sabiendas de que había prestado un número inferior a 50 terapias, cobró la totalidad del paquete, sin siquiera hacer referencia a la comunicación de 27 de mayo de 2015, con la cual pretende justificar la presentación de información alejada de la realidad, sin éxito alguno.

Y si en gracia de discusión, como lo pretende la apoderada de FUNTIERRA, se tuviera como válida la comunicación unilateral de 27 de mayo de 2015, -que ni siquiera fue tenida en cuenta por la administración pública y tampoco fue formalizada a través de los mecanismos establecidos en la Ley 80 de 1993-, FUNTIERRA REAHABILITACIÓN IPS, estaba ofreciendo un paquete de 32 sesiones a \$1'350.000, lo que tampoco explicaría el cobro de



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
DE INVESTIGACIONES ESPECIALES  
CONTRALORIA DE CORRUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 132 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

32 sesiones a \$2'250.000, argumentación de dicha sociedad que resulta igualmente contradictoria y que tampoco desvirtúa la conducta dolosa.

En esa medida, se despachará desfavorablemente el argumento de la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, toda vez que el documento de 27 de mayo de 2015 no desvirtuó su conducta dolosa.

Ahora, frente a la alegada falta de valoración probatoria y falsa motivación del auto de imputación por la supuesta omisión del Despacho de tener en cuenta las pruebas "LIBRO AZUL AUDITORIA RETROSPECTIVA HALLAZGOS VIGENCIA 2015", "contiene Pdf "INFORME FINAL AUDITORIA RETROSPECTIVA FUNTIERRA 11 RESOLUCIONES.- "VERIFICACION DE USUARIOS SEGÚN AUTO DE APERTURA VIGENCIA 2015" contiene archivos Excel denominados: "VERIFICACION BASE DE DATOS CERETE", "VERIFICACION BASE DE DATOS PLANETA RICA", "VERIFICACION DEFINITIVA", "VERIFICACION DE USUARIOS CONTRALORIA" Oficio 2019ER0125099 de 12 de noviembre de 2019 por el cual FUNTIERRA REHABILITACION- "FACTURACION TOTAL MES DE MAYO DE 2015", "julio 2015", "junio 2015", "mayo 2015", "septiembre de 2015" y dentro de los archivos de PDF con documentación y evolución y seguimiento de pacientes, factura de la prestación del servicio, de metas alcanzadas, • Oficio 2019ER0125098 de 12 de noviembre de 2019, por el cual FUNTIERRA REHABILITACION - "FACTURACION TOTAL MES DE MAYO DE 2015", "julio 2015", "junio 2015", "mayo 2015", "septiembre de 2015" y dentro de los archivo de PDF con documentación de evolución y seguimiento de pacientes, factura de la prestación del servicio de metas alcanzada" (Fl. 30192), resulta necesario precisar que en el auto de imputación sí se valoraron tales documentos, al igual que en esta providencia.

En efecto, frente a los documentos "LIBRO AZUL AUDITORIA RETROSPECTIVA HALLAZGOS VIGENCIA 2015", "contiene Pdf "INFORME FINAL AUDITORIA RETROSPECTIVA FUNTIERRA 11 RESOLUCIONES.- "VERIFICACION DE USUARIOS SEGÚN AUTO DE APERTURA VIGENCIA 2015" contiene archivos Excel denominados: "VERIFICACION BASE DE DATOS CERETE", "VERIFICACION BASE DE DATOS PLANETA RICA", "VERIFICACION DEFINITIVA", "VERIFICACION DE USUARIOS CONTRALORIA" Oficio 2019ER0125099 de 12 de noviembre de 2019 por el cual FUNTIERRA REHABILITACION- "FACTURACION TOTAL MES DE MAYO DE 2015", "julio 2015", "junio 2015", "mayo 2015", "septiembre de 2015" y dentro de los archivos de PDF con documentación y evolución y seguimiento de pacientes, factura de la prestación del servicio, de metas alcanzadas", el Despacho explicó en el auto de imputación y reitera en esta oportunidad, que tales documentos fueron tenidos y valorados como mecanismo de defensa, puesto que, tal como se explicó en el auto de imputación, los mismos carecen de valor probatorio alguno, máxime cuando no están amparados con respaldo probatorio, en la medida en que fueron elaborados por dicha sociedad y, se recaba, no se acompañaron de soportes probatorios.

Y en relación con las bases de datos "VERIFICACION DE USUARIOS SEGÚN AUTO DE APERTURA VIGENCIA 2015", que corresponden a tablas Excel con información de enfermedad de diagnóstico, nombre del paciente y la EPS, así como los anexos de los oficios allegados por la IPS FUNTIERRA mediante oficio 2019ER0125099 y

*[Firma manuscrita]*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.508,45

PRF No. 80233-054-969

2019ER0125098 de 12 de noviembre de 2019, que corresponden a facturas y documentación soporte respecto de la prestación de servicio de las terapias por parte de FUNTIERRA, fueron valorados y analizados por este Despacho para la determinación del daño patrimonial al Estado, tanto en el auto de imputación, como en esta providencia.

También cabe reiterar, como se expuso en el auto de imputación, que los extractos de "noticias" aportados por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS (NOTICIAS OTRA CARA, conligna PDF "El porono" revela como planeó con el Fiscal Díaz un complot para absolver a Yolima Rangel por \$200 millones \_La Otra Cara\_, "En Córdoba quiere engañar al Contralor con falsos hallazgos" \_La Otra Cara\_, "Denuncian a Maya por violar derechos de los niños \_La Otra Cara\_" "Denuncian ante la Corte a los hermanos Besalla por conplot para delinquir \_La Otra Cara\_", "Eduardo Padilla, uno de los pocos colombianos invitados a la posesión de Trump \_La Otra Cara\_", "Fallas en pliego de cargos contra Lyons y Besalla por caso de terapias \_La Otra Cara\_", "La OEA analiza difícil situación de niños discapacitados de Montería \_La Otra Cara\_", "La Procuraduría de Córdoba avaló millonarios pagos sin contratos para el Cartel del NO POD \_La Otra Cara\_", "La Procuraduría fue permisiva con más de 1000 Prestadores de Salud, sin contratos en Córdoba \_La Otra Cara\_" "la sospechosa parcialidad de la Contralora de Córdoba Alba Posada en sus investigaciones \_La Otra Cara\_", "Los niños discapacitados de Córdoba: si existen y viven su drama \_La Otra Cara\_", "Los vínculos de corrupción entre el exFiscal Díaz y Yolima Rangel en el cartel de Dawn \_La Otra Cara\_", "Musa planeó con Moreno hacerle montaje judicial a abogado que denunció carteles de Heinozita y Dawn \_La Otra Cara\_", "Piden a la Corte Constitucional proteger a 300 niños discapacitados \_La Otra Cara\_", "SuperSalud le pone lupa a casos de corrupción en Córdoba \_La Otra Cara\_"), carecen por completo de valor probatorio, porque se desconoce su autor y su contenido no fue ratificado; por tratarse de información publicada en un medio "noticioso", no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial<sup>50</sup>, dado que carece de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no fue suministrada ante este Despacho, no fue rendida bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador dio cuenta de su dicho. Estos extractos pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, solo dan certeza de la existencia de la información, mas no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial.

En cuanto a la falta de valoración del supuesto informe técnico, este Despacho reitera lo expuesto en el auto No. 581 de 16 de julio de 2020, que al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., contra el auto por el cual se negaron unas pruebas, explicó que dentro de este proceso de responsabilidad fiscal **NO SE DECRETÓ COMO PRUEBA LA ELABORACIÓN DE UN INFORME TÉCNICO**, argumentos que se reiteran en esta oportunidad:

*"...dentro del proceso no se decretó en momento alguno la prueba de informe técnico. En efecto, como es de conocimiento de la recurrente, mediante el auto 0783 de 28 de agosto de 2019 (fs. 212-2421) el Despacho decretó como prueba, entre otras, una **VISITA ESPECIAL** a FUNTIERRA REHABILITACIÓN LTDA., producto de la cual se originó por los funcionarios que realizaron la visita el acta respectiva*

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13 338

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.802,45

PRF No. 80233-084-989

(fl. 2599 a 2604) , documento en el que, como se explicó en el auto recurrido, se dejó constancia de los documentos, hechos o circunstancias examinados durante la práctica de la prueba (visita especial). Así, en el mencionado auto 0783, se decretó la prueba en los siguientes términos:

**"2.2.2. PRÁCTICA DE VISITAS ESPECIALES.**

**2.2.2.1. FUNTIERRA REHABILITACIÓN LTDA.**

Se decretará la práctica de visita especial a las sedes administrativas de FUNTIERRA REHABILITACIÓN LIMITADA, ubicadas en la Calle 70 No. 3-113, barrio El Recreo, Montería-Córdoba y en la Carrera 11 Bo. No. 6ª-26, Barrio El Cañito, Cereté-Córdoba, la cual se realizará los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2019, a partir de las 8 A.M., la cual tendrá por objeto verificar, examinar y recaudar información y todos los documentos y soportes relacionados con las facturas radicadas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015 ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba, por concepto de la prestación de terapias de neurodesarrollo autorizadas por dicha entidad territorial, así como la información que el Despacho considere pertinente dentro del presente proceso.

Para tal efecto, se oficiará a la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN LIMITADA o quien haga sus veces, con el fin de que aliste toda la documentación y soportes requeridos durante la visita, los cuales se relacionarán a continuación, y se preste colaboración a los funcionarios de la Contraloría General de la República:

- Facturas del servicio de transporte puerta a puerta, ofrecidos a los usuarios y a sus acudientes en zona rural y urbana.
- Facturas de los seguros de accidentes dentro de las instalaciones.
- Facturas de los servicios de merienda y de almuerzos a los usuarios.
- Facturas de los servicios de enfermeras que acompañaban el transporte.
- Facturas de los servicios del médico neurólogo".

La anterior decisión se comunicó a la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., mediante el oficio 2019EE0106692 del 29 de agosto de 2019 (fol. 2427), así:

"(...) Le informo que mediante el auto 0783 del 28 de agosto de 2019, este Despacho decretó la práctica de pruebas, entre ellas, la práctica de una visita especial a las instalaciones de la IPS que usted representa, en los siguientes términos:

**2.2.2.1. FUNTIERRA REHABILITACIÓN LTDA.**

*(Firma)*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
ASISTENCIAL Y OPERATIVA DE  
CONTRALÍA GENERAL

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 135 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-989

Se decretará la **práctica de visita especial** a las sedes administrativas de FUNTIERRA REHABILITACIÓN LIMITADA, ubicadas en la Calle 70 No. 3-113, barrio El Recreo, Montería-Córdoba y en la Carrera 11 Bo. No. 5a-26, Barrio El Cañito, Cereté-Córdoba, la cual se realizará los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2019, a partir de las 8 A.M., la cual tendrá por objeto verificar, examinar y recaudar información y todos los documentos y soportes relacionados con las facturas radicadas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015 ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba, por concepto de la prestación de terapias de neurodesarrollo autorizadas por dicha entidad territorial, así como la información que el Despacho considere pertinente dentro del presente proceso.

Para tal efecto, se oficiará a la representante legal de FUNTIERRA REHABILITACIÓN LIMITADA o quien haga sus veces, con el fin de que aliste toda la documentación y soportes requeridos durante la visita, los cuales se relacionarán a continuación, y se preste colaboración a los funcionarios de la Contraloría General de la República:

- f. Facturas del servicio de transporte puerta a puerta, ofrecidos a los usuarios y a sus acudientes en zona rural y urbana
- g. Facturas de los seguros de accidentes dentro de las instalaciones.
- h. Facturas de los servicios de merienda y de almuerzos a los usuarios.
- i. Facturas de los servicios de enfermeras que acompañaban el transporte.
- j. Facturas de los servicios del médico neurólogo.

En consideración a lo anterior, le solicito alistar la documentación solicitada y prestar su colaboración para el cumplimiento de dicho propósito."

Ahora, resulta alejado de la realidad lo expuesto por la apoderada de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., al afirmar que los funcionarios que practicaron la visita plasmaron en el acta juicios de valor o concepto técnico alguno y, si en gracia de discusión así hubiere sucedido -que no lo fue-, esa circunstancia no habría mutado la naturaleza de la prueba denominada visita especial, en otra diferente como lo es el informe técnico, toda vez que, en primer lugar, no se reunían los requisitos exigidos por la ley para el decreto de un informe técnico; en segundo lugar, la prueba que se decretó fue la práctica de una visita especial, no la de un informe técnico; y en tercer lugar, de encontrarse algún juicio de valor dentro del acta, el operador jurídico no lo habría tenido en cuenta - el juicio de valor- al momento de valorar la prueba.

Así las cosas, se reitera, en el auto 0783 de 28 de agosto de 2019 (Rs. 212-2421), se decretó una visita especial, y no se ordenó por parte del Despacho en momento alguno, la presentación de informe técnico que derivase de la misma, puesto que en este proceso no se decretó la práctica de informe técnico alguno.

Recuérdese que la ley 1474 de 2011 incorporó en el artículo 117 el informe

*[Firma manuscrita]*





AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

técnico en los siguientes términos:

"Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo".

Se reitera por tanto que el acta levantada en la práctica de la visita especial, que es un documento que tiene por objeto plasmar "los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia", **no constituye de manera alguna informe técnico**, el cual se reitera que es una prueba independiente y totalmente diferente de la visita especial y, por lo tanto, no es susceptible de traslado alguno que, por demás, cabe precisar que de su contenido las partes pueden solicitar copia dentro del proceso.

Finalmente, cabe señalar que las pruebas atinentes a la prestación del servicio obran dentro del expediente, sin que resulte necesario especiales conocimientos técnicos o especializados para el análisis de las facturas y sus soportes, razón por la cual no se requirió informe técnico alguno, pues el análisis de tales pruebas documentales implicaba la realización de simples operaciones aritméticas de sumar y restar, por lo que dicha prueba no se necesitaba, al menos por ahora.

Además, esa información fue analizada en el auto de imputación

(Rxl 26, CD 1, 08 ACPE 4.6, Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015, 07, Facturación Mes de Mayo 2015, 08, Historias Clínicas Mes de Mayo 2015, 09 ACPE 4.5, Cuenta Tesorería Mes de Mayo 2015, 10, Facturación Mes de Junio 2015, 11, Historias Clínicas Mes de Junio 2015, 12, ACPE 4.6, Cuenta Tesorería Mes de Julio 2015, 13, Facturación Mes de Julio 2015, 14, ACPE 4.5, Cuenta Tesorería Mes de Agosto 2015, 15, Facturación Mes de Agosto 2015, 16, Historias Clínicas Mes de Agosto 2015, 17, ACPE 4.6, Cuenta Tesorería Mes de Septiembre 2015, 18, Facturación Mes de Septiembre 2015, 19, Control de Cuentas Corrientes Detalladas Hallazgos, 20, ACPE 4.6, Anexos Observación Facturas Finales, fol. 800, CD: 1, ANDREA CAMILA ALEMAN NARVAEZ, 2, CARMELO DANILO A. ARIZA GUERRA, 3, DAYELIS ROMERO MONTES, 4, FREDY DIOG DUARTE HOYOS, 5, TANIA LUZ LUNA DIAZ, 6, YISSEL ANDREA CASARRUBIA PEREZ, 7, YORMAN DAVID LOPEZ JIMANEZ, 8, MARIANA MONTES BERRIOCAL, 9, LIDIA FERNANDA GONZALEZ GARCIA, 10, JOSE FERNANDO PEREZ ARRIETA, 11, ELIANA FUENTES VERGARA, 12, DILAN JAHAMILLO BHAZO, 13, DANIELA MUÑOZ CADRADO, 14, JUAN RESTAN GUERRA, 15, JUAN GALVIS CASTILLO, 16, JOSE ALFREDO BERRIOCAL AYALA, 17, LINFEY PAOLA ORTIZ ANAYA, 18, JUAN HOS ANAYA, 19, OSCAR DAVID PADILLA ROMERO, 20, JULIANA RAMOS GONZALEZ, 21, ANA MARIA ORTEGA BENITEZ, 22, DANNA ESTRADA HERNANDEZ, 23, ANDRES FELIPE GORDO OSPINO, 24, DANIEL ANDRES PAVARES RIVAS, fol. 778 y 779, facturas, fol. 816, DICIEMBRE - 2014, ENERO 2 DE 2015, Enero - 19, FEBRERO - 15, Noviembre-14, OCTUBRE 2014, estas carpetas contienen archivos PDF titulados facturas y dentro documentos de evaluación y seguimiento del caso. Las carpetas "FACTURAS MAGNETICA ABRIL 2015" y "FEBRERO 2015 ESCANEOS", contienen archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; "ESCANEO FACTURACION DE GOBERNACION MES DE SEPTIEMBRE DE 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE AGOSTO 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JULIO 2015", "FACTURACION DIGITAL GOBERNACION MES DE JUNIO 2015", "FACTURACION JUNIO 2015", contienen archivos PDF y dentro del mismo, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; en algunos casos metas alcanzadas en evolución. La carpeta de "MAYO 2015" contiene archivos PDF titulados facturas y dentro documentos de evaluación y seguimiento del caso; archivo Excel "Consolidado Mayo a Septiembre de 2015", contiene archivo Excel "Archivos de Pagos 2015 (Mayo, Junio y Julio)", archivo Excel "CUADRO COMPARATIVO DE AUTORIZACIONES-FACTURACION Y SESIONES DE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE 2015", archivo Excel "CUADRO COMPARATIVO MESES DE FEBRERO A ABRIL DE 2015 PAGOS EN 2016", archivo Excel "BO Consolidado Meses", carpeta denominada "FACTURAS" y dentro contiene archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente; archivos PDF y dentro de los mismos, facturas por prestación de servicio, autorización de servicio de salud, documento de identificación, formato evolución y seguimiento del caso por paciente).

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el argumento de la apoderada de



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 137 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-084-969

FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., pues no se decretó informe técnico alguno en este proceso.

Con fundamento en todo lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, incurrió en una conducta dolosa al radicar unas facturas con información alejada de la realidad, cobrando y recibiendo el pago de unos servicios que sabía que no había prestado en su totalidad durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, respecto de los cuales debió realizar mínimo 50 terapias para procurar el pago del valor del paquete acordado con la Secretaría de Desarrollo de la Salud, contraviniendo el marco legal y reglamentario para la radicación y pago de facturas a los prestadores de salud y recibiendo el pago de una modalidad de paquete que no cumplía los requisitos para tal efecto, comoquiera que no se ejecutaron las prestaciones mínimas requeridas para su pago, contribuyendo así a la causación del daño al patrimonio público.

Ahora, cabe precisar que en este caso se acreditó una concausa en la producción del daño patrimonial al Estado, por el concurso de conductas eficientes en la producción del mismo, provenientes de diferentes personas (todos los presuntos responsables fiscales), razón por la cual opera la solidaridad entre ellos en los términos previstos en los artículos 2.344 del Código Civil y 119 de la Ley 1474 de 2011, pudiendo perseguir el total del daño patrimonial del Estado a todos o a cualquiera de ellos, indistintamente.

Con fundamento en todo lo anterior, se proferirá fallo con responsabilidad fiscal y solidaria contra la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA, en cuantía de \$375'101.608,45, a título de dolo, por radicar unas facturas que contenían información alejada de la realidad, cobrando la prestación de unos servicios que no estaban comprendidos dentro de la modalidad de paquete acordado con la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba, y recibiendo la totalidad del pago de unos servicios que no había prestado en su totalidad, lo que fue determinante en la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

## 6. Compañías aseguradoras.

### 6.1. Aseguradora La Previsora S.A.

La compañía aseguradora fue vinculada a este proceso como garante, en virtud de la póliza de seguro de manejo global, sector oficial No. 3001324, por valor asegurado de 100 millones de pesos, expedida por La Previsora S.A., Compañía de Seguros, con vigencia desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016 que cubría, entre otros amparos, "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL", cuyo tomador y asegurado era el Departamento de Córdoba. (fo. 26/25. PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL 2015)

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 30233-064-969

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la aseguradora La Previsora S.A., relativos a la inexistencia del daño patrimonial al Estado ya fueron resueltos en el capítulo respectivo, el Despacho analizará los demás argumentos relacionados con la póliza.

El apoderado de la aseguradora solicitó limitar el valor por el que tendría que responder la aseguradora a los amparos, exclusiones, valores asegurados y deducibles pactados en la póliza, solicitud a la cual accederá el Despacho y, en esa medida, se dispondrá en la parte resolutive que LA PREVISORA S.A., deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable por póliza de seguro de manejo global, sector oficial No. 3001324, cuyo tomador y asegurado era el Departamento de Córdoba, hasta por el monto del valor asegurado y no afectado, menos el deducible a que haya lugar.

## 6.2. Aseguradora Liberty Seguros S.A.

A este proceso también se ordenó vincular como garante a LIBERTY SEGUROS S.A., por la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664 expedida el 18 de marzo de 2015, con vigencia desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015, en la que figura como tomador el señor Juan David Nader Chejne y como asegurado y beneficiario el departamento de Córdoba, cuyo objeto consistió en garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 084-2015 para la realización de auditorías a cuentas médicas y facturación presentada para la prestación de servicios de salud a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda y eventos NO POS realizados por las diferentes IPS dentro del departamento de Córdoba y fuera de él. El monto asegurado por concepto de cumplimiento del contrato fue de \$887.964 (fol. 20/27, Documentos y Contrato Auditor Médico página. 62 a 63 y fol. 26/27, Documentos y Contrato Auditor Médico/084-2015 Juan David Nader/págs. 57 a 60)

El apoderado de Liberty Seguros S.A., solicitó en el escrito de descargos la no afectación de la póliza y su consecuencial desvinculación como garante, por (a) culpa exclusiva de la víctima y por (b) exclusión de dolo, culpa grave y vulneración al principio de buena fe, argumentos que se despacharán desfavorablemente tal como pasa a explicarse.

### a) Culpa exclusiva de la víctima

El apoderado de la aseguradora invocó el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015, que contenía las exclusiones admitidas en el contrato de seguro, como la configuración de una causa extraña, entre ellas, la culpa exclusiva de la víctima y concluyó que el Departamento de Córdoba -la persona jurídica beneficiaria- no ejerció debidamente la supervisión del contrato de prestación de servicios amparado por la póliza expedida por la aseguradora. Adujo que la entidad contratante debió abstenerse de ordenar los pagos, ante la inexistencia de contrato alguno que los avalara y que el señor Juan David Nader Chejne

*[Firma manuscrita]*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
PREVENCIÓN DE RIESGOS  
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 139 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.600,45

PRF No. B0233-064-959

incumplió con las obligaciones del contrato de prestación de servicios.

Antes de cualquiera otra consideración, resulta necesario precisar que la aseguradora se encuentra vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable y no como presunto responsable fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

*"ARTÍCULO 44. Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por un apóliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

*La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

En relación con la vinculación de los garantes en condición de terceros civilmente responsables y sus efectos, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-648 de 2002, en los siguientes términos:

*"El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros. (...) Cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. (...) La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público"<sup>51</sup>*

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

VIGILANCIA  
Y CONTROL DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 140 de 148

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'401.608.45

PRF No. 80233-064-989

Por lo tanto, la vinculación del garante a los procesos de responsabilidad fiscal, tal como está concebida por el legislador y como lo ha precisado también la jurisprudencia, no es a título de la responsabilidad fiscal, sino de la responsabilidad civil que se genera de la condición o calidad de garante que ocupa el asegurador y con fundamento en los riesgos expresamente cubiertos por el contrato de seguros celebrado.<sup>52</sup>

Ahora, por otra parte, el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015, contempla causales de exclusión de los contratos de seguros en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.3. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno:*

*1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima..."*

En materia de responsabilidad extracontractual, como lo es la responsabilidad fiscal, las causales exonerativas de responsabilidad corresponden a causas extrañas, como lo son la fuerza mayor, el hecho del tercero o el hecho de la víctima, las cuales rompen el nexo de causalidad e impiden la atribución de responsabilidad cuando la causal de exoneración es única y/o exclusiva. Al respecto, resulta ilustrativo citar el siguiente texto doctrinal:

*"Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.*

*Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad, cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad sino que se estará frente a una reducción en la apreciación*

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación N° 1996-00875-01 del veintinueve (29) de septiembre de 2011.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidad  
Asesorías Especiales  
Tercera Circunscripción

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 141 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de  
\$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

**del daño, es decir, una reducción en la indemnización<sup>53</sup>**

En este caso, como se ha explicado al analizar la conducta individual de cada uno de los vinculados al proceso, se acreditó una concausa en la producción del daño patrimonial al Estado, por el concurso de conductas eficientes en la producción del mismo, provenientes de diferentes personas (todos los presuntos responsables fiscales, incluido el señor Juan David Nader Chejne), por lo que resulta evidente que no solo la conducta de los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba fue determinante en la causación del daño, lo que desvirtúa la alegada causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima. Por esta razón opera la solidaridad entre ellos en los términos previstos en los artículos 2.344 del Código Civil y 119 de la Ley 1474 de 2011, pudiendo perseguir el total del daño patrimonial del Estado a todos o a cualquiera de ellos, indistintamente.

En consideración a lo anterior, se despachará desfavorablemente el argumento expuesto por la aseguradora, consistente en la supuesta configuración de una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, en este caso, la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba a través de sus funcionarios.

#### **b) Exclusión de dolo, culpa grave y violación al principio de buena fe**

El apoderado de la aseguradora expresó que la culpa grave y el dolo no eran asegurables según lo previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio y en jurisprudencia. Al respecto, indicó que en sentencia del 16 de mayo de 2019, el Consejo de Estado había señalado que el dolo y la culpa grave no eran asegurables cuando la conducta había sido generada por el asegurado y concluyó que los funcionarios de la Gobernación de Córdoba realizaron (i) pagos sin mediar un contrato estatal, dieron aplicación retroactiva a un (ii) "acuerdo de voluntades" que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, conductas dolosas que se encontraban excluidas del amparo de la póliza y que se encontraban probadas dentro del proceso, respecto de las cuales dijo que la Procuraduría había cuestionado la legalidad del acuerdo de voluntades, lo cual era compartido por la aseguradora y que resultaba indispensable que la Contraloría se pronunciara al respecto, por lo que expresó su desacuerdo con lo expuesto por el Despacho en el auto de imputación, cuando afirmó que no se cuestionaba la legalidad del acuerdo del 30 de julio de 2015.

Señaló que el principio de buena fe se encontraba consagrado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio y que su trasgresión también estaba contenida como una exclusión de la póliza, pues el hecho de haber ejecutado prestaciones sin contrato y de haber ordenado y autorizado pagos por tales conceptos, implicó que la aseguradora no recibiera correcta información sobre el verdadero estado del riesgo, por lo cual solicitará la

<sup>53</sup> PATIÑO, Héctor, "Responsabilidad Extracontractual y causales de exoneración", Revista de Derecho Privado No. 14 Universidad Externado de Colombia, 2008, pág. 138.





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

OFICINA  
DE INVESTIGACIONES Y ASesorías  
CONTABLES Y FISCAL

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 142 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 90233-064-969

nulidad del contrato de seguro, pues ni el Departamento de Córdoba, ni el señor Juan David Nader Chejne, sobre cuyo contrato se expidió la póliza, cumplieron con el deber de información.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos acerca de las exclusiones de dolo, culpa grave y vulneración del principio de buena fe, comoquiera que, en primer lugar, se reitera que la conducta de los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba no fue exclusiva ni excluyente, sino que se presentó una concausa en la producción del daño, en la cual resultó también determinante la conducta gravemente culposa en la que incurrió el señor Juan David Nader Chejne.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015, invocado por la misma aseguradora, señala que las únicas exclusiones admitidas en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de contratos estatales, son las taxativamente allí contempladas y que "cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno", sin que dentro de las mismas se encuentre el dolo, la culpa grave o la trasgresión al principio de buena fe.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que la póliza No. 2488664, que garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado -Juan David Nader Chejne- claramente amparó el cumplimiento del contrato sin exclusión alguna. Además, en el evento hipotético en que se hubiere excluido expresamente el dolo, la culpa grave o la trasgresión al principio de buena fe, tales expresiones resultarían inválidas, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia a través de la cual reitera jurisprudencia acerca de la ineficacia de la exclusión de la cobertura de responsabilidad fiscal en las pólizas de seguros:

*"Ahora bien, cabe destacar, que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable, opera siempre que el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza de seguros, inclusive en los casos en que en los contratos de seguros se incluyan cláusulas en las que se pretenda excluir esa responsabilidad civil, las cuales en todo caso serán ineficaces, por desconocer una norma de orden público, tema este último precisado por la Sala en sentencia del 18 de marzo de 2010<sup>54</sup>, en los siguientes términos:*

*"La cuestión que primeramente se debe despejar en la instancia consiste en establecer si pese a la cláusula de exclusión de responsabilidad fiscal prevista en las Condiciones Generales de la póliza de seguros en mención, jurídicamente la*

<sup>54</sup> Sentencia proferida en el proceso radicado con el número 25000-2324-000-2004-00529-01, demandante: Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A., demandado: Contraloría General de la República. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Latorre Planeta.



Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.508,45

PRF No. B0233-064-969

actora podía o no ser vinculada a la actuación administrativa respectiva y ser declarada civilmente responsable en la cuantía amparada por dicha póliza, por causa del fallante dado como ocurrido en el acto acusado; pues no se discute la ocurrencia de los hechos ni ese fallante a que éstos dieron lugar.

En escrito de Condiciones Generales de la póliza, aparece consignada la 2.5., en la que se dice que **"ESTA POLIZA NO CUBRE LOS RIESGOS DE: (...) 2.6. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION CUANDO ESTA NO FIGURE EN LA CARATULA DE LA POLIZA COMO ASEGURADO BENEFICIARIO, POR RAZÓN DE LAS INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA EN LAS QUE LIBERTY SEGUROS S.A. SEA VINCULADA DE ACUERDO CON LA LEY 610 DE 2000"** (folio 42)

A su turno, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, señala:

**'ARTÍCULO 44. VINCULACION DEL GARANTE.** Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado'.

Si bien el texto de la cláusula de exclusión es confusa al hablar de RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, toda vez que en los procesos de responsabilidad fiscal a que ella se refiere, el ente de control no hace reclamación, sino declaración de responsabilidad fiscal y, en el caso especial de la norma transcrita, de responsabilidad civil, se puede interpretar que la cláusula de exclusión del amparo está dirigida justamente a la eventual declaración de responsabilidad civil; por lo cual es claro que una y otras resultan incompatibles.

Al respecto, baste decir que la cláusula deviene en inocua, por cuanto la norma en comento es de orden público, debido a que regula el ejercicio de una función pública, como es la del control fiscal, según lo establece el artículo 267 de la Constitución Política.

Es así como el artículo 44 hace parte de la regulación de uno de los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva esa función, así como de la correspondiente competencia de los órganos públicos titulares de dicho control estatal, señalando los supuestos que determinan tal competencia, y su alcance procedimental y sustancial o material, que a tenor del inciso segundo de la precitada norma constitucional, ello le corresponde al legislador<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 29 de septiembre de 2011, exp. 1998-0875, CP Rafael F. Ostau de Latorre Piñuela.



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$376'101.608.45

PRF No. 90233-064-969

Con fundamento en todo lo anterior, es dable concluir que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, amparaba el cumplimiento de las obligaciones a cargo del señor Juan David Nader Chejne, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 084-2015 para la realización de auditorías a cuentas médicas y facturación, sin que dentro de las condiciones generales de la póliza se hubiere limitado la declaratoria de responsabilidad fiscal, ni excluido, pues en evento contrario, como se observa, resultaría una cláusula inocua o, en otras palabras, ineficaz.

Por consiguiente, se despachará desfavorablemente el argumento expuesto por la aseguradora sobre la exclusión de dolo, culpa grave y trasgresión al principio de buena fe.

Ahora, el apoderado de la aseguradora adujo que la responsabilidad del asegurador era hasta el límite de la suma asegurada, según lo previsto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, sobre la base de que el siniestro y la cuantía de la pérdida debía ser demostrada, sin exceder el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Con base en lo anterior, concluyó que en el caso de que se determine la obligación de la aseguradora a reembolsar o resarcir los perjuicios, se debía limitar al valor de cada uno de los amparos asegurados de manera independiente y excluyente, conforme al contrato de seguro de la póliza BO-2488664, dando aplicación al límite de la suma asegurada, conforme a la póliza y sus condiciones generales y particulares.

En atención a lo anterior, la aseguradora Liberty Seguros S.A., deberá responder por el daño en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, hasta el monto del valor asegurado y no afectado, menos el deducible a que haya lugar.

Finalmente, el señor EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY alegó que en el auto de imputación se omitió señalar el valor asegurado de la póliza expedida por Liberty Seguros. Para el Despacho, esa situación no tiene relevancia alguna, en la medida en que se identificó plenamente la póliza en los siguientes términos:

*"6.2. En lo que atañe con la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, expedida por Liberty Seguros S.A., el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 señala que en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se deberá identificar plenamente a la compañía aseguradora, el número de póliza y el valor asegurado. Pues bien, tal como se determinó en el auto mediante el cual se vinculó a dicha compañía aseguradora, en este caso se tiene como garante a Liberty Seguros S.A., por la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, expedida por Liberty Seguros S.A., identificada con Nit. 860.039.988-0, el 18 de marzo de 2015, con vigencia desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015, en la que figura como tomador el señor*





**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375.101.608,45

PRF No. 80233-064-869

*Juan David Nader Chejne y como asegurado y beneficiario el departamento de Córdoba, cuyo objeto consistió en garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 084-2015 para la realización de auditorías a cuentas médicas y facturación presentada para la prestación de servicios de salud a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda y eventos NO POS realizados por las diferentes IPS dentro del departamento de Córdoba y fuera de él (fol. 28/27. Documentos y Contrato Auditor Médico págs. 62 a 63 y fol. 28/27. Documentos y Contrato Auditor Médico/084-2015 Juan David Nader) págs. 57 a 59)*

Y si bien no se indicó el valor asegurado, esa formalidad no le quita la certeza a la individualización de póliza ni permite su confusión con alguna otra, razón por la cual se despachará desfavorablemente este argumento.

Con fundamento en todo lo anterior, la aseguradora Liberty Seguros S.A., deberá responder por el daño en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, hasta el monto del valor asegurado y no afectado, menos el deducible a que haya lugar.

## **7. Medidas cautelares.**

**7.1.** Con oficio 2017IE0025110 del 22 de marzo de 2017, la Gerencia Departamental de Córdoba solicitó al Grupo de Búsqueda de Bienes de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, realizar la búsqueda de bienes de los presuntos responsables fiscales (fol. 2, carpeta 1 de medidas cautelares), requerimiento que fue atendido mediante oficio 2017IE0027184 del 28 de marzo de 2017 (fol. 5 a 47, carpeta 1 de medidas cautelares).

**7.2.** Por medio de los autos 125, 126, 127 y 128, todos del 16 de julio de 2020, se ordenó el embargo de los bienes y cuentas de los señores Alejandro José Lyons Muskus, Edwin de Jesús Preclado Lorduy y Juan David Nader Chejne y de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS.

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 12 de la ley 610 del 2000 faculta a los órganos que realizan el control fiscal a decretar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los presuntos responsables del detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el resarcimiento del daño al erario, sin que el funcionario que la decreta tenga que prestar caución. Adicionalmente, el referido artículo señala que las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Es así que las medidas cautelares constituyen un instrumento jurídico dentro del proceso de responsabilidad fiscal para garantizar, en lo posible, el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal y de manera excepcional puede

*[Firma manuscrita]*



AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-969

decretarse su desembargo bajo las condiciones fijadas por la ley.

Por lo expuesto se mantendrán las medidas cautelares sobre los bienes de los señores ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS, EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY y JUAN DAVID NADER CHEJNE, así como de la sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS.

### 8. Conclusiones.

Al existir certeza sobre el daño patrimonial al Estado, cuantificado en \$375'101.608,45, debidamente indexado, y encontrarse plenamente acreditada la conducta dolosa y/o gravemente culposa de los gestores fiscales, así como el nexo de causalidad entre dicha conducta y el daño, hay lugar a declarar fiscal y solidariamente responsables a los señores ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS, EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY y JUAN DAVID NADER CHEJNE, así como a la sociedad FUNTIERRA REHABILITACION IPS, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por el daño fiscal consistente en la lesión al patrimonio público, representada en el detrimento de los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud, producida por el pago injustificado de un paquete de terapias de neurodesarrollo, prestadas durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, cuando los servicios no se prestaron en su totalidad, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que no se aplicó al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, particularizados por la buena administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para la prestación del servicio de salud.

En síntesis, el Despacho declarará responsabilidad fiscal solidaria, en los siguientes términos a las personas que se relacionan a continuación:

| VINCULADO                         | CONDICIÓN                                       | CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ALEJANDRO LYONS MUSKUS            | Gobernador de Córdoba                           | Dolo: al omitir sus funciones de vigilancia y control sobre las funciones de contratación y ordenación del gasto delegadas, hechos por los que fue sancionado por la Procuraduría General de la Nación, conducta que contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.                                                                                                                                           |
| EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY    | Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba | Dolo: al omitir sus funciones de vigilancia, orientación y control sobre la supervisión del contrato de auditoría médica y por haber autorizado, reconocido y ordenado el pago de prestaciones que no se ejecutaron y que por lo tanto, impidían el pago bajo la modalidad de paquete pactado en el acuerdo de voluntades de 31 de julio de 2015, conducta que contribuyó a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño. |
| JUAN DAVID NADER CHEJNE           | Auditor médico 2015                             | Culpa grave: por permitir el pago de unas facturas que no cumplían los requisitos para ser aprobadas por la auditoría médica, lo cual contribuyó de forma determinante a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.                                                                                                                                                                                                    |
| FUNTIERRA REHABILITACION IPS LTDA | Ejecutora del servicio que radicó las facturas  | Dolo: por radicar facturas ajenas de su realidad ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud, logrando el pago de un servicio que sabía que se prestó de forma incompleta y que no cumplió con los requisitos del paquete acordado con la Secretaría para su pago, lo cual contribuyó de forma determinante a la causación del daño patrimonial al Estado, de donde resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.                                                              |



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
DE GESTIÓN DE ESPECIALIDAD  
CONTROL Y CORRECCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 147 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101.608,45

PRF No. 80233-064-968

También se afectarán las pólizas de manejo global del sector oficial No. 3001324 expedida por la aseguradora La Previsora S.A., que amparaba la gestión de los funcionarios de la Gobernación de Córdoba y de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, expedida por la aseguradora Liberty Seguros S.A., comoquiera que no prosperaron los argumentos expuestos por los apoderados de dichas aseguradoras.

De igual forma, se dispondrá mantener las medidas cautelares impuestas a las personas vinculadas a este proceso y sobre las cuales se declarará responsabilidad fiscal.

Finalmente, resulta necesario recordar que este proceso se tramita de única instancia, toda vez que como se indicó en el auto de imputación No. 1200 de 16 de diciembre de 2019, según la certificación expedida por el Director Administrativo con funciones de la Unidad de Contratación de la Gobernación de Córdoba, dentro de las cuantías fijadas para la contratación estatal durante la vigencia 2015, se estableció la menor cuantía para la contratación del departamento en \$547'697.500 (10% 26/25. CERTIFICACIÓN RANGOS DE CONTRATACIÓN 2015). razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal es de única instancia *"cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación e la respectiva entidad afectada con los hechos"*.

En consideración a lo anterior, contra las decisiones adoptadas en esta providencia, solamente procede el recurso de reposición.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FISCAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES**, en cuantía de trescientos setenta y cinco millones, ciento un mil seiscientos ocho pesos con cuarenta y cinco centavos, indexado (\$375'101.608,45) a las personas que se relacionarán a continuación, por el daño fiscal consistente en la lesión al patrimonio público, representada en el detrimento de los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud, producida por el pago injustificado de un paquete de terapias de neurodesarrollo prestadas durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, cuando los servicios no se prestaron en su totalidad, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que no se aplicó al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, particularizados por la buena administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para la prestación del servicio de salud:

**1. ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD  
INSTITUCIONAL ESPECIAL  
CONTINUA CONSTRUCCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 8

Fecha: 16 de octubre de 2020

Página 148 de 149

AUTO No. 1201

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375.101.608,45

PRF No. 80233-054-958

80.241.149, en calidad de Gobernador de Córdoba entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.887.128, en calidad de Secretario de Desarrollo de Salud entre el 20 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **JUAN DAVID NADER CHEJNE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.039.683, en calidad de auditor médico, a título de culpa grave, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS LTDA., hoy FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S.**, identificada con NIT 900.298.276-1, representada legalmente por la señora **TANIA MARGARETH OTERO ARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.424.492, a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit 860.002.400-2, deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable por la póliza de manejo global de entidades estatales sector oficial No. 3001324, con vigencia desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016, en la que aparece como tomador y asegurado el departamento de Córdoba, hasta el monto del valor asegurado y no afectado, menos el deducible a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.039.988-0, deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable por la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2488664, con vigencia desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015, en la que figura como tomador el señor **Juan David Nader Chejne** y como asegurado y beneficiario el departamento de Córdoba, hasta el monto del valor asegurado y no afectado, menos el deducible a que haya lugar, en virtud del amparo cumplimiento del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: MANTENER** las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los señores **ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS**, **EDWIN DE JESÚS PRECIADO LORDUY** y **JUAN DAVID NADER CHEJNE**, así como de la sociedad **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el señor **Juan David Nader Chejne**



**AUTO No. 1201**

Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro de proceso de única instancia, en cuantía de \$375'101 608,45

PRF No. 80233-064-969

mediante escrito 2020ER0075620 de 9 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Por Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los apoderados de los presuntos responsables fiscales y de las aseguradoras vinculadas en calidad de garante, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión adoptada en esta providencia solamente **PROCEDE** el recurso de reposición, toda vez que este proceso de responsabilidad fiscal es de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

**OCTAVO:** Una vez en firme la presente providencia, que prestará mérito ejecutivo una vez quede ejecutoriada, se **ORDENA** surtir las siguientes comunicaciones y traslados:

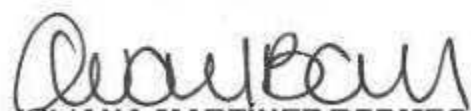
**1. REMITIR** copia auténtica e íntegra del fallo, junto con las constancias de ejecutoria, el cuaderno de medidas cautelares y copia de las pólizas emitidas por el tercero civilmente responsable y sus anexos, a la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.

**2. OFICIAR** a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo con el fin de incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas respecto de quienes se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del presente proceso.

**3. REMITIR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, copia íntegra del mismo a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, para efecto de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

**4. REMITIR** copia íntegra del presente fallo al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA MARTÍNEZ BERMEO**

Contralora Delegada Intersectorial No. 8  
Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2021-041607

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021 19:47

**ORLANDO BENITEZ MORA**  
GOBERNADOR  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
MONTERIA - CORDOBA  
[gobernador@cordoba.gov.co](mailto:gobernador@cordoba.gov.co)

Radicado entrada  
No. Expediente 35117/2021/OFI

**Asunto: Cumplimiento de orden impartida por la Superintendencia de Sociedades respecto a la convocatoria de la reunión de acreedores del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba de que trata el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.**

Respetado gobernador Benítez:

En consideración a que en sentencia proferida dentro del proceso verbal sumario adelantado por Funtierra Rehabilitación I.P. s. S.A.S. contra el Departamento de Córdoba, la Superintendencia de Sociedades decidió, por una parte, "*declarar probada la causal de incumplimiento del acuerdo de reestructuración de la Gobernación de Córdoba, por el no pago de servicios de salud post acuerdo, prestados por Funtierra IPS S.A.S., y por la otra, ordenar al Promotor, Ministerio de Hacienda y Crédito Público que "convoque a una reunión de acreedores internos y externos según lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999"*", se hace necesario, por parte de esta Dirección, activar el procedimiento regulado en la norma citada, y cuyo texto se transcribe:

PARAGRAFO 1. En los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, que será presidida por el promotor o quien haga sus veces en los términos del numeral primero del artículo 33 de esta ley, y a la cual asistirán los miembros del comité de vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado





financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces.

En atención a lo anterior, se hace necesario que en coordinación con la Gobernación de Córdoba se adelante, inicialmente la preparación de tal reunión, por lo que se solicita, de manera atenta, el acompañamiento de un equipo de trabajo para tal efecto. A continuación, se presenta: (i) el procedimiento para llevar a cabo la asamblea general de acreedores; (ii) los insumos que se requieren; (iii) la información que se necesita; y (iv) unas consideraciones finales asociadas a la publicidad del evento, a la noticia y debida atención que se debe dar a situaciones particulares en las que se informa sobre incumplimientos diferentes al consignado en la sentencia de fecha 02 de junio de 2021, y a las fechas programadas para llevar a cabo la reunión de preparación y la asamblea general de acreedores.

**I. Procedimiento para comunicar la ocurrencia de causales que dan lugar a la terminación del Acuerdo de reestructuración por incumplimiento en el pago de las obligaciones post Acuerdo**

De conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 35 de la ley 550 de 1999, el promotor designado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante la ocurrencia de los eventos de incumplimiento consagrados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 35 de la ley 550 de 1999, deberá convocar a los acreedores que hacen parte del acuerdo a una reunión, mediante un aviso en un diario de amplia circulación en la jurisdicción de la entidad territorial que esté ejecutando el acuerdo, con una antelación no menor a cinco (5) días comunes a la fecha de la reunión, con el fin de:

③

Informar los eventos de incumplimiento presentados, y de ser el caso, que la entidad territorial controvierta la existencia de las causales de terminación del acuerdo.

ii) ③

Someter a consideración de la asamblea general de acreedores, para la correspondiente votación, la posible propuesta de modificación del acuerdo que tenga por objetivo subsanar la causal de incumplimiento, en el evento en que la entidad territorial así lo decida.

Es importante anotar que, en evento de que la entidad territorial subsane la causal de terminación del acuerdo, acreditando el pago o la suscripción de acuerdo de pago con el acreedor afectado con el incumplimiento, debe comunicarlo inmediatamente a la Promotoría del Acuerdo, antes de llevar a cabo la asamblea general de acreedores, o dentro de la misma.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

30 000  
Acepto promotor



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Página 3 de 6

Continuación oficio

## II. Insumos para la realización de la asamblea de acreedores

Para el procedimiento dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 550 de 1999 es necesario surtir las siguientes acciones:

- 2.1. Determinación por parte del **Promotor**, con base en la información suministrada y certificada por la entidad territorial, **de los derechos de voto**, con que cuenta cada acreedor para decidir, según el caso, la reforma o no del Acuerdo de reestructuración.
- 2.2. Publicar el aviso de convocatoria a la Asamblea de Acreedores con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes, respecto de la fecha de la reunión, en un diario de amplia circulación en el domicilio de la entidad territorial que está ejecutando el Acuerdo de reestructuración de pasivos
- 2.3. Poner a disposición de todos los acreedores desde la fecha de publicación del aviso de convocatoria, toda la información referente al inventario de acreencias y el listado preliminar de los votos.
- 2.4. Adelantar el pago o la suscripción de los acuerdos de pago para normalizar los pasivos post acuerdo y vencidos por más de 90 días.
- 2.5. De ser el caso, preparar la argumentación para controvertir las causales de terminación del acuerdo.

## III. Información para realizar la asamblea general de acreedores

Tal como lo establecen los artículos 29 y 23 de la Ley 550 de 1999, la entidad territorial, debe presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que se señala a continuación:

- 3.1. Para determinar el estado actual de las acreencias y derechos de voto, se necesita:
  - Estados financieros ordinarios y extraordinarios con corte al mes anterior, debidamente certificados por el Representante Legal, Secretario de Hacienda y Contador.
  - Inventario de acreencias y acreedores en los términos del Artículo 20 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 694 de 2000 actualizado con los respectivos ajustes de acuerdo al proceso de depuración adelantado y a los pagos efectuados a la fecha, que no tengan más de un mes de antelación respecto de la fecha para la cual se convoque la reunión y con el siguiente detalle:
    1. Subcuenta contable
    2. Grupo del Acreedor

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
atencioncliente@minhacienda.gov.co  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
www.minhacienda.gov.co





3. Número de identificación del Acreedor
4. Nombres y Apellidos o Razón Social del Acreedor
5. Concepto de la obligación
6. Valor de la acreencia determinada en la reunión correspondiente (primera reunión de determinación de acreencias y derechos de voto)
7. Número de votos determinados
8. Valor de las incorporaciones por decisión judicial, ajustes o mayores valores sobre los créditos iniciales incluidos en el acuerdo de reestructuración de pasivos
9. Valor de las reducciones o menores valores sobre los créditos iniciales incorporados en el acuerdo de reestructuración de pasivos
10. Fecha y valores pagados
11. Valor del saldo de la acreencia (debe ser consistente con los estados financieros a la fecha de corte)
12. Comentarios u observaciones, en especial que de claridad sobre las modificaciones (adiciones o reducciones) tal como la información de fecha y número del acto administrativo soporte de la depuración o ajuste de los valores iniciales.

### **3.2. Otros requerimientos**

- Inventario en los términos del artículo 20 de la Ley 550/99 de las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de corte inicial y que no fueron incorporadas en el acuerdo con el mismo detalle del literal b.
- Estado del pasivo postacuerdo y fórmulas de pago logrados para normalizar estas deudas.
- Relación certificada con su respectiva valoración pretendida, de todos los procesos legales que cursan actualmente en contra del municipio iniciados con anterioridad a la fecha de corte inicial, así como aquellos que han sido iniciados con posterioridad.
- Estudio técnico y jurídico que soporta las bases de la negociación, junto con la proyección en el escenario financiero que deberá elaborarse a partir de las ejecuciones presupuestales a la fecha, indicando los ingresos efectivamente recaudados y los gastos causados.

## **IV. Consideraciones finales**

### **4.1. Publicación de la convocatoria**

Así mismo, de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 23 de la Ley 550/99 *"la convocatoria se hará mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea, publicado con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión"*. Para el registro de la información aludida y de los







Zap8 98ml HzmG DQRA qmYv vhtxk Aog=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sadeelectronica.minhacienda.gov.co>



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Continuación oficio

Página 5 de 6

avisos de convocatoria en el sistema de registro de los actos y documentos, que en cumplimiento de la Ley lleva la Dirección de Apoyo Fiscal sobre las Entidades Territoriales, se requiere:

- Que la administración departamental remita al Promotor la evidencia y certificados de los avisos de convocatoria publicados en los términos de la Ley.
- Poner a disposición de todos los acreedores, en lugar visible toda la información de que trata el Artículo 20 de la Ley 550 de 1999 a partir de la convocatoria para la comunicación sobre el evento de terminación del acuerdo.

#### 4.2. Situaciones particulares

Como quiera que, adicional a la decisión de la Superintendencia de Sociedades de "declarar probada la causal de incumplimiento del acuerdo de reestructuración de la Gobernación de Córdoba, por el no pago de servicios de salud post acuerdo, prestados por Funtierra IPS S.A.S.", existen comunicaciones de acreedores que informan sobre incumplimientoS de obligaciones post acuerdo, resulta necesario que la administración departamental presente el estado en que se encuentren las siguientes reclamaciones, sin perjuicio de que ponga en conocimiento otras respecto a la cuales la promotoría pudiera tener noticia:

##### 4.2.1. Colpensiones

##### 4.2.2. Especialistas Asociados S.A. Clínica de Traumas y Fracturas

##### 4.2.3. Persona Natural: Carmen Pretelt representada por Lorenzo Vidal Pacheco

##### 4.2.4. Acreencia que se debate en Proceso Ejecutivo Singular, de ESE Camu de Canalete - Hoy ESE Hospital San José de Canalete contra Secretaría De Salud Departamental De Córdoba -Departamento de Córdoba. Rad. 2018-00239-00, y ante Juzgado Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

##### 4.2.5. Superintendencia de Sociedades por cuotas partes de mesadas pensionales.

##### 4.2.6. Evolución Económica S.A.S. - EIGA

#### 4.3. Fechas de reunión preparatorias y para la celebración de la asamblea de acreedores

##### 4.3.1. Fecha para reunión preparatoria

Para llevar a cabo la preparación de asamblea general de acreedores, se estima pertinente llevar a cabo reuniones virtuales entre los días 19 y 20 de agosto del año en curso.

##### 4.3.2. Fecha para celebración de asamblea general de acreedores

- Funtierra

- Javier Mora

- Contraloría

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

*[Handwritten signature]*



**El emprendimiento  
es de todos**

**Minhacienda**

Página 6 de 6

Continuación oficio

Una vez se surta el procedimiento y preparación de la asamblea general de acreedores del Departamento de Córdoba se debería convocar la reunión para su celebración entre los días 30 y 31 de agosto.

Cordial saludo,

**Ana Lucía Villa Arcila**

Directora

Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** Javier Mora González

Firmado digitalmente por: ANA LUCIA VILLA ARCILA

Directora General De Apoyo Fiscal

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 8021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



Zzp8 68ml Hzmg DORA gnyv vHsk Aog=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

No. DE PROCESO 2019-480-00024



Número de Radicado: 2021-01-382190

Fecha: 2021/06/02

Hora: 18:15:36

Folios: 2

Anexos: NO

**ACTA**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

Funtierra Rehabilitación I.P.S. S.A.S.

**Demandado**

Departamento de Córdoba

**Asunto**

Artículo 35, Ley 550 de 1999

**Proceso**

Verbal Sumario

**Expediente**

2019-480-00024

En la ciudad de Bogotá D.C., el dos (2) de junio de 2021 a las 9:50 a.m. se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General de Proceso, convocada por auto 2021-01-284960 de 5 de mayo de 2021. Presidió la audiencia Francisco Hernando Ochoa Liévano, Delegado de Procedimientos Mercantiles. Asistió a la audiencia la siguiente parte con su apoderada:

| Calidad                                                 | Nombres                      | C.C.       | T.P.    |
|---------------------------------------------------------|------------------------------|------------|---------|
| R/L de Funtierra Rehabilitación I.P.S. SAS - Demandante | Tania Margareth Otero Arroyo | 52.424.492 |         |
| Apoderado parte demandante                              | Saida Bautista Acosta        | 55.173.264 | 179,369 |
| Procurador Judicial                                     | Yesid Benjumea Betancur      |            |         |

Se identificó la parte demandante, su apoderado y el agente del Ministerio Público, no se pudo conciliar ni fijar el litigio por inasistencia de la demandada, se practicó interrogatorio de parte, se incorporaron unos documentos, se cerró la etapa probatoria, se hizo control de legalidad y se escucharon las alegaciones finales. Después de un receso se dictó sentencia, de la que se transcribe la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar probada la causal de incumplimiento del acuerdo de reestructuración de la Gobernación de Córdoba, por el no pago de servicios de salud post acuerdo, prestados por Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S.

**Segundo.** Oficiar al Promotor, Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que convoque a una reunión de acreedores internos y externos según lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999. Por el Grupo de Apoyo Judicial, se librará el oficio, remitiendo copia del acta y el video de la audiencia.

**Tercero.** Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por intermedio del Grupo de Apoyo Judicial una vez en firme esta sentencia.





Funterra Rehabilitación Ips Ltda. contra Departamento de Córdoba

La anterior providencia se notifica en estrados hoy 2 de junio de 2021.

A continuación, se dictó auto respecto de las actuaciones del Departamento de Córdoba, donde al Grupo de Apoyo Judicial se le **ordenó oficial** a la Procuraduría General de la Nación, remitiendo copia virtual del expediente, incluida la presente audiencia y el acta que se elabore, así como del estado del 6 de mayo de 2021 de la Dirección de Procesos Especiales y el correo electrónico del 11 de mayo de 2021, enviado del correo de la dirección de procesos especiales, comunicando a la Gobernación de Córdoba la citación a esta audiencia.

Siendo las 4:07 p.m., se da por terminada esta audiencia.

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

26-07-21.



C50  
Per 7-7-21

Bogotá D.C, 26 de Julio de 2021

Doctora

**Valentina Mahecha Varón**

Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios

auxdisciplinaria@procuraduria.gov.co

quejas@procuraduria.gov.co

**Referencia:** Remisión Consulta C-033-21  
Radicado SIGDEA E-2021-381847

Respetada Procuradora Auxiliar:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), remito a su Despacho por competencia la consulta presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS VASCO ÁLVAREZ, quien en su condición de Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba solicita concepto relacionado con el pago de obligaciones a acreedores involucrados en investigación disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

*"(...) En mi calidad de Secretario de Salud Departamental de Córdoba, debidamente nombrado a través del Decreto 00048 de febrero 3 de 2021, y posesionado en la misma fecha, por medio de la presente, me permito solicitar un concepto por parte del Ministerio Público, en aras de clarificar si es posible realizar el pago de obligaciones a acreedores que se encuentren involucrados en investigaciones disciplinarias por la Procuraduría General de la Nación.*

*Lo anterior, tomando en consideración que la Secretaria de Desarrollo de la Salud recepcionó derecho de petición instaurado por ASLEXSALUD S.A.S. Asesores Legales en Salud, firma apoderada de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S, identificada con NIT 900.298.276-1 por medio del cual solicitan el pago de obligaciones post acuerdo Ley 550 de 1999, incumplidas por parte del Departamento de Córdoba, declaradas no pagas por el Departamento de Córdoba por un valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.345.161.776,00 m/cte).*

*Igualmente, se debe tener presente que FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S, actualmente se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, al igual que para desempeñar cargos públicos, de conformidad con providencia N° 1201 proferida por el Contralor Intersectorial N° 8*



*vinculado a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción CGR, de fecha 16 de octubre de 2020, a través de la cual fue declarada fiscalmente responsable por una cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$375.101.608.45 m/cte).*

*Además, sea esta la oportunidad para precisarle que la Corte Constitucional, como órgano de cierre constitucional y máximo órgano jurisdiccional y garante de los derechos fundamentales, en Sala de Revisión, profirió Sentencia T-563 de 2019, Expedientes T-2893757 y otros, en donde negó todas las pretensiones de FUNTIERRA IPS y ordenó oficiar a todos los órganos de control para que realicen las investigaciones del caso.*

*Dirigido*

*En virtud de lo expuesto, a fecha de hoy en la Secretaría de Desarrollo de la Salud existen ciertas dudas con relación al fundamento legal para el pago de dichas acreencias por concepto de prestación de servicios de salud a favor de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S, en consecuencia, se requiere de su colaboración, a fin de emitir un concepto que nos permita disponer de mayor precisión sobre el tema. (...)"*

La presente remisión obedece a que esta Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales no tiene dentro de sus competencias la de unificar criterios en materia disciplinaria ni la de absolver las consultas referentes a temas disciplinarios, pues en materia consultiva, corresponde a esta dependencia, según lo dispone el numeral 4° del artículo 8° del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 009 de 2017, resolver las consultas que formulen los servidores de la Procuraduría General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros, que estén relacionadas con el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público distintas de las de carácter disciplinario.

Por su parte, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, tal como lo establecen el numeral 3° del artículo 9° del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo 13 de la Resolución 009 de 2017, tiene asignada la función de absolver las consultas que en materia disciplinaria formulen los servidores de la Procuraduría General de la Nación, los Personeros y los organismos de control interno disciplinario.

Aunado a lo anterior, se tiene que según lo dispone el numeral 4° del artículo 9° del Decreto Ley 262 de 2000, corresponde también a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios: "(...) Emitir conceptos unificados en materia disciplinaria, cuando a ello hubiere lugar, con el fin de orientar el cumplimiento de las funciones de tal naturaleza por parte de las diferentes dependencias de la Procuraduría General, las personerías y los organismos de control interno disciplinario.(...)"

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), remito a su Despacho la consulta





presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS VASCO ÁLVAREZ, quien en su condición de Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, solicita concepto en materia disciplinaria con relación al pago de obligaciones a acreedores involucrados en investigación disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente,

*Juan Sebastián Vega Rodríguez*  
JUAN SEBASTIÁN VEGA RODRÍGUEZ

Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales

Proyecto: Jorge Hernando Valencia Rodríguez - Asesor



**\*\*RADS\*\***

Radicado No. \_\_\_\_\_  
02 de Agosto de 2021  
Página 1 de 1

20360-2-00--

SEÑORES:  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE  
CORDOBA

Asunto: SPOA N° 230016099050201700509  
OPJ N° 6062848  
OT N° 15440

Cordial saludo:

Atendiendo las directrices impartidas por el despacho de la FISCALÍA 37 UNIDAD SECCIONAL- ADMINISTRACION PUBLICA, me permito solicitar de CARÁCTER URGENTE la siguiente información:

- CERTIFICAR, LOS TÉRMINOS DE SU RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA IPS FUNTIERRA REHABILITACION S.A.S. AÑOS 2015, 2016, 2017.
- ALLEGAR, COPIAS DE LAS FASES PRECONTRACTUALES A EFECTOS DE ANALIZAR SI LA FUNDACIÓN CONTABA CON LOS RECURSOS QUE PERMITIRÁN GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS TRATAMIENTOS OFRECIDOS.

Como quiera que la Fiscal ordenó diligencia de inspección en dichas dependencias, la cual no es posible realizar en estos momentos dados las condiciones de emergencia sanitaria COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, Cualquiera de esta información debe ser enviada escaneada al correo [carlos.alean@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.alean@fiscalia.gov.co). Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

*Carlos Alean Garces*

**CARLOS AUGUSTO ALEAN GARCES**

Técnico Investigador I

Grupo Anticorrupción CTI

[carlos.alean@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.alean@fiscalia.gov.co)

Proyecto: Carlos Alean Garces- Técnico Investigador I  
Revisó: Sherry Otero Garces- Jefe de Unidad Investigativa

*Sherry Otero Garces*  
VoBo **SHERLY MILENA OTERO GARCES**  
Profesional Investigador II  
Jefe de Unidad Investigativa



SECCIÓN POLICIA JUDICIAL CTI - CORDOBA  
CALLE 28 No. 2-27 BARRIO CENTRO MONTERIA CORDOBA - C.P. 20000  
Teléfono (094) 7914391. Ext. 100  
[info@fiscalia.gov.co](mailto:info@fiscalia.gov.co)

En la calle y en los territorios



Montería, Septiembre 13 de 2015 - CIUDAD DE CORDOBA

Doctor  
EDGAR ENRIQUE PALACIOS MIZRAHI  
Comisión Tercera  
Senado de la República  
E. S. D.

Referencia : Petición del señor EDUARDO PADILLA HERNANDEZ Y TANIA OTERO ARROYO. ( Por medio de apoderados ).

Cordial saludo.

Para darle mayor claridad, precisión, credibilidad y mejores elementos de juicio que permitan comprender el contexto real que existe en torno a las terapias de rehabilitación integral en neurodesarrollo y neurorehabilitación, y para contestar el derecho de petición de la referencia, procederé a responder uno por uno los hechos relatados en el escrito dirigido a la doctora ANA LUCIA VILLA ARCILA, y que fueron elaborados por los apoderados de la señora TANIA OTERO con fin de demostrarle que no existe veracidad en lo afirmado en el mencionado escrito y la realidad existente en la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba así:

**EL HECHO PRIMERO.** Este hecho es cierto, pero teniendo presente que sobre algunas de estas terapias no existe la evidencia científica que demuestre su eficiencia y eficacia en los pacientes objeto de las mismas.

**EL SEGUNDO HECHO.** Es cierto.

**EL TERCER HECHO.** No es cierto que FUNTIERRA hubiese radicado y presentado reclamación de pago al Departamento de Córdoba de todas las facturas de prestación de servicios de salud causadas "junto con sus respectivos soportes", como lo indica el Decreto 4747 de 2007. Para mayor claridad transcribo íntegramente la respuesta dada al derecho de petición presentado por los señores TANIA OTERO ARROYO y EDUARDO PADILLA HERNANDEZ, para que se observe claramente que tal como lo manifiestan los peticionarios, las facturas fueron entregadas sin las autorizaciones, las cuales constituyen la columna vertebral de dichos cobros, motivo por el cual nos solicitaban que se las recibiéramos posteriormente, petición que les fue negada y pretendían que se las hubiésemos en fecha posterior a la presentación.

La transcripción literal de la respuesta mencionada es la siguiente:

\* Doctores  
TANIA OTERO ARROYO  
EDUARDO PADILLA HERNANDEZ  
Funtierra Rehabilitación I.P.S  
Montería - Córdoba

Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba  
PBX: +[54] 4 792 6292 - 01 8000 400 357  
contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co  
www.cordoba.gov.co









cumplido con el requisito de la conciliación extrajudicial, ya que por el transcurrir del tiempo, se encuentran caducas ante lo cual no es posible que el Comité de Conciliaciones de la Gobernación de Córdoba autorice dicho pago, por expresa prohibición de la Ley

Así mismo, a través del Acta de Conciliación extrajudicial realizada el día 18 de marzo de 2015, ante el Procurador 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Doctor JULIO RUIZ - Radicación No 246 - 2015, se declaró lo siguiente:

" PRIMERO: Declarar FALLIDO el intento conciliatorio que nos ocupa. SEGUNDO: Se dispone la entrega de la petición y sus anexos probatorios a la parte actora de la petición incoada. TERCERO: Igualmente se le extenderá la constancia mediante la cual se acredite que ha cumplido con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 13 de la Ley 1285/2009."

Al declararse fallida, Funtierra debió impetrar la demanda de reparación directa, dentro del término de cuatro meses, lo que no realizó, desconociendo las razones que tuvo para no hacerlo, por lo cual también le caducó la acción de reparación directa.

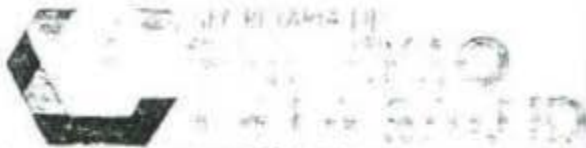
Para mayor ilustración transcribimos lo expresado por el apoderado de Funtierra, en ese momento, doctor ANACARIO PEREZ ESTRELLA, dentro de la audiencia de conciliación fallida, en el numeral 4, acápite de dicha Acta, así:

" INTERVENCIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE (Dr ANACARIO PEREZ ESTRELLA): " Señor Procurador: Señor Apoderado de la parte convocada: Muy respetuosamente me permito manifestarle que deploro no coadyuvar la solicitud de suspensión o aplazamiento planteada por el colega apoderado de la parte convocada, en razón a que prácticamente estamos ad portas del agotamiento del plazo que señala la ley para el trámite del proceso conciliatorio extrajudicial, y de otra parte, que desde la presentación de la radicación de la presente solicitud de conciliación ha contado con suficientemente tiempo el Departamento para reunirse dicho comité de conciliación y decidir si se concilia o no. Por tal motivo, pido al Señor Procurador en mi carácter de parte actora que dé por finalizado el presente trámite de conciliación extrajudicial, me devuelva la petición incoada y sus anexos probatorios y así mismo se me expida la constancia que establece la Ley 640 para efectos de acreditar el cumplimiento de procedibilidad señalado en la Ley 1285/2009, toda vez que ACUDIREMOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." ( Subrayado y resaltado fuera de textos)

Así mismo señaló (...) "se me expida la constancia que establece la Ley 640 para efectos de acreditar el cumplimiento de procedibilidad señalado en la Ley 1285/2009, toda vez que ACUDIREMOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Todo lo anterior, unido a lo expresado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y a la expresa prohibición de conciliar obligaciones caducas, sirven de fundamento y son razones poderosas para no cancelar dichas sumas ante las situaciones presentadas.





En cuanto a las restantes obligaciones, es importante tener en cuenta lo que sucedió en el Acta de No conciliación Extrajudicial realizada ante la Doctora LUISA FHARA LOUIS, el seis (6) de mayo de 2016, en la cual fue declarada fallida la misma por imposibilidad de un nuevo aplazamiento conforme a las normas legales que incidiría en la caducidad de la Acción de Reparación Directa.

Tampoco conocemos las razones o motivos por los cuales no han acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa o debe ser porque se encuentran caducas y pretenden acudir a otra vía como es la ejecutiva, lo que no es posible por tratarse de una situación de derecho administrativo contractual, cuya vía es la REPARACIÓN DIRECTA, y no de derecho privado, por tratarse de dos instituciones que hacen parte del sistema general de seguridad social tal como lo expresa correctamente el apoderado de los peticionarios en el hecho segundo.

**EL SEXTO HECHO.** No es cierto y a pesar de que aplican los mismos argumentos expuestos en los hechos precedentes, es de público conocimiento que existen investigaciones por parte de los órganos de control y para lo cual traigo a colación y transcribo textualmente, lo expresado en el Diario El Heraldo, del 22 de agosto de 2016, en donde se refiere a este delicado tema que ha tomado trascendencia nacional en todos los medios de comunicación debido a posibles irregularidades cometidas con relación a estos pacientes, así:

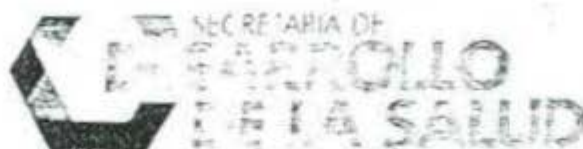
22 de Agosto de 2016 - 17:37 - EL HERALDO conoció el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó una tutela interpuesta por la IPS contra la Contraloría, en el caso de los hallazgos fiscales por \$3.315 millones por el pago de recobros en la salud.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó una acción de tutela en que se invocaban los derechos al debido proceso y al buen nombre por parte de la IPS Funtierra y en contra de la Contraloría General, en el marco del escándalo de la salud de Córdoba.

En la decisión, fechada el 12 de agosto pasado, compuesta por 13 páginas y conocida por EL HERALDO, el magistrado ponente Henry Barreto asegura que no se le violó el derecho al debido proceso a la IPS debido a que no existió contra Funtierra una auditoría o proceso fiscal en su contra sino de la Gobernación de Córdoba, y que, además, por esto mismo, la Contraloría no estaba en la obligación de comunicar los hallazgos de esta auditoría a la IPS.

Y frente al otro derecho invocado, el del buen nombre y honra, relacionado con las publicaciones que hicieron los medios de prensa de los hallazgos establecidos por el ente de control fiscal, el togado consideró que "las afirmaciones contenidas en artículos periodísticos, no son pruebas idóneas ni convincentes de las lesiones constitucionales que se alegan por la accionante y si bien los medios de comunicación,





a través de los mismos desarrollan su actividad y mencionan el nombre de este como presunto determinante de desfalte fiscal frente a servicios médicos pagados en su totalidad con recursos del Sistema General de Participaciones, SGP correspondientes al departamento de Córdoba, lo hacen en ejercicio del derecho de libertad de prensa".

Agrega sobre el papel de la Contraloría en todo el asunto que "el ente de control en cumplimiento de los deberes de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se limitó a informar los resultados de sus investigaciones, sin que lo anterior por sí implicue que se esté endilgando responsabilidad alguna a la parte accionante en el presente asunto, máxime cuando no se encuentra proceso o investigación en curso en contra de la accionante".

En la acción de tutela, presentada por Funtierra el 1 de agosto, consta además que la IPS pidió a la Contraloría investigar a los auditores Héctor Villanueva, Karin Álvarez y Patricia Cerale "por falta a la verdad" en las pesquisas que adelantaron en su contra.

No obstante, el Tribunal encuentra que "los conceptos, estudios y hallazgos encontrados en la auditoría (...) están estrecha y exclusivamente relacionados con la evaluación que la Contraloría inició en contra de la Gobernación de Córdoba y su Secretaría de Salud, con el ánimo de ejercer control fiscal sobre los recursos asignados por intermedio del SGP para la vigencia de 2015".

#### El escándalo de la salud en Córdoba

El recurso de amparo se presentó luego de que la auditoría determinara que la Gobernación de Córdoba pagó más de \$10 mil millones por terapias que tenían un componente por fuera del POS ("basadas en neurodesarrollo"), que no se cancelaron individualmente, como corresponde, sino por paquetes (de mínimo 50 y hasta 100 tratamientos), donde al cumplir 50 se hacía el total de pagos, con lo cual se habrían cancelado también tratamientos que no se realizaron, según el ente de control.

"Estos pagos por paquetes de terapias se acordaron incluso en documentos que no tienen ningún valor legal, como es el caso de un acta informal que suscribió el secretario de Salud Departamental de la época, Edwin Preciado Lorduy, con la representante legal de Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S, Tania Otero Arroyo, pactando las tarifas a pagar", indica la auditoría.

Y agrega al respecto que "esta 'acta' ocupa dos sencillas hojas, con un simple título (...), y lleva las firmas de quienes la suscriben, pero en el documento no aparece ninguna identificación de la papejería oficial de la Gobernación ni de la misma IPS". No obstante, advierte el organismo de pesquisa fiscal que "el 'acta' sirvió a la Gobernación de soporte Político de Noin - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba".

PBX + (54) 4 792 6292 - 01 8000 400 357

contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co





para proceder a estos pagos, sin que existieran estudios previos, una propuesta formal de la IPS y el correspondiente contrato, que son los requisitos legales que se exigen en estos casos."

Por otra parte, en su momento, es decir, a principios de julio, cuando se revelaba el escándalo, la IPS Funtierra desmintió los señalamientos de la Contraloría y, en un comunicado, Tania Otero, representante legal de Funtierra, dijo que el organismo revisor fiscal no tiene ningún sustento ni pruebas para hacer tales afirmaciones.

"Exigimos que la Contraloría explique en qué documentos y en qué información se basó para llegar a esas conclusiones porque por el contrario nosotros mismos alegamos a sus auditores documentos con información detallada paciente por paciente y de los servicios que se le prestaron y que fueron debidamente facturados a la Secretaría de Salud en Córdoba porque se trata de terapias no POS", dijo Otero entonces.

Agregó que si se dejaron de prestar algunas terapias a usuarios, fue porque la propia Secretaría de Salud las recató y que por lo tanto, no fueron facturadas por ellos. Y advirtió que "Funtierra denunció ante los organismos de control y ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, el atropello que la Secretaría de Salud estaba cometiendo contra estos menores al negarles su derecho a una atención en salud para mejorar sus condiciones de vida".

Y puso de presente que la Secretaría de Salud aún les adeuda facturas correspondientes a los meses de octubre del 2013, septiembre del 2014, octubre, noviembre y diciembre del 2015 y lo que va del presente año."

Así mismo se transcribe el Comunicado de Prensa No 183 en donde se expresa que el Consejo de Estado confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con relación al tema de FUNTIERRA y que nos ocupa en estos momentos.

"Consejo de Estado confirmó fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó tutela de la IPS Funtierra Rehabilitación contra la Contraloría General."

#### COMUNICADO DE PRENSA No. 183

*Queda así ratificado que el organismo de control no vulneró el debido proceso ni el buen nombre de esta IPS, con el informe de auditoría que realizó a los recursos del SGP asignados al Departamento de Córdoba y la divulgación del mismo.*

Bogotá, 27 de octubre de 2016.- La Sala Plena del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones que, con amparo a la acción de tutela, interpuso contra la Contraloría General de la República la representante legal de Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S. solicitando la protección de sus derechos al debido proceso, de contradicción, buen nombre y honra.







Esto frente a la auditoría que vinculó a dicha empresa con presuntas irregularidades detectadas en cobros de salud pagados por la Gobernación de Córdoba.

Con ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, la Sala consideró que tal como lo manifestó el Tribunal en primera instancia, no había lugar a vincular a la IPS demandante dentro del proceso de auditoría en la medida en que solo se trataba de una investigación contra una entidad pública, el Departamento de Córdoba, y la misma solo tiene por finalidad emitir un informe, más no imponer sanciones o determinar responsabilidades de entidades privadas.

Recordó luego que los procesos de auditoría solo conllevan la intervención del auditado y de la Contraloría General de la República, por lo tanto no es necesaria la vinculación de la IPS demandante, porque contra ella no se efectúan cargos ni se imponen sanciones.

La tutelante consideraba que nunca se le notificó o se hizo parte de las actuaciones adelantadas ni de los informes rendidos, pese a que supuestamente afectaban sus intereses y buen nombre.

El fallo de primera instancia había rechazado la acción de tutela, al considerar que no se violó el debido proceso al accionante dado que no existió contra Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S., una auditoría o proceso fiscal en su contra o llamada a declarar.

#### Franciamiento sobre las publicaciones periodísticas

Otro argumento que tuvo en cuenta el Consejo de Estado para rechazar la impugnación presentada por la representante legal de Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S. contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es que sus afirmaciones sobre que en este caso se le hubiera proporcionado información errónea a los medios de comunicación, "no puede avalarse solo con base en las publicaciones periodísticas, pues no existe certeza frente a tal situación".

#### Recuento de la auditoría

En la auditoría adelantada por la CGR se encontró que la Gobernación de Córdoba pagó más de \$10 mil millones de pesos por terapias que tenían un componente por fuera del POS ("basadas en neurodesarrollo"), que no se cancelaron individualmente, como corresponde, sino por paquetes (de mínimo 50 y hasta 100 tratamientos), donde al cumplir 50 se hacía el total de pagos, con lo cual se habrían cancelado también tratamientos que no se realizaron.

Estos pagos por paquetes de terapias se acordaron incluso en documentos que no tienen ningún valor legal, como es el caso de un acta informal que suscribió el Secretario de Salud Departamental de la época, Edwin Preciado Lorduy, con la representante legal de Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S. Tania Otero Arroyo, pactando las tarifas a pagar.

Esta "acta" ocupa dos sencillas hojas, con un simple título "ACTA REALIZADA A LOS (30) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)", y lleva las firmas de quienes la suscriben, pero en el documento no aparece ninguna identificación de la papelería oficial de la Gobernación ni de la misma IPS.

Sin embargo, el "acta" sirvió a la Gobernación de soporte para proceder a estos pagos, sin que existieran estudios previos, una propuesta formal de la IPS y el correspondiente contrato, que son los requisitos legales que se exigen en estos casos.





Para corroborar lo anterior, también se trae a colación el hallazgo encontrado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, en el informe de auditoria realizado este año en el mes de mayo, en donde textualmente indica: "

Tribunal de Cundinamarca negó tutela de la Ips Funtierra Rehabilitación contra la Contraloría

La IPS es mencionada en el informe de auditoria que realizó la Contraloría a los recursos del sistema general de participaciones asignados al departamento de Córdoba

EL SÉPTIMO HECHO. No es cierto por las mismas razones expuestas anteriormente, las cuales aplican para este hecho

EL OCTAVO HECHO. Tampoco es cierto por las razones anotadas y especialmente por cada la situación e caducidad de la acción de Reparación Directa.

EL NOVENO HECHO. Tampoco es cierto por las razones anotadas.

Lo respondido en los hechos precedentes se corrobora con lo expresado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION en el INFORME AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DEL 16 DE MAYO DE 2018, SOBRE RECURSOS DEL SISTEMA DE PARTICIPACION PARA SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO Y SEGUIMIENTO AL PLAN DE MEJORAMIENTO, en la página 80, encontró el HALLAZGO No 5, PAGO DE TERAPIAS BASADAS EN NEURODESARROLLO (A-D-IP-OI), en cual se relaciona con presuntas irregularidades en los pagos de las terapias de neurodesarrollo.

Cordialmente,

*Leticia Angulo Pérez*  
LETICIA ANGULO PEREZ

Secretaria de Salud Departamental de Córdoba.

Revisó: Jairo Sierra  
Revisó: Jairo Vargas



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

MINHACIENDA

## 7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2018-029033

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2018 13:40

Doctora  
SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ  
Gobernadora (E)  
Departamento de Córdoba  
Cl. 27 # 3 2 a 3 92  
Montería, Córdoba

Radicado entrada  
Nº. Expediente 29638/2018/CFI

Asunto: Radicación 1-2018 073220

Tema: Comunicación de acreedor sobre posible incumplimiento en el pago  
de acreencias postacuerdo.

Respetada doctora Sandra Patricia:

Mediante comunicación radicada en este Ministerio, Funtierra Rehabilitación I.P.S. S.A.S., a través de apoderado, ha manifestado la existencia de un posible pasivo corriente postacuerdo a cargo del Departamento de Córdoba.

En consideración a lo anterior, se le da traslado de la comunicación radicada, con todos sus anexos, para que la Gobernación de Córdoba, en los términos del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, efectúe su revisión y análisis, y se pronuncie formalmente en torno a la existencia, o exigibilidad, o legalidad del presunto pasivo corriente por los conceptos enunciados por el acreedor identificado.

Lo anterior, con el objetivo de que se brinden elementos de juicio a la promotoría del acuerdo de reestructuración de pasivos respecto de la pertinencia de iniciar el trámite señalado en el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, esto es, el relativo a la terminación del acuerdo de reestructuración de pasivos.

GOBIERNO  
DE COLOMBIA

MINHACIENDA

Continuación oficio

Página 2 de 2

Ahora bien, en el eventual caso de reconocer la existencia del precitado pasivo, debe evaluarse la procedencia de que el Departamento de Córdoba efectúe su pago de manera inmediata, u ofrezca una fórmula de pago al acreedor, para que de esa manera se enerve la causal de terminación del acuerdo de restructuración. Ahora bien, si se considera que no existe ese pasivo identificado, o no es exigible, o existen dudas sobre su legalidad, así deberá manifestarlo a la promotoría del acuerdo, para que ésta, a su vez, se lo informe al acreedor y él, si lo estima pertinente, acuda a las acciones que le reconoce el artículo 37 de la Ley 550 de 1999.

Atentamente,

Ana Lucía Villa Arcila

Directora

Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexos:

Comunicación con Radicación 1-2019-073220 elevada por Funtierra IPS S.A.S. a través de apoderado.

Poder conferido por el Representante de Funtierra I.P.S. S.A.S.

Certificado de Existencia y Representación Legal de Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S.

Copia de las cuentas de cobro y facturas que hacen parte del acépite de pretensiones de la solicitud elevada por Funtierra IPS S.A.S. junto con sus soportes y radicados.

CD con relación, según Funtierra I.P.S. S.A.S., de las facturas pendientes de pago por parte de Departamento de Córdoba.

Revisó:

Luis F. Vilota G.

Preparó:

Javier Mora

Firmado electrónicamente por ANA VILLA ARCELA

Directora General De Apoyo Fiscal

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111211

PBX: 2711 2811700

Atención al Ciudadano: (571) 401270 Línea Nacional: 01 8000 210071

atencionciudadano@minhacienda.gov.co

Carrera 71 No. 40 - 30 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co





Montería, Diciembre 5 de 2018

Doctora  
ANA LUCIA VILLA ARCILA  
DIRECTORA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Carrera 8ª No 6C - 38  
Bogotá D.C.

Referencia : Reiteración solicitud de pronunciamiento sobre comunicación de acreedor sobre posible incumplimiento en el pago de acreencias postacuerdo

Respetada doctora ANA LUCIA

En atención al Oficio radicado bajo el No Expediente 45821/2018/OFI, me permito manifestarle lo siguiente:

Con el fin de analizar objetivamente la situación jurídica presentada con la entidad FUNTIERRA IPS y para tener claridad, precisión y mejores elementos de juicio que permitan comprender el contexto real que existe en torno a las terapias de rehabilitación integral en neurodesarrollo y neurorehabilitación, se procederá a responder uno por uno, los hechos relatados en el escrito dirigido a la doctora ANA LUCIA VILLA ARCILA, y que fueron elaborados por los apoderados de la señora TANIA OTERO, representante legal de FUNTIERRA IPS, con fin de demostrarle que no existe veracidad ni coherencia entre lo afirmado en el mencionado escrito y la realidad existente en la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y para demostrar que si no se han cancelado las obligaciones solicitadas, es porque se han presentado una serie de elementos fácticos y/o jurídicos que impiden realizarlos en estos momentos.

Los hechos se responden en la siguiente forma, precisando que en igual sentido se le ha manifestado y reiterado al gran número de respuestas a los numerosos derechos de petición presentados por la representante legal de FUNTIERRA y de lo cual se ha puesto en conocimiento de las siguientes personas: Doctor EDGAR ENRIQUE PALACIOS MIZRAH, Senador de la República, Comisión Tercera; a los señores EDUARDO PADILLA Y TANIA OTERO, Asesor Jurídico y Representante Legal de Funtierra, respectivamente, a los apoderados judiciales de los mencionados señores, y al doctor LUIS ADOLFO DIAZ GRANADOS QUIMBAYA, Procurador Delegado Procuraduría Delegada Para la Salud.

" EL HECHO PRIMERO. Este hecho es cierto, pero teniendo presente que sobre algunas de éstas terapias no existe la evidencia científica que demuestre su eficiencia y eficacia en los pacientes objeto de las mismas.

EL SEGUNDO HECHO. Es cierto.

EL TERCER HECHO. No es cierto que FUNTIERRA hubiese radicado y presentado reclamación de pago al Departamento de Córdoba de todas las facturas de prestación de servicios de salud causadas "junto con sus respectivos soportes", como lo indica el Decreto 4747 de 2007. Para mayor claridad transcribo íntegramente apartes de la respuesta dada al derecho de petición presentado por los señores TANIA OTERO ARROYO y EDUARDO PADILLA HERNANDEZ, para que se observe claramente que tal como lo

## DESARROLLO DE LA SALUD

SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA

las cuales constituyen la columna vertebral de dichos cobros, motivo por el cual nos solicitaban que se las recibiéramos posteriormente, petición que les fue negada ya que pretendían que se las hubiésemos recibido en fecha posterior.

La transcripción literal de apartes de la respuesta mencionada, es la siguiente:

" Por medio de la presente solicito a usted muy respetuosamente, establecer el proceso o los pasos para adjuntar (251) autorizaciones correspondientes al mes de junio del año 2016, ya que la facturación se encuentra en la oficina de radicación de cuentas y validación de Rips, a cargo del técnico WULFRAN ALVAREZ para que esta siga el curso correspondiente al proceso de pago." (Subrayado y resaltado fuera de texto.)

El proceso o los pasos para adjuntar las autorizaciones correspondientes al mes de junio del año 2016, se encuentra establecido en las Resoluciones 001335 de Junio y 002168 de agosto de 2015. "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud." ( Subrayado y resaltado fuera de textos.)

Teniendo presente, que tal como ustedes lo manifiestan en su derecho de petición lo cual también se transcribe textualmente: " Vale la pena aclarar que las autorizaciones fueron entregadas en el mes de noviembre del año 2016, es decir 5 meses después de haberse prestado el servicio de salud para parte de nuestra entidad." ( Subrayado y resaltado fuera de texto.) y en atención a lo anterior, las facturas mencionadas no siguieron su trámite normal al interior de la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba debido a la no existencia de las autorizaciones, las cuales debieron presentarse junto con las respectivas facturas, es decir para poder prestar dichos servicios, debieron estar previamente autorizados.

En atención a las anteriores razones considero que será negada su petición." ( Resaltado y subrayado fuera de texto.)

EL CUARTO HECHO. Este hecho no es cierto y aplican los mismos argumentos establecidos en el hecho tercero.

EL QUINTO HECHO. Este hecho tampoco es cierto porque al tratarse de facturas pertenecientes a vigencias expiradas, 2014, 2015 y 2016, es necesario que se hubiese cumplido con el requisito de la conciliación extrajudicial, ya que por el transcurrir del tiempo, se encuentran caducas ante lo cual no es posible que el Comité de Conciliaciones de la Gobernación de Córdoba autorice dicho pago, por expresa prohibición de la Ley.

Así mismo, a través del Acta de Conciliación extrajudicial realizada el día 15 de marzo de 2015, ante el Procurador 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Doctor JULIO RUIZ – Radicación No 246 – 2015, se declaró lo siguiente

\* PRIMERO : Declarar FALLIDO el intento conciliatorio que nos ocupa. SEGUNDO : Se dispone la entrega de la petición y sus anexos probatorios a la parte actora de la petición incoada. TERCERO : Igualmente se le extenderá la constancia mediante la cual se acredite que ha cumplido con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 13 de la Ley 1285/2009."



## DESARROLLO DE LA SALUD

GOBIERNO DE CORDOBA

Al declararse fallida, Funtierra debió impetrar la demanda de reparación directa, dentro del término de cuatro meses, lo que no realizó, desconociendo las razones que tuvo para no hacerlo, por lo cual también le caducó la acción de reparación directa.

Para mayor ilustración transcribimos lo expresado por el apoderado de Funtierra, en ese momento, doctor ANACARIO PEREZ ESTRELLA dentro de la audiencia de conciliación fallida, en el numeral 4, acápite de dicha Acta, así:

" INTERVENCIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE (Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA). " Señor Procurador : Señor Apoderado de la parte convocada . Muy respetuosamente me permito manifestarle que deploro no coadyuvar la solicitud de suspensión o aplazamiento planteada por el colega apoderado de la parte convocada, en razón a que prácticamente estamos ad portas del agotamiento del plazo que señala la ley para el trámite del proceso conciliatorio extrajudicial " y de otra parte, que desde la presentación de la radicación de la presente solicitud de conciliación ha contado con suficientemente tiempo el Departamento para reunirse dicho comité de conciliación y decidir si se concilia o no. Por tal motivo, pido al Señor Procurador en mi carácter de parte actora que dé por finalizado el presente trámite de conciliación extrajudicial, me devuelva la petición incoada y sus anexos probatorios y así mismo se me expida la constancia que establece la Ley 640 para efectos de acreditar el cumplimiento de procedibilidad señalado en la Ley 1285/2009, toda vez que ACUDIREMOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." ( Subrayado y resaltado fuera de textos).

Así mismo señaló (...) "se me expida la constancia que establece la Ley 640 para efectos de acreditar el cumplimiento de procedibilidad señalado en la Ley 1285/2009, toda vez que ACUDIREMOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Todo lo anterior, unido a lo expresado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y a la expresa prohibición de conciliar obligaciones caducas, sirven de fundamento y son razones poderosas para no cancelar dichas sumas ante las situaciones presentadas.

En cuanto a las restantes obligaciones, es bueno conocer lo que sucedió en el Acta de No conciliación Extrajudicial realizada ante la Doctora LUISA FHARA LOUIS, el seis (6) de mayo de 2016, en la cual fue declarada fallida la misma por imposibilidad de un nuevo aplazamiento conforme a las normas legales que incidiría en la caducidad de la Acción de Reparación Directa.

Tampoco conocemos las razones o motivos por los cuales no han acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa o debe ser porque se encuentran caducas y pretenden acudir a otra vía como es la ejecutiva, lo que no es posible por tratarse de una situación de derecho administrativo contractual, cuya vía es la REPARACIÓN DIRECTA, y no de derecho privado, por tratarse de dos instituciones que hacen parte del sistema general de seguridad social, tal como lo expresa correctamente el apoderado de los peticionarios en el hecho segundo.

EL SEXTO HECHO. No es cierto y a pesar de que aplican los mismos argumentos expuestos en los hechos precedentes, es de público conocimiento que existen investigaciones por parte de los órganos de control y para lo cual traigo a colación y transcribo textualmente, lo expresado en el Diario el Herald, del 22 de agosto de 2018, en donde se refiere a este delicado tema que ha tomado trascendencia...





Se transcriben apartes de la Noticia publicada en el Herald

"J 22 de Agosto de 2016 - 17:37 - EL HERALDO conoció el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó una tutela interpuesta por la IPS contra la Contraloría, en el caso de los hallazgos fiscales por 53 315 millones por el pago de recobros en la salud.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó una acción de tutela en que se invocaban los derechos al debido proceso y al buen nombre por parte de la IPS Funtierra y en contra de la Contraloría General, en el marco del escándalo de la salud en Córdoba.

En la decisión, fechada el 12 de agosto pasado, compuesta por 13 páginas y conocida por EL HERALDO, el magistrado ponente Henry Barreto asegura que no se le violó el derecho al debido proceso a la IPS debido a que no existió contra Funtierra una auditoría o proceso fiscal en su contra sino de la Gobernación de Córdoba, y que, además, por esto mismo, la Contraloría no estaba en la obligación de comunicar los hallazgos de esta auditoría a la IPS. Y frente al otro derecho invocado, el del buen nombre y honra, relacionado con las publicaciones que hicieron los medios de prensa de los hallazgos establecidos por el ente de control fiscal, el legado consideró que "las afirmaciones contenidas en artículos periodísticos no son pruebas idóneas ni convincentes de las lesiones constitucionales que se alegan por la accionante y si bien los medios de comunicación, a través de los mismos desarrollan su actividad y mencionan el nombre de éste como presunto determinador de desfalco fiscal frente a servicios médicos pagados en su totalidad con recursos del Sistema General de Participaciones, SGP correspondientes al departamento de Córdoba, lo hacen en ejercicio del derecho de libertad de prensa".

Agrega sobre el papel de la Contraloría en todo el asunto que "el ente de control en cumplimiento de los deberes de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se limitó a informar los resultados de sus investigaciones, sin que lo anterior por se implique que se está endiligando responsabilidad alguna a la parte accionante en el presente asunto, máxime cuando no se encuentra proceso o investigación en curso en contra de la accionante".

En la acción de tutela, presentada por Funtierra el 1 de agosto, consta además que la IPS pidió a la Contraloría investigar a los auditores Héctor Villanueva, Karín Álvarez y Patricia Carate "por falta a la verdad" en las pesquisas que adelantaron en su contra.

No obstante, el Tribunal encuentra que "los conceptos, estudios y hallazgos encontrados en la auditoría (...) están estrecha y exclusivamente relacionados con la evaluación que la Contraloría inició en contra de la Gobernación de Córdoba y su Secretaría de Salud, con el ánimo de ejercer control fiscal sobre los recursos asignados por intermedio del SGP para la vigencia de 2015".

Así mismo se transcribe el Comunicado de Prensa No 183 en donde se expresa que el Consejo de Estado confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de



"Consejo de Estado confirmó fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó tutela de la IPS Funtierra Rehabilitación contra la Contraloría General"

COMUNICADO DE PRENSA No. 183

Queda así ratificado que el organismo de control no vulneró el debido proceso ni el buen nombre de esta IPS, con el informe de auditoría que realizó a los recursos del SGP asignados al Departamento de Córdoba y la divulgación del mismo.

Bogotá, 27 de octubre de 2016 - La Sala Plena del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones que, con amparo a la acción de tutela, interpuso contra la Contraloría General de la República la representante legal de Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S., solicitando la protección de sus derechos al debido proceso, de contradicción, buen nombre y honra.

Esto frente a la auditoría que vinculó a dicha empresa con presuntas irregularidades detectadas en recibos de salud pagados por la Gobernación de Córdoba.

Con ponencia de la Consejera Martha Teresa Enciso de Valencia, la Sala consideró que "tal como lo manifestó el Tribunal en primera instancia, no había lugar a vincular a la IPS demandante dentro del proceso de auditoría en la medida en que solo se trataba de una investigación contra una entidad pública, el Departamento de Córdoba, y la misma solo tiene por finalidad emitir un informe, más no imponer sanciones o determinar responsabilidades de entidades privadas".

Recordó luego que los procesos de auditoría solo conllevan la intervención del auditado y de la Contraloría General de la República, por lo tanto no es necesaria la vinculación de la IPS demandante, porque contra ella no se efectúan cargos ni se imponen sanciones.

La tutelante consideraba que nunca se le notificó o se hizo parte de las actuaciones adelantadas ni de los informes rendidos, pese a que supuestamente afectaban sus intereses y buen nombre.

El fallo de primera instancia había rechazado la acción de tutela, al considerar que no se violó el debido proceso al accionante dado que no existió contra Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S., una auditoría o proceso fiscal en su contra o llamada a declarar.

Así mismo el Consejo de Estado confirmó el fallo de tutela a favor de la Contraloría General de la República y como prueba se transcribe el COMUNICADO DE PRENSA No. 183.

COMUNICADO DE PRENSA No. 183

Queda así ratificado que el organismo de control no vulneró el debido proceso ni el buen nombre de esta IPS, con el informe de auditoría que realizó a los recursos del SGP asignados al Departamento de Córdoba y la divulgación del mismo.



## DESEMPLEO

Bogotá, 27 de octubre de 2018. La Sala Plena del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones que, con amparo a la acción de tutela interpuso contra la Contraloría General de la República la representante legal de Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S., solicitando la protección de sus derechos al debido proceso, de contradicción, buen nombre y honra.

Esto frente a la auditoría que vinculó a dicha empresa con presuntas irregularidades detectadas en recobros de salud pagados por la Gobernación de Córdoba.

Con ponencia de la Consejera Martha Teresa Enciso de Valencia, la Sala consideró que "tal como lo manifestó el Tribunal en primera instancia, no había lugar a vincular a la IPS demandante dentro del proceso de auditoría en la medida en que solo se trataba de una investigación contra una entidad pública, el Departamento de Córdoba, y la misma solo tiene por finalidad emitir un informe, mas no imponer sanciones o determinar responsabilidades de entidades privadas".

Recordó luego que los procesos de auditoría solo conllevan la intervención del auditado y de la Contraloría General de la República, por lo tanto no es necesaria la vinculación de la IPS demandante, porque contra ella no se efectúan cargos ni se imponen sanciones.

La tutelante consideraba que nunca se la notificó o se hizo parte de las actuaciones adelantadas ni de los informes rendidos, pese a que supuestamente afectaban sus intereses y buen nombre.

El fallo de primera instancia había rechazado la acción de tutela, al considerar que no se violó el debido proceso al accionante dado que no existió contra Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S. una auditoría o proceso fiscal en su contra o llamada a declarar.

**EL SÉPTIMO HECHO.** No es cierto por las mismas razones expuestas anteriormente, las cuales aplican para este hecho.

**EL OCTAVO HECHO.** Tampoco es cierto por las razones anotadas y especialmente o dada la situación e caducidad de la acción de Reparación Directa.

**EL NOVENO HECHO.** Tampoco es cierto por las razones anotadas.

Lo respondido en los hechos precedentes se corrobora con lo expresado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION en el INFORME AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DE MAYO DE 2018, SOBRE RECURSOS DEL SISTEMA DE PARTICIPACION PARA SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO Y SEGUIMIENTO AL PLAN DE MEJORAMIENTO, en la página 80, encontró el HALLAZGO No 8. PAGO DE TERAPIAS BASADAS EN NEURODESARROLLO (A-D-IP-01), el cual se relaciona con presuntas irregularidades en los pagos de las terapias de neurodesarrollo."





Aunado a lo anterior, me permito poner en conocimiento que el Acta de Comité de Auditoría No 13 del 15 de diciembre de 2018, suscrito por los Auditores MARIA LUCIA RICARDO, JHON TOUS, LILIANA CARRASCAL, EDUIN PARDO GUTIERREZ, quienes llegaron a la siguiente conclusión:

\* Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se llega al acuerdo de realizar la auditoría de los radicados de febrero, marzo, abril y una nueva revisión del radicado del mes de mayo, ya conciliado de la IPS FUNTIERRA; una vez realizada dicha auditoría, por los hallazgos encontrados en las facturas auditadas se realiza motiva a la objeción total de las facturas teniendo en cuenta el no cumplimiento del numeral 5.1 del acta de concertación de tarifas 2016 y la no pertinencia de la realización de las terapias soportadas. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Anexamos copia del Acta del 15 de diciembre de 2018 en dos (2) folios.

Cordialmente,



EXPERT AMAYA PRETEL

Secretario de Salud Departamental de Córdoba

Revisó: Jairo Vargas Martínez



VcBo: Carmelo Macisgila

8